

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Diciembre 06 de 2023: Al despacho el proceso contra **CARLOS ANDRES ARCE CRISTANCHO** identificado con C.C. No. 1.018.445.362, informando que conforme a lo requerido por este Juzgado en auto de sustanciación No. 1056 del 9 de noviembre de 2023, se emite el Informe de Valoración Asistencia Social de fecha 16 de noviembre de 2023, para resolver la petición de autorización de cambio de domicilio invocada por el condenado.

Aunado a lo anterior, informo que se recibe a través del correo institucional el 28 de noviembre de 2023, la documentación emitida por las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, para el estudio de la libertad condicional del sentenciado. Sírvasse proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

Diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0566

CUI:	1100116000023201704734
NI:	2023-0281
Sentenciado:	CARLOS ANDRES ARCE CRISTANCHO
Identificación:	C.C. No. 1.018.445.362
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO
Sitio de Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA (vigilancia electrónica) – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTA D.C. – LA PICOTA –
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO Se abstiene de correr traslado art. 477 del C.P.P. y se abstiene de emitir pronunciamiento de la solicitud de permiso de trabajo

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho dar pronunciamiento a la libertad condicional y la autorización de cambio de domicilio del sentenciado **CARLOS ANDRES ARCE CRISTANCHO** identificado con C.C. No. 1.018.445.362 quien se encuentra en prisión domiciliaria (vigilancia electrónica) en la Carrera 20 A No. 9 A – 57, Casa No. 80, barrio Villa Diana en Funza Cundinamarca, vigilado por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el 20 de marzo de 2017, el Juzgado 26 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 2 de agosto de 2018, **CONDENÓ a CARLOS ANDRES ARCE CRISTANCHO** (y otros¹) como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO**, a la pena principal de **CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISION** y a la pena accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal de prisión. NO concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, dispuso librar orden de captura. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 8 de agosto de 2018.

El sentenciado fue capturado el 29 de marzo de 2017 (flagrancia) y el Juzgado 70 Municipal con función de control de garantías de Bogotá D.C., en audiencias concentradas del 21 de marzo de 2017, dispuso la libertad inmediata del imputado, por cuanto la FGN retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, por lo tanto, libró la boleta de libertad No. 50 de fecha 21 de marzo de 2017.

CARLOS ANDRES ARCE CRISTANCHO fue capturado el 27 de noviembre de 2018 y expidió Boleta de Detención o Encarcelación No. 2152 ante el señor director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., “COMEB” La Picota y/o el establecimiento penitenciario que designa el INPEC.

Es decir, que el sentenciado ha purgado pena dentro del presente asunto en dos oportunidades: **i) del 20 al 21 de marzo de 2017 y: ii) desde el 27 de noviembre de 2018.**

El homólogo 16 de Bogotá D.C., avocó conocimiento del proceso el 23 de julio de 2019, por auto del 3 de noviembre de 2020, reconoció al infractor redención de pena de 5 meses y 12 días y por decisión del 6 de junio de 2022 reconoció 4 meses y 18 días.

Mediante providencia del 26 de julio de 2022, el homólogo 16 de Bogotá D.C., negó al sentenciado la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., y por auto del 5 de diciembre de 2022, reconoció 10 días de redención y negó la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., a través de decisión del 24 de enero de 2023, negó al condenado la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P.

El homólogo 16 de Bogotá D.C., mediante auto del 24 de febrero de 2023, concedió al infractor la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., quien en cumplimiento de las obligaciones impuestas prestó caución de dos (2) smlmv, a través de consignación depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia el 1 de marzo de 2023 y suscribió la diligencia de compromiso el 8 de marzo de 2023, fijó el domicilio en la **Carrera 20 A No. 9 A – 57, Casa No. 80, barrio Villa Diana en Funza Cundinamarca (boleta de traslado por prisión domiciliaria No. 008/23)**

Por auto del 25 de agosto de 2023, el homólogo 16 de Bogotá D.C., dispuso remitir las diligencias a este Juzgado por competencia, advirtiéndose que se encuentra pendiente resolver la solicitud de autorización de cambio de domicilio invocada por el condenado hacia la Carrera 17B No. 12-25 barrio Villa Diana el Sol en Funza Cundinamarca y el permiso para trabajar, como también emitir pronunciamiento respecto al oficio 90272-CERVI-ARVIE.2023EE0079766 de 4 de mayo de 2023, suscrito por el señor Director del Centro de

¹ Sindy Yomara Durán Garzón y Jhon Alexander Paloma Olaya.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, que da cuenta de las infracciones al sustituto de la prisión domiciliaria en que ha incurrido el penado.

Este Juzgado avocó el conocimiento del proceso a través de auto de sustanciación No. 1056 del 9 de noviembre de 2023, ordenó requerir con carácter URGENTE y en el término de la distancia a las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, con el fin de que alleguen la documentación del art. 471 del C.P.P., para el estudio de la posible Libertad Condicional del condenado.

De igual manera, y en vista que el condenado radicó ante el Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Bogotá D.C., la solicitud de cambio de residencia desde el mes de abril de 2023 y no se pronunció al respecto, este Juzgado se abstuvo de correr el traslado del art. 477 del C.P.P. al sentenciado, respecto de los reportes de transgresión emitidos por el ERVI ARVIE Oficio 9027-CERVI-ARVIE- 2023EE0129550, Oficio 9027-CERVI-ARVIE2023EE0140006, Oficio 90272-CERVI-ARVIE/2023EE0176707 y Oficio 90272-CERVIARVIE 2023EE0189403, una vez este despacho analice y emita pronunciamiento de fondo acerca del cambio de domicilio invocado por el sentenciado.

Por lo tanto, conforme a la solicitud de cambio de domicilio, radicada ante este Juzgado el 26 de septiembre de 2023, en la cual se informa del cambio de domicilio del infractor hacia la Carrera 17B No. 12-25 barrio Villa Diana El Sol en Funza Cundinamarca. Celular 3125618926 – 3013735139 (Cindy Piraquive – compañera sentimental del sentenciado), debido a que la suegra quien lo recibió el domicilio ubicado en la Carrera 20 A No. 9 A – 57, Casa No. 80, barrio Villa Diana en Funza Cundinamarca, fue engañada y la Fiscalía los hizo desocupar el inmueble, este despacho se abstuvo de autorizar el cambio de residencia al condenado, por lo que se ordena al Asistente Social de este Juzgado realizar la visita socio- familiar (vía remota) en el domicilio referenciado, con el fin de determinar el arraigo social y familiar y las condiciones de seguridad del mismo, así como para solicitar la documentación que acredite el arrendamiento del lugar y ubicación de la vivienda.

Respecto a la solicitud de permiso de trabajo radicada a través del correo institucional el día 26 de septiembre de 2023, mediante la cual se observa que aporta la certificación laboral expedida por el señor Johel Reyes Calderón, quien manifiesta que da oportunidad de trabajo al señor CARLOS ANDRES ARCE CRISTANCHO como vendedor de aguacates en un horario de 9:00 am a 14:30 pm, con salario diario de \$30.000 más el almuerzo de un valor de \$6.000 para un total de \$36.000 diarios, en el punto ubicado en la Carrera 20 Bis #10-59 barrio Villa Diana en Funza Cundinamarca, y se le brindara una carrosa con aguacates en la dirección señalada en el punto. Adjunta memorial escrito por el sentenciado, 8 fotografías de lugar de trabajo, constancias médicas expedidas por la entidad Colsubsidio y fotocopia de la cedula de ciudadanía del condenado, este Juzgado requirió al sentenciado con el fin de que aportara información y datos precisos como I) Contrato de Trabajo (vigente) en el que se evidencie el cargo o labor a desempeñar, modalidad del contrato, valor del salario a devengar y el horario laboral (indicando cuantos días a la semana será la labor); II) nombre, documentos de identificación, cargo, número de contacto, dirección de residencia y empresa, correo electrónico del EMPLEADOR, puesto que es necesario saber de la persona que certificará el producto y resultado de la labor o actividad que realice en la mencionada empresa, durante el tiempo de permanencia en ésta; III) ruta de movilidad hacia el lugar al que habrá de desplazarse de acuerdo a la oferta laboral presentada, con la hora exacta de salida de su domicilio y hora de llegada al mismo, y; IV) tiempo de desplazamiento entre el lugar de trabajo y su domicilio. Lo anterior so pena de rechazo.

En la presente oportunidad ingresan al despacho las diligencias, con la documentación emitida por las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. – La Picota -, para el estudio de la libertad condicional y el informe de valoración asistencia social emitido el 16 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

² ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*³.

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud de libertad condicional del condenado conforme lo señalan los numerales 1, 3 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria en la Carrera 20 A No. 9 A – 57, Casa No. 80, barrio Villa Diana en Funza Cundinamarca, vigilado por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007⁴.

De acuerdo a los hechos ocurridos el 20 de marzo de 2017, **CARLOS ANDRES ARCE CRISTANCHO** fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 1709 de 2014).

4.2. De la autorización de cambio de domicilio, para trabajar invocadas por el interno, de los informes de transgresión emitidos por el CERVI ARVIE

A través de auto del 25 de agosto de 2023, el homólogo 16 de Bogotá D.C., dispuso remitir las diligencias a este Juzgado por competencia, advirtiéndose que se encuentra pendiente resolver la solicitud de autorización de cambio de domicilio invocada por el condenado hacia la Carrera 17B No. 12-25 barrio Villa Diana el Sol en Funza Cundinamarca y el permiso para trabajar, como también emitir pronunciamiento respecto al oficio 90272-CERVI-ARVIE.2023EE0079766 de 4 de mayo de 2023, suscrito por el señor Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, que da cuenta de las infracciones al sustituto de la prisión domiciliaria en que ha incurrido el penado.

Aunado a lo anterior, se observó dentro del expediente que obra el soporte del correo electrónico de fecha 24 de abril de 2023, radicación solicitud de cambio de domicilio ante el Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Bogotá D.C., y se observa que en la solicitud indica el condenado que se autorice el cambio de residencia por cuanto a que

³ CSJ RAD 794 (01-07-20)

⁴ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)⁴.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

su suegra quien lo recibió en el domicilio tiene problemas con la vivienda ya que fue engañada y la Fiscalía los hizo desocupar, por lo que allega declaración extrajuicio donde consta que debió cambiarse de domicilio aportando la dirección pasada y la actual y la consulta en la página de la Fiscalía con número de proceso que cursa allí sobre la vivienda y el recibo de recibo de servicio público de la dirección actual **Carrera 17B No. 12-25** barrio Villa Diana el Sol en Funza Cundinamarca y por último manifiesta que comunica este cambio para no incurrir en transgresiones.

De igual manera, obra dentro del expediente el soporte de correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2023, de radicación solicitud permiso de trabajo ante el Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Bogotá D.C., y se observa en el escrito que aporta la certificación laboral expedida por el señor Johel Reyes Calderón, quien manifiesta que da oportunidad de trabajo al señor CARLOS ANDRES ARCE CRISTANCHO como vendedor de aguacates en un horario de 9:00 am a 14:30 pm, con salario diario de \$30.000 más el almuerzo de un valor de \$6.000 para un total de \$36.000 diarios, en el punto ubicado en la Carrera 20 Bis #10-59 barrio Villa Diana en Funza Cundinamarca, y se le brindara una carrosa con aguacates en la dirección señalada en el punto. Adjunta memorial escrito por el sentenciado, 8 fotografías de lugar de trabajo, constancias médicas expedidas por la entidad Colsubsidio

También se observa que el condenado radica nuevamente las mencionadas solicitudes ante el CSA homólogos Bogotá D.C., según soporte correo electrónico el 17 de mayo de 2023.

Se recibe a través del correo institucional el 26 de septiembre de 2023, el memorial suscrito por la señora CINDY PIRAQUIVE ROJAS compañera permanente del condenado quien informa que el domicilio actual del condenado se ubica en la Carrera 17B No. 12-15 barrio Villa Diana El Sol Funza Cundinamarca. Celular 3125618926 – 3013735139 piraquivecindy@gmail.com Adjunta: memorial suscrito por el condenado cambio de domicilio, declaración extrajuicio, consulta SPOA FISCALIA, foto nomenclatura domicilio, fotografía fachada domicilio, memorial cambio domicilio, copia recibo servicio público, fotocopia contrato promesa compra y venta, memorial cambio domicilio y solicitud propuesta permiso trabajo (vendedor aguacates), copia cedula ciudadanía.

La señora CINDY PIRAQUIVE ROJAS, compareció personalmente ante al Juzgado el día 1 de noviembre de 2023, con el fin de obtener información acerca de las solicitudes de autorización de cambio de domicilio y permiso de trabajo radicadas ante el Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Bogotá D.C., motivo por el cual la oficial mayor de este Juzgado estableció comunicación al móvil 3125618926 el 1 de noviembre de 2023 a las 14:30 horas, llamada atendida por CINDY PIRAQUIVE ROJAS (compañera sentimental del sentenciado), quien manifestó que al sentenciado le preocupan los reportes de transgresión emitidos por el CERVI, ya que en varias oportunidades el INPEC lo ha visitado en el nuevo domicilio ubicado en la Carrera 17B No. 12- 25 barrio Villa Diana El Sol en Funza Cundinamarca, para la instalación del dispositivo electrónico, y le han manifestado que hasta tanto no autorice el Juzgado el cambio de residencia, seguirán emitiendo reportes de transgresión, por lo que requiere con URGENCIA se autorice su traslado a la nueva dirección

Igualmente, el día 3 de noviembre de 2023 a las 10:20 horas, la señora CINDY PIRAQUIVE ROJAS (compañera sentimental del sentenciado), se comunica al teléfono personal de la oficial mayor del Juzgado y le manifiesta que el día 3 de noviembre de 2023, siendo las 09:10 horas **el INPEC realizó la visita al sentenciado en el nuevo domicilio ubicado en la Carrera 17B No. 12- 25 barrio Villa Diana El Sol en Funza Cundinamarca**, para la instalación del dispositivo electrónico, y le han manifestado que hasta tanto no autorice el Juzgado el cambio de residencia, seguirán emitiendo reportes de transgresión, por lo que requiere con URGENCIA se autorice su traslado a la nueva dirección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Se recibe el día 2 de noviembre de 2023, el memorial suscrito por la compañera sentimental del sentenciado, señor CINDY PIRAQUIVE, quien informa que debido a una gastroenteritis que sufrió el sentenciado estuvo a las 3:30 am horas el día 22 de junio de 2023 en el hospital San Rafael de Facatativá, y llegaron a la casa el día 23 de junio de 2023 a las 2:10 pm

De igual manera, se recibe a través del correo institucional los informes de transgresión del condenado:

- Oficio 9027-CERVI-ARVIE- 2023EE0129550, salidas PPL de la zona autorizada los días 28, 29, 30 de junio de 2023, 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de julio de 2023.
- Oficio 9027-CERVI-ARVIE- 2023EE0140006, salidas PPL de la zona autorizada los días 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de julio de 2023.
- Oficio 90272-CERVI-ARVIE/2023EE0176707, salidas PPL de la zona autorizada los días 30 de julio de 2023, 6, 10, 13, 16, 20, 23 de agosto de 2023, 4, 5, 6, 7, 12 y 14 de septiembre de 2023.

En efecto, este Juzgado a través de auto de sustanciación No. 1056 del 9 de noviembre de 2023, se abstuvo de correr el traslado del art. 477 del C.P.P., al sentenciado respecto de los reportes de transgresión emitidos por el CERVI ARVIE, Oficio 9027-CERVI-ARVIE-2023EE0129550, Oficio 9027-CERVI-ARVIE2023EE0140006, Oficio 90272-CERVI-ARVIE/2023EE0176707 y Oficio 90272-CERVIARVIE 2023EE0189403, una vez este despacho analice y emita pronunciamiento de fondo acerca del cambio de domicilio invocado por el sentenciado.

Por lo tanto, respecto a la solicitud de cambio de domicilio invocada por el infractor, hacia la Carrera 17B No. 12-25 barrio Villa Diana El Sol en Funza Cundinamarca, este despacho se abstuvo de autorizar el cambio de residencia y ordenó al asistente social de este Juzgado realizar la visita socio-familiar (vía remota) en el domicilio referenciado, con el fin de determinar el arraigo social y familiar y las condiciones de seguridad del mismo, así como para solicitar la documentación que acredite el arrendamiento del lugar y ubicación de la vivienda; y respeto a la solicitud de permiso de trabajo, se dispuso requerir al condenado para que aportara datos precisos como: I) Contrato de Trabajo (vigente) en el que se evidencie el cargo o labor a desempeñar, modalidad del contrato, valor del salario a devengar y el horario laboral (indicando cuantos días a la semana será la labor); II) nombre, documentos de identificación, cargo, número de contacto, dirección de residencia y empresa, correo electrónico del EMPLEADOR, puesto que es necesario saber de la persona que certificará el producto y resultado de la labor o actividad que realice en la mencionada empresa, durante el tiempo de permanencia en ésta; III) ruta de movilidad hacia el lugar al que habrá de desplazarse de acuerdo a la oferta laboral presentada, con la hora exacta de salida de su domicilio y hora de llegada al mismo, y; IV) tiempo de desplazamiento entre el lugar de trabajo y su domicilio. Lo anterior so pena de rechazo.

Conforme a lo requerido, **se emite el informe de Valoración de Asistencia Social de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante el cual se estableció:**

“(…) RESULTADOS

SITUACIÓN ENCONTRADA

Durante los días 10 y 16 de noviembre de 2023, fueron realizadas entrevistas telefónicas al número 3215618926 (número de la compañera permanente del señor condenado) entrevistas con duración de más de una hora.

Atendieron el procedimiento el señor condenado y la señora CINDY PIRAQUIVE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.270.922 de Bogotá, su compañera permanente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Conforme fue solicitado, por parte del grupo familiar de la condenada se remitió la información relativa al inmueble en arrendamiento a donde CARLOS ANDRÉS ARCE CRISTANCHO pretende ser autorizado para continuar purgando pena a través de prisión domiciliaria.

Fue remitido contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 17 B No. 12-25, Barrio El Sol de Funza (Cundinamarca). Así mismo, recibos de servicios públicos y fotografías del lugar permitieron verificar el estado actual de dicha vivienda y las condiciones de estabilidad y disponibilidad habitacional.

El señor condenado CARLOS ANDRÉS ARCE CRISTANCHO tiene 32 años, es oriundo de la ciudad de Bogotá, donde ha residido casi toda su vida. Desde hace +- 6 meses vive en Funza por cuanto le fue concedida la prisión domiciliaria por los homólogos de la ciudad de Bogotá en esa localidad y actualmente convive en UL con la señora CINDY PIRAQUIVE ROJAS, quien tiene 27 años.

En lo reportado, ellos establecieron una relación de pareja desde hace +- 2 años, cuando aún el condenado se encontraba en la Picota y la joven venía acompañando al condenado en el medio carcelario durante los días de visita autorizados y posteriormente decidieron iniciar convivencia.

Inicialmente el condenado y su compañera permanente residían con los padres de está, pero desde abril de este año debieron trasladarse a la nueva dirección en torno a problemas legales frente a la compraventa del bien donde se encontraba la familia PIRAQUIVE ROJAS, familia de acogida del condenado.

Fue conocido que se ordenó la entrega del inmueble y el reintegro del dinero que habían pagado los padres de la señora CINDY.

En este momento, el señor condenado vive con su compañera permanente en la señalada dirección, específicamente en un apartaestudio que se encuentra en el tercer piso de la vivienda.

CONDICIONES HABITACIONALES

*La vivienda en la cual el señor condenado pretende ser autorizado para continuar purgando pena a través de prisión domiciliaria está ubicada en la **Carrera 17 B No. 12-25, Barrio El Sol de Funza (Cundinamarca)**, residencia perteneciente al estrato 3.*

Como fue indicado, la casa de habitación donde reside el señor condenado CARLOS ANDRÉS ARCE CRISTANCHO es de tres plantas, contando con seis apartamentos en arriendo, siendo el del tercer piso el que ocupan él y su compañera permanente.

Dicho lugar cuenta únicamente con el dormitorio principal, cocina y baño, teniendo acceso a la terraza, que funciona como patio de ropas. Residencia nueva de menos de 10 años de construcción.

La casa cuenta con servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, agua y alcantarillado y tv cable (parabólica). El gas se suministra a través de pipeta.

Las condiciones de habitabilidad encontradas fueron evaluadas como aceptables, el lugar cuenta con aceptables condiciones internas y externas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

En relación con aspectos de seguridad, se encontró que las condiciones evaluadas fueron calificadas como de riesgo bajo, puesto que se trata de un sector urbano muy cercano al centro del municipio de Funza⁵

Adicionalmente, la familia del señor condenado realiza una contribución económica mensual para apoyar la manutención de CARLOS ANDRÉS. Así mismo, la familia de CINDY les colabora eventualmente.

Respecto a los gastos se encontró que mensualmente dicha familia gasta alrededor de un millón de pesos en todo lo relativo a la economía familiar.

La familia cancela 500 mil pesos en arrendamiento, requiriendo alrededor de 300 mil en alimentación y 200 en otros gastos.

La situación económica que fue observada en el ámbito familiar fue clase media, contando con recursos económicos apenas suficientes para el cubrimiento de necesidades del grupo familiar.

El señor condenado CARLOS ANDRÉS ARCE CRISTANCHO fue reiterativo en manifestar la necesidad de ser autorizado para trabajar, pues es su deseo contribuir con la economía familiar.

CONCEPTO

El señor condenado CARLOS ANDRÉS ARCE CRISTANCHO cuenta con un grupo familiar de acogida conformado por su compañera permanente. Por parte de las familias de ambos se presta apoyo eventual y ocasional.

*Se recomienda autorizar el permiso para trasladar la residencia del condenado a la **Carrera 17 B No. 12-25, Barrio El Sol de Funza (Cundinamarca)**, de igual modo y en dependencia del cumplimiento de requisitos, es recomendable la eventual aprobación de permiso para trabajar que viene solicitando el señor condenado (...).*

Conforme a lo anteriormente expuesto, no encuentra el Despacho alguna razón para denegar la solicitud y se AUTORIZA el cambio de domicilio, a la dirección señalada por el interesado, esto es, en la **Carrera 17B No. 12-25 barrio El Sol en Funza Cundinamarca.**

El artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, señala que una vez dispuesta la sustitución intramural por la domiciliaria se debe enviar copia al Director del INPEC quien deberá señalar en su jurisdicción el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y la adopción de las medidas para garantizar el cumplimiento de la pena, entre otras, como las visitas de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia.

Dado a que el cambio de domicilio debe ser autorizado por parte de este funcionario y conforme lo indicado por el condenado, se accede a dicha petición, en el sentido de que se autoriza el cambio de domicilio a **Carrera 17B No. 12-25 barrio El Sol en Funza Cundinamarca**

Por lo tanto, se oficiará ante el señor director y asesor jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota - a fin de que se realice el respectivo registro y actualización en el sistema, del lugar autorizado al condenado como domicilio (prisión) ubicado en **Carrera 17B No. 12-25 barrio El Sol en Funza Cundinamarca**, para continuar con el cumplimiento de la condena impuesta.

⁵ El domicilio se encuentra ubicado a dos cuerdas del cementerio de Funza y es aledaño al Conjunto Apartamentos Villa Diana, que cuenta con celaduría externa y cámaras exteriores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Lo anterior, como quiera que a través del Informe Valoración Asistencia Social emitido el 16 de noviembre de 2023, se pudo establecer que el condenado con su compañera permanente, **desde el mes de abril de 2023 se trasladaron a la nueva dirección en torno a problemas legales frente a la compraventa del bien donde se encontraba la familia PIRAQUIVE ROJAS, familia de acogida del condenado**, y se evidencia que obra dentro del expediente el soporte del correo electrónico de fecha 24 de abril y 17 de mayo de 2023, de la radicación de la solicitud de cambio de domicilio invocada por el penado ante el Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Bogotá D.C., con anexos declaración extrajudicial donde consta que debió cambiarse de domicilio aportando la dirección pasada y la actual y la consulta en la página de la Fiscalía con número de proceso que cursa allí sobre la vivienda y el recibo de servicio público de la dirección actual **Carrera 17B No. 12-25** barrio Villa Diana el Sol en Funza Cundinamarca y manifiesta que comunica este cambio para no incurrir en transgresiones.

Por consiguiente, es indudable que el condenado elevó su petición ante el homólogo de Bogotá D.C., desde el 24 de abril de 2023 y desde ahí en varias oportunidades, sin embargo, el expediente se recibió en estas dependencias hasta el 20 de septiembre de 2023, razón por la cual se reportaron alertas de salidas del interno de la zona autorizada en el aplicativo EAGLE, al no estar residiendo en el domicilio ubicado en la Carrera 20 A No. 9 A – 57, Casa No. 80, barrio Villa Diana en Funza Cundinamarca.

En consecuencia, este Juzgado **SE ABSTIENE de correr el traslado del art. 477 del C.P.P., al infractor CARLOS ANDRES ARCE CRISTANCHO**, respecto a lo informado por el CERVI ARVIE en: i) Oficio 9027-CERVI-ARVIE- 2023EE0129550, salidas PPL de la zona autorizada los días 28, 29, 30 de junio de 2023, 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de julio de 2023; ii) Oficio 9027-CERVI-ARVIE- 2023EE0140006, salidas PPL de la zona autorizada los días 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de julio de 2023 y iii) Oficio 90272-CERVI-ARVIE/2023EE0176707, salidas PPL de la zona autorizada los días 30 de julio de 2023, 6, 10, 13, 16, 20, 23 de agosto de 2023, 4, 5, 6, 7, 12 y 14 de septiembre de 2023, y también del informe de novedad 90272 - CERVI – ARVIE. 2023EE0079766 salidas del PPL los días 29, 30 de abril de 2023, los días 1, 2, 3 de mayo de 2023, allegado con el expediente.

Ahora bien, cabe resaltar que una vez revisado el correo institucional NO hay reportes mediante los cuales se evidencie que el condenado se encuentre requerido o a disposición de otra autoridad judicial.

Respecto a la solicitud de permiso para trabajar, este despacho **SE ABSTIENE** de emitir pronunciamiento como quiera que, a la fecha, el condenado NO ha aportado la documentación, ni la información requerida a través de auto de sustanciación No. 1056 del 9 de noviembre de 2023.

Por lo tanto, esta agencia judicial procede a estudiar la posible libertad condicional del sentenciado **CARLOS ANDRES ARCE CRISTANCHO** conforme los documentos emitidos por las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -.

4.3. Sobre los Subrogados

Se tiene que los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas una vez hayan cumplido los requisitos propios establecidos dentro de la ley.

De acuerdo con lo anterior tenemos que la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art 63 del C.P.) y la libertad condicional (art 64 ibídem), son un derecho para el condenado siempre y cuando *“se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido. Si aquellos no se cumplen, es evidente que el juez de ejecución de penas y*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

medidas de seguridad no puede conceder tales beneficios, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley.⁶

4.4. De la libertad condicional

Con relación al beneficio de Libertad Condicional, expresa el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, que para su concesión deben cumplirse la totalidad de los requisitos a saber:

“ARTÍCULO 64. Libertad condicional. *El juez, PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de un arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La norma en cita está directamente ligada y supeditada al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

Art. 471.- *“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.” (Subrayado fuera del texto original)⁸

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señala lo siguiente:

“Parágrafo 1°. *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a*

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-679/98

⁷ Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

⁸ Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al citado párrafo, no resulta plausible negar el beneficio de la libertad condicional en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Aterrizando al estudio concreto del asunto, este funcionario entrará a determinar si el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional.

Es importante resaltar que aunque fue voluntad del legislador restringir cierta clase de delitos en la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena o los beneficios administrativos para los jueces de conocimiento en el momento de emitir la sentencia, también se tiene que con la ley vigente (1709) en su **artículo 68 A** delimitó su no concesión en algunos delitos relacionados en la norma, sin embargo el mismo legislador dispuso en el párrafo 1º de la mentada norma que no se aplicaría el artículo **a la libertad condicional (art 64 CP)**, NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 G. Por lo anterior este funcionario, a pesar que el delito endosado se encuentra como excluido en la mencionada norma, no lo tendrá en cuenta – **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO**, para el mecanismo sustitutivo a estudiar.

4.5. Valoración de la conducta punible.

Dentro de unos hechos constitutivos que infrinjan los derechos de la comunidad, el Estado representado por el ente investigador, en su etapa previa y por los jueces en su juzgamiento, nos llevan a una punibilidad dentro de un proceso penal que finaliza con una absolución o condena de un individuo. Si es ésta última, se impone o suspende una pena privativa de la libertad.

En este ciclo privativo el condenado puede hacer uso de subrogados o mecanismos sustitutivos, como la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del C.P. Ésta configura la oportunidad de que la persona que está condenada y se encuentra privada de la libertad - intramural o domiciliariamente - puede cesar dicho estado impuesto en sentencia condenatoria. Para su concesión, el juez, a quien le corresponde por competencia, estudiará los requisitos que exige la norma entre los que se encuentra previamente, la valoración de la conducta, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014.

Esta valoración inicio en la adición concebida por el legislador como “gravedad de la conducta” en la Ley 890 de 2004 y la Corte Constitucional declaró su exequibilidad en la sentencia C-194 de 2005, en el que señaló que el juez de Ejecución no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de la evaluación de la procedencia del subrogado penal. Allí dejó claro que el juez no quedaba autorizado para valorar dicha “gravedad” ya que lo que la norma señalaba era que se debería tener en cuenta de parte del funcionario era “*la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal*”.

Con la modificación incorporada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 el legislador condicionó la concesión del beneficio de libertad condicional a la “**previa valoración de la conducta punible**” suprimiendo la palabra “gravedad” de la disposición anterior, de lo que se ha derivado una diversidad de interpretaciones por parte de los jueces vigilantes, sin embargo, este Despacho se sostiene en el criterio aplicado con antelación en el sentido de hacer tal valoración siempre y cuando sobre el punto se haya pronunciado el juez fallador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia **C-757 de 2014** en donde determina una vez más que en las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de libertad condicional deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia, ya fueran favorables o desfavorables.

Ello significa que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia. Del mismo modo indica lo anterior que la redacción del mencionado artículo 64 del C.P., *“no establece qué elementos de conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales”*⁹

En efecto, el juez ejecutor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.

Así lo manifestó la H. Corte Suprema de Justicia:

“Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal»*¹⁰.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va a analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2004 “gravedad” y en la modificación de la Ley 1709 de 2014 “conducta”, declaradas exequibles en las sentencias arriba relacionadas, C-195-04 y C-757-14, la conclusión dada por el máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente:

*“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”*¹¹;
(Resaltado fuera del texto original)

⁹ CSJ T 107644 (19-11-19)

¹⁰ CSJ T-119389 (30-09-21)

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación dada sobre dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la “misma óptica en que se produjo la condena”. Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pero no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, *calificado y valorado previamente en la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal*.

Ello significa que el juez vigilante debe someterse no a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para “dosificar” la conducta, o conductas endilgadas al imputado, sino al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P.

Y debe de ser así porque si el funcionario que vigila la pena se sometiera a lo consignado por el juez de conocimiento al momento en que dosifica las conductas, estaríamos frente a una eventual negativa de las solicitudes de los mecanismos sustitutivos solicitados, sobre todo el de la libertad condicional.

Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la “gravedad” de conducta, así lo hará, momento éste en que el juez de Ejecución de basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

Como se señaló, han existido varias interpretaciones al respecto no solo de parte de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia que enmarcan un criterio y lineamiento para analizar, estudiar y decidir sobre este tópico.

En una decisión del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria¹², se analizó la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador en el momento procesal de cuantificación de las penas, en el que se hizo un reproche sobre la conducta del implicado, no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció ante los mecanismos sustitutivos de la pena.

“...: VIII. DE LAS PENAS:

VIII.4. Lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada superó de modo importante su tope básico, necesaria para configurar el delito, en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño del poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores que nutren un Estado democrático; el daño fue significativo, porque se fundió en unas mismas personas las condiciones de agentes de grupos ilegales y del Estado; la seguridad pública sufrió grave deterioro amén su legitimidad; la intensidad del dolo se verificó mayor, dado que inició con la coalición político-paramilitar que condujo a sus elecciones en el Congreso de la República y se extendió durante el ejercicio alternado del cargo cada uno por un año; aunada la necesidad de pena a propósito de sus finalidades, de prevención general y especial, reinserción social, protección y justa retribución.

¹² C.S.J Rad 44195 (03-09-14)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

VIII.5. *Se tiene en cuenta que aunque la concertación con pretensiones políticas del señor (...), con un grupo armado al margen de la ley tuvo las connotaciones antes referenciadas, que motivan el incremento de las penas, no se tiene conocimiento de que desde la función legislativa en su corto tiempo de ejercicio él haya propiciado acciones concretas que redundaran selectivamente en beneficio de esos colectivos criminales, lo que de algún modo informa un retraimiento en el componente lesivo del delito, tanto que el testimonio del propio (...) por momentos asumió el carácter de reclamo, lo que en perspectiva, aunada la carencia de antecedentes penales, desaconseja penas superiores a las determinadas; por eso no se le impone el máximo permitido en la ley.*

IX. DE LA LIBERTAD:

No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria, por impedirlo un requisito objetivo; en el primer caso porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y, en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de la condena sea de 5 años o menos, acorde con lo establecido en los artículos 63-1 y 38 del Código Penal, presupuesto que no se satisface...”¹³

Posterior, en los fallos de la Corte Constitucional C-233-16, T-640-17 y C-265-17 determinó que se debe tener en cuenta, para los jueces de ejecución de penas, que la finalidad constitucional de la pena no está en el castigo del condenado sino en su resocialización como la garantía que nos brinda el artículo 5° de la Ley 65 de 1993, - dignidad humana -¹⁴. Esto nos lleva a velar por la reinserción social apoyada por la educación que se les brinde en los Centros Carcelarios a los penados en forma intramural o domiciliaria con el fin de humanizar la pena como lo señala el artículo 1° de la C.N¹⁵.

Del mismo modo la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Juez de Ejecución de Penas debe tener en cuenta la participación del condenado en las diferentes actividades de readaptación y/o resocialización dentro de los Centros Carcelarios y buscar la reinserción del que ha cometido un error y lo está subsanando.

En reciente exposición, en sede de tutela de parte del mismo órgano de cierre, hace un recuento sobre la *“amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible”* y el guiarse por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad *“como bien lo es el principio pro homine – también denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos”*, centrándola en lo más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En dicha providencia advierte que¹⁶:

“...i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

¹³ Rad 44195 y 33713

¹⁴ **ARTÍCULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

¹⁵ **ARTICULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

¹⁶ C.S.J Rad T-107644 (19-11-19) M.P. Patricia Salazar Cuéllar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado...”

Éste precedente ha sido reiterado en sentencias con radicados 111560 (28-07-20), 113578 (01-12-20); 115313 (23-03-21); 119257 (28-09-21) y 119389 (30-09-21) y en la providencia con radicado 59888 (15-09-21).

Así lo señaló en el Rad 119389:

“Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

*[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación¹⁷, la **concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.***

(...)

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»¹⁸.

[...]

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya***

¹⁷ CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros

¹⁸ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»¹⁹.²⁰

Ahora complementando lo anterior, en recientes pronunciamientos sobre este punto la H. Corte Suprema de Justicia concretó lo siguiente:

“6.6.2.3 Por último, obligado resulta traer a colación el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, no solo por su cercano proferimiento, sino por identificarse con la temática bajo examen, razón por la cual su trascendente alcance irradia al asunto que concita la presente decisión. En el mencionado proveído, así se discurrió:

[e]l análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el

ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C–757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código [o P]enal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el [j]uez de [e]jecución de [p]enas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del [b]loque de [c]onstitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano. (...)

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la

¹⁹ CSJ AHP5065-2021

²⁰ C.S.J. T-119389

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave. (...)

30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario [negrilla original del texto].

6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto.

La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado.

La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. (...)

Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

sentencia CC C-073-2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones». (...)

Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional». (...)

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos» (...)

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias. (...)

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.*²¹.(subrayado nuestro)

Vemos que no solo en sede de tutela se presenta un criterio unificado sobre el tema, por lo que este juzgado estimará para los futuros análisis sobre la valoración de la conducta y se tendrá en cuenta no solo el pronunciamiento por parte del juez de conocimiento cuando se refiera a los mecanismos sustitutivos de la misma, sino en el instante en que motiva la dosificación de la misma, o si existe preacuerdo en el análisis de los delitos, del mismo modo en el transcurrir del proceso su comportamiento en el Establecimiento Penitenciario y establecer la necesidad de si el condenado debe continuar con el tratamiento penitenciario ponderándolo con la valoración de la conducta.

Lo anterior, nos lleva a que el juez de ejecución de penas está en la obligación no solo de lo señalado en la parte motiva para la dosificación de la pena impuesta al condenado, sino dilucidar las circunstancias que encierra esa conducta punible junto con la personalidad del infractor- hasta ese momento como sociales, personales, laborales, familiares y su adecuado comportamiento en el Centro Carcelario, su conducta, cursos alcanzados, - puntos que nos lleva a concluir si existe la necesidad de otorgar o no el subrogado invocado o por el contrario requiere de mayor tratamiento penitenciario.

El presente Caso:

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el Juzgado 26 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., con relación a la gravedad de la conducta endilgada al condenado, indicó, que la antijuridicidad de la conducta desplegada quebrantó el ordenamiento jurídico, puesto que al sustraerse de la esfera de protección los bienes ajenos

²¹ CSJ RAD 61616 (27-07-22) M.P. Dr Fabio Ospitia Garzón

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

vulneró el patrimonio económico de Nicolás Vergara, sin que existiera una justa causa para hacerlo. Respecto a la culpabilidad indicó que los acusados al momento de la perpetración de la conducta no padecían trastorno mental, inmadurez psicológica o diversidad sociocultural, por el contrario, se acreditó que estaban en una situación que le permitía comprender su proceder de acuerdo a la prohibición normativa y a pesar de ello optaron por la ilicitud de su comportamiento, actuando contrario a derecho, siendo reprochable penalmente su conducta.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia relacionada entrará este juzgado a analizar como primera medida el no poder tener como razón para la negatoria de la libertad condicional la sola insinuación de la conducta punible frente a los bienes señalados en el C.P., ya que esto es concurrente con prohibiciones señaladas por el legislador en ciertas leyes.

Del mismo modo dicha valoración no se puede hacer con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

El juez que vigila debe valorar de igual manera dentro de la punibilidad lo tenido en cuenta por el fallador, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes. En efecto se debe ajustar con el comportamiento del procesado en el Centro Carcelario con elementos útiles que permitan analizar si el condenado debe continuar cumpliendo la pena intramural o domiciliariamente y su participación en las diferentes actividades que tiene instituidas el INPEC como punto fundamental para su resocialización. Entonces no se debe tener en cuenta únicamente el bien jurídico afectado como única motivación para negar el subrogado invocado, se debe hacer un análisis completo, una carga motivacional que garantice *la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

No obstante, conforme a la jurisprudencia que trata sobre la resocialización y la ponderación que se debe evaluar al momento del estudio de la libertad condicional en la valoración de la conducta, se debe tener en cuenta no solo la manera del ilícito y el tipo penal el cual ya fue evaluado por el fallador, sino el progreso que han obtenido el infractor al estar cumpliendo la pena de prisión impuesta.

4.6. Sobre la resocialización de los condenados

Se tiene bien conocido que el Estado tiene unos deberes constitucionales y que le corresponde a través de los distintos poderes que lo conforman (Ejecutivo, Legislativo y Jurisdiccional) diseñar la Política Criminal, esto en especial al Legislativo (Congreso de la República) que según lo señala el artículo 150 de la Constitución Nacional *“le corresponde hacer las leyes”*.

La Política Criminal, se entiende como ***“el andamiaje o conjunto de herramientas necesarias para mantener el orden social y hacerles frente a las conductas que atenten de forma grave contra el mismo y, así, proteger los derechos de los residentes en el territorio nacional y, puntualmente, a las víctimas de los delitos”***. En efecto, esta Política Criminal está enfocada a satisfacer, entre otros asuntos, el restablecimiento de las víctimas logrando la resocialización del autor o partícipe de la conducta penal.

Lo anterior significa que la política criminal del Estado es el de proteger, blindar, asegurar, resguardar a la sociedad optando que las medidas, decisiones y disposiciones guarden armonía con los principios en que se funda, sobre todo en las garantías que reconoce para sus conciudadanos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

El artículo 4° de la Ley 599 de 2000 indica que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Del mismo modo resalta que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, ello significa que éstos buscan la resocialización del condenado.

El artículo 1° de la misma obra y de la Constitución Nacional señala que el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana. En efecto, para un Estado Social y Democrático se da la necesidad de prevenir el delito con el fin de asegurar la protección de sus habitantes, defenderlos de aquellos que infrinjan las normas contenidas en las leyes; sin embargo ello no obsta que ese derecho penal se debe encausar en respetar la dignidad del infractor como el de no imponer penas – pena de muerte o cadena perpetua – dándole la oportunidad a cada individuo de tener la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad.

Ahora aquellas personas que por el andar de la vida cometen un error que los lleve a pagar una pena principal de prisión, el Estado prevé un tratamiento penitenciario cuya finalidad es la reforma y la readaptación del penado a la sociedad, el de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante un examen de personalidad que se logra a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario²².

El principal objetivo es el preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad y debe realizarse conforme a la dignidad humana, anteriormente mencionada, y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto verificándola a través de los sistemas educativos y culturales de los Establecimientos Penitenciarios.

Se concluye que el tratamiento penitenciario es el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad²³.

Sobre la resocialización la H. Corte Constitucional, señaló:

“...(i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado...”

Y en la Sentencia Sentencia C-294-21 conceptuó:

“La resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden «cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la

²² Ley 65 de 1993, art 10

²³ INPEC art 4° Resolución 7302 (23-11-05)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno».

En sentencia C-718-15, sobre la finalidad de la pena, indicó:

“...Así, en el ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.

*Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte²⁴ que, ella tiene en nuestro sistema jurídico **un fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; **un fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, **y un fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital”.²⁵*

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

*El postulado de la prevención, encuentra cabal desarrollo en el mismo estatuto penal cuando señala los criterios que debe tener el juez para aplicar la pena, como son la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente. Pero particularmente, la función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén “orientados hacia la **efectiva resocialización** de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestímulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad”.²⁶(Se resalta)...”*

Se suma, lo indicado en los artículos 94, 96 y 97 (Ley 65 de 1993) que estipulan sobre la educación como la base fundamental de la resocialización y estatuyen que, previa evaluación de los estudios realizados hay lugar a que sea certificada por la autoridad designada para el efecto, disponiendo que será concedida por el Juez Vigilante, abonando 1 día de reclusión por 2 días de estudio.

En igual sentido lo señalado en los artículos 79 y ss. de la misma obra que indica sobre el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y que los establecimientos de reclusión son un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Sobre la readaptación de los penados, la Sentencia T-061 de 2009, expresó que “Las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito, encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir la pena que les fue impuesta.

²⁴ Sentencia C-430 de 1996

²⁵ Sentencia C-144 de 1997

²⁶ Sentencia C-1404 de 2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Dentro de sus funciones, las cárceles se encargan de resocializar al individuo, con el fin de obtener la paz; es decir, permitiendo que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva, impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles”.

Sobre ese tema esa Corte en Sentencia T-213 de 2011 reiteró lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: *“la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente”.*

Y en un reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

“7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación...”²⁷

Visto lo anterior, y en lo referente a lo decantando en la jurisprudencia mencionada²⁸ se tiene que a la fecha el condenado, de la pena principal de **110 meses** impuesta, ha cumplido **61 meses y 6 días físicos**, el condenado cuenta con redenciones de pena reconocidas de **10 meses y 10 días**, por lo que se totaliza en **71 meses y 16 días**, superiores al porcentaje exigido por la norma, del mismo modo vemos en la cartilla biográfica, no registra sanciones, ni trasgresiones, ni intentos de fuga, de ahí que su rol ha sido óptimo para el sentido de su resocialización sobre todo en su comportamiento en la prisión domiciliaria, y no se ha reportado por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, informes de transgresión durante el tiempo que ha estado cumpliendo la pena.

Entonces, al purgar un total de pena física, más las redenciones de pena reconocidas, se totaliza en **71 meses y 16 días**, nos arroja que ha cumplido con ello el 65% de la pena, pues detallase desde el momento en que el homólogo 16 de Bogotá D.C., le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., ha estado cerca de su arraigo familiar y entorno social.

Aunado a ello la conducta del infractor ha sido “EJEMPLAR” y sobre este aspecto a pesar de que nunca la tacharon por su disciplina, se trae un pronunciamiento sobre este aspecto - CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA - de la Corte Suprema de Justicia:

“...Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece

²⁷ C.S.J. Rad 1376 del 14-07-2020 M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

²⁸ RAD 107644



la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación...²⁹, fíjese que así hayan tenido en alguna oportunidad alguna calificación regular, no es óbice para la negatoria de alguno de los beneficios, aunque para el presente caso vemos que el infractor ha tenido un comportamiento y conducta ejemplar

Entonces vemos que **CARLOS ANDRES ARCE CRISTANCHO** cumple, pues como lo decanta la jurisprudencia mencionada, no solamente es hacer alusión al bien jurídico afectado sino tener en cuenta ***“las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras,”*** el tener presente la armonía ***“con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.***

Sobre la resocialización, señalo en reciente pronunciamiento el Tribunal Superior de Bogotá lo siguiente:

“Así las cosas, se parte de la base de entender consolidada una enmienda o resocialización de la persona que ha cumplido parte de la pena dentro de un establecimiento carcelario y ha observado durante ese tiempo buena conducta, sin que pueda presumirse en su contra o concluirse que no ha sido posible su resocialización o readaptación, pues, contrariamente, según la filosofía que encarnan las medidas de privación de la libertad, se presume que el tiempo de reclusión ha contribuido a la reflexión sobre la conducta por la cual fue condenado y a permitir su readaptación y resocialización hacía el futuro.

En consecuencia, afirmar lo contrario conllevaría a evidenciar argumentativamente la necesidad del absoluto cumplimiento de la pena, bajo el régimen penitenciario, como única vía para satisfacer los fines propósitos de la punibilidad en la legislación colombiana³⁰.

4.7. Sobre las Fases del Tratamiento Penitenciario:

Dentro de las fases para el tratamiento penitenciario (art 144 Ley 65 de 1993) que nos señala la norma se tiene que ha cumplido con la clasificación que se establece pasando como primera medida por la fase de alta seguridad (periodo cerrado) en la que el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, permitiendo el plan de tratamiento orientándose a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, destrezas y capacidades.

La fase de mediana seguridad en la que se accede de parte del interno a los programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, con medidas de seguridad menos restrictivas. Además, los programas educativos y laborales ofrecidos en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permitiendo la competencia psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal, vinculándolos en actividades industriales, artesanales, agrícolas etc. Luego sigue la fase mínima en la que el interno se le orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la

²⁹ C.S.J. T-Rad No. 89.755 del 24-01-2017, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

³⁰ Tribunal Superior de Bogotá, T-RAD 11001220400020200121100 (21-05-20) M.P. Dr Luis Enrique Bustos Bustos.

dinámica familiar y laboral. Y por último la fase de confianza en la que tiene el tiempo requerido para la libertad condicional.

Pues el infractor desde que se encuentra purgando pena, es decir, desde el **27 de noviembre de 2018** (segunda captura), según lo anotado por las directivas en la cartilla biográfica, no le figura sanciones disciplinarias, ni intentos de fuga y tampoco en el tiempo que lleva en prisión domiciliaria, en efecto, las directivas con base a ese estudio expidieron la respectiva resolución favorable para la libertad condicional³¹.

Para este funcionario el tratamiento progresivo que ha recibido **CARLOS ANDRES ARCE CRISTANCHO** durante la permanencia en su domicilio, permite vislumbrar que su readaptación ha tenido frutos demostrando su buena conducta fuera del Centro Carcelario y ha tenido un excelente desempeño permitiendo inferir en este funcionario que ha logrado su resocialización. Además, ha tomado conciencia del error cometido, y el Estado le puede brindar esa oportunidad de incorporarse, de la mano de su familia, con el fin de no colocar en peligro a la comunidad, sino al contrario, serle útil en las labores a las que se vaya a dedicar y que en lo sucesivo sea partícipe de la legalidad.

4.8. Cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena.

Al verificar el primero de los presupuestos, esto es, que el sentenciado cumpla con el requisito objetivo determinado por la ley a fin de acceder al beneficio deprecado, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **ciento diez (110) meses de prisión** impuesta al interno corresponde a **66 meses**. Teniendo en cuenta que el solicitante ha estado privado de la libertad dentro del presente asunto en dos oportunidades: **i) del 20 al 21 de marzo de 2017 y: ii) desde el 27 de noviembre de 2018** hasta la fecha, por lo que ha cumplido físicamente **61 meses y 6 días** de la pena impuesta.

El condenado cuenta con redenciones de pena de **10 meses y 10 días** reconocidas por el homólogo 16 de Bogotá D.C., así:

- Auto del 3 de noviembre de 2020, reconoce 5 meses, 12 días
- Auto del 6 de junio de 2022, reconoce 4 meses y 18 días
- Auto del 5 de diciembre de 2022, reconoce 10 días

En este orden de ideas, se observa que el infractor ha cumplido con un total de **SETENTA Y ÚN (71) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS de la pena impuesta**.

Para mayor claridad sobre el tópico analizado téngase el siguiente diagrama:

CAPTURA	i). del 20 al 21 de marzo de 2017 y; ii) desde el 27 de noviembre de 2018
TIEMPO FÍSICO:	61 meses y 6 días
TIEMPO REDIMIDO:	10 meses y 10 días
TOTAL DESCONTADO:	71 meses y 16 días
PENA PRINCIPAL:	110 meses
3/5 PARTES DE LA PENA	66 meses

Como se expresó, el sentenciado **CARLOS ANDRES ARCE CRISTANCHO** hasta la fecha acumula un total de **71 meses y 16 días** purgados de la pena impuesta, significando ello que **cumple** con el presupuesto objetivo para acceder al beneficio de libertad condicional. De lo anterior se deduce que a esta fecha ha cumplido con el 65% de la pena impuesta.

Sobre el tiempo (días) en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

³¹ Resolución Favorable No. 5438 del 23 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

“...Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado.(...)”

En **tercer** lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **pro homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad)¹⁵

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio *pro persona*, el derecho a la libertad.”³²

4.9. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

Sea este el momento para resaltar que la concesión de este instituto jurídico llamado beneficio de la Libertad Condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de este funcionario judicial, y que se encuentran dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, y por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, que imponen la existencia de ciertos documentos emanados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario donde se certifica el cumplimiento de ciertos requisitos.

En el presente asunto, se allega por parte del director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, la Resolución No. 5438 del 23 de noviembre de 2023, en la cual se emite **CONCEPTO FAVORABLE** sobre las pretensiones del interno en lograr su libertad condicional, motivo por el cual el condenado **CUMPLE** con este requisito contemplado en el citado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

4.10. Del arraigo familiar

Ontológicamente el arraigo familiar y social en materia penal se ha determinado como requisito para establecer certeza de la comparecencia del investigado a las diferentes etapas del proceso, que en caso de ser convocado y éste no acuda, se contará con

³² T.S. Bogotá Rad 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) (23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

información que pueda ayudar a su ubicación, en aquellos casos donde sea procedente el otorgamiento de la libertad provisional.

Mismo caso ocurre con el instituto del sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, donde el arraigo familiar y social juega un papel fundamental para que el operador judicial en conjunto con las diferentes entidades como el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, ejerzan un control material del cumplimiento de la condena.

El arraigo familiar debe entenderse como la coexistencia de personas que pertenezcan al núcleo familiar del procesado o condenado con éste, pero no necesariamente dicho núcleo debe revestir especiales condiciones, simplemente existir, que el sentenciado cohabite con individuos que pertenezcan a su familia, sin distinción de líneas o grados de sangre.

De otra parte, arraigo social se debe entender como el conjunto de esas condiciones en que un individuo ha asentado su vida en relación a un lugar específico, desarrollando sus actividades diarias, como trabajo, estudio, vivienda o simplemente la relación con un grupo determinado; en síntesis, el arraigo social está cimentado en la correlación de una persona con otros integrantes de una comunidad que comparte un espacio específico.

Por lo tanto, las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, mediante **Resolución No. 5438 del 23 de noviembre de 2023**: “(...) **RESUELVE ARTICULO PRIMERO:** Otorgar **RESOLUCIÓN FAVORABLE** al privado de la libertad **ARCE CRISTANCHO CARLOS ANDRES**, CC. **1.018.445.362** N.U. **1029493** para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena, considere de acuerdo a sus facultades Legales si le otorga o no el beneficio judicial de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme a lo expuesto en la parte motiva (...)”, por lo que el interno **CARLOS ANDRES ARCE CRISTANCHO** cumple con este requisito.

4.11. De la reparación a las víctimas

En lo que a la reparación de las víctimas respecta, se tiene que no aparece dentro de las diligencias o en la sentencia que haya sido condenado en perjuicios, o se iniciara el incidente de reparación integral, motivo por el cual cumple con este requisito.

5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, verificados y cumplidos como están los requisitos de carácter tanto objetivo como subjetivo, se le reconocerá y otorgará el subrogado penal de la libertad condicional al condenado **CARLOS ANDRES ARCE CRISTANCHO** pero, previo al disfrute del beneficio, deberá cancelar caución prendaria y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, para lo cual se le señalará el correspondiente periodo de prueba de acuerdo a lo ordenado en el artículo 64 del Código Penal que al respecto expresa:

“(...) El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”³³.

Así las cosas, como en el caso que nos ocupa el término faltante para cumplir la totalidad de la pena es de **38 meses y 14 días**, razón por la cual se dejará como periodo de prueba para el condenado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley establece que para garantizar las obligaciones del artículo 65 del C.P., debe constituirse caución prendaria; dispone este Despacho, que el sentenciado por lo señalado en el fallo condenatorio y las posibilidades económicas, se

³³ Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

fijará caución prenda de UN (1) SMLMV, con el ánimo de que el responsable se obligue a cumplir los requisitos estipulados en el artículo 65 del C.P., y pueda superar su condición con el aprendizaje que adquirió en su respectivo domicilio, cuya finalidad es la resocialización del infractor.

La libertad se hará efectiva ante las directivas del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ D.C. – LA PICOTA -, una vez cancele la caución o constituya la póliza judicial y suscriba la respectiva diligencia de compromiso, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

5.1. Sobre la notificación al condenado

Teniendo en cuenta que **CARLOS ANDRES ARCE CRISTANCHO** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Carrera 17B No. 12-25 barrio Villa Diana El Sol en Funza Cundinamarca), se ordena por la secretaría del Juzgado **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a través del correo electrónico piraguivecindy@gmail.com y así mismo el infractor efectúe el pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV o constituya póliza judicial y diligencie el acta de compromiso.

Realizado lo anterior, este Despacho emitirá la **BOLETA DE LIBERTAD** ante las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, y a favor de **CARLOS ANDRES ARCE CRISTANCHO** identificado con C.C. No. 1.018.445.362, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Bogotá D.C. – reparto -, para la vigilancia de **38 meses y 14 días** del periodo de prueba impuesto.

6. OTROS ASUNTOS.

6.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»³⁴, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”³⁵

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”.³⁶

6.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de

³⁴ Ibídem.

³⁵ CSJ T 102248

³⁶ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

7. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONOCER que **CARLOS ANDRES ARCE CRISTANCHO** identificado con C.C. No. 1.018.445.362, tiene descontado por pena física, más las redenciones de pena reconocidas un total de **71 MESES Y 16 DIAS**.

SEGUNDO – ACCEDER a la solicitud elevada por el condenado **CARLOS ANDRES ARCE CRISTANCHO** y se **AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO a la Carrera 17B No. 12-25 barrio El Sol en Funza Cundinamarca** y se ordena oficiar al señor director y asesor jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, a fin de que se realice el respectivo registro y actualización en el sistema, del lugar autorizado al condenado como domicilio (prisión).

TERCERO. – Este Juzgado **SE ABSTIENE** de correr el traslado del art. 477 del C.P.P. al condenado **CARLOS ANDRES ARCE CRISTANCHO** y **SE ABSTIENE** de emitir pronunciamiento acerca de la solicitud de permiso para trabajar invocado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO. - CONCEDER al sentenciado **CARLOS ANDRES ARCE CRISTANCHO** identificado con C.C. No. 1.018.445.362, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en este proveído, bajo un periodo de prueba de **38 meses y 14 días**, por lo cual deberá cancelar la caución impuesta, equivalente a UN (1) SMLMV, o constituir póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P.

QUINTO. - Teniendo en cuenta que **CARLOS ANDRES ARCE CRISTANCHO** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Carrera 17B No. 12-25 barrio Villa Diana El Sol en Funza Cundinamarca), se ordena por la secretaría del Juzgado **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a través del correo electrónico piraquivecindy@gmail.com y así mismo el infractor efectúe el pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV o constituya póliza judicial y diligencie el acta de compromiso.

SEXTO. - Realizado lo anterior, este Despacho emitirá la **BOLETA DE LIBERTAD ante las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -**, y a favor de **CARLOS ANDRES ARCE CRISTANCHO** identificado con C.C. No. 1.018.445.362, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN**.

SEPTIMO. – REMITIR copia de esta providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

OCTAVO. - Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Bogotá D.C. – reparto -, para la vigilancia de **38 meses y 14 días** del periodo de prueba impuesto.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 6 de diciembre de 2023
Oficio No. 2861

Señor
DIRECTOR
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
LA PICOTA
Bogotá D.C.
juridica.epcpicota@inpec.gov.co
direccion.epcpicota@inpec.gov.co

CUI:	1100116000023201704734
NI:	2023-0281
Sentenciado:	CARLOS ANDRES ARCE CRISTANCHO
Identificación:	C.C. No. 1.018.445.362
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO
Sitio de Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA (vigilancia electrónica) – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTA D.C. – LA PICOTA –
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO Se abstiene de correr traslado art. 477 del C.P.P. y se abstiene de emitir pronunciamiento de la solicitud de permiso de trabajo

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha emitido por el suscrito, este Juzgado **ACCEDER** a la solicitud elevada por el condenado **CARLOS ANDRES ARCE CRISTANCHO** y se **AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO a la Carrera 17B No. 12-25 barrio El Sol en Funza Cundinamarca**

Por lo anterior, se ordenó oficiar a esas dependencias a fin de que se realice el respectivo registro y actualización en el sistema, del lugar autorizado al condenado como domicilio (prisión) se itera, ubicado en la **Carrera 17B No. 12-25 barrio El Sol en Funza Cundinamarca**

Así mismo, se **CONCEDIÓ** al sentenciado **CARLOS ANDRES ARCE CRISTANCHO** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, bajo un periodo de prueba de **38 meses y 14 días**, por lo cual deberá cancelar la caución impuesta, equivalente a UN (1) SMLMV, o constituir póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P.

Se adjunta copia de auto interdictorio No. 0566

Atentamente,


NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Diciembre 07 de 2023. Al despacho el proceso contra **CARLOS SOSA** identificado con C.C. No. 80.138.295, informando que se recibe a través del correo institucional el día 24 de noviembre de 2023, la documentación precedente de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, para el estudio del permiso administrativo de hasta 72 horas del infractor.

Una vez verificada la mencionada documentación se observa que se encuentra incompleta el acta de concepto del consejo de evaluación y tratamiento, motivo por el cual la oficial mayor de este Juzgado se comunicó al área de jurídica para solicitar el documento íntegro, el cual se allegó al correo institucional en la fecha, siendo las 10:40 horas. Sírvasse proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**

Diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0567

RADICADO CUI	110016000000202200930
RUPTURA	110016000000202102598
Cui matriz Aud Preliminares	11006090149202000260
Número Interno:	2023-0125
Condenado:	CARLOS SOSA
Identificación:	C.C. No. 80.138.295
Reclusión:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLET CUNDINAMARCA
Decisión:	NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS POR EXPRESA PROHIBICIÓN – artículo 68 A del C.P.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto a la documentación allegada por las directivas de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA, con el fin de estudiar la solicitud de beneficio administrativo de permiso de salida de hasta 72 horas, a favor del sentenciado **CARLOS SOSA** identificado con C.C. No. 80.138.295 recluido en el mencionado penal.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos el **17 de febrero de 2020** y preacuerdo aprobado, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 26 de abril de 2022, **CONDENÓ** a **CARLOS SOSA** (y otros¹) a la pena principal de **SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISION Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (1.351) SMLMV**, como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES** y como coautor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión impuesta. No concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, como tampoco la prisión domiciliaria como jefe de hogar al no satisfacer los requisitos para ello, debiendo cumplir la pena impuesta en establecimiento carcelario.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, mediante decisión del 27 de octubre de 2022, confirmó el fallo condenatorio el cual cobró ejecutoria el 3 de noviembre de 2022.

CARLOS SOSA descuenta pena dentro del presente asunto **desde el día 6 de septiembre de 2021** (fecha establecida conforme la información suministrada en la oficina jurídica de la CPMS VILLETA y registro en la cartilla biográfica).

Este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias mediante auto de sustanciación No. 0374 del 24 de marzo de 2023.

Por auto interlocutorio No. 0290 del 7 de junio de 2023, este despacho negó la prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P., por expresa prohibición legal y previo a resolver la solicitud de prisión domiciliaria – Ley 750 de 2002 y art. 314-5 del C.P.P., invocada por el sentenciado, y como quiera que resulta necesario verificar que la dirección suministrada Calle 12 No. 20-46 barrio San José en Madrid Cundinamarca, en donde reside el señor Evaristo Zambrano Pinzón (padrastro del condenado), identificado con C.C. No. 5.557.295 de Barbosa. Celular 3202092141 – 3169563080 quien está dispuesto a recibirlo en el referenciado inmueble, se ordenó al Asistente Social de este Juzgado, realizar la visita socio-familiar, y nos emita su concepto a la mayor brevedad posible pertinente a las condiciones familiares y habitacionales del condenado **CARLOS SOSA** y especialmente de la veracidad de su condición de padre cabeza de familia.

Mediante auto interlocutorio No. 0316 del 26 de junio de 2023, esta agencia judicial reconoció al interno por tiempo físico acumulado descontado 21 meses y 28 días. Negó la prisión domiciliaria prevista en el art. 314-5 del C.P.P., y el artículo 1º de la Ley 750 de 2002.

¹ Cristian Esteban Rojas Aguilera y Héctor Alejandro Arizmendi Martínez – condena 50 meses de prisión – multa 1.352 smlmv / Luis Fernando González Jaramillo – condena 64 meses de prisión – multa 1.353 smlmv

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

A través del auto interlocutorio No. 0438 del 18 de septiembre de 2023, este despacho reconoció al interno redención de pena de 1 mes y 20.5 días.

En la presente oportunidad ingresan las diligencias al despacho con la documentación emitida por las directivas de la CPMS VILLETÁ CUNDINAMARCA para el estudio del Beneficio Administrativo de 72 horas invocado por el infractor.

3.1. Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraran en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó

² ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*³.

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1 COMPETENCIA

Conforme a la fecha de los hechos ocurridos el **17 de febrero de 2020**, el condenado **CARLOS SOSA**, fue investigado y judicializado bajo el imperio de la ley 599 de 2000 (modificada por las Leyes 890 de 2004, 1453 y 1474 de 2011 y 1709 de 2014) y ley 906 de 2004).

De igual forma es competente este funcionario para conocer de la actuación en razón al factor territorial, toda vez que **CARLOS SOSA** se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, mismo que hace parte del circuito a cargo de este Juzgado de conformidad con el mapa judicial fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme los Acuerdos expedidos en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007⁴.

4.2 DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS.

³ CSJ RAD 794 (01-07-20)

⁴ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)⁴.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

El beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas hace parte de los señalados en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, el cual fue instituido a los condenados privados de la libertad intramural, para empezar a darles un tratamiento de rehabilitación y reintegro a su núcleo familiar y social, condicionado a una serie de requisitos contemplados en la norma y de los cuales amplían sus exigencias siempre y cuando el infractor haya sido condenado a una pena de prisión superior de 10 años.

Sobre este tópico ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“...4. Concerniente al tema de la concesión de beneficios administrativos para las personas que se encuentran cumpliendo una pena como consecuencia de la infracción a la ley penal, en particular, al permiso de las 72 horas, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende por la preparación del interno para una vida en libertad con plena resocialización, los cuales se desarrollan principalmente por las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Dichos beneficios consagrados especialmente en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, «suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena», por lo que su concesión parte del cumplimiento de una serie de requisitos....”⁵

La legislación aplicable al caso, es la contenida en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que en lo tocante al beneficio administrativo de las 72 horas establece:

“ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado. L. 504/99, Art. 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”⁶ (Resalta y subraya fuera de texto)

De otro lado, para el caso en particular, indica el artículo 1° del Decreto No 232 de 1998, lo siguiente:

⁵ C.S.J RAD 88381 del 25-10-16 M.P. Eugenio Fernández Carlier

⁶ Artículo 147, Ley 65 de 1993, “Por la Cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

“ARTÍCULO 1º. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.

Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso” (Resalta fuera de texto)*

En este orden de ideas, corresponde entonces verificar el cumplimiento de todos los presupuestos fijados por la norma citada dentro del caso particular objeto de estudio.

CARLOS SOSA ha descontado pena dentro del presente asunto desde el **6 de septiembre de 2021** hasta la fecha, lo que implica que a hoy lleva físicos **27 meses y 12 días** de la pena impuesta

Adicional a la pena física cumplida, el sentenciado cuenta con redenciones de pena de **1 mes y 20.5 días** reconocidas por este Juzgado a través de auto interlocutorio No. 0438 del 18 de septiembre de 2023.

Ahora sumado el tiempo físico nos da un total de **29 meses y 2.5 días de prisión de pena cumplida**

Atendiendo al criterio anterior dentro del caso en particular, al observarse que el señor **CARLOS SOSA** fue condenado por la justicia Especializada (Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca) – **competencia señalada en el art. 35 numeral 17 del C.P.P.** - al estudiar la eventual concesión del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas estimó necesario el Despacho entrar a verificar que el sentenciado hubiese **cumplido con el 70% de la pena impuesta** a la luz del contenido del numeral 5º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

En ese sentido tenemos:

5. DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY 65 DE 1993

5.1. Estar en la fase de mediana seguridad.

El Consejo de Evaluación y Tratamiento No. 2831905 dando cumplimiento al artículo 145 de la Ley 65 de 1993 y el acuerdo 0011 de 1995, con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de **MEDIANA SEGURIDAD** mediante Acta No. 127-0252023 del 29/09/2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

5.2 No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

Se allega el oficio No. 20230543427 / SUBIN – GRAIC-1.9 del 17 de noviembre de 2023 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Seccional DECUN -, al condenado **CARLOS SOSA** le aparece la anotación de sentencia condenatoria 110016000000202200930 (110016099149202000260) vigente con relación al proceso de la presente causa y aunado a ello la anotación del proceso 21802 por FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA - OBSERVACION: SENT 30-07-02 CONDENO A 18 MESES DE PRISION NO CONC COND.J10 EPMS BTA*1940 EN PROV DEL 25,04,05 DECRETO LIBERACION DEFINITIVA.CONOCIO F11*0194,F 324*13152, F 264*618706.MISMO R/DAS 516547/10

5.3 No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

Conforme al aporte de la documentación requerida las directivas de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETAS CUNDINAMARCA, en la certificación expedida el 22 de noviembre de 2023, NO REGISTRA SANCIONES EJECUTORIAS EN SU CONTRA, COMO TAMPOCO REGISTRA FUGA NI TENTATIVA DE LA MISMA durante el tiempo de reclusión en ese penal.

5.4 Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Durante el tiempo de reclusión **CARLOS SOSA** ha trabajado y observado buena conducta, toda vez que así lo demuestran las redenciones reconocidas en su favor y según lo anotado en la cartilla biográfica su conducta se ha calificado en el grado de BUENA

5.5 Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso

Se aporta el Informe Visita Domiciliaria, por el cual se indica de la verificación del domicilio ubicado en la **CALLE 12 No. 20-46 BARRIO SAN JOSE EN MADRID CUNDINAMARCA** y se emite el CONCEPTO: *"(...) Teniendo en cuenta la información recolectada y el motivo de solicitud del presente despacho comisorio se logra establecer que el núcleo familiar del Sr. EVARISTO ZAMBRANO y la Sra. ALEJANDRINA SOSA se encuentran dispuestos a recibir a su hijo el Sr. CARLOS SOSA para que permanezca allí, si le fuese otorgado el beneficio del permiso especial de 72 horas (...)*

Se adjunta: registro fotográfico

5.6 Modificado. L. 504/99, Art. 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.

Encuentra este Despacho que el interno **CARLOS SOSA** hasta la fecha acumula un total de **29 meses y 2.5 días** purgado de la pena impuesta; teniendo en cuenta que el 70% de la pena equivalen a **53 meses y 6 días**, esto dado a que fue condenado por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, por lo tanto, vemos claro que el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

condenado **POR AHORA NO CUMPLE con el requisito objetivo exigido por la norma,** razón por la cual deberá ser resuelta de forma negativa la solicitud en estudio.

5.7. DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO No 232 DE 1998

Similares a los requisitos anteriores, los siguientes también integran el concepto de buen comportamiento al interior del penal y fuera de él, cuando han purgado parte de la condena.

El artículo 1 del Decreto No 232 de 1998, señala que cuando se trata de condenas superiores a diez (10) años, se requieren los siguientes:

5.7.1 Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

Conforme a los documentos de solicitud, se allegó el oficio No. 20230543427 / SUBIN – GRAIC-1.9 del 17 de noviembre de 2023 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Seccional DECUN -, al condenado **CARLOS SOSA** le aparece la anotación de sentencia condenatoria 110016000000202200930 (110016099149202000260) vigente con relación al proceso de la presente causa y aunado a ello la anotación del proceso 21802 por FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA - OBSERVACION: SENT 30-07-02 CONDENADO A 18 MESES DE PRISION NO CONC COND.J10 EPMS BTA*1940 EN PROV DEL 25,04,05 DECRETO LIBERACION DEFINITIVA.CONOCIO F11*0194,F 324*13152, F 264*618706.MISMO R/DAS 516547/10

5.7.2 Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

Conforme los documentos de solicitud, se allega el oficio No. 20230543427 / SUBIN – GRAIC-1.9 del 17 de noviembre de 2023 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Seccional DECUN -, al condenado **CARLOS SOSA** le aparece la anotación de sentencia condenatoria 110016000000202200930 (110016099149202000260) vigente con relación al proceso de la presente causa y aunado a ello la anotación del proceso 21802 por FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA - OBSERVACION: SENT 30-07-02 CONDENADO A 18 MESES DE PRISION NO CONC COND.J10 EPMS BTA*1940 EN PROV DEL 25,04,05 DECRETO LIBERACION DEFINITIVA.CONOCIO F11*0194,F 324*13152, F 264*618706.MISMO R/DAS 516547/10

5.7.3 Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

Durante el tiempo de reclusión **CARLOS SOSA** ha trabajado y observado conducta BUENA, toda vez que así lo demuestran las redenciones reconocidas en su favor

5.7.4 Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

Durante el tiempo de reclusión el interno ha trabajado y observado buena conducta, toda vez que así lo demuestran las redenciones reconocidas en su favor y cuyas calificaciones de conducta han sido conceptuadas en el grado de BUENA, lo que indica que sí se está cumpliendo con la resocialización del mismo, principal objetivo de la política penitenciaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

para lo cual este funcionario considera que el penado merece que se le reconozca su afán por mejorar y se le dé una nueva oportunidad cumpliendo este requisito.

Se itera, dicha condición fue concebida por el legislador en aquellos delitos de los que conoce la justicia penal especializada como una manera de rechazo de la sociedad hacia las personas inmersas en este tipo de hechos punibles y que ocasionan perjuicio a la comunidad así como también lo dispuso en la Ley 733 de 2002, hoy ley 1121 de 2006, al excluir de beneficios y subrogados a ciertos delitos como la ley 1098 de 2006; Ley 1142 de 2007 en su artículo 32, ley 1453 y 1474 de 2011 o recientemente los contemplados en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y art. 6º de la ley 2014 del 2019.

Sobre este punto en pronunciamiento en Acción de Tutela, señaló la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“...Por tanto, esa determinación no resulta desproporcionada ni arbitraria porque se ciñe a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, normatividad que contrario a lo manifestado por el accionante, aún se encuentra vigente. Al respecto, la Corte, en sentencia CSJ STP, 6 abr. 2011, rad. 53486, reiterada en los fallos CSJ STP, 5 jul. 2012, rad. 61435 y CSJ STP, 5 jun. 2014, rad. 73858, señaló que:

(...) Inadvierte el actor que tal como con acierto lo hizo ver el Tribunal y la Sala de Casación Penal de esta Corporación lo definió en Sala de Decisión de Tutelas⁷, el precepto en discusión conserva su vigencia como quiera que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulan la justicia penal especializada.

En ese orden, es claro, entonces, que para las autoridades judiciales accionadas se imponía la aplicación del numeral 5º del artículo 147 de la Ley 63 de 1993 con la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 y la correspondiente verificación de los presupuestos normativos allí exigidos, ejercicio que en el caso concreto arrojó resultados desfavorables a las pretensiones del sentenciado e impidió la concesión del beneficio reclamado por cuanto se insiste, el demandante fue juzgado por la justicia especializada y no ha descontado el 70% de la pena impuesta.

Ahora bien, pretende el actor que en sede de tutela se elabore un control concreto de constitucionalidad sobre la norma cuestionada toda vez que a su juicio ella contrae una discriminación injustificada respecto de los condenados por la justicia ordinaria, respecto de los cuales no se exige haber descontado el 70% de la pena impuesta.

Al respecto, basta decir que el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 fue sometido al control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional y declarado exequible en sentencia C-392 de 2000, operando por lo tanto, la cosa juzgada constitucional, tal como se reiteró en las sentencias C-708 de 2002 y C-426 de 2008, lo cual impide hacer cualquier otro juicio de constitucionalidad de carácter concreto, pues los efectos generales del fallo emitido por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional así lo condicionan.

Así las cosas, el Despacho y Tribunal demandados no tenían otra opción que valorar el beneficio administrativo de las 72 horas, de conformidad con la normatividad vigente – artículo 29 de la Ley 504 de 1999-, sobre la cual ya existe control de constitucionalidad e hizo tránsito a cosa juzgada.

En consecuencia, verificado que las decisiones proferidas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, no sólo contienen argumentos jurídicos razonables, sino que respetan los

⁷ Cfr. sentencia del 17 de junio de 2010, radicación 48.606.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

lineamientos jurisprudenciales de esta Corporación y de la Corte Constitucional en relación con el tema propuesto, mal puede concluirse que resulten arbitrarias o caprichosas...”⁸

Del mismo modo la Sala del Alto Tribunal se pronunció en reciente decisión del catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación No 98901, M.P. Eyder Patiño Cabrera adicionando lo siguiente:

“...Así las cosas, los despachos demandados no tienen otra opción que valorar el beneficio administrativo de las 72 horas, de conformidad con la normatividad vigente – artículo 29 de la Ley 504 de 1999-, sobre la cual ya existe control de constitucionalidad e hizo tránsito a cosa juzgada.

En relación con el presunto desconocimiento del derecho a la igualdad, lo aportado al expediente constitucional no acredita que el accionante haya sido discriminado por las autoridades demandadas, en relación con otras personas. Cabe precisar al respecto que cada asunto de competencia del juez natural debe ser valorado de manera individual, amparado en los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados en el artículo 228 de la Carta Política, en tanto sus efectos son exclusivamente inter partes...”

Aunado a lo anterior y sobre las modificaciones de la Ley 890 del 2004 señaló esta misma Sala lo siguiente:

“...Igualmente pertinente señalar que tampoco se avizora una modificación frente al beneficio reclamado con la expedición de la Ley 890 de 2004, punto que de forma similar esta Corte abordó y precisó en los siguientes términos (CSJ SP, 26 nov. 2010, rad 35398):

«Finalmente, frente a la supuesta vulneración del principio de favorabilidad, por la no aplicación del artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual regula la libertad condicional, no tiene ninguna incidencia frente al beneficio administrativo solicitado, por cuanto la misma hace mención es al subrogado penal de índole sustantivo, y el permiso hasta por setenta y dos horas es un beneplácito que para otorgarse debe cumplir todos los presupuestos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

La disposición inicialmente citada (artículo 5 de la ley 890 de 2004) expresamente otorgó al juez la potestad de analizar la gravedad de la conducta, presupuesto no considerado en el original artículo 64 de la ley 599 de 2000 y además que le permite al juez en el ámbito de su autonomía ponderar la tensión entre la gravedad del injusto y los derechos del convicto para establecer la necesidad de cumplir los fines de la pena en el marco de la prevención especial y de la resocialización (artículo 4 de la ley 599 de 2000).⁹

Conceder un beneficio administrativo con fundamento en la norma reclamada es atentar contra el principio de legalidad, pues no puede alegarse en el presente asunto violación al principio de favorabilidad toda vez que una ley de índole sustancial no puede ser aplicada en el otorgamiento de un beneplácito taxativamente regulado en el Código Penitenciario y Carcelario, lo cual también daría lugar a crear presupuestos no determinados en la ley.

De otra parte la aplicación de la ley penal permisiva o favorable supone una sucesión de leyes en el tiempo, esto es que una disposición sea sustituida por otra, o bien, que coexistan preceptos de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, como ocurre eventualmente con algunas de las normas contenidas en las

⁸ C.S.J. T-Rad N° 86222, 07-06-2016, M.P. DR Eugenio Fernández Carlier

⁹ Sentencia de Tutela 23322 de 7 de diciembre de 2005.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, imponiéndose la aplicación de una de ellas cuando resulte benigna.¹⁰ ...”

Aunado a lo anterior, este Juzgado procede a examinar:

6. DE LA EXCLUSIÓN DE SUBROGADOS PENALES

6.1 Sobre el Delito Endilgado y las exclusiones del art 68 A del C.P.

El legislador ha tratado de establecer un control y ajuste a los diferentes delitos que se han ido tipificando a través de los tiempos; cada día es más exigente la prioridad de buscar medios adecuados para evitar y contrarrestar los comportamientos criminales o divergentes que alteran la sociedad que forma un Estado.

Es así como el Estado busca la manera de rechazar esas acciones criminales con sustento en las leyes, fijando para ello penas. De ahí nace la política criminal, que es el conjunto de medidas de que se vale el Estado para enfrentar la criminalidad y la criminalización, compitiendo fundamentalmente al legislador en cuanto debe plasmar en textos legales las soluciones que se deben considerar para contrarrestar los comportamientos desviados ya surgidos o próximos a aparecer ¹¹.

Siguiendo con la presente tesis, en lo que respecta a los delitos endilgados al aquí petente – **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**- el legislador, en uso de sus atribuciones, ha limitado la concesión de beneficios penales –art 68 A de la Ley 1709 de 2014, así como el art 26 de la Ley 1121 de 2006, o como lo ha hecho con otros delitos como por ejemplo los consagrados en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ajustando dichas medidas legislativas en delitos considerados particularmente como graves para la sociedad y de los cuales una vez promulgados, la Corte Constitucional en su función ha declarado su constitucionalidad (C-738 del 23 de julio de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Pues bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1142 de 2007, fue incorporado al Código Penal un nuevo artículo (68A) reglamentario de la exclusión de beneficios y subrogados penales para internos que se encontraran en una situación determinada, el contenido del texto adicionado fue literalmente el siguiente:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.”

Posteriormente el artículo 68A incorporado al Código Penal por la Ley 1142 de 2007 fue objeto de modificación por el artículo **28 de la Ley 1453 de 2011** que determinó que el nuevo texto de la norma sería el siguiente:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia radicado No. 26831 de 15 de mayo de 2008

¹¹ Curso de Criminología, 7º edición, Universidad Externado de Colombia, Álvaro Orlando Pérez Pinzón y otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

*“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. **No se concederán los subrogados penales** o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.*

PARÁGRAFO. El inciso anterior no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos. (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto original)

De igual manera existe prohibición en la modificación incorporada por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 que consistió básicamente en excluir de beneficios ya no solo a quienes registraban antecedentes penales, sino también a quienes habían sido condenados por ciertos delitos en particular entre los cuales se encontraban varios que atentan contra el bien jurídico de la administración pública

La norma en mención –*artículo 68A del Código Penal*- volvió a ser objeto de modificación con la entrada en vigencia de la **Ley 1474 de 2011**, mediante la cual fueron incorporados otros delitos como los delitos contra la administración pública, a fin de ser excluidos de beneficios y/o subrogados penales.

Finalmente, **el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014** (Ley que entró en vigencia el 20 de enero de 2014) incorporó unas nuevas modificaciones al artículo 68A del Código Penal, aduciendo que el nuevo texto de la norma sería el siguiente:

*“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. **No se concederán**; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*<INCISO 2> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial;*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

*trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Es importante resaltar que aunque fue voluntad del legislador restringir cierta clase de delitos en la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena o los beneficios administrativos para los jueces de conocimiento en el momento de emitir la sentencia, también se tiene que con la ley vigente (1709) en su **artículo 68 A** restringió su no concesión en algunos delitos relacionados en la norma y de los cuales fue condenado **CARLOS SOSA** como **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** sin embargo el mismo legislador dispuso en el parágrafo 1º de la mentada norma que no se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

aplicaría el artículo a la libertad condicional (art 64 CP), NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38G., pero no se refirió a los beneficios administrativos consagrados en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, de los cuales forma parte el de permiso hasta por 72 horas, motivo por el cual y por el delito endilgado al aquí petente, se impondrá la propuesta peticionada.

En ese orden de ideas, es evidente que en el caso sub-judice **NO se cumplen** a cabalidad los presupuestos para que proceda la concesión del deprecado beneficio y en consecuencia el Despacho declara que el interno **CARLOS SOSA**, no cumple con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y el artículo 5º del Decreto 1542 de junio 12 de 1997, por estar el delito por el que lo condenaron, es decir, **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, dentro de los excluidos por el artículo 68 A del C.P.

En efecto en aquel momento (los hechos constitutivos de delito fueron el 17 de febrero de 2020) estaba vigente –con respecto a este artículo 68 A del CP – que fue adicionado con la Ley 1142 de 2007, luego por la 1453 y 1474 de 2011, 1709 de 2014, 1773 de 2016 que niega la concesión de cualquier mecanismo sustitutivo, beneficio administrativo, entre otros a los que estén incurso en los delitos que señala en la norma entre los que se encuentra: <Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: “...*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos, soborno transnacional, violencia intrafamiliar, hurto calificado; extorsión, homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes** y otras infracciones; espionaje...*” (Subrayado y negrilla nuestro). Y actualmente ha tenido otras modificaciones con la Ley 1944 de 2018.

Aunque las pretensiones fueron contrarias este juzgado invita al condenado a que siga teniendo un comportamiento óptimo en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca y además sea partícipe en reducir la pena por trabajo, estudio o enseñanza la cual se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta.

Corolario de lo anterior, analizada como fue la necesidad de continuar con la privación de la libertad al sentenciado y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, procederá este Estrado Judicial a despachar negativamente la solicitud del beneficio administrativo de hasta 72 horas invocada por el condenado.

6.2. Sobre la Notificación del Condenado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Finalmente, teniendo en cuenta que **CARLOS SOSA** se encuentra detenido en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, se ordena por la secretaría de este Juzgado **COMISIONAR** a la Dirección del penal con el fin de **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al interno.

7. OTRAS CONSIDERACIONES

7.1. DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...*”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.500 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una Secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la libertad condicional.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»¹², a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

¹² Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”¹³

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, motivo que lo lleva a acceder la petición invocada.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*.¹⁴

7.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *“suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive*, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se presentó en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de

¹³ CSJ T 102248

¹⁴ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

mayo y sábado 29 de mayo de 2021, se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

Nuevamente se presentaron nuevos actos de vandalismo y en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021. En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año anterior nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

Del mismo modo con el personal que contamos (juez, secretaria, asistente social, asistente administrativo y oficial mayor (a partir de noviembre de 2020) para la carga laboral el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la situación jurídica del sentenciado.

8. DECISIÓN

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER que el interno **CARLOS SOSA** identificado con C.C. No. 80.138.295 acumula por tiempo físico, más las redenciones de pena reconocidas **29 meses y 2.5 días** de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO. - IMPROBAR la concesión del **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS** al sentenciado **CARLOS SOSA** identificado con C.C. No. 80.138.295, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presenta auto.

TERCERO. - Teniendo en cuenta que **CARLOS SOSA** se encuentra detenido en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA, se ordena por la secretaría de este Juzgado **COMISIONAR** a la Dirección del penal con el fin de **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al interno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGUIMIENTO
FACATATIVA

CUARTO. Envíese copia de esta decisión al director de la CARCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, para que forme parte de la hoja de vida del condenado y se tome atenta nota de ello.

Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Diciembre 11 de 2023: Al despacho el proceso contra **JHON FERNANDO OVIEDO ROSERO** identificado con C.C. No. 10.302.598 informando que se recibe a través del correo institucional el día 12 de octubre de 2023, la documentación procedente de la Oficina Jurídica CPMMSF-Facatativá – PONAL, para el estudio de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del C.P., a favor del condenado.

Adicionalmente, mediante acuerdos No. CSJCUA23-109 y CSJCUA23-110, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, autorizó el cierre extraordinario del Despacho durante el periodo comprendido entre el 5 y el 11 de octubre de los corrientes.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante Acuerdo No. CSJCUA-114 del 19 de octubre de 2023, autorizó el cierre extraordinario del Despacho durante el periodo comprendido entre el 26 y 27 de octubre de los corrientes por el traslado a la sede judicial y en consecuencia se interrumpieron los términos procesales.

Finalmente, durante los días 29 de octubre al 1 de noviembre del presente año, los servidores de este despacho ejercieron función de escrutadores, por designación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Sírvese proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0569

Número único:	190016000602200780636
Sentenciado:	JHON FERNANDO OVIEDO ROSERO
Delito:	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO CON EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL (ACUMULADOS)
RECLUSIÓN:	CPMMSFFA - PONAL FACATATIVA
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA del art. 38G del C.P. – delito excluido – expresa prohibición art. 26 de la Ley 1121 de 2006

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria dispuesta en el artículo 38G del C.P., invocada por el condenado **JHON FERNANDO OVIEDO ROSERO** identificado con C.C. No. 10.302.598, quien actualmente se encuentra recluso en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos del 7 de noviembre de 2007, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento Popayán el 25 de julio de 2008 condenó a **JHON FERNANDO OVIEDO ROSERO** como autor del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION PUNITIVA** a la pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS (486) MESES Y UN (1) DÍA DE PRISION** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **DIEZ (10) AÑOS**, por hechos acaecidos el 7 de noviembre de 2007. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Condenó por concepto de perjuicios morales al pago solidario de 30 smlmv al tiempo del pago en favor de Harold Andrés Legarda. Providencia confirmada por el H. Tribunal Superior de Popayán el día 21 de octubre de 2008. Viene detenido en razón de este asunto (proceso 5318-3).

Igualmente, a través de sentencia del 18 de diciembre de 2007, proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Popayán en donde se le impuso la pena principal de **OCHENTA Y CINCO (85) MESES DE PRISIÓN** al ser hallado responsable del delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**. Los hechos acaecieron el 7 de noviembre de 2007. No se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena, ni la prisión domiciliaria (proceso 1894-4)

El homólogo 3º de Popayán, mediante auto del 19 de marzo de 2013, resolvió la **ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS**, fijó la pena principal en **QUINIENTOS VEINTIOCHO (528) MESES y DIECISÉIS (16) DÍAS DE PRISION** y por auto del 2 de marzo de 2010, reconoció al infractor redención de pena de 4 meses y 20 días.

A través de auto del 27 de enero de 2016, el homólogo 3º de Popayán Cauca, ordenó la remisión del expediente por competencia a esta agencia judicial.

JHON FERNANDO OVIEDO ROSERO fue capturado el **9 de noviembre de 2007¹** y descuenta pena a órdenes de este Juzgado en la en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL.

Este Juzgado avocó conocimiento del proceso a través de auto de sustanciación No. 0907 del 2017, durante el curso del proceso ha reconocido redenciones de pena al sentenciado así: auto del 24-07-2017 – 36 meses y 2.7 días; auto del 23-03-2018 – 5 meses y 2.2 días; auto del 13-04-2020 – 9 meses y 29 días; auto del 26-01-2022 – 9 meses y 21.87 días; auto del 18-01-2023 – 5 meses y 2.75 días; auto del 28-07-2023 – 2 meses y 15.75 días.

En la presente oportunidad pasan las diligencias para el estudio de la solicitud de prisión domiciliaria art. 38G del C.P., elevada por el sentenciado.

¹ Boleta Encarcelación No. 049 – folio 60 - archivo 005 – expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

3.1. Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: *"[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios"*.

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras

² ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*³.

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1º, 3º, 4º y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007⁴.

De acuerdo a los hechos (**7 de noviembre de 2007 - acumulados**) el señor **JHON FERNANDO OVIEDO ROSERO**, fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (modificada por la Ley 890 de 2004, 1142 de 2006, 1121 de 2006⁵) y 906 de 2004.

4.2. Sobre el reconocimiento de tiempo

JHON FERNANDO OVIEDO ROSERO ha estado privado de la libertad dentro del presente asunto **9 de noviembre de 2007**⁶ hasta la fecha, lo que implica que a hoy lleva físicos **5876 días**, es decir, **195 meses y 26 días**.

El sentenciado cuenta con redenciones de pena en un total de **73 meses y 4.27 días**, reconocidas así:

- JEPMS 3º Popayán Cauca, auto del 2 de marzo de 2010 reconoce 4 meses y 20 días

³ CSJ RAD 794 (01-07-20)

⁴ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)⁴.

⁵ Diario Oficial No. 46.497 de 30 de diciembre de 2006

⁶ Boleta Encarcelación No. 049 – folio 60 - archivo 005 – expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

- JEPMS Facatativá Cundinamarca, auto del 24 de julio de 2017 reconoce 36 meses y 2.7 días
- JEPMS Facatativá Cundinamarca, auto del 23 de marzo de 2018 reconoce 5 meses y 2.2 días
- JEPMS Facatativá Cundinamarca, auto del 14 de abril de 2020 reconoce 9 meses y 29 días
- JEPMS Facatativá Cundinamarca, auto del 26 de enero de 2022 reconoce 9 meses y 21.87 días
- JEPMS Facatativá Cundinamarca, auto del 18 de enero de 2023 reconoce 5 meses y 2.75 días
- JEPMS Facatativá Cundinamarca, auto del 28 de julio de 2023 reconoce 2 meses y 15.75 días

En este orden de ideas, se observa que el infractor ha cumplido con un total de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE (269) MESES y CERO PUNTO VEINTISIETE (0.27) DÍAS** de la pena de impuesta **528 meses y 16 días de prisión (acumulada)**.

4.3. De la solicitud de Prisión Domiciliaria

En solicitud de fecha 10 de octubre de 2023 interpuesta por el condenado, manifiesta que fue privado de la libertad el 8 de noviembre de 2007 de forma ininterrumpida hasta la fecha, por lo que ha cumplido un total de 264 meses y 16.27 días obteniendo así el 50% de la pena impuesta, indica, que durante el tiempo que ha estado privado de la libertad ha contado con una conducta Ejemplar, se encuentra clasificado en Mínima Seguridad y no cuenta con investigaciones disciplinarias, por lo que solicita a este despacho que se tenga en cuenta lo expuesto para conceder el beneficio de la prisión domiciliaria y continuar su resocialización en su hogar.

Adjunta: recibos de servicios públicos, certificado de tradición y libertad Nro Matricula 120-129913, acta No. 4054 de la Notaría 2ª del Círculo de Popayán de fecha 22 de septiembre de 2023 rendida por la señora Nirza Rosero Zambrano (progenitora del sentenciado), quien se compromete a recibirlo en la KRA 22 # 18-06 Barrio La Campiña, referencias personales de la señora Luz Angélica Perafan Galindez, Erica Yohana Ruiz Perafan, Carlos Jhony Chicangana Velasco, Formato de Visita Domiciliaria realizada en el inmueble ubicado en la Crr 22 # 18-06 barrio La Campiña en Popayán Cauca, Acta de compromiso suscrita por la señora Nirza Rosero Zambrano, oficio No.-20230477051 / SUBIN-GRAIC-1.9 de antecedentes penales, certificación de fecha 8 de octubre de 2023, por la cual se indica que LE FIGURA SANCION DISCIPLINARIA del 01/06/2015 por posesión de elemento no permitido dentro del establecimiento (celular) de igual manera no le figuran investigaciones a la fecha de su expedición, certificación del 8 de octubre de 2023 NO LE FIGURAN FUGAS NI TENTATIVAS DE FUGAS, certificación calificación de conducta desde el 01/10/2023 al 08/10/2023 en EJEMPLAR, Resolución Favorable No. 062 del 8 de octubre de 2023, cartilla biográfica.

4.4. SOBRE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38G del C.P.

El Despacho debe iniciar su exposición advirtiendo que el día 20 de enero de 2014 se sancionó la Ley 1709 de 2014 *“Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”*, misma que empezó a regir desde el momento mismo de su promulgación. El artículo 5º de dicha disposición adicionó el artículo 7 A de la Ley 65 de 1993, en el sentido de señalar que el Juez que vigila el cumplimiento de la condena de oficio, a petición del recluso o de su apoderado judicial, deberá reconocer los mecanismos sustitutivos de la pena, en aquellos casos que se verifique el cumplimiento de la totalidad de los requisitos.

Al respecto señala la norma:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

“(…) Artículo 7 A. obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad: Los jueces de Penas y Medidas de Seguridad tiene el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. (...)” (Subrayado fuera de texto).

La mentada Ley, a través de su artículo 28, adicionó el sustituto de la Prisión Domiciliaria en el sentido de agregar el artículo 38G al Código Penal (Ley 599 de 2000), el cual por sustracción de materia modifica el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011. Dicha norma estatuye:

“(…) Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; **secuestro extorsivo**; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; (...) uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente código.(...)”

El mencionado artículo 38 G., **fue objeto de modificación recientemente el 30 de diciembre de 2019, por la ley 2014**, la cual a través de su artículo 4 agrego conductas punibles cometidas en contra de la Administración Publica, quedando así:

Artículo 38G, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; **secuestro extorsivo**; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; (...) alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, (...) ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

A su vez debe ser analizado en conjunto con lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 38 B (creado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014), que indica:

“(…) Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor: **Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)
3. QUE SE DEMUESTRE EL ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL DEL CONDENADO
4. QUE SE GARANTICE MEDIANTE CAUCIÓN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

A. No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

B. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
C. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
D. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (...)" (Resalta fuera de texto)

De igual forma, debe advertirse que el numeral 7° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, obliga a este funcionario dar aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, por ende, se torna imperioso estudiar si el sentenciado cumple con los nuevos requisitos dispuestos para acceder al mecanismo sustituto de la prisión, y en caso afirmativo decretar el traslado a su lugar residencia previo cumplimiento de los requisitos dispuestos para gozar del sustituto.

Por otra parte, se resalta que el principio de favorabilidad en materia penal se aplica en aquellos eventos en los cuales se promulga una ley que resulta más benévola frente a la situación jurídica del condenado, pero que no pudo ser aplicada por el juzgador al momento de emitirse el fallo condenatorio, es decir, éste principio se estudiará y aplicará por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad única y exclusivamente cuando debido al tránsito legislativo resulte necesario modificar favorablemente la sanción irrogada y de ello se derive indefectiblemente alterar la sentencia de primera instancia, segundo grado, o de casación según el caso.

Al verificar este requisito, se tiene que conforme a la sanción impuesta por el fallador de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO CON EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL (art 169, 170-5 y 365 del C.P.) – acumulados-**, aparece en la norma.

4.4.1. Del cumplimiento de la mitad de la condena.

Al analizar la norma sobre el primer requisito, factor objetivo, se tiene que el condenado debe haber cumplido la mitad de la condena impuesta. Al efecto, al interno **JHON FERNANDO OVIEDO ROSERO** mediante auto del 19 de marzo de 2013, el homólogo 3° de Popayán Cauca, impuso la condena principal (acumulación jurídica de penas) de **528 meses y 16 días**, por lo que la mitad sería **264 meses y 8 días**.

De acuerdo a lo consignado en el numeral 4.2 del presente auto el condenado a hoy lleva purgando **269 meses y 0.27 días por lo que cumple con el primer requisito.**

En cuanto a los presupuestos de los numerales 3° y 4° del artículo 38 B, se tiene:

4.4.2. Arraigo Familiar.

Es de resaltar, que el condenado en su escrito de solicitud anexa, el acta No. 4054 de fecha 22 de septiembre de 2023 expedida por la Notaría 2ª del Círculo de Popayán Cauca, por la cual rinde declaración la señora NIRZA ROSERO ZAMBRANO con C.C. No. 34.551.270 (progenitora del sentenciado) y manifiesta que al momento que se le conceda el beneficio de detención domiciliaria está a disposición de recibirlo en la KRA 22 # 18-06 barrio La Campiña y aclara que va a residir junto con su hermana Carolan Vanessa Oviedo Rosero. También manifestó que el condenado es una persona responsable, servicial, atento, colaborador, integro, trabajador y no representa ningún peligro para la sociedad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

De igual manera, adjunta el Formato de Visita Domiciliaria realizada en el inmueble ubicado en la Crr 22 # 18-06 barrio La Campiña en Popayán Cauca, por el cual se indica el siguiente CONCEPTO: “(...) *En atención a la condición sociofamiliar observada, se evidencia un excelente funcionamiento familiar, basado en el respeto y la unión dentro del núcleo familiar con excelente vivienda física, muebles y encerados, para brindar una calidad de vida óptima (...).*”.

Anexa: recibos de servicios públicos, certificado de tradición y libertad Nro Matricula 120-129913,

4.4.3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones

Relacionadas en dicho numeral. Si el señor **JHON FERNANDO OVIEDO ROSERO** es beneficiario del mecanismo sustitutivo deberá comprometerse a cumplir las obligaciones allí impuestas.

4.4.4. La concesión de este mecanismo será posible si no está incurso en algunos de los delitos relacionados en dicho articulado.

Al verificar este requisito, se tiene que conforme a la sanción impuesta por los Juzgados de conocimiento y en las cuales fue condenado por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO CON EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL (art 169, 170-5 y 365 del C.P.) – acumulados-**, al compararlo con los delitos excluidos en la norma vemos que no se puede conceder este mecanismo sustitutivo pues fue voluntad del legislador que aquellas personas que hubiesen cometido delitos relacionados con el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**, no tendrían derecho a disfrutar de la prisión domiciliaria.

Aunado a lo anterior, este Juzgado procede a examinar:

4.4.5. Sobre el Delito Endilgado y las exclusiones del art 26 de la Ley 1121 de 2006

Conforme a lo señalado nuevamente se pronunciará este juzgado sobre la petición del sentenciado en lo que respecta al delito por el cual fue investigado, judicializado y condenado.

El legislador ha tratado de establecer un control y ajuste a los diferentes delitos que se han ido tipificando a través de los tiempos. Cada día es más exigente la prioridad de buscar medios adecuados para evitar y contrarrestar los comportamientos criminales o divergentes que alteran la sociedad que forma un Estado.

Es así como este Estado busca la manera de rechazar esas acciones criminales con sustento en las leyes, fijando para ello penas. De ahí nace la política criminal, que es el conjunto de medidas de que se vale para enfrentar la criminalidad y la criminalización, compitiendo fundamentalmente al legislador en cuanto debe plasmar en textos legales las soluciones que se deben considerar para contrarrestar los comportamientos desviados ya surgidos o próximos a aparecer ⁷.

Siguiendo con la presente tesis, en lo que respecta al delito endilgado al aquí petente – **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO CON EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL (art 169, 170-5 y art 365 del C.P.) – acumulados-**, el legislador, en uso de sus atribuciones, ha limitado la concesión de beneficios penales como el señalado en el **art 26 de la Ley 1121 de 2006**, así como lo ha

⁷ Curso de Criminología, 7ª edición, Universidad Externado de Colombia, Álvaro Orlando Pérez Pinzón y otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

hecho con otros delitos como por ejemplo los consagrados en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, Ley 1142 de 2007, 1453 y 1474 de 2011 y 1709 de 2014 ajustando dichas medidas legislativas en delitos considerados particularmente como graves para la sociedad y de los cuales una vez promulgados, la Corte Constitucional en su función ha declarado su constitucionalidad (C-073 del 10 de febrero de 2010 M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO).

Al efecto se trae a colación el mencionado artículo:

“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, ***secuestro extorsivo***, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ***ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo***, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz”⁸. (Resaltado fuera del texto original)

El legislador considera dentro de ese marco de política criminal imperante que no es justo, equitativo, o adecuado otorgar cualquier tipo de beneficio administrativo legal y judicial, subrogados penales y mecanismos sustitutivos de la pena al condenado, que incurra en esta clase de conductas.

Así lo afirmó la Corte Constitucional en la Sentencia C-073 de 2010⁹:

“...En ese orden de ideas, la disposición legal acusada, mediante la cual se excluye la concesión de beneficios y subrogados penales para los autores y partícipes de tan gran graves conductas, no resulta ser un cuerpo extraño en el texto de la Ley 1121 de 2006. Todo lo contrario. Su contenido se ajusta perfectamente a los fines perseguidos por el legislador, en la medida en que pretende disuadir a todos aquellos que deseen perpetrar tales crímenes.

Así las cosas, el cargo de inconstitucionalidad dirigido contra el artículo 26 de la Ley 1126 de 2006 por violación al principio de unidad de materia, no está llamado a prosperar...” (Subrayado mío).

Es claro que se debe aplicar la prohibición contenida en la mencionada ley para negar al condenado lo consagrado en el 38G del C.P., sin que con ello se vulnere derechos fundamentales del petente, ya que la exclusión de tal sustituto penal deviene de la correcta aplicación de la ley vigente.

En un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que trató particularmente lo relacionado al artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, afirmó lo siguiente:

“...En todo caso, para la Sala es nítido que por razones de política criminal bien era posible que el legislador restringiera ciertas garantías procesales generales de un grupo de la población delincuencial específico, siempre que no limitara el núcleo esencial de los derechos fundamentales ciudadanos.

Una consideración contraria a la afirmada implicaría el desconocimiento del principio de libertad de configuración legislativa.

⁸ Artículo 26, Ley 1121 de 2006, “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”

⁹ Humberto Antonio Sierra Porto, 10 de febrero de 2010

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

En éste punto, pertinente resulta recordar que, restricciones legislativas como la que nos ocupa, han sido adoptadas en otras oportunidades por el legislador, acudiendo a razones de política criminal...” (...).

La finalidad de estos artículos es el prohibir cualquier alternativa consagrada en la ley para los condenados con el fin de castigar, prevenir y hacer ver a la sociedad la severidad con que se trata a los ciudadanos que se ven incurso en delitos de la naturaleza ya mencionada.

Sobre este punto es importante resaltar que una vez creada la Ley 1121 de 2006 que en su artículo 26 excluye de la concesión de cualquier mecanismo sustitutivo o beneficio administrativo a los ciudadanos que fueran condenados por los delitos allí señalados, entre ellos, el secuestro extorsivo, a pesar de que han venido creando otras leyes que han modificado, suprimido o adicionado la Ley 599 de 2000 o ley 906 de 2004, ésta no ha dejado de regir por la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014 o leyes recientes, al contrario ha sido más rígido el legislador incorporando nuevos tipos penales.

Al respecto, valga señalar lo precisado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas n° 1, en **sentencia STP10528-2023 Radicación n°. 132908 del 10 de septiembre de 2023, MP. Dr. Carlos Alberto Solórzano Garavito:**

“(...) 13. En el presente asunto, el apoderado de JOSÉ DE JESÚS LARGO LÓPEZ promueve acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera quebrantados por cuanto el Juez 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le negó el subrogado de la prisión domiciliaria a su defendido, por expresa prohibición del art. 26 de la Ley 1121 de 2006. Decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira.

Adicionalmente se queja por cuanto en su criterio el a quo no motivó debidamente la sentencia y no respetó el antecedente jurisprudencial, citado por él en dos sentencias de la Sala de Casación Penal de esta Corporación.

Sobre la razonabilidad de la negativa a conceder la prisión domiciliaria

14. Al respecto, resulta necesario precisar que quien administra justicia tiene autonomía para interpretar la norma que más se ajuste al caso, para valorar las pruebas y decidir el asunto con fundamento en las prescripciones legales y constitucionales pertinentes. La labor de interpretación, como consecuencia de la autonomía judicial que reconoce la Carta Política, permite que la comprensión que se llegue a tener de una misma norma por distintos operadores jurídicos sea diversa, pero ello, per se, no hace procedente la acción de tutela.

15. Así, aunque se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias, para la Sala, a diferencia de lo considerado por el demandante, no existe duda alguna que los despachos judiciales accionados observaron la normatividad aplicable al caso, por lo que era labor del juez que vigila la pena entrar a analizar la Ley 599 de 2000 y las demás que se refieran a la concesión de la prisión domiciliaria, en situaciones en las que, como en el presente asunto, algunos de los delitos por los que fue condenado el accionante, esto es «concierto para delinquir, hurto calificado, y extorsión agravada», han sido considerados por el legislador como de suma gravedad, al punto que los ha excluido de beneficios y subrogados penales.

16. En efecto, en el auto del 8 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, negó la prisión domiciliaria invocada por

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

LARGO LÓPEZ, al observar que la Ley 1121 de 2006 lo prohíbe expresamente, esto manifestó al respecto:

[...] procede el despacho desde ya a advertir que se sustraerá de efectuar el estudio pertinente respecto de la solicitud deprecada a luz de preceptuado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 en concordancia con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 en relación a libertad condicional y lo regulado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 para conceder el subrogado de la prisión domiciliaria, por cuanto al examinarse una de las conductas acumuladas y por la cual fue condenado JOSÉ DE JESÚS LARGO LÓPEZ, se evidencia que la misma obedece al delito de extorsión agravada, por los hechos acaecidos en el año 2012, conforme se expone en la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Pereira – Risaralda fechada el 28 de abril de 2016.

16.1. Por lo cual, su decisión de negar la prisión domiciliaria por prohibición expresa del art. 26 de la Ley 1121 de 2006 no estructura vía de hecho que amerite el amparo constitucional, pues no irrumpe como vulneradora de los derechos del accionante sino por el contrario responde al principio de legalidad.

16.2. En ese sentido, se reitera que la exclusión de beneficios y subrogados penales establecida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no fue derogada tácitamente con el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sino que se trata de dos disposiciones que coexisten, por lo que en los casos en los que el condenado lo ha sido por el delito de extorsión endilgado a LARGO LÓPEZ, lo procedente es aplicar la mencionada prohibición¹⁰.

17. Ahora, se queja el profesional del derecho porque en su criterio se debió aplicar por favorabilidad el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, al respecto tiene sentado esta Corporación que:

«...el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional o a la prisión domiciliaria –que se trate de delitos de extorsión– y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados»¹¹

18. Adicionalmente, como lo razonó el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira, al resolver el recurso de apelación, tampoco cambiaría la conclusión si se optara por aplicar por favorabilidad el art. 38 del Código Penal, antes de la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, que no vinculaba la prohibición al art. 68A, pero señalaba como primer requisito:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.

Y para el caso delitos como la extorsión y el hurto calificado agravado, algunos por los cuales fue condenado el accionante, superan los 5 años de pena mínima, por lo que tampoco sería procedente el subrogado solicitado (...).

¹⁰ CSJ SP2634-2015, Rad. 41443; CSJ STP16284-2014, Rad. 76724.

¹¹ CSJSTP16284-2014, Rad. 76724, entre otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

También, sea el caso mencionar, lo indicado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en decisión **AP5643-2022. Radicación No. 54391 del 7 de diciembre de 2022. MP. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya**:

“(…) Así también lo entendió el tribunal, como quiera que la negativa a su concesión también fue punto de discordia en el recurso de apelación promovido por la defensa contra el fallo de primer grado:

“Respecto del delito de extorsión, desde que entró en vigencia, diciembre 30, la Ley 1121 de 2006, no proceden para este delito ni para sus conexos, la concesión de beneficio alguno, entre los cuales obviamente aparecen la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Es un criterio mantenido y reiterado incluso por la jurisprudencia, entre otras, por ejemplo, en la sentencia con radicado 35.767, de junio 6 de 2012, M.P. (...). Pero además, tampoco fue objeto del preacuerdo con la Fiscalía. Por el contrario, claramente se les advirtió que no tendrían derecho a beneficio alguno. Y en el inciso cuarto del artículo 351 del CPP expresamente se dice que ‘Los preacuerdos celebrados entre fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales’. Y es así por una razón esencial: no hay lugar a debate probatorio. Solo puede por tanto proferirse fallo con lo acordado”¹².

Lo cierto es que dicha veda a otorgar beneficios del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, como los subrogados o el sustitutivo penal, para los delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, se mantiene vigente – de lo cual fueron debidamente informados los procesados en el preacuerdo—, aún con el advenimiento de leyes posteriores, por lo que no ha lugar a la aplicación del principio de favorabilidad que, por demás y como ya se precisó, inadecuadamente invoca el libelista. De ese modo lo recalcó la Sala en CSJ AP4374, sep. 25 de 2019, rad. 56000:

“Ahora, en cuanto se refiere a que no era procedente aplicar el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, sino por favorabilidad el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011, encuentra la Sala que la primera de tales normas establece:

“EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz”.

Al respecto, es pertinente recordar cómo ya la Corte¹³ ha dilucidado que dicha legislación no fue derogada por leyes posteriores como la 1098 de 2006, 1142 de 2007, 1453 y 1474, ambas del 2011, pues se trata de una ‘coexistencia normativa’, de manera que la prohibición del artículo 26 de la Ley 1121 del 2006, norma en plena vigencia, no derogada por las otras, expresamente excluye su concesión (de beneficios y subrogados, se precisa) cuando, como en este caso, se procede por un delito de extorsión”.

¹² Fols. 288 y 288 vto. ídem.

¹³ CSJ SP, 8 jul. 2009. Rad. 31063. Citada y reiterada en CSJ AP, 30 may. 2012. Rad. 39011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Tampoco hay lugar a la aplicación de criterios analógicos contenidos en otras normas procesales inspiradas en razones de política criminal (conjurar el hacinamiento carcelario, según lo afirma el censor), para implementar una solución como la prevista en el parágrafo segundo del art. 68 A del C.P. que permita acceder a la suspensión de la ejecución de la pena atendiendo a los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, en la medida en que no se evidencia vacío legal o ausencia de regulación sobre el punto que permita acudir complementariamente a tal disposición. Al contrario, el querer del legislador con la introducción de dicho artículo al ordenamiento sustantivo (68 A), es el de negar, como igual lo hace el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, cualquier beneficio a los delitos que se enlistan en su inciso segundo, habiendo sido incorporado a ese catálogo el delito de extorsión con el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014¹⁴, esto es, con anterioridad a la comisión de la presente conducta, el cual se ha mantenido pese a modificaciones posteriores, como la del art. 4 de la Ley 1773 de 2016, encontrándose hoy día en vigor aún con la efectuada a través del art. 6 de la Ley 1944 de 2018 (...).

Entonces **queda claro que a hoy la Ley 1121 de 2006, sigue vigente**, y que ninguna otra la ha derogado, ni se ha dispuesto inclinación contraria que la desmorone, por lo que las prohibiciones o exclusiones que ostenta la misma deberán aplicarse sin distinción, lo que hace entonces imposible la aplicación del sustituto penal como lo es la prisión domiciliaria a los condenados por cualquiera de los delitos allí enlistados.

Verificado el estudio normativo que reglamenta la concesión de la prisión domiciliaria no es tan solo con el artículo 38G del C.P, sino que se debe tener en cuenta todas las reglas de excepción para en un conjunto analizar si es procedente o no ese sustituto penal.

Bajo este análisis **no se puede concluir ni cuestionar que la decisión aquí tomada no es caprichosa, ni menos aún se está atentando contra los derechos fundamentales del condenado** ya que se cumplió con la interpretación de las leyes bajo los postulados de la sana crítica.

No queda más para este juez que aplicar lo consagrado **en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006**, en el sentido de **NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C.P.** solicitada por el interno a pesar de haber cumplido el 50% de la pena acumulada impuesta.

Y ello es así porque los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»¹⁵, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

Aunado a ello, en un pronunciamiento reciente, afirmó:

¹⁴ Entró a regir con su promulgación en el Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014.

¹⁵ Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”¹⁶

Así las cosas, no hay duda de que la conducta desplegada por **JHON FERNANDO OVIEDO ROSERO**, **NO** se ajusta a lo descrito por el artículo 38G del C.P., luego no resultará procedente la concesión del mecanismo sustituto de la prisión que deprecia por estar taxativamente excluido del mismo.

Por lo tanto, es claro que se debe aplicar la prohibición contenida en la mencionada ley para negar al condenado lo consagrado en el artículo 38G del C.P., sin que con ello se vulnere derechos fundamentales del petente, ya que la exclusión de tal beneficio deviene de la correcta aplicación de la ley vigente.

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado **JHON FERNANDO OVIEDO ROSERO**, **NO** reúne los requisitos estipulados en el artículo 38 G del C.P., sino también en lo que tiene que ver con el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, motivo que lo lleva a NO acceder la petición invocada.

4.4.6. De la comisión y notificación del condenado

En vista de que **JHON FERNANDO OVIEDO ROSERO** se encuentra privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, se ordena por la secretaria del Juzgado **COMISIONAR** a las directivas de dicho penal con el fin de **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado el contenido de la presente decisión.

5. OTRAS CONSIDERACIONES

5.1. DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

¹⁶ CSJ T 102248

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»¹⁷, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostentan la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,...”¹⁸

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”.¹⁹

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

¹⁷ Ibídem.

¹⁸ CSJ T 102248

¹⁹ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

6.- DECISIÓN

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER que a la fecha el interno **JHON FERNANDO OVIEDO ROSERO** identificado con C.C. No. 10.302.598 acumula por tiempo físico descontado y redenciones de pena reconocidas en un total de **269 meses y 0.27 días**

SEGUNDO. NEGAR al sentenciado **JHON FERNANDO OVIEDO ROSERO** identificado con C.C. No. 10.302.598, la concesión de **la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión contemplada en el artículo 38G del C.P.**, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. En vista de que **JHON FERNANDO OVIEDO ROSERO** se encuentra privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, se ordena por la secretaria del Juzgado **COMISIONAR** a las directivas de dicho penal con el fin de **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado el contenido de la presente decisión.

CUARTO. - REMITIR copia del presente auto al director de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, para que repose en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Diciembre 11 de 2023: Al despacho el proceso contra **HUGO FERNANDO JIMENEZ GONZALEZ** identificado con C.C No. 1.070.704.866, informando que conforme a lo requerido por este Juzgado en auto de sustanciación No. 1142 del 29 de noviembre de 2023, se emite el Informe de Valoración Asistencia Social de fecha 5 de diciembre de 2023, para resolver la petición de autorización de cambio de domicilio invocada por el condenado.

Aunado a lo anterior, informo que se recibe a través del correo institucional el 11 de diciembre de 2023, la documentación emitida por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, para el estudio de la libertad condicional del sentenciado. Sírvasse proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0570

CUI:	110016000017201814228
Número Interno:	2023-0067
Sentenciado:	HUGO FERNANDO JIMENEZ GONZALEZ
Identificación:	C.C. No. 1.070.704.866
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
Sitio de Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA – CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. – LA MODELO -
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho dar pronunciamiento a la libertad condicional y la autorización de cambio de domicilio del sentenciado **HUGO FERNANDO JIMENEZ GONZALEZ** identificado con C.C No. 1.070.704.866 quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Carrera 9 No. 25 A – 26 Zona Urbana en Funza Cundinamarca, vigilado por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el día 2 de octubre de 2018 y preacuerdo aprobado, el Juzgado 35 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 13 de mayo de 2019 condenó a **HUGO FERNANDO JIMENEZ GONZALEZ** a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION**, como autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y la privación del derecho a la tenencia y porte de arma de fuego teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 43 numeral 6º y 51 del Código Penal por un tiempo igual de seis (6) meses. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. CONCEDIÓ al infractor la prisión domiciliaria, previo pago de la caución prendaria de UN (1) SMLMV y la suscripción de la diligencia de compromiso bajo las obligaciones del art. 38B del C.P. Ordenó por intermedio del Centro de Servicios Judiciales se libre la orden de captura y materializada la misma se traslade al condenado al lugar de su domicilio. Adicionó a la sentencia condenatoria NEGANDO el reconocimiento de la condición de padre cabeza de familia al señor condenado en aplicación de lo dispuesto por la Ley 750 de 2002 y NEGANDO la concesión del permiso para trabajar por el lapso de cumplimiento de la pena privativa de la libertad a cumplirse en el lugar de residencia.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal mediante decisión del 2 de marzo de 2020, confirmó el fallo condenatorio el cual cobró ejecutoria el 16 de julio de 2020.

La señora Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del SPA de Bogotá D.C., libró la orden de captura No. 2020-1860 de fecha 18 de septiembre de 2020.

El sentenciado fue capturado el **2 de octubre de 2018**, el Juzgado 1 Penal Municipal de Bogotá D.C., con función de control de garantías, mediante audiencias concentradas de fecha 3 de octubre de 2018, **ordenó la libertad inmediata y expidió la Boleta de Libertad No. 189 de fecha 3 de octubre de 2018**.

El homólogo 10º de Bogotá D.C., avocó conocimiento del proceso el 21 de octubre de 2020, advirtiéndole que el sustituto penal no se ha materializado, por lo que no se ha hecho efectiva. Dispuso oficiar a la Dirección Criminal e Interpol – Policía Nacional, para que informen sobre las labores de cumplimiento a la orden de captura.

En vista que el sentenciado aportó la póliza judicial NB-100338152 del 19 de febrero de 2021, el homólogo 10º de Bogotá D.C., mediante auto del 23 de febrero de 2021, dispuso remitir al correo electrónico jimefer33@gmail.com la diligencia de compromiso que trata el art. 38B del C.P. para que una vez sea suscrita por el sentenciado y devuelta en la misma fecha a través del correo institucional del juzgado, debiendo adjuntar copia de la cedula de ciudadanía, indicando que una vez se recibiera la diligencia de compromiso suscrita por el penado procedería a librar la boleta de traslado ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C., con el fin de que sea reseñado ante el centro carcelario y posteriormente el traslado a su lugar de reclusión y residencia. De igual manera requirió al sentenciado para que aportara copia de una factura de servicios públicos donde se observe la dirección exacta del inmueble, en el cual solicita el sustituto de prisión domiciliaria.

El sentenciado suscribió la diligencia de compromiso el 25 de febrero de 2021, fijó el domicilio en la Calle 15 A No. 136-53 Localidad de Fontibón en Bogotá D.C., por lo que el homólogo 10º de Bogotá D.C., libró la Boleta de Traslado por Prisión Domiciliaria y Orden de Reseña No. 0019 de fecha 5 de marzo de 2021.



El homólogo 10º de Bogotá D.C., mediante auto del 19 de septiembre de 2022, **resolvió decretar nulidad de lo actuado en este asunto a partir de la diligencia de notificación del trámite normado del artículo 477 del C.P.P., adelantada el 30 de diciembre de 2021, la cual cobija el auto del 18 de abril de 2022 mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria concedida al condenado por el fallador y ordenó cancelar la orden de captura No. 026-10 del 18 de abril de 2022 emitida en contra del sentenciado.** De igual manera, **AUTORIZÓ el cambio de residencia** y de lugar de cumplimiento de la pena de prisión domiciliaria para el inmueble ubicado en la **Carrera 9 No. 25 A – 26 Zona Urbana en Funza Cundinamarca** – Celular 3138643741 – correo electrónico jimefer33@gmail.com

Este Juzgado avocó el conocimiento del proceso mediante auto de sustanciación No. 0177 del 13 de febrero de 2023 y solicitó al señor director y asesor jurídico de la Cárcel y Penitenciaría Media Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo, copia de la cartilla biográfica del interno y en vista que el aplicativo PPL INOEC registró en estado de ingreso detención domiciliaria sindicado, se solicitó actualizar el sistema sispec web respecto a la situación jurídica del prenombrado como condenado. Se dejó constancia en el mencionado auto, que en vista, que no obra dentro del expediente desde que fecha se encuentra purgando pena el condenado, la oficial mayor de este Juzgado se comunicó con el área jurídica de Villeta Cundinamarca, el 10 de febrero de 2023, con el fin de realizar la consulta a través del aplicativo sispec web, en donde le informan que el condenado ingreso a prisión domiciliaria a la Cárcel y Penitenciaría Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, el día **10 DE MARZO DE 2021**

Es decir, que el condenado ha purgado pena dentro del presente asunto en dos oportunidades: **i) del 2 al 3 de octubre de 2018 y; ii) desde el 10 de marzo de 2021**

A través de auto de sustanciación No. 1142 del 29 de noviembre de 2023, este Juzgado dispuso requerir con carácter urgente y en el término de la distancia a las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, con el fin de que allegue la documentación prevista del art. 471 del C.P.P. a fin de resolver la solicitud de libertad condicional invocada por el condenado, igualmente, esta agencia judicial se abstuvo de autorizar el cambio de residencia al condenado hacia el municipio de LA VEGA CUNDINAMARCA, VEREDA BULUCAIMA FCLA SEIVA FINCA PREDIO RURAL y ordenó al asistente social de este Juzgado realizar la visita socio-familiar (vía remota) en el domicilio referenciado.

El condenado interpuso acción de tutela por la presenta vulneración de su derecho fundamental de petición, en contra del director y el grupo de gestión jurídica del interno de la CPMS BOGOTA LA MODELO, y se vinculó a este despacho Judicial, la cual correspondió al Juzgado 55 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C.

En la presente oportunidad ingresan al despacho las diligencias, con la documentación emitida por las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo - para el estudio de la libertad condicional y el informe de valoración asistencia social emitido el 5 de diciembre de 2023.

3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528,



11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020¹ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para*

¹ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020



combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia².

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud de libertad condicional del condenado conforme lo señalan los numerales 1, 3 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria en la Carrera 9 No. 25 A – 26 Zona Urbana en Funza Cundinamarca, vigilado por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007³.

De acuerdo a los hechos ocurridos el 2 de octubre de 2018, **HUGO FERNANDO JIMENEZ GONZALEZ** fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 1709 de 2014).

4.2. De la autorización de cambio de domicilio

Se recibe a través del correo institucional el 14 de febrero y 7 de marzo de 2023, el memorial suscrito por el sentenciado mediante el cual solicita a este Juzgado que se autorice el cambio de residencia hacia el municipio de LA VEGA CUNDINAMARCA, VEREDA BULUCAIMA FCLA SEIVA FINCA PREDIO RURAL. Manifiesta que la situación se debe a que se encontraba trabajando en el lugar de residencia que le dio el Juzgado, sin embargo, el trabajo culminó y su familia se trasladó, dado a que la empresa le estaba otorgando vivienda, manutención y salario ya cesó las actividades en la ciudad de Funza Cundinamarca. Argumenta el infractor que responde por su señora madre y esposa, y en el municipio de la Vega le pueden ofrecer empleo para desarrollar en la vereda (finca) en donde puede recibir trabajos para la manutención de su familia y le otorgan trabajo porque tanto la familia y él son oriundos de la VEGA CUNDINAMARCA.

Adjunta: fotocopia cédula de ciudadanía del condenado, acta declaración extrajuicio rendida por la señora Ilma Yolanda González Basto (progenitora del sentenciado), Marco Efraín Acosta González, Luz Mireya Carranza Pacheco, José Vidal Peña Urrego, certificación Departamento de Recursos Humanos Empresa JGB SAS Transportes y Campamentos, recibo de servicio público y certificado de tradición y libertad del mencionado predio.

² CSJ RAD 794 (01-07-20)

³ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)³.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

En efecto, a través de auto de sustanciación No. 1142 del 29 de noviembre de 2023, este Juzgado se abstuvo de autorizar el cambio de residencia al condenado hacia el municipio de LA VEGA CUNDINAMARCA, VEREDA BULUCAIMA FCLA SEIVA FINCA PREDIO RURAL y ordenó al asistente social de este Juzgado realizar la visita socio-familiar (vía remota) en el domicilio referenciado.

Conforme a lo requerido, **se emite el informe de Valoración de Asistencia Social de fecha 5 de diciembre de 2023, mediante el cual se estableció:**

“(…) RESULTADOS

SITUACIÓN ENCONTRADA

Durante los días 30 de noviembre y primero de diciembre de 2023, fueron adelantados los procedimientos de valoración.

Fueron realizadas entrevistas telefónicas con más de una hora de duración.

Atendió el procedimiento el señor condenado HUGO FERNANDO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, oriundo de La Vega (Cundinamarca), quien tiene 37 años, estado civil unión libre, escolaridad bachillerato y ocupación soldador metal-mecánico.

Fueron aportados documentos que permitieron establecer que, el domicilio rural al cual solicita autorización de traslado el señor condenado, el predio rural Las Brisas, dentro de la cual a su vez se encuentra la finca “la ceiba”, es propiedad de la familia paterna del señor condenado.

El señor GUMERCINDO JIMENEZ LINARES, padre del condenado figura como propietario de Las Brisas, la cual fue repartida entre seis hermanos, pero aún no se ha realizado el proceso de separación en las escrituras de cada una de las fincas, explicó el señor condenado.

Dicho lugar está localizado en la vereda Bulucaima, del municipio de La Vega, donde reside la señora, LUZ MIREYA CARRANZA PACHECO, compañera permanente del condenado hace +- 12 años. La mencionada señora tiene 37 años, ocupación ama de casa.

Fue acreditada la propiedad familiar, lo que, junto con el recibo de servicio público de energía y fotografías del lugar, además de realizar la constatación del punto GPS de la finca, permitieron triangular la información, validando la disponibilidad y las condiciones habitacionales del lugar al cual pretende ser autorizado para trasladarse el señor condenado HUGO FERNANDO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, a la Finca La Ceiba.

La finca en mención está ubicada en la vía La Vega – Sasaima, a pocos metros de la vía. Se encuentra a unos 15 minutos del casco urbano de La Vega, recorrido en automóvil, unos 45 minutos a pie.

Refirió el señor condenado que antes de ser privado de la libertad residía en Fontibón con su familia, pero que en 2020 con motivo de la pandemia su compañera permanente, señora e hijastro, menor de 17 años, MARLON YAMID CAMARGO CARRANZA PACHECO, se trasladaron a dicho lugar.

El señor HUGO FERNANDO JIMÉNEZ GONZÁLEZ fue autorizado para residir en el municipio de Funza, donde se encuentra actualmente, viviendo en la Cra. 9 No. 25ª -26 desde febrero de 2022, por autorización de los homólogos de la ciudad de Bogotá, lugar donde también funciona la empresa Transportes y Campamentos JGB SAS, cuyo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

gerente, el señor RICARDO ERAZO permitió que el señor condenado pueda vivir y donde también trabaja en el campo metal-mecánico.

HUGO FERNANDO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, fue condenado a la pena de 54 MESES, encontrándose desde 2020 en prisión domiciliaria, no estuvo en intramural. Respecto al delito cometido el señor condenado relató que cometió el error de portar un arma sin salvoconducto y que lo hizo porque, aseveró, días antes su esposa fue víctima de un atraco.

Con todo, el señor condenado reconoció que fue un comportamiento al margen de la ley que ha producido importantes consecuencias a nivel personal y familiar, por lo que se encuentra arrepentido. En este momento el señor condenado solicita permiso para trasladarse al predio rural, porque la empresa donde labora ha venido teniendo problemas y ha tenido poco trabajo, señala que la Finca les provee medios de vida, pues existen cultivos de café, maracuyá y marranos de cría.

De otro lado, el señor condenado manifiesta tener derecho al beneficio de libertad condicional, ante lo cual se le pusieron de manifiesto los varios requisitos, los cuales requieren ser acreditados desde la cárcel que vigila su pena en Prisión Domiciliaria.

En torno al proceso de resocialización adelantado, el señor condenado expresa encontrarse arrepentido. Sin embargo, dado que ha purgado pena en Prisión Domiciliaria, exclusivamente, y sin contar con proyecto aprobado, no pudo redimir pena.

CONDICIONES HABITACIONALES

La casa de habitación que se encuentra en la Finca la Ceiba se trata de una cabaña en madera de +- 5 años de construcción, que consta de dos habitaciones, baño, cocina, sala-comedor.

La finca en su extensión tiene una hectárea, contando con nacedero de agua.

La finca La Ceiba tiene plantaciones de café y maracuyá y también se desarrolla allí un proyecto productivo de cría de cerdo a pequeña escala.

El acceso a la finca es a través de una servidumbre por la finca de una tía del señor condenado, ANA JIMÉNEZ, quien ya falleció, pero donde residen esporádicamente dos primos del señor condenado.

Las condiciones de habitabilidad encontradas fueron catalogadas como adecuadas y positivas.

ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS

Respecto a aspectos relacionados con la economía familiar, se conoció que actualmente los únicos ingresos son los aportados por el señor condenado HUGO FERNANDO JIMÉNEZ GONZÁLEZ.

El señor condenado obtiene ingresos por \$1.500.000, promedio mensual, no siendo ingresos estables. Como se anotaba de manera precedente, HUGO FERNANDO JIMÉNEZ GONZÁLEZ labora en la empresa Transportes y Campamentos JGB SAS, con sede en Funza.

Respecto a los gastos se encontró que mensualmente dicha familia gasta alrededor de un millón de pesos en todo lo relativo a la economía familiar, especialmente alimentación.



La situación económica que fue observada en el ámbito familiar fue clase media baja, contando con recursos económicos apenas suficientes para el cubrimiento de necesidades del grupo familiar.

CONCEPTO

El señor condenado HUGO FERNANDO JIMÉNEZ GONZÁLEZ cuenta con un grupo familiar conformado por compañera permanente, su hijastro y hermanos, casi todos ellos residiendo en el sector rural del municipio de La Vega (Cundinamarca), de donde es oriunda esta familia.

La familia cuenta con una finca, herencia familiar, donde tienen una cabaña que cuenta con adecuadas condiciones de habitabilidad. El medio rural les aporta medios de vida.

El perfil del señor condenado es en el área metal-mecánica, pero la empresa donde trabaja recibe poco trabajo, por lo que sus ingresos no son estables.

El señor condenado solicita ser autorizado para trasladarse al medio rural por acercamiento familiar y para emprender otras oportunidades laborales (...).

Conforme a lo anteriormente expuesto, no encuentra el Despacho alguna razón para denegar la solicitud y se AUTORIZA el cambio de domicilio, a la dirección señalada por el interesado, esto es, en el **municipio de LA VEGA CUNDINAMARCA, VEREDA BULUCAIMA FCLA SEIVA FINCA PREDIO RURAL**

El artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, señala que una vez dispuesta la sustitución intramural por la domiciliaria se debe enviar copia al Director del INPEC quien deberá señalar en su jurisdicción el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y la adopción de las medidas para garantizar el cumplimiento de la pena, entre otras, como las visitas de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia.

Dado a que el cambio de domicilio debe ser autorizado por parte de este funcionario y conforme lo indicado por el condenado, se accede a dicha petición, en el sentido de que se autoriza el cambio de domicilio en el **municipio de LA VEGA CUNDINAMARCA, VEREDA BULUCAIMA FCLA SEIVA FINCA PREDIO RURAL**

Por lo tanto, se oficiará ante el señor director y asesor jurídico de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, a fin de que se realice el respectivo registro y actualización en el sistema, del lugar autorizado al condenado como domicilio (prisión) ubicado en el **municipio de LA VEGA CUNDINAMARCA, VEREDA BULUCAIMA FCLA SEIVA FINCA PREDIO RURAL**, para continuar con el cumplimiento de la condena impuesta.

4.3. Sobre los Subrogados

Se tiene que los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas una vez hayan cumplido los requisitos propios establecidos dentro de la ley.

De acuerdo con lo anterior tenemos que la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art 63 del C.P.) y la libertad condicional (art 64 ibídem), son un derecho para el condenado siempre y cuando “se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido. Si aquellos no se cumplen, es evidente que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede conceder tales beneficios, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley.”⁴

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-679/98



4.4. De la libertad condicional

Con relación al beneficio de Libertad Condicional, expresa el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, que para su concesión deben cumplirse la totalidad de los requisitos a saber:

“ARTÍCULO 64. Libertad condicional. *El juez, PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de un arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La norma en cita está directamente ligada y supeditada al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

Art. 471.- *“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.” (Subrayado fuera del texto original) ⁶

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señala lo siguiente:

“Parágrafo 1°. *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a*

⁵ Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

⁶ Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.



cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al citado párrafo, no resulta plausible negar el beneficio de la libertad condicional en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Aterrizando al estudio concreto del asunto, este funcionario entrará a determinar si el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional.

Es importante resaltar que aunque fue voluntad del legislador restringir cierta clase de delitos en la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena o los beneficios administrativos para los jueces de conocimiento en el momento de emitir la sentencia, también se tiene que con la ley vigente (1709) en su **artículo 68 A** delimitó su no concesión en algunos delitos relacionados en la norma, sin embargo el mismo legislador dispuso en el párrafo 1º de la mentada norma que no se aplicaría el artículo **a la libertad condicional (art 64 CP)**, NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 G. Por lo anterior este funcionario, a pesar que el delito endosado se encuentra como excluido en la mencionada norma, no lo tendrá en cuenta – **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** -, para el mecanismo sustitutivo a estudiar.

4.5. Valoración de la conducta punible.

Dentro de unos hechos constitutivos que infrinjan los derechos de la comunidad, el Estado representado por el ente investigador, en su etapa previa y por los jueces en su juzgamiento, nos llevan a una punibilidad dentro de un proceso penal que finaliza con una absolución o condena de un individuo. Si es ésta última, se impone o suspende una pena privativa de la libertad.

En este ciclo privativo el condenado puede hacer uso de subrogados o mecanismos sustitutivos, como la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del C.P. Ésta configura la oportunidad de que la persona que está condenada y se encuentra privada de la libertad - intramural o domiciliariamente - puede cesar dicho estado impuesto en sentencia condenatoria. Para su concesión, el juez, a quien le corresponde por competencia, estudiará los requisitos que exige la norma entre los que se encuentra previamente, la valoración de la conducta, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014.

Esta valoración inicio en la adición concebida por el legislador como “gravedad de la conducta” en la Ley 890 de 2004 y la Corte Constitucional declaró su exequibilidad en la sentencia C-194 de 2005, en el que señaló que el juez de Ejecución no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de la evaluación de la procedencia del subrogado penal. Allí dejó claro que el juez no quedaba autorizado para valorar dicha “gravedad” ya que lo que la norma señalaba era que se debería tener en cuenta de parte del funcionario era *“la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”*.

Con la modificación incorporada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 el legislador condicionó la concesión del beneficio de libertad condicional a la **“previa valoración de la conducta punible”** suprimiendo la palabra “gravedad” de la disposición anterior, de lo que se ha derivado una diversidad de interpretaciones por parte de los jueces vigilantes, sin embargo, este Despacho se sostiene en el criterio aplicado con antelación en el sentido de hacer tal valoración siempre y cuando sobre el punto se haya pronunciado el juez fallador.



Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia **C-757 de 2014** en donde determina una vez más que en las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de libertad condicional deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia, ya fueran favorables o desfavorables.

Ello significa que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia. Del mismo modo indica lo anterior que la redacción del mencionado artículo 64 del C.P., *“no establece qué elementos de conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales”*⁷

En efecto, el juez ejecutor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.

Así lo manifestó la H. Corte Suprema de Justicia:

“Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal»⁸.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va a analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2004 “gravedad” y en la modificación de la Ley 1709 de 2014 “conducta”, declaradas exequibles en las sentencias arriba relacionadas, C-195-04 y C-757-14, la conclusión dada por el máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente:

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”⁹: (Resaltado fuera del texto original)

⁷ CSJ T 107644 (19-11-19)

⁸ CSJ T-119389 (30-09-21)

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005



Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación dada sobre dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la “misma óptica en que se produjo la condena”. Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pero no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, *calificado y valorado previamente en la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal*.

Ello significa que el juez vigilante debe someterse no a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para “dosificar” la conducta, o conductas endilgadas al imputado, sino al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P.

Y debe de ser así porque si el funcionario que vigila la pena se sometiera a lo consignado por el juez de conocimiento al momento en que dosifica las conductas, estaríamos frente a una eventual negativa de las solicitudes de los mecanismos sustitutivos solicitados, sobre todo el de la libertad condicional.

Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la “gravedad” de conducta, así lo hará, momento éste en que el juez de Ejecución de basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

Como se señaló, han existido varias interpretaciones al respecto no solo de parte de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia que enmarcan un criterio y lineamiento para analizar, estudiar y decidir sobre este tópico.

En una decisión del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria¹⁰, se analizó la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador en el momento procesal de cuantificación de las penas, en el que se hizo un reproche sobre la conducta del implicado, no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció ante los mecanismos sustitutivos de la pena.

“...: VIII. DE LAS PENAS:

VIII.4. Lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada superó de modo importante su tope básico, necesaria para configurar el delito, en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño del poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores que nutren un Estado democrático; el daño fue significativo, porque se fundió en unas mismas personas las condiciones de agentes de grupos ilegales y del Estado; la seguridad pública sufrió grave deterioro amén su legitimidad; la intensidad del dolo se verificó mayor, dado que inició con la coalición político-paramilitar que condujo a sus elecciones en el Congreso de la República y se extendió durante el ejercicio alternado del cargo cada uno por un año; aunada la necesidad de pena a propósito de sus finalidades, de prevención general y especial, reinserción social, protección y justa retribución.

¹⁰ C.S.J Rad 44195 (03-09-14)



VIII.5. *Se tiene en cuenta que aunque la concertación con pretensiones políticas del señor (...), con un grupo armado al margen de la ley tuvo las connotaciones antes referenciadas, que motivan el incremento de las penas, no se tiene conocimiento de que desde la función legislativa en su corto tiempo de ejercicio él haya propiciado acciones concretas que redundaran selectivamente en beneficio de esos colectivos criminales, lo que de algún modo informa un retraimiento en el componente lesivo del delito, tanto que el testimonio del propio (...) por momentos asumió el carácter de reclamo, lo que en perspectiva, aunada la carencia de antecedentes penales, desaconseja penas superiores a las determinadas; por eso no se le impone el máximo permitido en la ley.*

IX. DE LA LIBERTAD:

No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria, por impedirlo un requisito objetivo; en el primer caso porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y, en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de la condena sea de 5 años o menos, acorde con lo establecido en los artículos 63-1 y 38 del Código Penal, presupuesto que no se satisface...”¹¹

Posterior, en los fallos de la Corte Constitucional C-233-16, T-640-17 y C-265-17 determinó que se debe tener en cuenta, para los jueces de ejecución de penas, que la finalidad constitucional de la pena no está en el castigo del condenado sino en su resocialización como la garantía que nos brinda el artículo 5° de la Ley 65 de 1993, - dignidad humana -¹². Esto nos lleva a velar por la reinserción social apoyada por la educación que se les brinde en los Centros Carcelarios a los penados en forma intramural o domiciliaria con el fin de humanizar la pena como lo señala el artículo 1° de la C.N¹³.

Del mismo modo la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Juez de Ejecución de Penas debe tener en cuenta la participación del condenado en las diferentes actividades de readaptación y/o resocialización dentro de los Centros Carcelarios y buscar la reinserción del que ha cometido un error y lo está subsanando.

En reciente exposición, en sede de tutela de parte del mismo órgano de cierre, hace un recuento sobre la “*amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible*” y el guiarse por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad “*como bien lo es el principio pro homine – también denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*”, centrándola en lo más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En dicha providencia advierte que¹⁴:

“...i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

¹¹ Rad 44195 y 33713

¹² **ARTÍCULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

¹³ **ARTÍCULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

¹⁴ C.S.J Rad T-107644 (19-11-19) M.P. Patricia Salazar Cuéllar



En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado...”

Éste precedente ha sido reiterado en sentencias con radicados 111560 (28-07-20), 113578 (01-12-20); 115313 (23-03-21); 119257 (28-09-21) y 119389 (30-09-21) y en la providencia con radicado 59888 (15-09-21).

Así lo señaló en el Rad 119389:

“Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación¹⁵, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

(...)

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»¹⁶.

[...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste,

¹⁵ CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros

¹⁶ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119



tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»¹⁷ ¹⁸.

Ahora complementando lo anterior, en recientes pronunciamientos sobre este punto la H. Corte Suprema de Justicia concretó lo siguiente:

“6.6.2.3 Por último, obligado resulta traer a colación el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, no solo por su cercano proferimiento, sino por identificarse con la temática bajo examen, razón por la cual su trascendente alcance irradia al asunto que concita la presente decisión. En el mencionado proveído, así se discurió:

[e]l análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C–757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código [o P]enal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el [j]uez de [e]jecución de [p]enas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del [b]loque de [c]onstitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano. (...)

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir

¹⁷ CSJ AHP5065-2021

¹⁸ C.S.J. T-119389



(prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave. (...)

30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario [negrilla original del texto].

6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto.

La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado.

La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. (...)



Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C-073-2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones». (...)

Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional». (...)

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos» (...)

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias. (...)

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.¹⁹. (subrayado nuestro)

Vemos que no solo en sede de tutela se presenta un criterio unificado sobre el tema, por lo que este juzgado estimará para los futuros análisis sobre la valoración de la conducta y se tendrá en cuenta no solo el pronunciamiento por parte del juez de conocimiento cuando se refiera a los mecanismos sustitutos de la misma, sino en el instante en que motiva la dosificación de la misma, o si existe preacuerdo en el análisis de los delitos, del mismo modo en el transcurrir del proceso su comportamiento en el Establecimiento Penitenciario y establecer la necesidad de si el condenado debe continuar con el tratamiento penitenciario ponderándolo con la valoración de la conducta.

Lo anterior, nos lleva a que el juez de ejecución de penas está en la obligación no solo de lo señalado en la parte motiva para la dosificación de la pena impuesta al condenado, sino dilucidar las circunstancias que encierra esa conducta punible junto con la personalidad del infractor- hasta ese momento como sociales, personales, laborales, familiares y su adecuado comportamiento en el Centro Carcelario, su conducta, cursos alcanzados, - puntos que nos lleva a concluir si existe la necesidad de otorgar o no el subrogado invocado o por el contrario requiere de mayor tratamiento penitenciario.

El presente Caso:

¹⁹ CSJ RAD 61616 (27-07-22) M.P. Dr Fabio Ospitia Garzón

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el Juzgado 35 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., no hizo un despliegue con relación a la gravedad de la conducta endilgada al condenado, sino que simplemente se limitó a la dosificación punitiva que por ley le correspondió conforme al preacuerdo aprobado entre las partes, sin embargo, indicó, que el señor HUGO FERNANDO JIMENEZ GONZALEZ, conocía y entendía el carácter antijurídico de su conducta, estando dentro de su entendimiento y comprensión que portar un arma de fuego sin permiso legal que legitime su uso transgrede las normas dispuestas para la protección del bien de la seguridad pública, también el señor JIMENEZ GONZALEZ, era consciente de la naturaleza de los hechos acusados y se le podía exigir otro tipo de conducta, pero finalmente decidió dirigir su actuar.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia relacionada entrará este juzgado a analizar como primera medida el no poder tener como razón para la negatoria de la libertad condicional la sola insinuación de la conducta punible frente a los bienes señalados en el C.P., ya que esto es concurrente con prohibiciones señaladas por el legislador en ciertas leyes.

Del mismo modo dicha valoración no se puede hacer con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

El juez que vigila debe valorar de igual manera dentro de la punibilidad lo tenido en cuenta por el fallador, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes. En efecto se debe ajustar con el comportamiento del procesado en el Centro Carcelario con elementos útiles que permitan analizar si el condenado debe continuar cumpliendo la pena intramural o domiciliariamente y su participación en las diferentes actividades que tiene instituidas el INPEC como punto fundamental para su resocialización. Entonces no se debe tener en cuenta únicamente el bien jurídico afectado como única motivación para negar el subrogado invocado, se debe hacer un análisis completo, una carga motivacional que garantice *la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado*.

No obstante, conforme a la jurisprudencia que trata sobre la resocialización y la ponderación que se debe evaluar al momento del estudio de la libertad condicional en la valoración de la conducta, se debe tener en cuenta no solo la manera del ilícito y el tipo penal el cual ya fue evaluado por el fallador, sino el progreso que han obtenido el infractor al estar cumpliendo la pena de prisión impuesta.

4.6. Sobre la resocialización de los condenados

Se tiene bien conocido que el Estado tiene unos deberes constitucionales y que le corresponde a través de los distintos poderes que lo conforman (Ejecutivo, Legislativo y Jurisdiccional) diseñar la Política Criminal, esto en especial al Legislativo (Congreso de la República) que según lo señala el artículo 150 de la Constitución Nacional *“le corresponde hacer las leyes”*.

La Política Criminal, se entiende como ***“el andamiaje o conjunto de herramientas necesarias para mantener el orden social y hacerles frente a las conductas que atenten de forma grave contra el mismo y, así, proteger los derechos de los residentes en el territorio nacional y, puntualmente, a las víctimas de los delitos”***. En efecto, esta Política Criminal está enfocada a satisfacer, entre otros asuntos, el restablecimiento de las víctimas logrando la resocialización del autor o partícipe de la conducta penal.

Lo anterior significa que la política criminal del Estado es el de proteger, blindar, asegurar, resguardar a la sociedad optando que las medidas, decisiones y disposiciones guarden



armonía con los principios en que se funda, sobre todo en las garantías que reconoce para sus conciudadanos.

El artículo 4° de la Ley 599 de 2000 indica que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Del mismo modo resalta que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, ello significa que éstos buscan la resocialización del condenado.

El artículo 1° de la misma obra y de la Constitución Nacional señala que el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana. En efecto, para un Estado Social y Democrático se da la necesidad de prevenir el delito con el fin de asegurar la protección de sus habitantes, defenderlos de aquellos que infrinjan las normas contenidas en las leyes; sin embargo ello no obsta que ese derecho penal se debe encausar en respetar la dignidad del infractor como el de no imponer penas – pena de muerte o cadena perpetua – dándole la oportunidad a cada individuo de tener la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad.

Ahora aquellas personas que por el andar de la vida cometen un error que los lleve a pagar una pena principal de prisión, el Estado prevé un tratamiento penitenciario cuya finalidad es la reforma y la readaptación del penado a la sociedad, el de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante un examen de personalidad que se logra a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario²⁰.

El principal objetivo es el preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad y debe realizarse conforme a la dignidad humana, anteriormente mencionada, y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto verificándola a través de los sistemas educativos y culturales de los Establecimientos Penitenciarios.

Se concluye que el tratamiento penitenciario es el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad²¹.

Sobre la resocialización la H. Corte Constitucional, señaló:

“...(i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado...”

Y en la Sentencia Sentencia C-294-21 conceptuó:

“La resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden

²⁰ Ley 65 de 1993, art 10

²¹ INPEC art 4° Resolución 7302 (23-11-05)



«cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno».

En sentencia C-718-15, sobre la finalidad de la pena, indicó:

“...Así, en el ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.

*Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte²² que, ella tiene en nuestro sistema jurídico **un fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; **un fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, **y un fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital”.²³*

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

El postulado de la prevención, encuentra cabal desarrollo en el mismo estatuto penal cuando señala los criterios que debe tener el juez para aplicar la pena, como son la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente. Pero particularmente, la función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén “orientados hacia la efectiva resocialización de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestímulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad”.²⁴ (Se resalta)...

Se suma, lo indicado en los artículos 94, 96 y 97 (Ley 65 de 1993) que estipulan sobre la educación como la base fundamental de la resocialización y estatuyen que, previa evaluación de los estudios realizados hay lugar a que sea certificada por la autoridad designada para el efecto, disponiendo que será concedida por el Juez Vigilante, abonando 1 día de reclusión por 2 días de estudio.

En igual sentido lo señalado en los artículos 79 y ss. de la misma obra que indica sobre el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y que los establecimientos de reclusión son un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

²² Sentencia C-430 de 1996

²³ Sentencia C-144 de 1997

²⁴ Sentencia C-1404 de 2000



Sobre la readaptación de los penados, la Sentencia T-061 de 2009, expresó que *“Las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito, encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir la pena que les fue impuesta. Dentro de sus funciones, las cárceles se encargan de resocializar al individuo, con el fin de obtener la paz; es decir, permitiendo que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva, impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles”*.

Sobre ese tema esa Corte en Sentencia T-213 de 2011 reiteró lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: *“la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente”*.

Y en un reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

“7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación...”²⁵

Visto lo anterior, y en lo referente a lo decantando en la jurisprudencia mencionada²⁶ se tiene que a la fecha el condenado, de la pena principal de **54 meses** impuesta, ha cumplido **33 meses y 17 días físicos**, NO cuenta con redenciones de pena reconocidas por lo que se totaliza en **33 meses y 17 días**, superiores al porcentaje exigido por la norma, del mismo modo vemos en la cartilla biográfica, no registra sanciones, ni trasgresiones, ni intentos de fuga, de ahí que su rol ha sido óptimo para el sentido de su resocialización sobre todo en su comportamiento en la prisión domiciliaria, y no se ha reportado por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, informes de transgresión durante el tiempo que ha estado cumpliendo la pena.

Entonces, al purgar un total de pena física, se totaliza en **33 meses y 17 días**, nos arroja que ha cumplido con ello el 62.1% de la pena, pues detallase desde el momento en que el Juzgado 35 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del C.P., ha estado cerca de su arraigo familiar y entorno social.

Aunado a ello la conducta del infractor ha sido buena y sobre este aspecto a pesar de que nunca la tacharon por su disciplina, se trae un pronunciamiento sobre este aspecto - CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA - de la Corte Suprema de Justicia:

“...Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

²⁵ C.S.J. Rad 1376 del 14-07-2020 M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

²⁶ RAD 107644



Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación...²⁷, fíjese que así hayan tenido en alguna oportunidad alguna calificación regular, no es óbice para la negatoria de alguno de los beneficios, aunque para el presente caso vemos que el infractor ha tenido un comportamiento y conducta buena.

Entonces vemos que **HUGO FERNANDO JIMENEZ GONZALEZ** cumple, pues como lo decanta la jurisprudencia mencionada, no solamente es hacer alusión al bien jurídico afectado sino tener en cuenta ***“las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras,”*** el tener presente la armonía ***“con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.”***

Sobre la resocialización, señalo en reciente pronunciamiento el Tribunal Superior de Bogotá lo siguiente:

“Así las cosas, se parte de la base de entender consolidada una enmienda o resocialización de la persona que ha cumplido parte de la pena dentro de un establecimiento carcelario y ha observado durante ese tiempo buena conducta, sin que pueda presumirse en su contra o concluirse que no ha sido posible su resocialización o readaptación, pues, contrariamente, según la filosofía que encarnan las medidas de privación de la libertad, se presume que el tiempo de reclusión ha contribuido a la reflexión sobre la conducta por la cual fue condenado y a permitir su readaptación y resocialización hacía el futuro.

En consecuencia, afirmar lo contrario conllevaría a evidenciar argumentativamente la necesidad del absoluto cumplimiento de la pena, bajo el régimen penitenciario, como única vía para satisfacer los fines propósitos de la punibilidad en la legislación colombiana²⁸.

4.7. Sobre las Fases del Tratamiento Penitenciario:

Dentro de las fases para el tratamiento penitenciario (art 144 Ley 65 de 1993) que nos señala la norma se tiene que ha cumplido con la clasificación que se establece pasando como primera medida por la fase de alta seguridad (periodo cerrado) en la que el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, permitiendo el plan de tratamiento orientándose a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, destrezas y capacidades.

La fase de mediana seguridad en la que se accede de parte del interno a los programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, con medidas de seguridad menos

²⁷ C.S.J. T-Rad No. 89.755 del 24-01-2017, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

²⁸ Tribunal Superior de Bogotá, T-RAD 11001220400020200121100 (21-05-20) M.P. Dr Luis Enrique Bustos Bustos.

restrictivas. Además, los programas educativos y laborales ofrecidos en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permitiendo la competencia psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal, vinculándolos en actividades industriales, artesanales, agrícolas etc. Luego sigue la fase mínima en la que el interno se le orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral. Y por último la fase de confianza en la que tiene el tiempo requerido para la libertad condicional.

Pues el infractor desde que se encuentra purgando pena, es decir, desde el **10 de marzo de 2021** (fecha desde la cual ingresó a prisión domiciliaria en la CPMS BOGOTA MODELO), según lo anotado por las directivas en la cartilla biográfica, no le figura sanciones disciplinarias, ni intentos de fuga y tampoco en el tiempo que lleva en prisión domiciliaria, en efecto, las directivas con base a ese estudio expedieron la respectiva resolución favorable para la libertad condicional²⁹.

Para este funcionario el tratamiento progresivo que ha recibido **HUGO FERNANDO JIMENEZ GONZALEZ** durante la permanencia en su domicilio, permite vislumbrar que su readaptación ha tenido frutos demostrando su buena conducta fuera del Centro Carcelario y ha tenido un excelente desempeño permitiendo inferir en este funcionario que ha logrado su resocialización. Además, ha tomado conciencia del error cometido, y el Estado le puede brindar esa oportunidad de incorporarse, de la mano de su familia, con el fin de no colocar en peligro a la comunidad, sino al contrario, serle útil en las labores a las que se vaya a dedicar y que en lo sucesivo sea partícipe de la legalidad.

4.8. Cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena.

Al verificar el primero de los presupuestos, esto es, que el sentenciado cumpla con el requisito objetivo determinado por la ley a fin de acceder al beneficio deprecado, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** impuesta al interno corresponde a **32 meses y 12 días**. Teniendo en cuenta que el solicitante ha estado privado de la libertad dentro del presente asunto en dos oportunidades: **i) del 2 al 3 de octubre de 2018 y; ii) desde el 10 de marzo de 2021** hasta la fecha, por lo que ha cumplido físicamente **33 meses y 17 días** de la pena impuesta.

El condenado NO cuenta con redenciones de pena reconocidas.

En este orden de ideas, se observa que el infractor ha cumplido con un total de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS de la pena impuesta**.

Para mayor claridad sobre el tópico analizado téngase el siguiente diagrama:

CAPTURA	i). del 2 al 3 de octubre de 2018 y; ii) desde el 10 de marzo de 2021
TIEMPO FÍSICO:	33 meses y 17 días
TIEMPO REDIMIDO:	-0-
TOTAL DESCONTADO:	33 meses y 17 días
PENA PRINCIPAL:	54 meses
3/5 PARTES DE LA PENA	32 meses y 12 días

Como se expresó, el sentenciado **HUGO FERNANDO JIMENEZ GONZALEZ** hasta la fecha acumula un total de **33 meses y 17 días** purgados de la pena impuesta, significando ello que **cumple** con el presupuesto objetivo para acceder al beneficio de libertad condicional. De lo anterior se deduce que a esta fecha ha cumplido con el 62.1% de la pena impuesta.

²⁹ Resolución Favorable No. 3114 del 6 de diciembre de 2023



Sobre el tiempo (días) en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

“...Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado.(...)”

*En **tercer** lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **pro homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad)¹⁵*

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad.”³⁰

4.9. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

Sea este el momento para resaltar que la concesión de este instituto jurídico llamado beneficio de la Libertad Condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de este funcionario judicial, y que se encuentran dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, y por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, que imponen la existencia de ciertos documentos emanados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario donde se certifica el cumplimiento de ciertos requisitos.

En el presente asunto, se allega por parte del director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, la Resolución No. 3114 del 6 de diciembre de 2023, en la cual se emite **CONCEPTO FAVORABLE** sobre las pretensiones del interno en lograr su libertad condicional, motivo por el cual el condenado **CUMPLE** con este requisito contemplado en el citado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

³⁰ T.S. Bogotá Rad 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) (23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Se adjunta el oficio 114-ECBOG-OJ-DOM-13772 del 6 de diciembre de 2023, suscrito por el DG. YAMID RAMOS CASAS – Área Detenciones Domiciliarias – Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, por el cual indica:

“(...) De igual forma se consultan las bases de datos, respecto de los reportes de visitas de control, así como la castilla biográfica y se revisan los registros de los reportes aportados por el Centro de Reclusión Virtual del INPEC CERVI (Centro de Monitoreo Electrónico), encontrando que esta persona registra reportes positivos en su lugar de domicilio.

*De acuerdo a lo anterior y toda vez que en los archivos existentes esta persona no cuenta con reportes negativos e incumplimiento de la medida, se puede inferir que, a la fecha de hoy, el señor **JIMENEZ GONZALEZ HUGO FERNANDO**, SI CUMPLE con la medida de prisión impuesta (...).”*

4.10. Del arraigo familiar

Ontológicamente el arraigo familiar y social en materia penal se ha determinado como requisito para establecer certeza de la comparecencia del investigado a las diferentes etapas del proceso, que en caso de ser convocado y éste no acuda, se contará con información que pueda ayudar a su ubicación, en aquellos casos donde sea procedente el otorgamiento de la libertad provisional.

Mismo caso ocurre con el instituto del sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, donde el arraigo familiar y social juega un papel fundamental para que el operador judicial en conjunto con las diferentes entidades como el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, ejerzan un control material del cumplimiento de la condena.

El arraigo familiar debe entenderse como la coexistencia de personas que pertenezcan al núcleo familiar del procesado o condenado con éste, pero no necesariamente dicho núcleo debe revestir especiales condiciones, simplemente existir, que el sentenciado cohabite con individuos que pertenezcan a su familia, sin distinción de líneas o grados de sangre.

De otra parte, arraigo social se debe entender como el conjunto de esas condiciones en que un individuo ha asentado su vida en relación a un lugar específico, desarrollando sus actividades diarias, como trabajo, estudio, vivienda o simplemente la relación con un grupo determinado; en síntesis, el arraigo social está cimentado en la correlación de una persona con otros integrantes de una comunidad que comparte un espacio específico.

Por lo tanto, las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo-, mediante **Resolución No. 3114 del 6 de diciembre de 2023**: “(...) **RESUELVE PRIMERO:** Conceptuar **FAVORABLEMENTE** para el estudio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del privado de la libertad **JIMENEZ GONZALEZ HUGO FERNANDO** identificado con **Cédula de Ciudadanía cc. 1070704866 T.D 114388229** ante el **JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS DE FACATATIVA** (...)”, por lo que el interno **HUGO FERNANDO JIMENEZ GONZALEZ** cumple con este requisito.

4.11. De la reparación a las víctimas

En lo que a la reparación de las víctimas respecta, se tiene que no aparece dentro de las diligencias o en la sentencia que haya sido condenado en perjuicios, o se iniciara el incidente de reparación integral, motivo por el cual cumple con este requisito.

5. CONCLUSIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Así las cosas, verificados y cumplidos como están los requisitos de carácter tanto objetivo como subjetivo, se le reconocerá y otorgará el subrogado penal de la libertad condicional al condenado **HUGO FERNANDO JIMENEZ GONZALEZ** pero, previo al disfrute del beneficio, deberá cancelar caución prendaria y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, para lo cual se le señalará el correspondiente periodo de prueba de acuerdo a lo ordenado en el artículo 64 del Código Penal que al respecto expresa:

“(…) El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”³¹.

Así las cosas, como en el caso que nos ocupa el término faltante para cumplir la totalidad de la pena es de **20 meses y 13 días**, razón por la cual se dejará como periodo de prueba para el condenado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley establece que para garantizar las obligaciones del artículo 65 del C.P., debe constituirse caución prendaria; dispone este Despacho, que el sentenciado por lo señalado en el fallo condenatorio y las posibilidades económicas, se fijará caución prendaria de CERO PUNTO CINCO (0.5) SMLMV, con el ánimo de que el responsable se obligue a cumplir los requisitos estipulados en el artículo 65 del C.P., y pueda superar su condición con el aprendizaje que adquirió en su respectivo domicilio, cuya finalidad es la resocialización del infractor.

La libertad se hará efectiva ante las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, una vez cancele la caución o constituya la póliza judicial y suscriba la respectiva diligencia de compromiso, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

5.1. Sobre la notificación al condenado

Teniendo en cuenta que **HUGO FERNANDO JIMENEZ GONZALEZ** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Carrera 9 No. 25 A – 26 Zona Urbana en Funza Cundinamarca), se ordena por la secretaría del Juzgado **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a través del correo electrónico jimefer33@gmail.com / andrestrujilloleal@gmail.com y así mismo el infractor efectúe el pago de la caución equivalente a CERO PUNTO CINCO (0.5) SMLMV o constituya póliza judicial y diligencie el acta de compromiso.

Realizado lo anterior, este Despacho emitirá la **BOLETA DE LIBERTAD** ante las **directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo** -, y a favor de **HUGO FERNANDO JIMENEZ GONZALEZ** identificado con C.C No. 1.070.704.866, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Bogotá D.C. – reparto -, para la vigilancia de **20 meses y 13 días** del periodo de prueba impuesto.

6. OTROS ASUNTOS.

6.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

³¹ Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»³², a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

³² Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,...”³³

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*.³⁴

6.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

7. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONOCER que **HUGO FERNANDO JIMENEZ GONZALEZ** identificado con C.C No. 1.070.704.866, tiene descontado por pena física un total de **33 meses y 17 días**.

³³ CSJ T 102248

³⁴ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

SEGUNDO – ACCEDER a la solicitud elevada por el condenado **HUGO FERNANDO JIMENEZ GONZALEZ** y se **AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO** al municipio de LA VEGA CUNDINAMARCA, VEREDA BULUCAIMA FCLA SEIVA FINCA PREDIO RURAL y se ordena oficiar al señor director y asesor jurídico de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, a fin de que se realice el respectivo registro y actualización en el sistema, del lugar autorizado al condenado como domicilio (prisión).

TERCERO. – CONCEDER al sentenciado **HUGO FERNANDO JIMENEZ GONZALEZ** identificado con C.C No. 1.070.704.866, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en este proveído, bajo un periodo de prueba de **20 meses y 13 días**, por lo cual deberá cancelar la caución impuesta, equivalente a CERO PUNTO CINCO (0.5) SMLMV, o constituir póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P.

CUARTO. - Teniendo en cuenta que **HUGO FERNANDO JIMENEZ GONZALEZ** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Carrera 9 No. 25 A – 26 Zona Urbana en Funza Cundinamarca), se ordena por la secretaría del Juzgado **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a través del correo electrónico jimefer33@gmail.com / andrestrujilloleal@gmail.com y así mismo el infractor efectúe el pago de la caución equivalente a CERO PUNTO CINCO (0.5) SMLMV o constituya póliza judicial y diligencie el acta de compromiso.

QUINTO. - Realizado lo anterior, este Despacho emitirá la **BOLETA DE LIBERTAD** ante las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, y a favor de **HUGO FERNANDO JIMENEZ GONZALEZ** identificado con C.C No. 1.070.704.866, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

SEXTO – REMITIR copia de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaria de media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

SEPTIMO. - Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Bogotá D.C. – reparto -, para la vigilancia de **20 meses y 13 días** del periodo de prueba impuesto.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
iepmfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 11 de diciembre de 2023
Oficio No. 2881

Señor
DIRECTOR
ASESOR JURIDICO
CARCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD
LA MODELO
Bogotá D.C.
juridica.ecmodelo@inpec.gov.co
direccion.ecmodelo@inpec.gov.co
libertades.ecmodelo@inpec.gov.co
condicionales.ecmodelo@inpec.gov.co

CUI:	110016000017201814228
Número Interno:	2023-0067
Sentenciado:	HUGO FERNANDO JIMENEZ GONZALEZ
Identificación:	C.C. No. 1.070.704.866
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
Sitio de Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA – CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. – LA MODELO -
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO

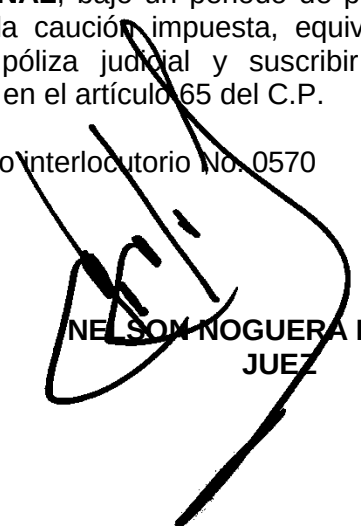
De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha emitido por el suscrito, este Juzgado **ACCEDER** a la solicitud elevada por el condenado **HUGO FERNANDO JIMENEZ GONZALEZ** y se **AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO al municipio de LA VEGA CUNDINAMARCA, VEREDA BULUCAIMA FCLA SEIVA FINCA PREDIO RURAL**

Por lo anterior, se ordenó oficiar a esas dependencias a fin de que se realice el respectivo registro y actualización en el sistema, del lugar autorizado al condenado como domicilio (prisión) se itera, ubicado en el **municipio de LA VEGA CUNDINAMARCA, VEREDA BULUCAIMA FCLA SEIVA FINCA PREDIO RURAL**

Así mismo, se **CONCEDIÓ** al sentenciado **HUGO FERNANDO JIMENEZ GONZALEZ** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, bajo un periodo de prueba de **20 meses y 13 días**, por lo cual deberá cancelar la caución impuesta, equivalente a CERO PUNTO CINCO(0.5) SMLMV, o constituir póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P.

Se adjunta copia de auto interlocutorio No. 0570

Atentamente,


NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Noviembre 30 de 2023. Al despacho el proceso contra **DIONISIO LÓPEZ TORRES**, identificado con C.C No. 13.538.861 informando que una vez verificado el estado actual del proceso esta agencia judicial procede a emitir pronunciamiento acerca de la posible extinción de la sanción penal solicitada por el sentenciado.

Han sido múltiples los requerimientos de los agentes del estado, con solicitudes de libertad condicional, interposición de recursos, acumulación jurídica de penas, redención de pena, aclaración de tiempo de privación de la libertad, prisión domiciliaria, beneficios administrativos, acciones de tutela y hábeas corpus lo que ha generado múltiples entradas y salidas del expediente de Secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (artículo 118 y ss del Código General del Proceso).

Adicionalmente, mediante acuerdos No. CSJCUA23-109 y CSJCUA23-110, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, autorizó el cierre extraordinario del Despacho durante el periodo comprendido entre el 5 al 11 de octubre de los corrientes.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante Acuerdo No CSJCUA-114 del 19 de octubre de 2023, autorizó el cierre extraordinario del Despacho durante el periodo comprendido entre el 26 y 27 de octubre de los corrientes por el traslado a la sede judicial y en consecuencia se interrumpieron los términos procesales. Además, a partir del 29 de octubre al 1° de noviembre del presente año estuvimos ejerciendo la función de escrutadores por designación del H. Tribunal Superior de Cundinamarca. Sírvese proveer.

**DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Noviembre Treinta (30) de dos mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0571

C.U.I.	258756108013201880360
No. Interno:	2019-0766
Sentenciado:	DIONISIO LÓPEZ TORRES
Identificación:	13.538.861
Delitos:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Decisión:	Declara la Extinción de la Sanción Penal y decreta la Rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, a decidir lo que en derecho corresponda acerca de la extinción de la sanción penal y rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a favor de **DIONISIO LÓPEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.538.861, una vez recibidos los medios de prueba requeridos para tal efecto.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos sucedidos el 16 de diciembre de 2018 y preacuerdo aprobado, el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Villeta Cundinamarca, en sentencia de 29 de noviembre de 2019, resolvió condenar a **DIONISIO LOPEZ TORRES** a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término de tres (3) años, al haberlo hallado cómplice penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTE O MUNICIONES**. El Juzgado fallador NEGÓ al condenado, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero **CONCEDIÓ** la prisión domiciliaria – artículo 38B del C.P. -, previo pago de caución prendaria en cuantía de un (1) smmlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado de conocimiento, en el numeral 6º del fallo condenatorio dispuso: “(...) **CONCEDER a DIONISIO LOPEZ TORRES, permiso para trabajar al servicio del señor NESTOR VICENTE BUSTOS REYES, en la Finca “Villa Sofía” ubicada en la Vereda Pueblo Viejo en San Francisco Cundinamarca, en el cargo de oficio varios y en horario laboral de Lunes a Viernes de 8 a.m., a 5:00 p.m., y demás condiciones señaladas en la parte motiva, para cuyo efecto se le autoriza salir de su residencia en que cumple la prisión domiciliaria con una Hora de anticipación al inicio de la jornada laboral y regresar una hora después de finalizada.**

Para el goce del permiso para trabajar concedido se ordena que la medida sustitutiva de prisión este acompañada del mecanismo de vigilancia electrónica que le será instalado, por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC quien a su vez vigilará el cumplimiento de la prisión domiciliaria y el permiso para trabajar concedido, por intermedio del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villeta Cundinamarca o el que designe (...).”

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 29 de noviembre de 2019.

El condenado en cumplimiento a lo ordenado en sentencia condenatoria, suscribió diligencia de compromiso¹ el 29 de noviembre de 2019² y en la misma fecha prestó caución mediante póliza judicial No. NB100331753³, fijó el domicilio en la Finca San José, Vereda Pueblo Viejo en San Francisco de Sales Cundinamarca.

Este Juzgado AVOCÓ conocimiento del asunto el 10 de diciembre de 2019 mediante auto de sustanciación No. 2249 y en vista que el Juzgado fallador concedió al sentenciado el permiso para trabajar acompañado por el mecanismo de vigilancia electrónica, se solicitó mediante oficio No. 4980 al señor director y asesor jurídico de la CPMS Villeta que informara sobre dicho procedimiento.

Mediante auto interlocutorio No. 0142 del 10 de marzo de 2022, este juzgado reconoció redención de pena por SEIS (6) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS, NEGÓ la libertad condicional por concepto desfavorable emitido por el señor director de la CPMS Villeta en Resolución Número 127 0024 del 15 de febrero de 2022 y correr al interno el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acerca de los informes Oficio

¹ Folio 36 – archivo 001 – expediente digitalizado.

² Boleta de Prisión Domiciliaria No. 007 – folio 35 – archivo 001 - expediente digitalizado y fecha que se registra en la Cartilla Biográfica del Interno emitida por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta.

³ Folio 38 – archivo 001 – expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

90272- CERVI ARVIE 2022IE0002652, Oficio 90272-CEERVI-ARVIE 2022IE0002752, Oficio ARVIE-ARCUV 2022IE0017186, Oficio 80272-CERVI-ARVIE 2022IE0024942 y Oficio 9027-CERVI-ARCUV- 2022IE0030452 de salidas de zona autorizada.

A través de auto interlocutorio No. 0470 del 31 de agosto de 2022, esta agencia judicial resolvió abstenerse de revocar la medida de prisión domiciliaria, y se solicitó ante el señor director y asesor jurídico de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, la documentación del artículo 471 del C.P.P., para el estudio de la posible libertad condicional del condenado.

Posteriormente, este despacho mediante auto interlocutorio No. 0610 del 15 de noviembre de 2022 le concedió a **DIONISIO LÓPEZ TORRES** el beneficio de Libertad Condicional previo pago de caución prendaria por UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE y firma de diligencia de compromiso correspondiente, fijando un período de prueba de OCHO (8) MESES Y ONCE (11) DÍAS⁴.

El 21 de noviembre de 2022, el señor condenado firmó la diligencia con las obligaciones que le asistían dentro del período de prueba de libertad condicional, previo pago de caución prendaria a través de póliza judicial, emitiéndose Boleta de Libertad No. 0185.

Finalmente, el señor **DIONISIO LÓPEZ TORRES**, elevó solicitud de extinción de la pena y mediante auto de sustanciación No. 0820 del 22 de agosto de 2023, previo a analizar la viabilidad de extinguir la sanción penal se ordenó oficial al Departamento de Policía de Cundinamarca a fin de actualizar los antecedentes penales del condenado señor **DIONISIO LÓPEZ TORRES**.

Es así como fueron recibidos los antecedentes penales del sentenciado, emitidos por la Consultora base de datos Sistema de Información de OCN INTERPOL, mediante oficio No. 20230423619/ SUBIN- GRAIC -1.9.

Consultado el expediente digital en el aplicativo AZURE el día de hoy, se encontró la disponibilidad del mismo.

3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020⁵ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

⁴ Folio 2 a 30 interlocutorio Libertad Condicional.

⁵ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*⁶.

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1 COMPETENCIA

Conforme a la fecha de los hechos, que datan del 16 de diciembre de 2018, el señor **DIONISIO LÓPEZ TORRES**, fue investigado y judicializado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y Ley 906 de 2004.

⁶ CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Es competente éste Juzgado para pronunciarse sobre la extinción de la sanción penal, según lo señala el numeral 8 del artículo 38 de la ley 906 de 2004, que indica:

“ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)

8. De la extinción de la sanción penal...”

4.2 DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Atendiendo al estado actual del proceso, y observando que el periodo de prueba impuesto al condenado ha vencido, el Despacho entra a estudiar la extinción de la sanción penal a favor de **DIONISIO LÓPEZ TORRES**.

La libertad condicional es un beneficio que consiste como lo detalla su nombre en otorgar la libertad a quien acredite los requisitos previamente establecidos en la ley, y su disfrute esta “condicionada” al cumplimiento de unas obligaciones dentro de un periodo de prueba establecido, en busca de prevenir la criminalidad y sustraer del ambiente carcelario a aquellos autores de delitos de penas mínimas, de tal forma que su rehabilitación no se vea afectada en sitios que pudieran influir en su socialización.

Se habla de una condena porque previamente debe existir un pronunciamiento de este tipo en la que el juez concreta la transgresión a la ley penal realizada por el encartado, así como la sanción imponible y es condicional pues el beneficiario está obligado a cumplir con ciertas exigencias de las cuales depende la extinción de la condena y las penas impuestas o la ejecución de la sentencia respectiva.

De conformidad con el artículo 67 del Código Penal, la extinción y liberación de la pena se presenta cuando transcurrido el período de prueba lo cumpla, sin que el condenado haya incurrido en ninguna de los eventos en que puede originar su revocación, siempre y cuando el funcionario judicial mediante auto, así lo hubiera decretado.

Reza el artículo 67 del Código Penal:

“Artículo 67. Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Y es así debido a que el período de prueba es el lapso en el cual el condenado está obligado a cumplir las obligaciones impuesta y consignadas en un acta, término en el cual la autoridad judicial debe velar que el condenado cumpla con las reglas de convivencia social.

Aterrizando al caso objeto de estudio, según se dijo en líneas anteriores, a **DIONISIO LÓPEZ TORRES**, este despacho le otorgó el beneficio de Libertad Condicional el 15 de noviembre de 2022, conforme lo preceptuado en el artículo 64 ibídem, una vez cumplió las obligaciones impuestas para tal fin, el **21 de noviembre de 2022**, y en vista del cumplimiento del periodo de prueba de **OCHO (8) MESES Y ONCE (11) DÍAS**, se confirma que se han reunido los requisitos y a la fecha se ha extinguido la pena, pues dentro de las diligencias no aparece noticia criminal alguna que dé cuenta que el condenado haya incurrido en el incumplimiento de las conductas descritas en el lapso que comprendía del del **21 DE NOVIEMBRE DE 2022** al **PRIMERO DE AGOSTO DE 2023** y que originaran una posible revocación, y tal afirmación tiene como base el oficio No. 20230423619/ SUBIN- GRAIC -1.9

Al respecto señaló la H. Corte Suprema de Justicia:

“...Y es que una vez concedido cualesquiera de los beneficios, esto es, libertad condicional, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria o la vigilancia electrónica, el condenado está obligado a suscribir una diligencia de compromiso, oportunidad en la que se impone

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

*unas obligaciones a cumplir en un término concreto, el cual recibe la denominación de período de prueba...*⁷

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez constituido que, dentro de las diligencias, el señor **DIONISIO LÓPEZ TORRES** obedeció los presupuestos señalados en el artículo 65 del Código Penal, encuentra este funcionario que el sentenciado cumplió las obligaciones referidas.

Por lo anterior, la única opción jurídica, es **declarar la extinción y liberación de la pena**, porque de conformidad con el precitado artículo 67, la misma no puede proseguirse, operando de esta manera su expiración.

4.3. REHABILITACIÓN DE LAS PENAS ACCESORIAS

Este juzgado es competente para decidir de oficio sobre la rehabilitación de las penas accesorias conforme lo señalan los numerales de los artículos 92 (Ley 599 de 2000) 38-8 y 480 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al corresponder los juzgados de los Circuitos penitenciarios de Facatativá – Cundinamarca conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007⁸.

Atendiendo los criterios de la Política Criminal el legislador estableció las consecuencias que se derivan de las conductas punibles como lo son las sanciones que acompañan a las penas principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos. En efecto se clasifican como penas principales la privativa de libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos. Conforme lo señala el artículo 36 del C.P., son penas sustitutivas la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural y el arresto de fin de semana como sustitutivo de la multa. Por último, dentro de las penas privativas de otros derechos se encuentra la de *“la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas”*.

Efectivamente en el artículo 44 del C.P., la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las autoridades oficiales.

En este sentido la Sentencia C-581 de 2001 señala que son derechos políticos *“el del sufragio, el de ser elegido, el de desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción, el de participar en referendos y plebiscitos, el de ejercer acciones públicas, todos los cuales están en cabeza de los nacionales, quienes los pueden ejercer únicamente a partir de la adquisición de la ciudadanía”*.

Agrega que *“Ninguno de estos derechos es de carácter absoluto, como se expresó anteriormente, y para ejercerlos se requiere haber adquirido la calidad de ciudadano, la cual solamente se obtiene cuando se han cumplido los requisitos de nacionalidad y edad establecida por el legislador (18 años). Además, se requiere que aquella no haya sido suspendida.”*

En el presente asunto se tiene que se tramitó y falló bajo la vigencia del artículo 92 del C.P., que establece:

“ARTICULO 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, RAD. 45746 (15-04-15), M.P. Dr Fernando Alberto Castro Caballero

⁸ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)⁸.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles.

En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse Siete (7) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de Siete (7) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse Siete (7) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.” (Resalta fuera de texto)

Entonces, en lo que respecta a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, este Juzgado **DECRETA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS** impuestas en el fallo reseñado a favor **DIONISIO LÓPEZ TORRES**. Del mismo modo se impondrá la rehabilitación para la tenencia y porte de arma impuesta en la sentencia condenatoria de tres (3) años la cual empezó a regir desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, 29 de noviembre de 2019 y venció el 29 de noviembre de 2022.

En efecto, el artículo 52 ibídem priva al penado de otros derechos, que pueden imponerse como principales, y serán accesorias y las impone el juez cuanto tienen relación directa con la realización de la conducta punible y conforme lo prevé el artículo 53 serán concurrentes con la pena privativa de la libertad y se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Por último, dado que la ley exige que cuando se haga pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal se debe hacer referencia a la caución prendaria, en el presente caso por parte del señor sentenciado fue realizado pago a través de póliza judicial, tanta para la prisión domiciliaria concedida en segunda instancia, como una vez le fuera conferida la libertad condicional.

En firme esta decisión y cumplido lo ordenado, el expediente será remitido para su archivo definitivo ante el Juzgado Penal del Circuito de Villeta (Cundinamarca).

5. OTROS ASUNTOS.

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más 4.300 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y de Cota, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, un Asistente Administrativo, una Secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la presente petición.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»⁹, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”¹⁰

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados de la Ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo*

⁹ Ibídem.

¹⁰ CSJ T 102248

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”¹¹

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y ss autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta dentro de las presentes diligencias a favor de **DIONISIO LÓPEZ TORRES**, identificado con C.C. No. 13.538.861, conforme lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECRETAR la REHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS y REHABILITACIÓN para el derecho a la tenencia y porte de arma a favor del sentenciado **DIONISIO LÓPEZ TORRES**, identificado con C.C. No. 13.538.861.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el auto, por secretaría del juzgado, LIBRAR las comunicaciones previstas en el Art. 476 de la Ley 906 de 2004, a fin de informar a las autoridades correspondientes sobre el cumplimiento de la sanción penal.

CUARTO. - NOTIFICAR vía electrónica la presente decisión al sentenciado **DIONISIO LÓPEZ TORRES**.

QUINTO- En firme esta decisión, las diligencias serán remitidas para su archivo definitivo ante el Juzgado Penal del Circuito de Villota (Cundinamarca).

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

¹¹ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Facatativá, 30 de noviembre de 2023

Oficio No. 2787

Señor
DIONISIO LÓPEZ TORRES
dionicio1494@gmail.com

C.U.I.	25269311040022007-00046
No. Interno	2019-0766
Sentenciado:	DIONISIO LÓPEZ TORRES
Identificación:	13.538.861
Delitos:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Decisión:	Declara la Extinción de la Sanción Penal y Decreta la Rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

En atención a lo dispuesto en auto de la fecha, le comunico que este Despacho Judicial DECLARÓ LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN y DECRETÓ LA REHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS de la referencia.

En consecuencia, mediante esta comunicación se realiza la notificación del auto interlocutorio, proferido en la fecha.

Cordialmente,

DIEGO ANDRÉS TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA (CUNDINAMARCA)

Diciembre 13 de 2023. Al despacho el proceso contra **JAVIER TAPIERO TAPIERO** identificado con C.C. No. 93.020.774, informando que se recibe a través del correo institucional el día 7 de diciembre de 2023, la documentación emitida por las directivas de la CPAMS – EJECO / FACATATIVA CUNDINAMARCA, para el estudio del permiso administrativo de hasta 72 horas del infractor. Sírvese proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0573

CUI	110016000019201702756
Interno:	2023-0053
Sentenciado:	JAVIER TAPIERO TAPIERO
Delito:	ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON PERSONA INCAPAZ DE RESISTIR
Reclusión:	CPAMS – EJECO / FACATATIVA CUNDINAMARCA
Decisión:	NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS POR EXPRESA PROHIBICIÓN – artículo 68 A del C.P.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto a la documentación allegada por las directivas de la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EJEC / CPAMS – EJECO / FACATATIVA CUNDINAMARCA, con el fin de estudiar la solicitud de beneficio administrativo de permiso de salida de hasta 72 horas, a favor del sentenciado **JAVIER TAPIERO TAPIERO** identificado con C.C. No. 93.020.774 quien se encuentra recluso en el mencionado penal.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos el **1 de mayo de 2017** el Juzgado 19 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 18 de diciembre de 2019, CONDENÓ a **JAVIER TAPIERO TAPIERO** a la pena principal de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN** como autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON PERSONA INCAPAZ DE RESISTIR** y a la pena accesorio de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena privativa de la libertad impuesta. NEGÓ al infractor la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de decisión Penal, mediante decisión del 4 de septiembre de 2020, confirmó la sentencia apelada.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante providencia del 3 de agosto de 2022, resolvió INADMITIR la demanda de casación promovida por la defensora del condenado, cobrando ejecutoria la decisión de segunda instancia el 3 de agosto de 2022.

El Juzgado 60 Penal Municipal con función de control de garantías, mediante audiencia del 2 de mayo de 2017, impartió legalidad formal y material al procedimiento de captura efectuado a **JAVIER TAPIERO TAPIERO**, formuló imputación en calidad de autor de la conducta punible de acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir y atendiendo la solicitud elevada por parte de la FGN, **CONCEDIO LA LIBERTAD INMEDIATA** al imputado y **libró la boleta de libertad No. 169**

Conforme a los documentos allegados dentro del expediente, se tiene que **JAVIER TAPIERO TAPIERO** se encuentra purgando pena dentro del presente asunto **desde el 8 de octubre de 2019** conforme se observa en la Boleta de Detención N° 004-2019 expedida por el Juzgado 19 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C.¹

Es decir, que el interno **JAVIER TAPIERO TAPIERO** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias en dos oportunidades: **i) el 2 de mayo de 2017** (Juzgado 60 Penal Municipal con función de control de garantías concede la libertad inmediata) y **ii) desde el 8 de octubre de 2019**

Este Juzgado AVOCÓ el conocimiento del asunto por auto de sustanciación No. 0015 del 31 de enero de 2023 y se ha reconocido redención de pena en un total de **18 meses y 13.42 días** (A.I. 0151 del 14-03-2023 reconoce 14 meses, 20.43 días); (A.I. No. 0269 del 29-05-2023 reconoce 1 mes, 8.37 días); (A.I. No. 0402 del 25-08-2023 reconoce 1 mes, 6.37 días); (A.I. No. 0490 del 17-10-2023 reconoce 1 mes, 8.25 días).

En la presente oportunidad ingresan las diligencias al despacho con la documentación emitida por las directivas de la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EJEC / CPAMS – EJECO / FACATATIVA CUNDINAMARCA, para el estudio del Beneficio Administrativo de 72 horas invocado por el infractor.

3.1. Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que

¹ Boleta de Encarcelación No. 004-2019 – archivo 07 – expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

² ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*³.

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1 COMPETENCIA

En razón a la fecha de los hechos que dieron origen al proceso que se estudia – **1 de mayo de 2017** - se tiene que la actuación se surtió de conformidad con el Código Penal –*Ley 599 de 2000* - y el Código de Procedimiento Penal –*Ley 906 de 2004*-, luego la competencia funcional de este juzgado está determinada por los numerales 1º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Toda vez que condenado se encuentra privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EJEC / CPAMS – EJECO / FACATATIVA CUNDINAMARCA, es competente este juzgado en conocer, vigilar la pena impuesta así como el de decidir sobre las peticiones radicadas por el interno conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007⁴.

4.2 DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS.

El beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas hace parte de los señalados en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, el cual fue instituido a los condenados privados de la libertad intramural, para empezar a darles un tratamiento de rehabilitación y reintegro a su núcleo familiar y social, condicionado a una serie de requisitos contemplados en la norma y de los cuales amplían sus exigencias siempre y cuando el infractor haya sido condenado a una pena de prisión superior de 10 años.

Sobre este tópico ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

³ CSJ RAD 794 (01-07-20)

⁴ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)⁴.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

“...4. Concerniente al tema de la concesión de beneficios administrativos para las personas que se encuentran cumpliendo una pena como consecuencia de la infracción a la ley penal, en particular, al permiso de las 72 horas, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende por la preparación del interno para una vida en libertad con plena resocialización, los cuales se desarrollan principalmente por las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Dichos beneficios consagrados especialmente en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, «suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena», por lo que su concesión parte del cumplimiento de una serie de requisitos....”⁵

La legislación aplicable al caso, es la contenida en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que en lo tocante al beneficio administrativo de las 72 horas establece:

“ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado. L. 504/99, Art. 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”⁶(Resalta y subraya fuera de texto)

De otro lado, para el caso en particular, indica el artículo 1° del Decreto No 232 de 1998, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.

⁵ C.S.J RAD 88381 del 25-10-16 M.P. Eugenio Fernández Carlier

⁶ Artículo 147, Ley 65 de 1993, “Por la Cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Quando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso” (Resalta fuera de texto)*

En este orden de ideas, corresponde entonces verificar el cumplimiento de todos los presupuestos fijados por la norma citada dentro del caso particular objeto de estudio.

JAVIER TAPIERO TAPIERO ha descontado pena dentro del presente asunto en dos oportunidades: **i) el 2 de mayo de 2017** (Juzgado 60 Penal Municipal con función de control de garantías concede la libertad inmediata) y **ii) desde el 8 de octubre de 2019** hasta la fecha, lo que implica que a hoy lleva físicos **50 meses y 28 días** de la pena impuesta

Adicional a la pena física cumplida, el sentenciado cuenta con redenciones de pena de **18 meses y 13.42 días** reconocidas por este Juzgado así:

- Auto interlocutorio No. 0151 del 14-03-2023 reconoce 14 meses, 20.43 días
- Auto interlocutorio No. 0269 del 29-05-2023 reconoce 1 mes, 8.37 días
- Auto interlocutorio No. 0402 del 25-08-2023 reconoce 1 mes, 6.37 días
- Auto interlocutorio No. 0490 del 17-10-2023 reconoce 1 mes, 8.25 días

Ahora sumado el tiempo físico nos da un total de **69 meses y 11.42 días de prisión de pena cumplida**

Así las cosas, luego de sumar los anteriores guarismos, encuentra este Despacho que el interno **JAVIER TAPIERO TAPIERO** hasta la fecha acumula un total de **69 meses y 11.42 días** purgados de la pena impuesta, teniendo en cuenta que la tercera parte de la pena principal de **144 meses** equivalen a **48 meses**, vemos claro que el condenado **CUMPLE** con el requisito objetivo que demanda la norma.

5. DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY 65 DE 1993

5.1. Estar en la fase de mediana seguridad.

El Consejo de Evaluación y Tratamiento dando cumplimiento a los artículos 144 y 145 de la Ley 65 de 1993 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. 9016-1300 del 07/12/2023, conforme se indica en el escrito dirigido al interno por la Dirección de Atención y Tratamiento.

5.2 No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

NO se aporta por parte de la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EJEC / CPAMS – EJECO / FACATATIVA CUNDINAMARCA, el certificado de antecedentes de policía nacional e interpol, sin embargo, en la Solicitud de Beneficio se indica: *“De acuerdo con las informaciones dadas por los organismos de seguridad del Estado (DAS, DIJIN Y CISAD),*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que lo vincula con organizaciones delincuenciales”.

5.3 No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

NO se allega por parte de las directivas de la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EJEC / CPAMS – EJECO / FACATATIVA CUNDINAMARCA, la certificación de no fugas, ni tentativas de ellas, ni sanciones disciplinarias, sin embargo, en la Solicitud de Beneficio se indica: *“No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual”.*

5.4 Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Durante el tiempo de reclusión **JAVIER TAPIERO TAPIERO** ha trabajado y observado conducta buena y ejemplar, toda vez que así lo demuestran las redenciones reconocidas en su favor y según lo anotado en la cartilla biográfica su conducta se ha calificado en el grado de BUENA Y EJEMPLAR

5.5 Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso

Se aporta el Formato de Visita Domiciliaria, por el cual se indica de la verificación del domicilio ubicado en la **DIAGONAL 11 – 14B – 14 – CONJUNTO SANTA HELENA EN FACATATIVA CUNDINAMARCA**, visita atendida por la señora FRANCY LORENA CEBALLOS (esposa del condenado) y se emite el CONCEPTO: *“(…) Familia recompuesta conformada por sistema conyugal e hijos de los integrantes del sistema en relaciones anteriores, vínculos socio afectivos fuertes, capacidad de resiliencia y adaptación adecuados, la relación es basada en el respeto y el apoyo mutuo, en cuanto a la vivienda, en la actualidad la señora Francy comparte el apartamento con una familia de 4 integrantes garantizando su desarrollo integral en el espacio y las condiciones habitacionales, a nivel socioeconómico la familia, adquiere los recursos para mantener un estilo de vida digno (…)*

Se adjunta: el consentimiento informado para visita domiciliaria.

5.6. DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO No 232 DE 1998

Similares a los requisitos anteriores, los siguientes también integran el concepto de buen comportamiento al interior del penal y fuera de él, cuando han purgado parte de la condena.

El artículo 1 del Decreto No 232 de 1998, señala que cuando se trata de condenas superiores a diez (10) años, se requieren los siguientes:

5.6.1 Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

NO se aporta por parte de la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EJEC / CPAMS – EJECO / FACATATIVA CUNDINAMARCA, el certificado de antecedentes de policía nacional e interpol, sin embargo, en la Solicitud de Beneficio se indica: *“De acuerdo con las informaciones dadas por los organismos de seguridad del Estado (DAS, DIJIN Y CISAD), no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que lo vincula con organizaciones delincuenciales”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

5.6.2 Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

NO se aporta por parte de la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EJEC / CPAMS – EJECO / FACATATIVA CUNDINAMARCA, el certificado de antecedentes de policía nacional e interpol, sin embargo, en la Solicitud de Beneficio se indica: *“De acuerdo con las informaciones dadas por los organismos de seguridad del Estado (DAS, DIJIN Y CISAD), no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que lo vincula con organizaciones delincuenciales”*.

5.6.3 Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

Durante el tiempo de reclusión **JAVIER TAPIERO TAPIERO** ha trabajado y observado conducta BUENA Y EJEMPLAR, toda vez que así lo demuestran las redenciones reconocidas en su favor

5.6.4 Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

Durante el tiempo de reclusión el interno ha trabajado y observado buena conducta, toda vez que así lo demuestran las redenciones reconocidas en su favor y cuyas calificaciones de conducta han sido conceptuadas en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, lo que indica que sí se está cumpliendo con la resocialización del mismo, principal objetivo de la política penitenciaria, para lo cual este funcionario considera que el penado merece que se le reconozca su afán por mejorar y se le dé una nueva oportunidad cumpliendo este requisito.

Se itera, dicha condición fue concebida por el legislador en aquellos delitos de los que conoce la justicia penal especializada como una manera de rechazo de la sociedad hacia las personas inmersas en este tipo de hechos punibles y que ocasionan perjuicio a la comunidad así como también lo dispuso en la Ley 733 de 2002, hoy ley 1121 de 2006, al excluir de beneficios y subrogados a ciertos delitos como la ley 1098 de 2006; Ley 1142 de 2007 en su artículo 32, ley 1453 y 1474 de 2011 o recientemente los contemplados en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y art. 6º de la ley 2014 del 2019.

Sobre este punto en pronunciamiento en Acción de Tutela, señaló la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“...Por tanto, esa determinación no resulta desproporcionada ni arbitraria porque se ciñe a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, normatividad que contrario a lo manifestado por el accionante, aún se encuentra vigente. Al respecto, la Corte, en sentencia CSJ STP, 6 abr. 2011, rad. 53486, reiterada en los fallos CSJ STP, 5 jul. 2012, rad. 61435 y CSJ STP, 5 jun. 2014, rad. 73858, señaló que:

(...) Inadvierte el actor que tal como con acierto lo hizo ver el Tribunal y la Sala de Casación Penal de esta Corporación lo definió en Sala de Decisión de Tutelas⁷, el precepto en discusión conserva su vigencia como quiera que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulan la justicia penal especializada.

En ese orden, es claro, entonces, que para las autoridades judiciales accionadas se imponía la aplicación del numeral 5º del artículo 147 de la Ley 63 de 1993 con la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 y la correspondiente

⁷ Cfr. sentencia del 17 de junio de 2010, radicación 48.606.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

verificación de los presupuestos normativos allí exigidos, ejercicio que en el caso concreto arrojó resultados desfavorables a las pretensiones del sentenciado e impidió la concesión del beneficio reclamado por cuanto se insiste, el demandante fue juzgado por la justicia especializada y no ha descontado el 70% de la pena impuesta.

Ahora bien, pretende el actor que en sede de tutela se elabore un control concreto de constitucionalidad sobre la norma cuestionada toda vez que a su juicio ella contrae una discriminación injustificada respecto de los condenados por la justicia ordinaria, respecto de los cuales no se exige haber descontado el 70% de la pena impuesta.

Al respecto, basta decir que el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 fue sometido al control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional y declarado exequible en sentencia C-392 de 2000, operando por lo tanto, la cosa juzgada constitucional, tal como se reiteró en las sentencias C-708 de 2002 y C-426 de 2008, lo cual impide hacer cualquier otro juicio de constitucionalidad de carácter concreto, pues los efectos generales del fallo emitido por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional así lo condicionan.

Así las cosas, el Despacho y Tribunal demandados no tenían otra opción que valorar el beneficio administrativo de las 72 horas, de conformidad con la normatividad vigente – artículo 29 de la Ley 504 de 1999-, sobre la cual ya existe control de constitucionalidad e hizo tránsito a cosa juzgada.

En consecuencia, verificado que las decisiones proferidas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, no sólo contienen argumentos jurídicos razonables, sino que respetan los lineamientos jurisprudenciales de esta Corporación y de la Corte Constitucional en relación con el tema propuesto, mal puede concluirse que resulten arbitrarias o caprichosas...”⁸

Del mismo modo la Sala del Alto Tribunal se pronunció en reciente decisión del catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación No 98901, M.P. Eyder Patiño Cabrera adicionando lo siguiente:

“...Así las cosas, los despachos demandados no tienen otra opción que valorar el beneficio administrativo de las 72 horas, de conformidad con la normatividad vigente –artículo 29 de la Ley 504 de 1999-, sobre la cual ya existe control de constitucionalidad e hizo tránsito a cosa juzgada.

En relación con el presunto desconocimiento del derecho a la igualdad, lo aportado al expediente constitucional no acredita que el accionante haya sido discriminado por las autoridades demandadas, en relación con otras personas. Cabe precisar al respecto que cada asunto de competencia del juez natural debe ser valorado de manera individual, amparado en los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados en el artículo 228 de la Carta Política, en tanto sus efectos son exclusivamente inter partes...”

Aunado a lo anterior y sobre las modificaciones de la Ley 890 del 2004 señaló esta misma Sala lo siguiente:

“...Igualmente pertinente señalar que tampoco se avizora una modificación frente al beneficio reclamado con la expedición de la Ley 890 de 2004, punto que de forma similar esta Corte abordó y precisó en los siguientes términos (CSJ SP, 26 nov. 2010, rad 35398):

«Finalmente, frente a la supuesta vulneración del principio de favorabilidad, por la no aplicación del artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual regula la libertad condicional, no tiene ninguna incidencia frente al beneficio administrativo solicitado, por cuanto la misma hace mención es al subrogado penal de índole sustantivo, y el permiso hasta por setenta y dos horas es un beneplácito

⁸ C.S.J. T-Rad Nº 86222, 07-06-2016, M.P. DR Eugenio Fernández Carlier

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

que para otorgarse debe cumplir todos los presupuestos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

La disposición inicialmente citada (artículo 5 de la ley 890 de 2004) expresamente otorgó al juez la potestad de analizar la gravedad de la conducta, presupuesto no considerado en el original artículo 64 de la ley 599 de 2000 y además que le permite al juez en el ámbito de su autonomía ponderar la tensión entre la gravedad del injusto y los derechos del convicto para establecer la necesidad de cumplir los fines de la pena en el marco de la prevención especial y de la resocialización (artículo 4 de la ley 599 de 2000).⁹

Conceder un beneficio administrativo con fundamento en la norma reclamada es atentar contra el principio de legalidad, pues no puede alegarse en el presente asunto violación al principio de favorabilidad toda vez que una ley de índole sustancial no puede ser aplicada en el otorgamiento de un beneplácito taxativamente regulado en el Código Penitenciario y Carcelario, lo cual también daría lugar a crear presupuestos no determinados en la ley.

De otra parte la aplicación de la ley penal permisiva o favorable supone una sucesión de leyes en el tiempo, esto es que una disposición sea sustituida por otra, o bien, que coexistan preceptos de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, como ocurre eventualmente con algunas de las normas contenidas en las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, imponiéndose la aplicación de una de ellas cuando resulte benigna.¹⁰...

Aunado a lo anterior, este Juzgado procede a examinar:

6. DE LA EXCLUSIÓN DE SUBROGADOS PENALES

6.1 Sobre el Delito Endilgado y las exclusiones del art 68 A del C.P.

El legislador ha tratado de establecer un control y ajuste a los diferentes delitos que se han ido tipificando a través de los tiempos; cada día es más exigente la prioridad de buscar medios adecuados para evitar y contrarrestar los comportamientos criminales o divergentes que alteran la sociedad que forma un Estado.

Es así como el Estado busca la manera de rechazar esas acciones criminales con sustento en las leyes, fijando para ello penas. De ahí nace la política criminal, que es el conjunto de medidas de que se vale el Estado para enfrentar la criminalidad y la criminalización, compitiendo fundamentalmente al legislador en cuanto debe plasmar en textos legales las soluciones que se deben considerar para contrarrestar los comportamientos desviados ya surgidos o próximos a aparecer ¹¹.

Siguiendo con la presente tesis, en lo que respecta a los delitos endilgados al aquí petente – **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON PERSONA INCAPAZ DE RESISTIR** - el legislador, en uso de sus atribuciones, ha limitado la concesión de beneficios penales –art 68 A de la Ley 1709 de 2014, así como el art 26 de la Ley 1121 de 2006, o como lo ha hecho con otros delitos como por ejemplo los consagrados en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ajustando dichas medidas legislativas en delitos considerados particularmente como graves para la sociedad y de los cuales una vez promulgados, la Corte Constitucional en su función ha declarado su constitucionalidad (C-738 del 23 de julio de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁹ Sentencia de Tutela 23322 de 7 de diciembre de 2005.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia radicado No. 26831 de 15 de mayo de 2008

¹¹ Curso de Criminología, 7ª edición, Universidad Externado de Colombia, Álvaro Orlando Pérez Pinzón y otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Pues bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1142 de 2007, fue incorporado al Código Penal un nuevo artículo (68A) reglamentario de la exclusión de beneficios y subrogados penales para internos que se encontraran en una situación determinada, el contenido del texto adicionado fue literalmente el siguiente:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.”

Posteriormente el artículo 68A incorporado al Código Penal por la Ley 1142 de 2007 fue objeto de modificación por el artículo **28 de la Ley 1453 de 2011** que determinó que el nuevo texto de la norma sería el siguiente:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

PARÁGRAFO. El inciso anterior no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos. (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto original)

De igual manera existe prohibición en la modificación incorporada por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 que consistió básicamente en excluir de beneficios ya no solo a quienes registraban antecedentes penales, sino también a quienes habían sido condenados por ciertos delitos en particular entre los cuales se encontraban varios que atentan contra el bien jurídico de la administración pública

La norma en mención –*artículo 68A del Código Penal*- volvió a ser objeto de modificación con la entrada en vigencia de la **Ley 1474 de 2011**, mediante la cual fueron incorporados otros delitos como los delitos contra la administración pública, a fin de ser excluidos de beneficios y/o subrogados penales.

Finalmente, **el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014** (Ley que entró en vigencia el 20 de enero de 2014) incorporó unas nuevas modificaciones al artículo 68A del Código Penal, aduciendo que el nuevo texto de la norma sería el siguiente:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<INCISO 2> *Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual**; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; (...) negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; (...) negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:

“Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; (...) falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales. (...)

PARÁGRAFO 3o. *Parágrafo adicionado por el artículo 19 de la Ley 2292 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:*

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.”

Es importante resaltar que aunque fue voluntad del legislador restringir cierta clase de delitos en la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena o los beneficios administrativos para los jueces de conocimiento en el momento de emitir la sentencia, también se tiene que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

con la ley vigente (1709) en su **artículo 68 A** restringió su no concesión en algunos delitos relacionados en la norma y de los cuales fue condenado **JAVIER TAPIERO TAPIERO** como **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON PERSONA INCAPAZ DE RESISTIR** sin embargo el mismo legislador dispuso en el parágrafo 1º de la mentada norma que no se aplicaría el artículo a la libertad condicional (art 64 CP), NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38G., pero no se refirió a los beneficios administrativos consagrados en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, de los cuales forma parte el de permiso hasta por 72 horas, motivo por el cual y por el delito endilgado al aquí petente, se improbará la propuesta peticionada.

En ese orden de ideas, es evidente que en el caso sub-judice **NO se cumplen** a cabalidad los presupuestos para que proceda la concesión del deprecado beneficio y en consecuencia el Despacho declara que el interno **JAVIER TAPIERO TAPIERO**, no cumple con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y el artículo 5º del Decreto 1542 de junio 12 de 1997, por estar el delito por el que lo condenaron, es decir, **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON PERSONA INCAPAZ DE RESISTIR**, dentro de los excluidos por el artículo 68 A del C.P.

En efecto en aquel momento (los hechos constitutivos de delito fueron el 1 de mayo de 2017) estaba vigente –con respecto a este artículo 68 A del CP – que fue adicionado con la Ley 1142 de 2007, luego por la 1453 y 1474 de 2011, 1709 de 2014, 1773 de 2016 que niega la concesión de cualquier mecanismo sustitutivo, beneficio administrativo, entre otros a los que estén incurso en los delitos que señala en la norma entre los que se encuentra: <Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: "...*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos, soborno transnacional, violencia intrafamiliar, hurto calificado; extorsión, homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104;...*" (Subrayado y negrilla nuestro). Y actualmente ha tenido otras modificaciones con la Ley 1944 de 2018.

6.2. Sobre la Notificación del Condenado

Finalmente, teniendo en cuenta que **JAVIER TAPIERO TAPIERO**, se encuentra recluso en la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EJEC / CPAMS – EJECO / FACATATIVA CUNDINAMARCA, se ordena por secretaría **COMISIONAR** a la dirección del penal, con el fin de notificar personalmente de la presente decisión al encartado.

7. OTRAS CONSIDERACIONES

7.1. DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.500 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una Secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la libertad condicional.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»¹², a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,...”¹³

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, motivo que lo lleva a acceder la petición invocada.

¹² Ibidem.

¹³ CSJ T 102248

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*.¹⁴

7.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *“suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.*

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se presentó en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

Nuevamente se presentaron nuevos actos de vandalismo y en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y

¹⁴ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

hasta el 29 de junio de 2021. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021. En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año anterior nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

Del mismo modo con el personal que contamos (juez, secretaria, asistente social, asistente administrativo y oficial mayor (a partir de noviembre de 2020) para la carga laboral el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la situación jurídica del sentenciado.

8. DECISIÓN

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a favor del condenado **JAVIER TAPIERO TAPIERO** identificado con C.C. No. 93.020.774, como tiempo de pena cumplida hasta la fecha **69 meses y 11.42 días de prisión**, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO. - IMPROBAR la concesión del **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS** al sentenciado **JAVIER TAPIERO TAPIERO** identificado con C.C. No. 93.020.774, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presenta auto.

TERCERO. - Teniendo en cuenta que **JAVIER TAPIERO TAPIERO**, se encuentra recluso en la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EJEC / CPAMS – EJECO / FACATATIVA CUNDINAMARCA, se ordena por secretaría **COMISIONAR** a la dirección del penal, con el fin de notificar personalmente de la presente decisión al encartado.

CUARTO. Envíese copia de esta decisión al director de la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EJEC / CPAMS – EJECO / FACATATIVA CUNDINAMARCA, para que forme parte de la hoja de vida del condenado y se tome atenta nota de ello.

Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON MOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Diciembre 14 de 2023: Al despacho el proceso **DANIEL ANDRÉS RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.073.152.219, informando que, respecto a lo requerido por este Juzgado en autos del 30 de junio y 29 de diciembre de 2022 y 14 de septiembre de 2023, no se ha recibido por parte de las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, la documentación para el estudio de la libertad condicional invocada por el sentenciado, por lo tanto, se procede a emitir pronunciamiento acerca de la libertad por pena cumplida. Sírvasse proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0574

CUI:	251516108009202080050
Condenado:	DANIEL ANDRES RODRIGUEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Sitio de Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA (vigilancia electrónica) – CARCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. – LA MODELO -.
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 10 DE ENERO DE 2024 DECRETA REHABILITACION DE PENAS ACCESORIAS

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el cumplimiento de la pena impuesta a **DANIEL ANDRÉS RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.073.152.219, quien se encuentra bajo el sustituto de prisión domiciliaria (vigilancia electrónica), en la Carrera 22 No. 10-22 sur en Madrid Cundinamarca, vigilado por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo -.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el 19 de febrero de 2020 y allanamiento a cargos, el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Cáqueza Cundinamarca con función de conocimiento, mediante sentencia del 17 de junio de 2020, CONDENÓ a **DANIEL ANDRES RODRÍGUEZ** a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y a las penas accesorias de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad. NEGÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, mediante decisión proferida el 9 de junio de 2021, ACEPTO EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del condenado.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 17 de junio de 2020.

DANIEL ANDRES RODRÍGUEZ descuenta pena dentro del presente asunto desde el día **19 de febrero de 2020**¹

El homólogo de Cáqueza Cundinamarca avocó conocimiento del asunto el 16 de septiembre de 2021 y por auto del 30 de septiembre de 2021, negó por improcedente la redosificación de la pena invocada por el condenado.

Mediante autos emitidos el 2 de noviembre y 18 de noviembre de 2021 reconoció a favor del condenado redención de pena en un total de 6 meses y 19 días.

Por decisión emitida el 3 de enero de 2022 el homólogo de Cáqueza Cundinamarca, concedió al condenado la prisión domiciliaria – art. 38G del C.P., (vigilancia electrónica), quien en cumplimiento de las obligaciones impuestas prestó caución por el equivalente a UN (1) SMLMV a través de póliza No. 17-53-101011196 del 6 de enero de 2022 y suscribió diligencia de compromiso el 7 de enero de 2022, fue trasladado al domicilio ubicado en la Carrera 22 No. 10-22 sur en Madrid Cundinamarca (Boleta de Reclusión Domiciliaria N° 001-2022)²

Este Juzgado AVOCÓ conocimiento del asunto mediante auto de sustanciación No. 0663 del 30 de junio de 2022 y por auto interlocutorio No. 0355 de la misma fecha, negó la libertad condicional por falta de los documentos del art. 471 del C.P.P.

Dicho auto fue notificado a la CPMS BOGOTA D.C. LA MODELO, al correo electrónico juridica.ecmodelo@inpec.gov.co el 30 de junio de 2022 a las 17:05 horas.

A través de auto de sustanciación No. 1172 del 29 de diciembre de 2022, este Juzgado dispuso reiterar a las directivas de la CPMS BOGOTA D.C., LA MODELO, la solicitud de documentos del art. 471 del C.P.P., a fin de resolver la solicitud de libertad condicional invocada por el condenado.

La mencionada decisión se notificó al mencionado centro carcelario el 2 de enero de 2023 a las 11:24 horas al correo electrónico condicionales.ecmodelo@inpec.gov.co / libertades.ecmodelo@inpec.gov.co / direccion.ecmodelo@inpec.gov.co / juridica.ecmodelo@inpec.gov.co

¹ Acta de derechos de capturado – folio 10 archivo PRELIMINARES 1 – expediente digitalizado

² Archivo PRELIMINARES 2 – expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Por auto de sustanciación No. 0920 del 14 de septiembre de 2023, esta agencia judicial reiteró ante las directivas de la CPMS BOGOTÁ D.C. LA MODELO, la solicitud de documentos previstos en el art. 471 del C.P.P., para resolver la solicitud de libertad condicional interpuesta por el infractor.

El mencionado auto se notificó al centro carcelario el 18 de septiembre de 2023 a las 12:18 horas a juridica.ecmodelo@inpec.gov.co / direccion.ecmodelo@inpec.gov.co / libertades.ecmodelo@inpec.gov.co

A la fecha, una vez revisado el correo institucional la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, NO ha remitido la documentación requerida.

En la presente oportunidad procede el juzgado a pronunciarse sobre la posible libertad por pena cumplida del infractor.

3.1. SOBRE EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020³ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

³ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*⁴.

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la libertad por pena cumplida del condenado conforme lo señalan los numerales 1º, 3º, y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en prisión domiciliaria (vigilancia electrónica) en la Carrera 22 No. 10-22 sur en Madrid Cundinamarca, vigilado por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo -, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007.

Conforme a la fecha de los hechos ocurridos el 19 de febrero de 2020, el sentenciado **DANIEL ANDRÉS RODRIGUEZ** fue investigado y juzgado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (modificada por la Ley 1453 de 2011) y 906 de 2004.

4.2. Sobre la Prisión Domiciliaria

⁴ CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Como quiera que al condenado **DANIEL ANDRES RODRIGUEZ** el homólogo de Cáqueza Cundinamarca, mediante auto del 3 de enero de 2022, le concedió la prisión domiciliaria art. 38G del C.P.-, no hay por parte de las directivas de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, reporte alguno o novedad por denuncias de fugas o trasgresiones cometidas por el interno.

Sin embargo, este Juzgado nota con preocupación la situación que se está presentando con los domiciliarios, no solo en los municipios a los que se les vigila la pena (Circuito de Funza, Villeta y Facatativá) sino a nivel nacional, en la que no existe un control de vigilancia de parte de los funcionarios del INPEC, debido a diferentes situaciones, como el personal, la ubicación, la congestión vehicular, el presupuesto, ahora el COVID 19 etc., que han generado una vigilancia deficiente. A pesar del escaso personal con que contamos (asistente social, asistente administrativo, secretaria y sustanciador) no se pudo ordenar la visita debido a las normas de salubridad impuestas por la OMS, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. Complementa lo anterior que de parte del INPEC están cerrando las cárceles a nivel departamental creando una congestión sobre la vigilancia de los implicados que se encuentren con este mecanismo sustitutivo como se presentó recientemente con la Cárcel de Zipaquirá y Funza cuya responsabilidad recae en las de Bogotá, o actualmente en la de Villeta ya que son un volumen alto de personas que se encuentran con este mecanismo sustitutivo.

Al respecto se trae a colación reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que señaló:

“...2.4. Las premisas normativas antes mencionadas, así como los antecedentes particulares del caso sometido a consideración de la Corte, permiten deducir las siguientes reglas:

i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio⁵. (...)

Más adelante complemento:

5 CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)**. El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le **informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

“...Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo...”⁶

Conforme a lo anteriormente expuesto y una vez revisado el correo institucional no hay reportes mediante los cuales se evidencie que el condenado se encuentre inmerso en otras investigaciones o se encuentre requerido o a disposición de otra autoridad judicial, motivo por el cual se procederá a emitir pronunciamiento sobre la posible libertad por pena cumplida del condenado.

4.3. Sobre la Libertad por pena cumplida

Analizadas las diligencias, se tiene que **DANIEL ANDRÉS RODRIGUEZ** ha descontado pena dentro del presente asunto **desde el 19 de febrero de 2020**⁷ a la presente fecha, por lo que ha cumplido físicamente **46 meses y 14 días de la pena impuesta**.

El condenado cuenta con redenciones de penas de **6 meses y 19 días** reconocidas por el homólogo de Cáqueza Cundinamarca (auto 02-11-2021 – 6 meses 9 días; auto del 18-11-2021 – 10 días).

Así las cosas, encuentra este Despacho que el interno hasta la fecha acumula un total de **53 meses y 3 días**, lo que significa que cumple la pena impuesta de **54 MESES DE PRISIÓN** el próximo **10 DE ENERO DE 2024**

En efecto, se tiene que, del cumplimiento físico de la pena principal de **54 meses de prisión**, impuesta por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Cáqueza Cundinamarca con función de conocimiento, en sentencia del 17 de junio de 2020, **DANIEL ANDRÉS RODRIGUEZ** cumple la pena de prisión impuesta a partir del día **10 DE ENERO DE 2024**, fecha desde la cual se concederá la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Acorde con lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) la Secretaría del Despacho oficiará a las entidades a las que se les comunicó la sentencia y se cancelarán las órdenes de captura que en su contra pudiesen existir por cuenta del presente asunto, rindiendo los informes de ley.

Sobre el tiempo en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

“...Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado (...)

*En **tercer** lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **pro homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad) 15*

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada

⁶ CSJ T Radicación N° 106432 (03-09-19) M.P. Dra Patricia Salazar Cuellar

⁷ Acta de derechos de capturado – folio 10 archivo PRELIMINARES 1 – expediente digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad.”⁸

En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **DANIEL ANDRÉS RODRIGUEZ** por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva **pero sólo a partir del 10 de enero de 2024**

Ahora bien, en lo que respecta a la interdicción de derechos y funciones públicas, este Juzgado **DECRETA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS** impuestas en el fallo reseñado y a favor de **DANIEL ANDRÉS RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.073.152.219. En efecto, el artículo 52 ibídem priva al penado de otros derechos, que pueden imponerse como principales, y serán accesorias y las impone el juez cuanto tienen relación directa con la realización de la conducta punible y conforme lo prevé el artículo 53 serán concurrentes con la pena privativa de la libertad y se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

En firme esta decisión, se ordena por la Secretaría este despacho REMITIR las presentes diligencias al Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Cárceza Cundinamarca con función de conocimiento, para su archivo definitivo.

La libertad se hará efectiva para ante las directivas de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C – LA MODELO -, **pero sólo a partir del 10 DE ENERO DE 2024, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

4.4. Sobre la notificación al condenado

Teniendo en cuenta que **DANIEL ANDRÉS RODRIGUEZ** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria – *vigilancia electrónica*) - (Carrera 22 No. 10-22 sur en Madrid Cundinamarca), se ordena por la secretaria de este Despacho **NOTIFICAR** al sentenciado el contenido del presente auto a través del correo electrónico rodriguezcarlosandres502@gmail.com

Por la Secretaría del Juzgado, PROCÉDASE a librar la **BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **DANIEL ANDRÉS RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.073.152.219, **pero solo a partir del 10 de enero de 2024** y ante las directivas de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. – LA MODELO -, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA**

⁸ T.S. Bogotá Rad 11001-60-OO-O13-2010-13961-02 (7046) (23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

5. OTRAS CONSIDERACIONES

5.1. DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...*”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no proroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»⁹, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

⁹ Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”¹⁰

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”.¹¹

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

5.3 Sobre el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria o intramural

Teniendo en cuenta que se procedió a estudiar la posible libertad por pena cumplida encuentra éste funcionario adecuado hacer mención del artículo 70 de la Ley 65 de 1993, que al respecto indica:

“ARTÍCULO 70. LIBERTAD. Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

¹⁰ CSJ T 102248

¹¹ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

La Dirección de cada establecimiento penitenciario deberá informar en un término no inferior a treinta (30) días de anterioridad a la autoridad judicial competente sobre la proximidad del cumplimiento de la condena, con el fin de que manifiesten por escrito si existe la necesidad de suspender el acceso a la libertad de la persona privada de la libertad y los fundamentos jurídicos para ello.

El incumplimiento del precepto contenido en el presente artículo acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión.

Cuando el Director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada solicitará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso, el director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días con el objeto de que exprese su conformidad". (Resalta fuera del texto)

Además se agrega lo señalado en el inciso 2 del artículo 38 C del CP que destaca "El Inpec deberá realizar las visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al despacho judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena".

Por tanto, de manera respetuosa se solicita a las autoridades penitenciarias prestar especial atención a casos en los cuales exista mediana duda respecto del cumplimiento total de la pena de prisión informando a los jueces que vigilan las posibles penas cumplidas con una antelación de treinta (30) días con el fin de evitar futuras acciones constitucionales y disciplinarias.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en el asunto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER que el sentenciado **DANIEL ANDRÉS RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.073.152.219, hasta la fecha acumula físicamente más las redenciones de pena reconocidas un total de **53 meses y 3 días**, motivo por el cual cumple a partir del **10 DE ENERO DE 2024** con el total de la pena de **54 meses de prisión** impuesta por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Cáqueza Cundinamarca con función de conocimiento, mediante sentencia del 17 de junio de 2020.

SEGUNDO. - CONCEDER a DANIEL ANDRES RODRIGUEZ, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, pero solo a partir del 10 DE ENERO DE 2024, conforme a lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **DANIEL ANDRES RODRIGUEZ**, por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva.

CUARTO. – En lo que respecta a la interdicción de derechos y funciones públicas, este Juzgado **DECRETA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS** impuestas en el fallo reseñado y a favor de **DANIEL ANDRÉS RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.073.152.219, conforme a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal.

QUINTO. - Teniendo en cuenta que **DANIEL ANDRÉS RODRIGUEZ** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria – *vigilancia electrónica*) - (Carrera 22 No. 10-22 sur en Madrid Cundinamarca), se ordena por la secretaría de este Despacho **NOTIFICAR** al

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

sentenciado el contenido del presente auto a través del correo electrónico rodriguezcarlosandres502@gmail.com

SEXTO. – ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y que se cancelen las órdenes de captura impartidas contra **DANIEL ANDRES RODRIGUEZ** en razón de este proceso.

SÉPTIMO. EXHORTAR a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, en el sentido de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 65 de 1993 (modificado artículo 50 de la Ley 1709 de 2014).

OCTAVO. – En firme esta decisión, se ordena por la Secretaría este despacho REMITIR las presentes diligencias al Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Cáqueza Cundinamarca con función de conocimiento, para su archivo definitivo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
J U E Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO


JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA - CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 14 de diciembre de 2023
Oficio No.

Señor:
DIRECTOR
ASESOR JURIDICO
CÁRCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD
LA MODELO
Bogotá D.C.
juridica.ecmodelo@inpec.gov.co
libertades.ecmodelo@inpec.gov.co

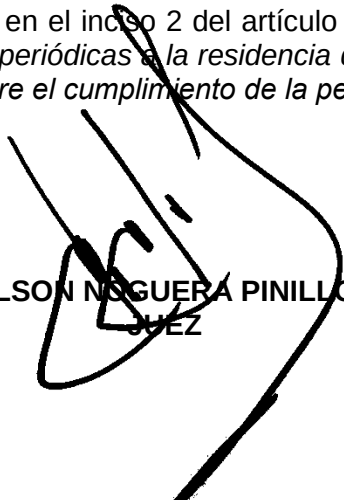
CUI:	251516108009202080050
Condenado:	DANIEL ANDRES RODRIGUEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Sitio de Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA (vigilancia electrónica) – CARCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. – LA MODELO -.
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 10 DE ENERO DE 2024 DECRETA REHABILITACION DE PENAS ACCESORIAS

Cordial saludo,

De conformidad a lo ordenado en auto de la fecha que decretó la libertad por pena cumplida al sentenciado en referencia comedidamente me permito **ADVERTIR que conforme lo señala el artículo 70 de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, debe informar en un término no inferior a 30 días de anterioridad a la autoridad judicial, en el presente caso a este juzgado, sobre la proximidad del cumplimiento de la condena de los sentenciados, con el fin de evitar acciones constitucionales y posteriores sanciones disciplinarias para los funcionarios responsables.**

Además, se agrega lo señalado en el inciso 2 del artículo 38 C del C.P., que *destaca “El Inpec deberá realizar las visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al despacho judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena”.*

Cordialmente,


NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA
iepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOLETA DE LIBERTAD No. 0174

FECHA	CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2023
Señor Director: CÁRCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. – LA MODELO -.	
Sírvasse poner en libertad a: DANIEL ANDRES RODRIGUEZ.-	
Cédula de Ciudadanía No. 1.073.152.219 EXPEDIDA EN MADRID CUNDINAMARCA.-	
Lugar de nacimiento: SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.-	
Fecha de Nacimiento: 2 DE OCTUBRE DE 1985.-	
Delitos: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.-	
Estado Civil: SOLTERO. -	
Profesión u oficio: N/A.-	
Nombres de los padres: PIEDAD AMANDA RODRIGUEZ.-	
Nombre del conyugue: N/A .-	
Motivo de libertad: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 10 DE ENERO DE 2024.-	
CUI: 251516108009202080050.-	
Número Interno: 2022-0187.-	
Autoridades que conocieron: 251516108009202080050 – FISCALIA LOCAL DE CAQUEZA CUNDINAMARCA, JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE CAQUEZA CUNDINAMARCA, JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL DE CAQUEZA CUNDINAMARCA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA PENAL, JUZGADO EPMS CAQUEZA CUNDINAMARCA Y ESTE ESTRADO JUDICIAL 2022-0187.-	
OBSERVACIONES: ESTA LIBERTAD SE HARÁ EFECTIVA A PARTIR DEL 10 DE ENERO DE 2024, SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO DANIEL ANDRES RODRIGUEZ, NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, CASO EN EL CUAL DEBERÁ DEJARSE INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN. –	
 NELSON NOGUERAS PINILLOS	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Diciembre 14 de 2023: Al despacho el proceso **LUIS EDUARDO ROMERO PÁEZ** identificado con C.C. No. 1.073.172.040, informando que, conforme a lo requerido por este Juzgado, el sentenciado allega el escrito de descargos del art. 477 del C.P.P., a través del correo electrónico el día 7 de octubre de 2022.

Aunado a lo anterior informo, que respecto a lo requerido por este Juzgado en autos del 9 de marzo y 21 de julio de 2023, NO se ha recibido por parte de las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, los documentos para el estudio de la libertad condicional invocada por el infractor. Sírvasse proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0575

CUI	254306000660201601391
Número Interno	2019-0096
Condenado	LUIS EDUARDO ROMERO PAEZ
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTA D.C. – LA PICOTA -
Decisión:	SE ABSTIENE DE REVOCAR PRISION DOMICILIARIA CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 2 DE FEBRERO DE 2024 DECRETA REHABILITACION DE PENAS ACCESORIAS

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el cumplimiento de la pena impuesta a **LUIS EDUARDO ROMERO PÁEZ** identificado con C.C. No. 1.073.172.040, quien se encuentra bajo el sustituto de prisión domiciliaria en la Carrera 4 No. 20-00, Bloque 13 Casa 5, Conjunto Residencial Villas de Alcalá en Madrid Cundinamarca, vigilado por Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2016 y preacuerdo aprobado, el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con función de conocimiento, mediante sentencia del 27 de julio de 2018, **CONDENÓ a LUIS EDUARDO ROMERO PAEZ** a la pena principal de **CINCO (5) AÑOS y SIETE (7) MESES DE PRISIÓN**, como autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** con reconocimiento de la circunstancia de ira e intenso dolor. **CONCEDIÓ** la prisión domiciliaria. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 27 de julio de 2018 y se libró orden de captura oficio No. 2559 del 6 de agosto de 2018.

LUIS EDUARDO ROMERO PAEZ, fue capturado el 7 de noviembre de 2016, el Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca en audiencias preliminares llevadas a cabo el mismo día, declaró legalidad de la captura del infractor, formuló imputación como presunto autor del delito de homicidio agravado y **ordenó la libertad inmediata del imputado**, previa presentación de caución prendaria de 1 smlmv y suscripción de acta de compromiso.

El prenombrado prestó caución prendaria mediante póliza judicial NB-100306561 del 9 de noviembre de 2016 y suscribió la diligencia de compromiso el 11 de noviembre de 2016, por lo que dicho subrogado penal se materializó con la Boleta de Libertad No. 047 del 11 de noviembre de 2016.

LUIS EDUARDO ROMERO PAEZ fue capturado nuevamente el **6 de agosto de 2018¹**, el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca, a través de auto de la misma fecha legalizó la captura del sentenciado y en cumplimiento de las obligaciones impuestas prestó caución prendaria por el equivalente a UN (1) SMLMV mediante póliza judicial No. 11-53-101006201 del 1 de agosto de 2018 y suscribió diligencia de compromiso el 6 de agosto de 2018, por lo que se libró Boleta de Encarcelación No. 013 ante el señor director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota de Bogotá y fue trasladado al domicilio ubicado en la Carrera 4 No. 20-00 bloque 11 casa 12, Conjunto Residencial Villas de Alcalá en Madrid Cundinamarca.

Por lo tanto, el sentenciado **LUIS EDUARDO ROMERO PAEZ** ha purgado pena dentro del presente asunto en dos oportunidades: i) **del 7 al 11 de noviembre de 2016** (Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca con función de control de garantías ordenó la libertad inmediata) y; ii) **desde el 6 de agosto de 2018²**

Este Juzgado avocó conocimiento del proceso el 1 de marzo de 2019 mediante auto de sustanciación No. 0351 y en fecha 15 de marzo de 2019 el condenado radicó memorial por el cual informa el cambio de domicilio por motivo de terminación y no renovación del contrato de arrendamiento, por lo tanto, la nueva dirección de residencia es el Conjunto Residencia Villas de Alcalá, Carrera 4 No. 20 – 00, Bloque 13 Casa 5 en Madrid Cundinamarca.

Se recibe a través del correo institucional en la fecha, procedente de la Estación de Policía de Mosquera Cundinamarca, el oficio No. 1133 del 21 de septiembre de 2022, suscrito por la Dra. Aileen Julieth Barbosa Ascencio – Escribiente del Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca, quien informa: “(...) *En cumplimiento de lo ordenado por el señor Juez, en audiencias celebradas dentro del proceso de la referencia*

¹ Acta de derechos del capturado – folio 29 – archivo 001 – expediente digitalizado

² Acta de derechos del capturado – folio 29 – archivo 001 – expediente digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

en la presente data, me permito poner a disposición de ustedes al Sr. Luis Eduardo Romero Páez identificado con cedula de ciudadanía No 1.073.172.040 de Madrid – Cundinamarca, ya que en su Honorable Despacho se está vigilando la pena impuesta dentro del radicado 25430-60-00660-2016-01391 (...)”. Adjuntó el el Acta de Audiencias Control de Garantías, diligencia que se llevó a cabo el día 21 de septiembre de 2022 ante el Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca, como quiera que el señor **LUIS EDUARDO ROMERO PAEZ**, fue capturado el 21 de septiembre de 2022, por el delito de FUGA DE PRESOS – art. 448 del C.P., dentro del radicado CUI 254306000660202200938. Se retiró medida de aseguramiento y se ordenó librar la boleta de libertad No. 73, motivo por el cual se dejó a disposición de este despacho.

Por lo tanto, este despacho a través de auto de sustanciación No. 0912 del 22 de septiembre de 2022, AUTORIZÓ el cambio de domicilio al interno hacia la Carrera 4 No. 20- 00, Bloque 13 Casa 5, Conjunto Residencial Villas de Alcalá en Madrid Cundinamarca y ordenó oficiar al señor director y asesor jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, con el fin de que se realicen los respectivos trámites y gestiones de registro y actualización del sistema para que prosiga la custodia y vigilancia en prisión domiciliaria del interno en la dirección autorizada.

De igual manera por el auto de sustanciación No. 0912 del 22 de septiembre de 2022, se legalizó la disposición del infractor y se ordenó al señor comandante de la Estación de Policía de Mosquera Cundinamarca, la conducción de manera inmediata de **LUIS EDUARDO ROMERO PAEZ** a su lugar de domicilio ubicado en la Carrera 4 No. 20- 00, Bloque 13 Casa 5, Conjunto Residencial Villas de Alcalá en Madrid Cundinamarca, donde deberá continuar purgando pena dada a su situación de privado de la libertad, así mismo se corrió el traslado del art. 477 del C.P.P., al sentenciado para que justificara los motivos por los cuales incumplió las obligaciones impuestas, al estar bajo el sustituto de prisión domiciliaria, otorgado por el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con función de conocimiento, mediante sentencia del 27 de julio de 2018, dado a la comisión del delito Fuga de Presos dentro del proceso radicado CUI 254306000660202200938 siendo capturado el pasado 21 de septiembre de 2022

El condenado allegó a través del correo electrónico el 7 de octubre de 2022, el escrito de descargos del art. 477 del C.P.P. y solicitó la libertad condicional, por lo que este Juzgado a través de auto de sustanciación No. 0249 del 9 de marzo de 2023, ordenó requerir con carácter urgente y en el término de la distancia a las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá – La Picota – la documentación del art. 471 del C.P.P., a fin de resolver la libertad condicional invocada por el condenado.

El mencionado auto se notificó al COMEB BOGOTA D.C. LA PICOTA el 13 de marzo de 2023 a las 11:22 horas, a través del correo electrónico computos.epcpicota@inpec.gov.co / direccion.epcpicota@inpec.gov.co / juridica.epcpicota@inpec.gov.co / libertades.epcpicota@inpec.gov.co / libertades2.epcpicota@inpec.gov.co y al condenado luiseromero25@hotmail.com

En vista que no se allegaron los documentos requeridos, esta agencia judicial a través de auto de sustanciación No. 0692 del 21 de julio de 2023, reiteró la solicitud de la documentación del art. 471 del C.P.P.

Dicha decisión se notificó al COMEB BOGOTA LA PICOTA, el 25 de julio de 2023 a las 08:47 horas, a través del correo electrónico computos.epcpicota@inpec.gov.co / direccion.epcpicota@inpec.gov.co / juridica.epcpicota@inpec.gov.co / libertades.epcpicota@inpec.gov.co / libertades2.epcpicota@inpec.gov.co y al condenado luiseromero25@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

En la presente oportunidad procede el juzgado a verificar el escrito de descargos del art. 477 del C.P.P., allegado por el sentenciado y a pronunciarse sobre la posible libertad por pena cumplida.

3.1. SOBRE EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020³ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

³ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*⁴.

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la libertad por pena cumplida del condenado conforme lo señalan los numerales 1º, 3º, y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en prisión domiciliaria en la Carrera 4 No. 20-00, Bloque 13 Casa 5, Conjunto Residencial Villas de Alcalá en Madrid Cundinamarca, vigilado por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007.

Conforme a la fecha de los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2016, el sentenciado **LUIS EDUARDO ROMERO PAEZ** fue investigado y juzgado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (modificada por la Ley 1709 de 2014) y 906 de 2004.

4.2. De los descargos presentados por el interno - artículo 477 del C.P.P.

Se recibe a través del correo institucional en la fecha, procedente de la Estación de Policía de Mosquera Cundinamarca, el oficio No. 1133 del 21 de septiembre de 2022, suscrito por la Dra. Aileen Julieth Barbosa Ascencio – Escribiente del Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca, quien informa: “(...) *En cumplimiento de lo ordenado por el señor Juez, en audiencias celebradas dentro del proceso de la referencia en la presente data, me permito poner a disposición de ustedes al Sr. Luis Eduardo Romero Páez identificado con cedula de ciudadanía No 1.073.172.040 de Madrid – Cundinamarca, ya que en su Honorable Despacho se está vigilando la pena impuesta dentro del radicado 25430-60-00660-2016-01391 (...)*”. Se adjunta el Acta de Audiencias Control de Garantías, diligencia que se llevó a cabo el día 21 de septiembre de 2022 ante

⁴ CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

el Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca, como quiera que el señor **LUIS EDUARDO ROMERO PAEZ**, fue capturado el 21 de septiembre de 2022, por el delito de FUGA DE PRESOS – art. 448 del C.P., dentro del radicado CUI 254306000660202200938. Se retiró medida de aseguramiento y se ordenó librar la boleta de libertad No. 73, motivo por el cual se dejó a disposición de este despacho.

Este Juzgado a través de auto de sustanciación No. 0912 del 22 de septiembre de 2022, dispuso legalizar la disposición del infractor y solicitó al Comandante de la Estación de Policía de Mosquera Cundinamarca, la conducción inmediata de **LUIS EDUARDO ROMERO PAEZ** a su lugar de domicilio (autorizado) ubicado en la Carrera 4 No. 20-00, Bloque 13 Casa 5, Conjunto Residencial Villas de Alcalá en Madrid Cundinamarca., lugar donde deberá continuar purgando pena en prisión domiciliaria dada su situación de privado de la libertad dentro del presente asunto y aunado a ello se requirió que informe sobre el trámite de traslado solicitado.

También se ordenó correr el traslado del art. 477 del C.P.P., al infractor para que presentara las explicaciones que justificaran los motivos por los cuales incumplió con las obligaciones impuestas, al estar bajo el sustituto de prisión domiciliaria, otorgado por el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con función de conocimiento, mediante sentencia del 27 de julio de 2018, dado a la comisión del delito Fuga de Presos dentro del proceso radicado CUI 254306000660202200938 siendo capturado el pasado 21 de septiembre de 2022

Por su parte, el infractor allega a través del correo institucional el 7 de octubre de 2022, el escrito de descargos del art. 477 del C.P., arguyendo lo siguiente:

“(...) 1. Me encuentro cumpliendo medida de aseguramiento en la casa ubicada en la Cra 4 No. 20-00 Bloque 13 Casa 5 Conjunto Residencial Villas de Alcalá en el Municipio de Madrid, Departamento de Cundinamarca, allí convivo únicamente con mi padre CARLOS EDUARDO ROMERO VAQUERO, CC. 79184133. (Casa en calidad de arrendamiento)

2. El día veintiuno (21) del mes de Septiembre del año 2022, siendo ya altas horas de la noche, exactamente las 21:00 horas, la madre de mi hijo menor de edad, quien cuenta con tan solo un año, me comunico que estaba desesperada ya que no tenía nada que darle de comer a nuestro hijo, a lo cual hable con mi padre, quien me facilitó un dinero, para poder cubrir dicha necesidad, por lo cual no tuve otra opción por las altas horas de la noche de salir a llevarle el dinero, ya que ella vive más o menos a diez cuadras de distancia; mi padre no me pudo hacer el favor de ir a llevar el dinero, ya que a él le realizaron dos cirugías y se encuentra en postoperatorio y cuidados pertinentes.

3. Erróneamente, por el desespero y no tener quien me colaborar llevando el dinero, me equivoqué y tomé la decisión de ir hasta la casa de ella, pensando en no demorarme; me fui corriendo, le dejé el dinero y me devolví, pero ahí fue cuando me detuvieron encontrándome aun cerca a la casa de ella, que es en la vereda el Charquito del Municipio de Mosquera; (son distintos municipios, pero es a tan solo diez cuadras aproximadamente las dos casas).

4. Nunca he incumplido las normas u obligaciones, a excepción de esa sola vez; cabe mencionar que mi comportamiento ha sido ejemplar en la casa donde estoy cumpliendo con mi medida de aseguramiento nunca he presentado algún tipo de escándalo, ni nada que afecte la tranquilidad de mi padre, que es la persona que habita conmigo, ni de los vecinos ni de las personas del entorno (...).”

No aporta anexos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Por lo anterior, conforme a lo expuesto por el infractor en el escrito de descargos, es claro en manifestar que, dada la situación económica de su hijo menor y la mamá, “no tenía que darle de comer a nuestro hijo”, por lo que el padre del condenado le facilitó un dinero para tal necesidad y el interno salió a altas horas de la noche a llevar el dinero, como quiera que el progenitor de **LUIS EDUARDO ROMERO PAEZ** se encontraba en postoperatorio y cuidados pertinentes.

Por consiguiente, este despacho, observa que el tiempo de salida que señala el condenado no ha sido prolongado, puesto que, **se resalta, dada la situación económica de su menor hijo y la mamá, “no tenía que darle de comer a nuestro hijo”.**

Ahora bien, establece el artículo 38 del Código Penal:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.”

Conforme al precitado artículo, es deber de esta Oficina Judicial analizar si las excepciones presentadas por **LUIS EDUARDO ROMERO PAEZ** constituyen una causal justificada para abstenerse de revocar el beneficio del cual goza en la actualidad.

Se observa entonces que la ausencia del precitado en la fecha señalada, es decir, el día 21 de septiembre de 2023, no obedeció a acciones delictuales de su parte, sino por la salida al tener que desplazarse hacia la casa de la mamá de su menor hijo, quien le había comunicado que no tenía nada que darle de comer al menor, y argumenta que vive más o menos a diez cuerdas de distancia, ya que su padre no pudo hacerle el favor de llevar el dinero al encontrarse en postoperatorio y cuidados porque le habían realizado dos cirugías.

Además, el condenado reconoce que erróneamente, por el desespero y no tener quien le pudiera colaborar para llevar el dinero, se equivocó y tomó la decisión de salir de su domicilio (prisión), aunado a ello manifiesta que no ha incumplido normas u obligaciones, a excepción de esta vez.

Sin embargo, esta agencia judicial, tiene en cuenta lo informado por el Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca, respecto a la imputación de cargos al infractor por el delito de FUGA DE PRESOS, dentro del proceso radicado CUI 25430-60-00660-2022-00938 en audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2022 y se otorgó la libertad del imputado – boleta de libertad No. 73.

Cabe anotar, que una vez revisado el correo institucional, **NO hay reportes mediante los cuales se evidencie que el condenado se encuentre requerido en otras investigaciones o a disposición de otra autoridad judicial**, motivo por el cual, **se ADVIERTE** al interno que es de gran importancia que acate las obligaciones descritas en el artículo 38B-4 del C.P., que establece: “(...) 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (...)”.

Lo anterior, ya que puede evitar eventuales infracciones que conlleven a una posible revocatoria de la prisión domiciliaria de la cual goza actualmente.

Como quiera que el encausado probó debidamente su argumento, este Despacho se abstendrá de revocar la medida de prisión domiciliaria que actualmente goza. No obstante, se reitera la advertencia del Despacho a **LUIS EDUARDO ROMERO PAEZ** que el incumplimiento frecuente o injustificado de las obligaciones adquiridas, darán como resultado la revocatoria de la medida y como consecuencia se hará efectiva la ejecución de la pena en Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

4.3. Sobre la Prisión Domiciliaria

El Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con función de conocimiento, mediante sentencia del 27 de julio de 2018, concedió al condenado **LUIS EDUARDO ROMERO PAEZ** la prisión domiciliaria, y no hay por parte de las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, reporte alguno o novedad por denuncias de fugas o trasgresiones cometidas por el interno.

No obstante, se recibe a través del correo institucional en la fecha, procedente de la Estación de Policía de Mosquera Cundinamarca, el oficio No. 1133 del 21 de septiembre de 2022, suscrito por la Dra. Aileen Julieth Barbosa Ascencio – Escribiente del Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca, quien informa: “(...) *En cumplimiento de lo ordenado por el señor Juez, en audiencias celebradas dentro del proceso de la referencia en la presente data, me permito poner a disposición de ustedes al Sr. Luis Eduardo Romero Páez identificado con cedula de ciudadanía No 1.073.172.040 de Madrid – Cundinamarca, ya que en su Honorable Despacho se está vigilando la pena impuesta dentro del radicado 25430-60-00660-2016-01391 (...)*”. Adjunta el Acta de Audiencias Control de Garantías, diligencia que se llevó a cabo el día 21 de septiembre de 2022 ante el Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca, como quiera que el señor **LUIS EDUARDO ROMERO PAEZ**, fue capturado el 21 de septiembre de 2022, por el delito de FUGA DE PRESOS – art. 448 del C.P., dentro del radicado CUI 254306000660202200938. Se retiró medida de aseguramiento y se ordenó librar la boleta de libertad No. 73, motivo por el cual se dejó a disposición de este despacho.

En efecto, este Juzgado a través de auto de sustanciación No. 0912 del 22 de septiembre de 2022, ordenó correr el traslado del art. 477 del C.P.P. al condenado para que presentara las explicaciones pertinentes que justifiquen los motivos por los cuales incumplió con las obligaciones impuestas, al estar bajo el sustituto de prisión domiciliaria, otorgado por el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con función de conocimiento, mediante sentencia del 27 de julio de 2018, dado a la comisión del delito Fuga de Presos dentro del proceso radicado CUI 254306000660202200938 siendo capturado el pasado 21 de septiembre de 2022

Por lo tanto, el condenado allega a través del correo electrónico el 7 de octubre de 2022, el escrito de descargos, en el cual probó debidamente su argumento, por lo que este Despacho en la presente decisión, se abstiene de revocar la medida de prisión domiciliaria que actualmente goza.

Sin embargo, este Juzgado nota con preocupación la situación que se está presentando con los domiciliarios, no solo en los municipios a los que se les vigila la pena (Circuito de Funza, Villeta y Facatativá) sino a nivel nacional, en la que no existe un control de vigilancia de parte de los funcionarios del INPEC, debido a diferentes situaciones, como el personal, la ubicación, la congestión vehicular, el presupuesto, ahora el COVID 19 etc.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

que han generado una vigilancia deficiente. A pesar del escaso personal con que contamos (asistente social, asistente administrativo, secretaria y sustanciador) no se pudo ordenar la visita debido a las normas de salubridad impuestas por la OMS, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. Complementa lo anterior que de parte del INPEC están cerrando las cárceles a nivel departamental creando una congestión sobre la vigilancia de los implicados que se encuentren con este mecanismo sustitutivo como se presentó recientemente con la Cárcel de Zipaquirá y Funza cuya responsabilidad recae en las de Bogotá, o actualmente en la de Villeta ya que son un volumen alto de personas que se encuentran con este mecanismo sustitutivo.

Al respecto se trae a colación reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que señaló:

“...2.4. Las premisas normativas antes mencionadas, así como los antecedentes particulares del caso sometido a consideración de la Corte, permiten deducir las siguientes reglas:

i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio⁵. (...)

Más adelante complemento:

“...Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo...”⁶

Sin embargo, este Juzgado tiene en cuenta que a la fecha no se ha demostrado que al infractor se haya declarado judicialmente culpable a través de sentencia ejecutoriada, bajo el radicado 254306000660202200938, por el delito de FUGA DE PRESOS, o se encuentre a disposición de otra autoridad judicial y se itera, **no hay por parte de las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -,**

5 CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).**

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

⁶ CSJ T Radicación N° 106432 (03-09-19) M.P. Dra Patricia Salazar Cuellar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

reporte alguno o novedad por denuncias de fugas o trasgresiones cometidas por el interno.

En otra decisión sostuvo:

“Es decir, de ninguna manera es posible predicar de manera general, como ocurrió en este caso que, las capturas del accionante efectuadas durante los días 25 de agosto de 2015 y 10 de abril de 2016, en virtud de las cuales fue procesado por el delito de fuga de presos y en una de esas oportunidades también por uso de documento falso, son razón suficiente para sostener que existió un incumplimiento de la obligación de permanecer en el domicilio desde el 30 de mayo de 2014 hasta el 2 de agosto de 2018.

Por el contrario, en asuntos como estos, ante la inexistencia de una decisión de revocatoria de la detención preventiva, se impone al funcionario judicial estudiar de manera cuidadosa y detallada si las pruebas allegadas demuestran que existió una sustracción total o parcial al régimen de privación de la libertad, incluso de resultar necesario, decretar de oficio las pruebas que permitan esclarecer la situación.”⁷

Conforme a lo anteriormente expuesto, se procederá a emitir pronunciamiento sobre la posible libertad por pena cumplida del condenado.

4.4. Sobre la Libertad por pena cumplida

Analizadas las diligencias, se tiene que **LUIS EDUARDO ROMERO PAEZ** ha purgado pena dentro del presente asunto en dos oportunidades: i) **del 7 al 11 de noviembre de 2016** (Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca con función de control de garantías ordenó la libertad inmediata) y; ii) **desde el 6 de agosto de 2018⁸** a la presente fecha, por lo que ha cumplido físicamente **65 meses y 10 días de la pena impuesta**.

El condenado NO cuenta con redenciones de pena reconocidas.

Así las cosas, encuentra este Despacho que el interno hasta la fecha acumula un total de **65 meses y 10 días**, lo que significa que cumple la pena impuesta de **67 MESES DE PRISIÓN** el próximo **2 DE FEBRERO DE 2024**.

En efecto, se tiene que, del cumplimiento físico de la pena principal de **67 meses de prisión**, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con función de conocimiento, mediante sentencia del 27 de julio de 2018, **LUIS EDUARDO ROMERO PAEZ** cumple la pena de prisión impuesta a partir del día **2 DE FEBRERO DE 2024**, fecha desde la cual se concederá la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Acorde con lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) la Secretaría del Despacho oficiará a las entidades a las que se les comunicó la sentencia y se cancelarán las órdenes de captura que en su contra pudiesen existir por cuenta del presente asunto, rindiendo los informes de ley.

Sobre el tiempo en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

“...Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno

⁷ CSJ RAD 115183

⁸ Acta de derechos del capturado – folio 29 – archivo 001 – expediente digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado (...)

*En **tercer** lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **pro homine** (que favorece a la persona) ¹⁴ y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad) ¹⁵*

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.

*4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio **pro persona**, el derecho a la libertad.¹⁹*

En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **LUIS EDUARDO ROMERO PAEZ** por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva **pero sólo a partir del 2 de febrero de 2024**

Ahora bien, en lo que respecta a la interdicción de derechos y funciones públicas, este Juzgado **DECRETA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS** impuestas en el fallo reseñado y a favor de **LUIS EDUARDO ROMERO PÁEZ** identificado con C.C. No. 1.073.172.040. En efecto, el artículo 52 ibídem priva al penado de otros derechos, que pueden imponerse como principales, y serán accesorias y las impone el juez cuanto tienen relación directa con la realización de la conducta punible y conforme lo prevé el artículo 53 serán concurrentes con la pena privativa de la libertad y se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

En firme esta decisión, se ordena por la Secretaría este despacho REMITIR las presentes diligencias al Juzgado 1º Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con función de conocimiento para su archivo definitivo.

La libertad se hará efectiva para ante las directivas del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ D.C. – LA PICOTA -, **pero sólo a partir del 2 DE FEBRERO DE 2024, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

4.5. Sobre la notificación al condenado

⁹ T.S. Bogotá Rad 11001-60-OO-O13-2010-13961-02 (7046) (23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Teniendo en cuenta que **LUIS EDUARDO ROMERO PAEZ** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Carrera 4 No. 20-00, Bloque 13 Casa 5, Conjunto Residencial Villas de Alcalá en Madrid Cundinamarca), se ordena por la secretaría de este Despacho **NOTIFICAR** al sentenciado el contenido del presente auto a través del correo electrónico luiseromero25@hotmail.com

Por la Secretaría del Juzgado, PROCÉDASE a librar la **BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **LUIS EDUARDO ROMERO PÁEZ** identificado con C.C. No. 1.073.172.040, **pero solo a partir del 2 de febrero de 2024** y ante las directivas del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ D.C. – LA PICOTA** -, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

5. OTRAS CONSIDERACIONES

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...*”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorrogación de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»¹⁰, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,...”¹¹

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”¹².

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

¹⁰ Ibídem.

¹¹ CSJ T 102248

¹² C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

5.3 Sobre el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria o intramural

Teniendo en cuenta que se procedió a estudiar la posible libertad por pena cumplida encuentra éste funcionario adecuado hacer mención del artículo 70 de la Ley 65 de 1993, que al respecto indica:

“ARTÍCULO 70. LIBERTAD. Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

La Dirección de cada establecimiento penitenciario deberá informar en un término no inferior a treinta (30) días de anterioridad a la autoridad judicial competente sobre la proximidad del cumplimiento de la condena, con el fin de que manifiesten por escrito si existe la necesidad de suspender el acceso a la libertad de la persona privada de la libertad y los fundamentos jurídicos para ello.

El incumplimiento del precepto contenido en el presente artículo acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión.

Cuando el Director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada solicitará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso, el director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días con el objeto de que exprese su conformidad”. (Resalta fuera del texto)

Además se agrega lo señalado en el inciso 2 del artículo 38 C del CP que *destaca “El Inpec deberá realizar las visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al despacho judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena”.*

Por tanto, de manera respetuosa se solicita a las autoridades penitenciarias prestar especial atención a casos en los cuales exista mediana duda respecto del cumplimiento total de la pena de prisión informando a los jueces que vigilan las posibles penas cumplidas con una antelación de treinta (30) días con el fin de evitar futuras acciones constitucionales y disciplinarias.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en el asunto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. – PRIMERO. – ABSTENERSE DE REVOCAR la medida de prisión domiciliaria concedida al condenado **LUIS EDUARDO ROMERO PÁEZ** identificado con C.C. No. 1.073.172.040, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

SEGUNDO. - RECONOCER que el sentenciado **LUIS EDUARDO ROMERO PÁEZ** identificado con C.C. No. 1.073.172.040, hasta la fecha acumula un total de **65 meses y 10 días**, motivo por el cual cumple a partir del **2 DE FEBRERO DE 2024** con el total de la pena de **67 meses de prisión** impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con función de conocimiento, mediante sentencia del 27 de julio de 2018.

TERCERO. - CONCEDER a LUIS EDUARDO ROMERO PAEZ, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, pero solo a partir del 2 DE FEBRERO DE 2024, conforme a lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO - En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **LUIS EDUARDO ROMERO PAEZ**, por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva.

QUINTO. – En lo que respecta a la interdicción de derechos y funciones públicas, este Juzgado **DECRETA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS** impuestas en el fallo reseñado y a favor de **LUIS EDUARDO ROMERO PÁEZ** identificado con C.C. No. 1.073.172.040, conforme a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal.

SEXTO. - Teniendo en cuenta que **LUIS EDUARDO ROMERO PAEZ** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Carrera 4 No. 20-00, Bloque 13 Casa 5, Conjunto Residencial Villas de Alcalá en Madrid Cundinamarca), se ordena por la secretaría de este Despacho **NOTIFICAR** al sentenciado el contenido del presente auto a través del correo electrónico luiseromero25@hotmail.com

SEPTIMO. - ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y que se cancelen las órdenes de captura impartidas contra **LUIS EDUARDO ROMERO PAEZ** en razón de este proceso.

OCTAVO – EXHORTAR al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, en el sentido de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 65 de 1993 (modificado artículo 50 de la Ley 1709 de 2014).

NOVENO.-. REMITIR copia de la presente providencia a las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, para que repose en la hoja de vida del interno y se tome atenta nota de ello.

DECIMO. - En firme esta decisión, se ordena por la Secretaría del Juzgado REMITIR las presentes diligencias al Juzgado 1º Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con función de conocimiento para su archivo definitivo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA - CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 14 de diciembre de 2023
Oficio No. 2917

Señor:
DIRECTOR
ASESOR JURIDICO
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
LA PICOTA
Bogotá D.C.
juridica.epcpicota@inpec.gov.co
direccion.epcpicota@inpec.gov.co
libertades2.epcpicota@inpec.gov.co

CUI	254306000660201601391
Número Interno	2019-0096
Condenado	LUIS EDUARDO ROMERO PAEZ
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTA D.C. – LA PICOTA -
Decisión:	SE ABSTIENE DE REVOCAR PRISION DOMICILIARIA CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 2 DE FEBRERO DE 2024 DECRETA REHABILITACION DE PENAS ACCESORIAS

Cordial saludo,

De conformidad a lo ordenado en auto de la fecha que decretó la libertad por pena cumplida al sentenciado en referencia comedidamente me permito **ADVERTIR que conforme lo señala el artículo 70 de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, debe informar en un término no inferior a 30 días de anterioridad a la autoridad judicial, en el presente caso a este juzgado, sobre la proximidad del cumplimiento de la condena de los sentenciados, con el fin de evitar acciones constitucionales y posteriores sanciones disciplinarias para los funcionarios responsables.**

Además, se agrega lo señalado en el inciso 2 del artículo 38 C del C.P., que destaca “*El Inpec deberá realizar las visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al despacho judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*”

Cordialmente,

NELSON NOGUEIRA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOLETA DE LIBERTAD No. 0175

FECHA	CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2023

Señor Director: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTA D.C. – LA PICOTA -**

Sírvase poner en libertad a: **LUIS EDUARDO ROMERO PAEZ.-**

Cédula de Ciudadanía No. **1.073.172.040 EXPEDIDA MADRID CUNDINAMARCA.-**

Lugar de nacimiento: **SESQUILE CUNDINAMARCA.-**

Fecha de Nacimiento: **14 DE JUNIO DE 1996.-**

Delitos: **HOMICIDIO AGRAVADO.-**

Estado Civil: **N/A. -**

Profesión u oficio: **OFICIOS VARIOS -**

Nombres de los padres: **NELSY PAEZ Y CARLOS ROMERO.-**

Nombre del conyugue: **N/A .-**

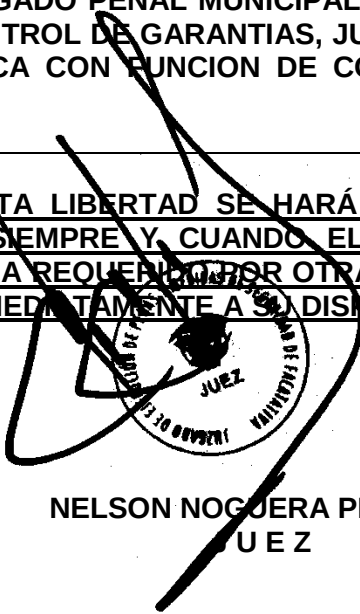
Motivo de libertad: **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 2 DE FEBRERO DE 2024**

CUI: **254306000660201601391.-**

Número Interno: **2019-0096.-**

Autoridades que conocieron: **254306000660201601391 – FISCALIA URI MADRID CUNDINAMARCA, JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA CON FUNCION DE CONOCIMIENTO Y ESTE ESTRADO JUDICIAL 2019-0096.-**

OBSERVACIONES: ESTA LIBERTAD SE HARÁ EFECTIVA A PARTIR DEL 2 DE FEBRERO DE 2024, SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO LUIS EDUARDO ROMERO PAEZ, NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, CASO EN EL CUAL DEBERÁ DEJARSE INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN. –



NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0576

C.U.I.	254306000660-2017-00097
No. Interno:	2019-0508
Sentenciada:	CRISTIAN ANDRÉS SARMIENTO PÁEZ
Identificación:	1.016.073.042
Delitos:	LESIONES PERSONALES CON SECUELA DE DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión:	Declara la Extinción de la Sanción Penal y decreta la Rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda acerca de la extinción de la sanción penal y rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a favor de **CRISTIAN ANDRÉS SARMIENTO PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.016.073.042, una vez recibidos los medios de prueba requeridos para tal efecto.

2.- CUESTION PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos el **21 de enero de 2017** y preacuerdo aprobado, el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con Función de Conocimiento, en sentencia del 13 de marzo de 2018, CONDENÓ a CRISTIAN ANDRES SARMIENTO PAEZ, por el delito de **LESIONES PERSONALES CON SECUELAS DE DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARACTER PERMANENTE, EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de cuatro (4) años de prisión, multa de 34.66 SMLMV para el año 2017, y como pena accesoria la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de tiempo igual al impuesto en la pena principal. El fallador negó al encartado el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado fallador concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala del Tribunal Superior de Cundinamarca; el cual fue interpuesto por el defensor del sentenciado.

Mediante auto del 22 de marzo de 2019, la autoridad de conocimiento, declaro desierto el recurso de apelación por falta de sustentación¹, motivo por el cual el fallo condenatorio cobro ejecutoria el **19 de septiembre de 2018**.

¹ Folio 221 cuaderno Juzgado fallador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

El Juzgado 23 homólogo de Bogotá D.C. avoco conocimiento el 21 de enero de 2019 y concedió al sentenciado el sustituto de prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P. el 16 de mayo de 2019 a través del auto interlocutorio 819², para lo cual el sentenciado constituyo póliza de seguros judiciales en la misma fecha y el 17 de mayo siguiente suscribió diligencia de compromiso en la cual fijo su domicilio en la Calle 18 No. 15 – 35, barrio Nueva Castilla de Mosquera – Cundinamarca³.

El homologo 23 de Bogotá D.C. reconoció al sentenciado **TRES (3) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS** de redención de pena a favor del sentenciado, los cuales se especifican en el siguiente cuadro:

REDENCION DE PENA		
FECHA DE LA PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO	
	MESES	DIAS
6 DE FEBRERO DE 2019		58.5
28 DE FEBRERO DE 2019		56
TOTAL	4	24.5

Esta agencia judicial avoco conocimiento de las diligencias el 1 de agosto de la presente anualidad a través del auto de sustanciación 1377, y a través del auto interlocutorio 0753 negó al sentenciado el beneficio de libertad condicional por falta de los documentos del artículo 471 del C. de P.P.

El 5 de noviembre de 2019 se le concedió la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 12 meses. El condenado a través de apoderado solicitó se declare la de extinción de la sanción penal y/ o liberación definitiva del señalado sentenciado.

Con miras a establecer el prontuario delictivo del sentenciado, se ordenó oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, para que informe acerca de los antecedentes, anotaciones o requerimiento que registre.

Consultado el expediente digital en el aplicativo AZURE (proceso que hace parte de los 4.550 enviado a escanear), fue encontrada la disponibilidad del mismo respecto a CRISTIAN ANDRÉS SARMIENTO PÁEZ, situación que posibilita resolver la extinción de la sanción penal.

3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020⁴ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total,

² Folio 231 cuaderno juzgado fallador.
³ Folios 239 y 247 cuaderno juzgado fallador.
⁴ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*⁵.

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1 COMPETENCIA

Conforme a la fecha de los hechos, **CRISTIAN ANDRÉS SARMIENTO PÁEZ**, fue investigada y judicializada bajo el imperio de la ley 599 de 2000 (Código Penal) y ley 906 de 2004.

⁵ CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Es competente éste Juzgado para pronunciarse sobre la extinción de la sanción penal, según lo señala el numeral 8 del artículo 38 de la ley 906 de 2004, que indica:

“ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)

8. De la extinción de la sanción penal...”

4.2 DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Atendiendo al estado actual del proceso, y observando que el periodo de prueba impuesto al condenado ha vencido, el Despacho entra a estudiar la extinción de la sanción penal a favor de **CRISTIAN ANDRÉS SARMIENTO PÁEZ**.

La libertad condicional es un beneficio que consiste como lo detalla su nombre en otorgar la libertad a quien acredite los requisitos previamente establecidos en la ley, y su disfrute esta “condicionada” al cumplimiento de unas obligaciones dentro de un periodo de prueba establecido, en busca de prevenir la criminalidad y sustraer del ambiente carcelario a aquellos autores de delitos de penas mínimas, de tal forma que su rehabilitación no se vea afectada en sitios que pudieran influir en su socialización.

Se habla de una condena porque previamente debe existir un pronunciamiento de este tipo en la que el juez concreta la transgresión a la ley penal realizada por el encartado, así como la sanción imponible y es condicional pues el beneficiario está obligado a cumplir con ciertas exigencias de las cuales depende la extinción de la condena y las penas impuestas o la ejecución de la sentencia respectiva.

De conformidad con el artículo 67 del Código Penal, la extinción y liberación de la pena se presenta cuando transcurrido el período de prueba lo cumpla, sin que el condenado haya incurrido en ninguna de los eventos en que puede originar su revocación, siempre y cuando el funcionario judicial mediante auto, así lo hubiera decretado.

Reza el artículo 67 del Código Penal:

“Artículo 67. Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Y es así debido a que el período de prueba es el lapso en el cual el condenado está obligado a cumplir las obligaciones impuesta y consignadas en un acta, término en el cual la autoridad judicial debe velar que el condenado cumpla con las reglas de convivencia social.

Aterrizando al caso objeto de estudio, según se dijo en líneas anteriores, a **CRISTIAN ANDRÉS SARMIENTO PÁEZ**, este despacho le otorgó el beneficio de Libertad Condicional el 5 de noviembre de 2019, conforme lo preceptuado en el artículo 64 ibídem, una vez suscribió diligencia de compromiso, el 28 de marzo de 2017, y en vista del cumplimiento del periodo de prueba de **DOCE (12) MESES**, se confirma que se han reunido los requisitos y a la fecha se ha extinguido la pena, pues dentro de las diligencias no aparece noticia criminal alguna que dé cuenta que el condenado haya incurrido en el incumplimiento de las conductas descritas en el lapso que comprendía del 5 de noviembre de 2019 al 5 de noviembre de 2020 y que originaran una posible revocación, y tal afirmación tiene como base No. 20220303641/ SUBIN- GRAIC -1.9 del 22 de junio de 2022.

Al respecto señaló la H. Corte Suprema de Justicia:

“...Y es que una vez concedido cualesquiera de los beneficios, esto es, libertad condicional, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria o la vigilancia electrónica, el condenado está obligado a suscribir una diligencia de compromiso, oportunidad en la que se impone

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

*unas obligaciones a cumplir en un término concreto, el cual recibe la denominación de período de prueba...*⁶

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez constituido que, dentro de las diligencias, el señor **CRISTIAN ANDRÉS SARMIENTO PÁEZ** obedeció los presupuestos señalados en el artículo 65 del Código Penal, encuentra este funcionario que el sentenciado cumplió las obligaciones referidas.

Por lo anterior, la única opción jurídica, es **declarar la extinción y liberación de la pena**, porque de conformidad con el precitado artículo 67, la misma no puede proseguirse, operando de esta manera su expiración.

4.3. REHABILITACIÓN DE LAS PENAS ACCESORIAS

Este juzgado es competente para decidir de oficio sobre la rehabilitación de las penas accesorias conforme lo señalan los numerales de los artículos 92 (Ley 599 de 2000) 38-8 y 480 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al corresponder los juzgados de los Circuitos penitenciarios de Facatativá – Cundinamarca conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007⁷.

Atendiendo los criterios de la Política Criminal el legislador estableció las consecuencias que se derivan de las conductas punibles como lo son las sanciones que acompañan a las penas principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos. En efecto se clasifican como penas principales la privativa de libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos. Conforme lo señala el artículo 36 del C.P., son penas sustitutivas la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural y el arresto de fin de semana como sustitutivo de la multa. Por último, dentro de las penas privativas de otros derechos se encuentra la de *“la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas”*.

Efectivamente en el artículo 44 del C.P., la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las autoridades oficiales.

En este sentido la Sentencia C-581 de 2001 señala que son derechos políticos *“el del sufragio, el de ser elegido, el de desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción, el de participar en referendos y plebiscitos, el de ejercer acciones públicas, todos los cuales están en cabeza de los nacionales, quienes los pueden ejercer únicamente a partir de la adquisición de la ciudadanía”*.

Agrega que *“Ninguno de estos derechos es de carácter absoluto, como se expresó anteriormente, y para ejercerlos se requiere haber adquirido la calidad de ciudadano, la cual solamente se obtiene cuando se han cumplido los requisitos de nacionalidad y edad establecida por el legislador (18 años). Además, se requiere que aquella no haya sido suspendida.”*.

En el presente asunto se tiene que se tramitó y falló bajo la vigencia del artículo 92 del C.P., que establece:

“ARTICULO 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, RAD. 45746 (15-04-15), M.P. Dr Fernando Alberto Castro Caballero

⁷ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)⁷.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles.

En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse Siete (7) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de Siete (7) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse Siete (7) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política." (Resalta fuera de texto)

Aterrizando al caso objeto de estudio, como se dijo en líneas anteriores el Despacho debe pronunciarse sobre la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, que se le impuso al señor CRISTIAN ANDRÉS SARMIENTO PÁEZ en el fallo reseñado, encontramos que desde el **13 de marzo de 2018**, fecha en la que quedó debidamente ejecutoriada la primera decisión condenatoria, comenzó a correr el término fijado por juzgado fallador, respecto a la inhabilitación de las penas accesorias, dicho término continuará durante el lapso impuesto (**48 meses**), por lo tanto, el período de prueba se encuentra vencido.

Por lo tanto, en este momento, este funcionario **RESTABLECERÁ** los derechos jurídicos inhibidos, conforme lo expresado en aplicación de los artículos 43 y 92 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 480 de la Ley 906 de 2004.

Por último, dado que la ley exige que cuando se haga pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal se debe hacer referencia a la caución prendaria, en el presente caso por parte de la señora sentenciado fue realizado pago a través de póliza judicial para el disfrute de la libertad condicional.

En firme esta decisión y cumplido lo ordenado, el expediente será remitido para su archivo definitivo ante el Juzgado Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca).

5. OTROS ASUNTOS.

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más 4.300 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y de Cota, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, un Asistente Administrativo, una Secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la presente petición.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»⁸, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”⁹

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados de la Ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*.¹⁰

⁸ Ibídem.

⁹ CSJ T 102248

¹⁰ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

5.2 De la Situación Actual del Juzgado

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

A partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta dentro de las presentes diligencias a favor de **CRISTIAN ANDRÉS SARMIENTO PÁEZ**, identificada con C.C. No. 20.587.333, conforme lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECRETAR la REHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS a favor de **CRISTIAN ANDRÉS SARMIENTO PÁEZ**, identificada con C.C. No. 20.587.333, conforme lo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el auto por la Secretaría del Juzgado, **LIBRAR** las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, a fin de informar a las autoridades correspondientes, sobre el cumplimiento de la sanción penal.

CUARTO. - NOTIFICAR vía electrónica la presente decisión a la sentenciada **CRISTIAN ANDRÉS SARMIENTO PÁEZ**.

QUINTO. - En firme esta decisión y cumplido lo ordenado, el expediente será remitido para su archivo definitivo ante el Juzgado Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca).

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA FINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Facatativá, 13 de diciembre de 2023
Oficio No. 2916

Doctor
LUIS EDUARDO SARMIENTO R.
bibiana.sarmiento.prieto@gmail.com
Señor
CRISTIAN ANDRÉS SARMIENTO PÁEZ
Ciudad

C.U.I.	254306000660-2017-00097
No. Interno:	2019-0508
Sentenciada:	CRISTIAN ANDRÉS SARMIENTO PÁEZ
Identificación:	1.016.073.042
Delitos:	LESIONES PERSONALES CON SECUELA DE DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión:	Declara la Extinción de la Sanción Penal y decreta la Rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

En atención a lo dispuesto en auto de la fecha, le comunico que este Despacho Judicial DECLARÓ LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y DECRETÓ LA REHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS de la referencia.

En consecuencia, mediante esta comunicación se realiza la notificación del auto interlocutorio, proferido en la fecha.

Cordialmente,

DIEGO ANDRÉS TORRES BUSTOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0577

Número CUI	110016000705200780003
Interno:	2019-0024
Sentenciado:	JAVIER SUÁREZ
Delito:	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
Decisión:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA TRABAJO

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la solicitud allegada a través del correo institucional de este Juzgado el día 7 de diciembre de 2023, para el reconocimiento de redención de pena a favor del condenado **JAVIER SUÁREZ** quien se encuentra en privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

2.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020¹ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional

¹ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*².

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

² CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1º, 3º, y 7 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007³.

3.2 .DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014, a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

*“(...) **ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (...)”*

A su vez el numeral 4 del artículo 79 (Ley 600 de 2000) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (...)”

Resulta necesario traer a colación el contenido de los artículos 82 de la Ley 63 de 1993 (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

*“(...) **ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (...)”

³ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y Guaduas (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)³.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con las Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, los certificados TEE con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de trabajo a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
18795365	Del 1 de enero al 31 de marzo de 2023	CPMMSF FACATATIVA – Regional Central	612	Sobresaliente	Ejemplar
18889763	Del 1 de abril al 30 de junio de 2023	CPMMSF FACATATIVA – Regional Central	592	Sobresaliente	Ejemplar
18968649	Del 1 de julio al 30 de septiembre de 2023	CPMMSF FACATATIVA – Regional Central	603	Sobresaliente	Ejemplar
<u>TOTAL</u>			<u>1807</u>		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **1807** horas por concepto de trabajo al hacer la conversión corresponden a **CIENTO DOCE PUNTO NOVENTA Y TRES (112.93) DÍAS**, es decir, **TRES (3) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO NOVENTA Y TRES (22.93) DÍAS**, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

Teniendo en cuenta que el condenado **JAVIER SUÁREZ**, se encuentra recluso en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, se ordena por secretaría **COMISIONAR** a la dirección del penal, con el fin de notificar personalmente de la presente decisión al encartado.

4. OTROS ASUNTOS.

4.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

***“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.** Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»⁴, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”⁵

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”.⁶

4.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de

⁴ Ibídem.

⁵ CSJ T 102248

⁶ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y ss autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

5.- DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**

RESUELVE

PRIMERO - RECONOCER a **JAVIER SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 14.321.557, redención de pena por trabajo en equivalencia a **TRES (3) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO NOVENTA Y TRES (22.93) DÍAS**, por las actividades realizadas del 1 de enero al 31 de marzo de 2023, del 1 de abril al 30 de junio de 2023 y del 1 de julio al 30 de septiembre de 202, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

SEGUNDO – Por secretaría **COMISIONAR** a la Dirección de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, con el fin de notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0578

CUI:	251756000000202300005 (RUPTURA DEL 251756000000202000011)
Condenado:	YADER ALBERTO SUAREZ CASTIBLANCO
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES
Decisión:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA TRABAJO

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la solicitud allegada a través del correo institucional el día 12 de diciembre de 2023, para el reconocimiento de redención de pena a favor de **YADER ALBERTO SUAREZ CASTIBLANCO**, quien se encuentra en privado de la libertad en la CARCEL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

2.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020¹ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras

¹ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*².

² CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1º, 4º y 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en la CARCEL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007³.

3.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

*“(...) **ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (...)”*

A su vez el numeral 4 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (...)”

³ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)³.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 82 de la Ley 65 de 1993 (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

*“(…) **ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (…)”

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, el certificado TEE, con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de trabajo a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
Sin número	Desde el mes de abril de 2021 hasta el mes de diciembre de 2023	Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca	7.776	Satisfactorio	Buena
<u>TOTAL</u>			<u>7.776</u>		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **7.776** horas por concepto de trabajo al hacer la conversión corresponden a **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS (486) DÍAS**, es decir **DIECISÉIS (16) MESES Y SEIS (6) DÍAS**, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

Teniendo en cuenta que el condenado **YADER ALBERTO SUAREZ CASTIBLANCO**, se encuentra recluso en la CÁRCEL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA, se ordena por secretaría **COMISIONAR** a la dirección del penal, con el fin de notificar personalmente de la presente decisión al encartado.

4. OTROS ASUNTOS.

4.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»⁴, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”⁵

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder

⁴ Ibídem.

⁵ CSJ T 102248

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”.⁶

4.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y ss autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

5.- DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

PRIMERO - RECONOCER a **YADER ALBERTO SUAREZ CASTIBLANCO** identificado con C.C. No. 2.829.849, redención de pena por trabajo en equivalencia a **DIECISÉIS (16) MESES Y SEIS (6) DÍAS**, por las actividades realizadas desde el mes de abril de 2021 hasta el mes de diciembre de 2023, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

SEGUNDO – Por secretaría **COMISIONAR** a la Dirección de la CARCEL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA, con el fin de notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
J U E Z

⁶ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Diciembre 19 de 2023: Al despacho el proceso contra **SERGIO MIGUEL RUBIANO GARCIA** identificado con C.C. No. 79.971.316, informando que se recibe a través del correo institucional el 4 de diciembre de 2023 la documentación emitida por las directivas de la CPMS VILLETA para el estudio de la libertad condicional y el reconocimiento de redención de pena del sentenciado y el día 18 de diciembre de 2023 la certificación de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2023 hasta el día 30 de noviembre de 2023, en el grado de BUENA. Sírvasse proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0580

CUI	258756000698202300025
Número Interno:	2023-0320
Sentenciado:	SERGIO MIGUEL RUBIANO GARCIA
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Sitio de Reclusión:	CPMS VILLETA CUNDINAMARCA
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL RECONOCE REDENCIÓN TRABAJO Y ESTUDIO

1. MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la documentación emitida por las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, para resolver sobre la libertad condicional y el reconocimiento de redención de pena del interno **SERGIO MIGUEL RUBIANO GARCIA** identificado con C.C. No. 79.971.316, quien descuenta pena en el mencionado penal.

2. CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

3. RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el 1 de febrero de 2023 y preacuerdo aprobado, el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Villeta Cundinamarca con función de conocimiento, mediante sentencia del 5 de junio de 2023, **CONDENÓ** a **SERGIO MIGUEL RUBIANO GARCIA** como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION** y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal. No reconoció la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo cumplir la pena de prisión impuesta en privación efectiva de la libertad en establecimiento penitenciario y carcelario que determine el INPEC. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 13 de junio de 2023.

SERGIO MIGUEL RUBIANO GARCIA descuenta pena dentro del presente asunto **desde el 1 de febrero de 2023**¹ (el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Villeta Cundinamarca en audiencias concentradas del 2 de febrero de 2023 impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario – Boleta de Detención Intramuros No. 001)

Este Juzgado AVOCÓ conocimiento del asunto mediante auto de sustanciación No. 1167 del 13 de diciembre de 2023

En la presente oportunidad ingresa al despacho, con la documentación procedente de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, para resolver la libertad condicional y el reconocimiento de redención de pena al sentenciado.

3.1. Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se

¹ Acta de audiencias concentradas – archivo 002 / Boleta de Detención Intramuros No. 001 – archivo 005 – expediente digitalizado

² ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*³.

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1º, 3º, y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETEA CUNDINAMARCA, conforme los Acuerdos expedidos

³ CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007.

Conforme a la fecha de los hechos ocurridos **el 1 de febrero de 2023** el sentenciado **SERGIO MIGUEL RUBIANO GARCIA** fue investigado y juzgado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (modificada por la Ley 1453 de 2011) y 906 de 2004.

4.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

*“(...) **ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (...)”*

A su vez el numeral 4 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (...)”

Resulta necesario traer a colación el contenido de los artículos 82 y 97 ibídem (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

*“(...) **ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (...)”

*“(...) **ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida. (...)”

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, los certificados de cómputo TEE, con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo y estudio certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de trabajo a reconocer	Horas de estudio a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
18974982	Del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2023	CPMS VILLETA – Regional Central	---	252	Sobresaliente	Buena
19050066	Del 1 al 31 de octubre de 2023	CPMS VILLETA – Regional Central	---	126	Sobresaliente	Buena
19050066	Del 1 al 30 de noviembre de 2023	CPMS VILLETA – Regional Central	160	---	Sobresaliente	Buena
TOTAL			160	378		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que:

Las **160 horas por concepto de trabajo** al hacer la conversión corresponden a **DIEZ (10) DÍAS** y las **378 horas por concepto de estudio** corresponden a **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS**, es decir, **UN (1) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**

Por lo tanto, el tiempo total reconocido en el presente auto es de UN (1) MES Y ONCE PUNTO (11.5) DÍAS, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

4.3.- De la Libertad Condicional

Con relación al beneficio de Libertad Condicional, expresa el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, que para su concesión deben cumplirse la totalidad de los requisitos a saber:

“ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez, PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de un

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La norma en cita está directamente ligada y supeditada al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

Art. 471.- “El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.” (Subrayado fuera del texto original) ⁵

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señala lo siguiente:

“Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al citado parágrafo, no resulta plausible negar el beneficio de la libertad condicional en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Aterrizando al estudio concreto del asunto, este funcionario entrará a determinar si el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional.

Es importante resaltar que aunque fue voluntad del legislador restringir cierta clase de delitos en la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena o los beneficios administrativos para los jueces de conocimiento en el momento de emitir la sentencia, también se tiene que con la ley vigente (1709) en su **artículo 68 A** delimitó su no concesión en algunos delitos relacionados en la norma, sin embargo el mismo legislador dispuso en el parágrafo 1° de la mentada norma que no se aplicaría el artículo **a la libertad condicional (art 64 CP)**, NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 G. Por lo anterior este funcionario, a pesar que los delitos endosados se encuentran como excluidos en la mencionada norma, no los tendrá en cuenta – **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** -, para el mecanismo sustitutivo a estudiar.

4.4. Valoración de la conducta punible.

Dentro de unos hechos constitutivos que infrinjan los derechos de la comunidad, el Estado representado por el ente investigador, en su etapa previa y por los jueces en su

⁴ Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

⁵ Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

juzgamiento, nos llevan a una punibilidad dentro de un proceso penal que finaliza con una absolución o condena de un individuo. Si es ésta última, se impone o suspende una pena privativa de la libertad.

En este ciclo privativo el condenado puede hacer uso de subrogados o mecanismos sustitutivos, como la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del C.P. Ésta configura la oportunidad de que la persona que está condenada y se encuentra privada de la libertad - intramural o domiciliariamente - puede cesar dicho estado impuesto en sentencia condenatoria. Para su concesión, el juez, a quien le corresponde por competencia, estudiará los requisitos que exige la norma entre los que se encuentra previamente, la valoración de la conducta, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014.

Esta valoración inicio en la adición concebida por el legislador como “gravedad de la conducta” en la Ley 890 de 2004 y la Corte Constitucional declaró su exequibilidad en la sentencia C-194 de 2005, en el que señaló que el juez de Ejecución no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de la evaluación de la procedencia del subrogado penal. Allí dejó claro que el juez no quedaba autorizado para valorar dicha “gravedad” ya que lo que la norma señalaba era que se debería tener en cuenta de parte del funcionario era *“la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”*.

Con la modificación incorporada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 el legislador condicionó la concesión del beneficio de libertad condicional a la **“previa valoración de la conducta punible”** suprimiendo la palabra “gravedad” de la disposición anterior, de lo que se ha derivado una diversidad de interpretaciones por parte de los jueces vigilantes, sin embargo, este Despacho se sostiene en el criterio aplicado con antelación en el sentido de hacer tal valoración siempre y cuando sobre el punto se haya pronunciado el juez fallador.

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia **C-757 de 2014** en donde determina una vez más que en las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de libertad condicional deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia, ya fueran favorables o desfavorables.

Ello significa que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia. Del mismo modo indica lo anterior que la redacción del mencionado artículo 64 del C.P., *“no establece qué elementos de conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales”*⁶

En efecto, el juez executor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.

Así lo manifestó la H. Corte Suprema de Justicia:

“Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

⁶ CSJ T 107644 (19-11-19)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal»⁷.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va a analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2004 “gravedad” y en la modificación de la Ley 1709 de 2014 “conducta”, declaradas exequibles en las sentencias arriba relacionadas, C-195-04 y C-757-14, la conclusión dada por el máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente:

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”⁸.
(Resaltado fuera del texto original)

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación dada sobre dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la “misma óptica en que se produjo la condena”. Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pero no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, *calificado y valorado previamente en la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal*.

Ello significa que el juez vigilante debe someterse no a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para “dosificar” la conducta, o conductas endilgadas al imputado, sino al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P.

Y debe de ser así porque si el funcionario que vigila la pena se sometiera a lo consignado por el juez de conocimiento al momento en que dosifica las conductas, estaríamos frente a una eventual negativa de las solicitudes de los mecanismos sustitutivos solicitados, sobre todo el de la libertad condicional.

Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se

⁷ CSJ T-119389 (30-09-21)

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

tenga que pronunciar sobre la “gravedad” de conducta, así lo hará, momento éste en que el juez de Ejecución de basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

Como se señaló, han existido varias interpretaciones al respecto no solo de parte de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia que enmarcan un criterio y lineamiento para analizar, estudiar y decidir sobre este tópico.

En una decisión del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria⁹, se analizó la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador en el momento procesal de cuantificación de las penas, en el que se hizo un reproche sobre la conducta del implicado, no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció ante los mecanismos sustitutivos de la pena.

“...: VIII. DE LAS PENAS:

VIII.4. Lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada superó de modo importante su tope básico, necesaria para configurar el delito, en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño del poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores que nutren un Estado democrático; el daño fue significativo, porque se fundió en unas mismas personas las condiciones de agentes de grupos ilegales y del Estado; la seguridad pública sufrió grave deterioro amén su legitimidad; la intensidad del dolo se verificó mayor, dado que inició con la coalición político-paramilitar que condujo a sus elecciones en el Congreso de la República y se extendió durante el ejercicio alternado del cargo cada uno por un año; aunada la necesidad de pena a propósito de sus finalidades, de prevención general y especial, reinserción social, protección y justa retribución.

VIII.5. Se tiene en cuenta que aunque la concertación con pretensiones políticas del señor (...), con un grupo armado al margen de la ley tuvo las connotaciones antes referenciadas, que motivan el incremento de las penas, no se tiene conocimiento de que desde la función legislativa en su corto tiempo de ejercicio él haya propiciado acciones concretas que redundaran selectivamente en beneficio de esos colectivos criminales, lo que de algún modo informa un retraimiento en el componente lesivo del delito, tanto que el testimonio del propio (...) por momentos asumió el carácter de reclamo, lo que en perspectiva, aunada la carencia de antecedentes penales, desaconseja penas superiores a las determinadas; por eso no se le impone el máximo permitido en la ley.

IX. DE LA LIBERTAD:

No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria, por impedirlo un requisito objetivo; en el primer caso porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y, en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de la condena sea de 5 años o menos, acorde con lo establecido en los artículos 63-1 y 38 del Código Penal, presupuesto que no se satisface...”¹⁰

Posterior, en los fallos de la Corte Constitucional C-233-16, T-640-17 y C-265-17 determinó que se debe tener en cuenta, para los jueces de ejecución de penas, que la finalidad constitucional de la pena no está en el castigo del condenado sino en su resocialización como la garantía que nos brinda el artículo 5° de la Ley 65 de 1993, - dignidad humana -¹¹.

⁹ C.S.J Rad 44195 (03-09-14)

¹⁰ Rad 44195 y 33713

¹¹ **ARTÍCULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Esto nos lleva a velar por la reinserción social apoyada por la educación que se les brinde en los Centros Carcelarios a los penados en forma intramural o domiciliaria con el fin de humanizar la pena como lo señala el artículo 1° de la C.N¹².

Del mismo modo la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Juez de Ejecución de Penas debe tener en cuenta la participación del condenado en las diferentes actividades de readaptación y/o resocialización dentro de los Centros Carcelarios y buscar la reinserción del que ha cometido un error y lo está subsanando.

En reciente exposición, en sede de tutela de parte del mismo órgano de cierre, hace un recuento sobre la *“amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible”* y el guiarse por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad *“como bien lo es el principio pro homine – también denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos”*, centrándola en lo más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En dicha providencia advierte que¹³:

“...i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

¹² **ARTICULO 10.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

¹³ C.S.J Rad T-107644 (19-11-19) M.P. Patricia Salazar Cuéllar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado...

Éste precedente ha sido reiterado en sentencias con radicados 111560 (28-07-20), 113578 (01-12-20); 115313 (23-03-21); 119257 (28-09-21) y 119389 (30-09-21) y en la providencia con radicado 59888 (15-09-21).

Así lo señaló en el Rad 119389:

“Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación¹⁴, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

(...)

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»¹⁵.

[...]

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»¹⁶.***¹⁷

Ahora complementando lo anterior, en recientes pronunciamientos sobre este punto la H. Corte Suprema de Justicia concretó lo siguiente:

“6.6.2.3 Por último, obligado resulta traer a colación el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, no solo por su cercano proferimiento, sino por identificarse con la temática bajo examen, razón por la cual su trascendente alcance irradia al asunto que concita la presente decisión. En el mencionado proveído, así se discurrió:

[e]l análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C–757 de 2014 (declaró exequible la

¹⁴ CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros

¹⁵ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

¹⁶ CSJ AHP5065-2021

¹⁷ C.S.J. T-119389

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Códig[o P]enal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el [j]uez de [e]jecución de [p]enas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del [b]loque de [c]onstitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano. (...)

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave. (...)

30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario [negrilla original del texto].

6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto.

La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado.

La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. (...)

Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C–073–2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones». (...)

Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional». (...)

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»(...)

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias. (...)

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

*individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.*¹⁸. *(subrayado nuestro)*

Vemos que no solo en sede de tutela se presenta un criterio unificado sobre el tema, por lo que este juzgado estimará para los futuros análisis sobre la valoración de la conducta y se tendrá en cuenta no solo el pronunciamiento por parte del juez de conocimiento cuando se refiera a los mecanismos sustitutivos de la misma, sino en el instante en que motiva la dosificación de la misma, o si existe preacuerdo en el análisis de los delitos, del mismo modo en el transcurrir del proceso su comportamiento en el Establecimiento Penitenciario y establecer la necesidad de si el condenado debe continuar con el tratamiento penitenciario ponderándolo con la valoración de la conducta.

Lo anterior, nos lleva a que el juez de ejecución de penas está en la obligación no solo de lo señalado en la parte motiva para la dosificación de la pena impuesta al condenado, sino dilucidar las circunstancias que encierra esa conducta punible junto con la personalidad del infractor- hasta ese momento como sociales, personales, laborales, familiares y su adecuado comportamiento en el Centro Carcelario, su conducta, cursos alcanzados, - puntos que nos lleva a concluir si existe la necesidad de otorgar o no el subrogado invocado o por el contrario requiere de mayor tratamiento penitenciario.

El presente Caso:

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Villeta Cundinamarca con función de conocimiento, no hizo un despliegue con relación a la gravedad de la conducta endilgada al condenado, sino que simplemente se limitó a la dosificación punitiva que por ley le correspondió, conforme al preacuerdo aprobado entre las partes, sin embargo, indicó, que el señor SERGIO MIGUEL RUBIANO GARCIA de manera deliberada y consiente perpetró el ilícito por el cual se procesa, y según los elementos materiales probatorios que aunados a la aceptación de cargos formulados, desvirtuaron por completo el más mínimo indicio de presunción de inocencia que cobija al procesado, y se observó que la conducta se realizó con dolo, ya que el infractor conocía que su comportamiento se encontraba sancionado por la Ley Penal y voluntariamente tomó la decisión de infringir el ordenamiento punitivo, afectando el bien jurídico protegido por el legislador, como el patrimonio económico, sin que existiera justificación alguna para ello.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia relacionada entrará este juzgado a analizar como primera medida el no poder tener como razón para la negatoria de la libertad condicional la sola insinuación de la conducta punible frente a los bienes señalados en el C.P., ya que esto es concurrente con prohibiciones señaladas por el legislador en ciertas leyes.

Del mismo modo dicha valoración no se puede hacer con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

El juez que vigila debe valorar de igual manera dentro de la punibilidad lo tenido en cuenta por el fallador, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes. En efecto se debe ajustar con el comportamiento del procesado en el Centro Carcelario con elementos útiles que permitan analizar si el condenado debe continuar cumpliendo la pena intramural o domiciliariamente y su participación en las diferentes actividades que tiene instituidas el INPEC como punto fundamental para su resocialización. Entonces no se debe tener en cuenta únicamente el bien jurídico afectado como única motivación para negar el subrogado invocado, se debe hacer un análisis completo, una carga motivacional que garantice *la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la*

¹⁸ CSJ RAD 61616 (27-07-22) M.P. Dr Fabio Ospitia Garzón

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

4.5. Sobre la resocialización de los condenados

Se tiene bien conocido que el Estado tiene unos deberes constitucionales y que le corresponde a través de los distintos poderes que lo conforman (Ejecutivo, Legislativo y Jurisdiccional) diseñar la Política Criminal, esto en especial al Legislativo (Congreso de la República) que según lo señala el artículo 150 de la Constitución Nacional *“le corresponde hacer las leyes”*.

La Política Criminal, se entiende como ***“el andamiaje o conjunto de herramientas necesarias para mantener el orden social y hacerles frente a las conductas que atenten de forma grave contra el mismo y, así, proteger los derechos de los residentes en el territorio nacional y, puntualmente, a las víctimas de los delitos”***. En efecto, esta Política Criminal está enfocada a satisfacer, entre otros asuntos, el restablecimiento de las víctimas logrando la resocialización del autor o partícipe de la conducta penal.

Lo anterior significa que la política criminal del Estado es el de proteger, blindar, asegurar, resguardar a la sociedad optando que las medidas, decisiones y disposiciones guarden armonía con los principios en que se funda, sobre todo en las garantías que reconoce para sus conciudadanos.

El artículo 4° de la Ley 599 de 2000 indica que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Del mismo modo resalta que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, ello significa que éstos buscan la resocialización del condenado.

El artículo 1° de la misma obra y de la Constitución Nacional señala que el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana. En efecto, para un Estado Social y Democrático se da la necesidad de prevenir el delito con el fin de asegurar la protección de sus habitantes, defenderlos de aquellos que infrinjan las normas contenidas en las leyes; sin embargo ello no obsta que ese derecho penal se debe encausar en respetar la dignidad del infractor como el de no imponer penas – pena de muerte o cadena perpetua – dándole la oportunidad a cada individuo de tener la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad.

Ahora aquellas personas que por el andar de la vida cometen un error que los lleve a pagar una pena principal de prisión, el Estado prevé un tratamiento penitenciario cuya finalidad es la reforma y la readaptación del penado a la sociedad, el de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante un examen de personalidad que se logra a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario¹⁹.

El principal objetivo es el preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad y debe realizarse conforme a la dignidad humana, anteriormente mencionada, y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto verificándola a través de los sistemas educativos y culturales de los Establecimientos Penitenciarios.

Se concluye que el tratamiento penitenciario es el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para

¹⁹ Ley 65 de 1993, art 10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad²⁰.

Sobre este punto dentro de los innumerables pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, se concluyó:

“...(i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado...”

Y en la Sentencia C-294-21 conceptuó:

“La resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden «cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno».

En sentencia C-718-15, sobre la finalidad de la pena, indicó:

“...Así, en el ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.

*Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte²¹ que, ella tiene en nuestro sistema jurídico **un fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; **un fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, **y un fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital”.²²*

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

El postulado de la prevención, encuentra cabal desarrollo en el mismo estatuto penal cuando señala los criterios que debe tener el juez para aplicar la pena, como son la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente. Pero

²⁰ INPEC art 4º Resolución 7302 (23-11-05)

²¹ Sentencia C-430 de 1996

²² Sentencia C-144 de 1997

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

particularmente, la función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén “orientados hacia la efectiva resocialización de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestímulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad”.²³(Se resalta)...”

Se suma, lo indicado en los artículos 94, 96 y 97 (Ley 65 de 1993) que estipulan sobre la educación como la base fundamental de la resocialización y estatuyen que, previa evaluación de los estudios realizados hay lugar a que sea certificada por la autoridad designada para el efecto, disponiendo que será concedida por el Juez Vigilante, abonando 1 día de reclusión por 2 días de estudio.

Sobre la readaptación de los penados, la Sentencia T-061 de 2009, expresó que “Las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito, encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir la pena que les fue impuesta. Dentro de sus funciones, las cárceles se encargan de resocializar al individuo, con el fin de obtener la paz; es decir, permitiendo que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva, impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles”.

Sobre ese tema esa Corte en Sentencia T-213 de 2011 reiteró lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: “la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente”.

Y en un reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

“7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación...²⁴

Visto lo anterior, y en lo referente a lo decantando en la jurisprudencia mencionada²⁵ se tiene que a la fecha el infractor ha cumplido con una pena impuesta de (18 meses) **12 meses y 2.5 días** superiores al porcentaje exigido por la norma con un 67.1% y vemos en su cartilla biográfica que desde el momento de su ingreso a centro carcelario, su comportamiento intramuralmente y la calificación de conducta del interno ha sido en el grado de BUENA del 15-06-2023 al 16-09-2023, y en el certificado de calificación de conducta expedido por las directivas de la CPMS VILLETA se observa BUENA desde el 17-09-2023 hasta el 30-11-2023, de ahí en adelante su rol ha sido óptimo para el sentido de su resocialización.

Del mismo modo vemos que su actuar ha sido destacado en el transcurso de dicho proceso, entonces, al purgar un total de pena física de **10 meses y 21 días**, cuenta con redenciones de pena reconocidas de **1 mes y 11.5 días**, por lo que nos arroja un total de **12 meses y 2.5 días** de la pena impuesta cumpliendo con ello elevar a más de un 67.1%, pues detallase

²³ Sentencia C-1404 de 2000

²⁴ C.S.J. Rad 1376 del 14-07-2020 M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

²⁵ RAD 107644

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

que el condenado **desde el 1 de febrero de 2023**²⁶ siempre ha cumplido su reclusión de manera intramural.

Aunado a ello el comportamiento del infractor ha sido buena y sobre este aspecto a pesar de que nunca lo tacharon por su disciplina, se trae un pronunciamiento sobre este aspecto - CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA - de la Corte Suprema de Justicia:

“...Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación...”²⁷, fíjese que así hayan tenido en alguna oportunidad alguna calificación regular, no es óbice para la negatoria de alguno de los beneficios, aunque para el presente caso vemos que el infractor ha tenido un comportamiento y conducta buena.

Entonces vemos que **SERGIO MIGUEL RUBIANO GARCIA** cumple, pues como lo decanta la jurisprudencia mencionada, no solamente es hacer alusión al bien jurídico afectado sino tener en cuenta **“las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras,”** el tener presente la armonía **“con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.**

Sobre la resocialización, señalo en reciente pronunciamiento el Tribunal Superior de Bogotá lo siguiente:

“Así las cosas, se parte de la base de entender consolidada una enmienda o resocialización de la persona que ha cumplido parte de la pena dentro de un establecimiento carcelario y ha observado durante ese tiempo buena conducta, sin que pueda presumirse en su contra o concluirse que no ha sido posible su resocialización o readaptación, pues, contrariamente, según la filosofía que encarnan las medidas de privación de la libertad, se presume que el tiempo de reclusión ha contribuido a la reflexión sobre la conducta por la cual fue condenado y a permitir su readaptación y resocialización hacía el futuro.

²⁶ Acta de audiencias concentradas – archivo 002 / Boleta de Detención Intramuros No. 001 – archivo 005 – expediente digitalizado

²⁷ C.S.J. T-Rad No. 89.755 del 24-01-2017, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

En consecuencia, afirmar lo contrario conllevaría a evidenciar argumentativamente la necesidad del absoluto cumplimiento de la pena, bajo el régimen penitenciario, como única vía para satisfacer los fines propósitos de la punibilidad en la legislación colombiana²⁸.

4.6. Sobre las Fases del Tratamiento Penitenciario:

Dentro de las fases para el tratamiento penitenciario (art 144 Ley 65 de 1993) que nos señala la norma se tiene que ha cumplido con la clasificación que se establece pasando como primera medida por la fase de alta seguridad (periodo cerrado) en la que el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, permitiendo el plan de tratamiento orientándose a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, destrezas y capacidades.

La fase de mediana seguridad en la que se accede de parte del interno a los programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, con medidas de seguridad menos restrictivas. Además, los programas educativos y laborales ofrecidos en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permitiendo la competencia psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal, vinculándolos en actividades industriales, artesanales, agrícolas etc. Luego sigue la fase mínima en la que el interno se le orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral. Y por último la fase de confianza en la que tiene el tiempo requerido para la libertad condicional.

Según lo anotado por las directivas en la cartilla biográfica, no le figura sanciones disciplinarias, ni intentos de fuga en el tiempo que lleva recluido en la Cárcel tiene una calificación de conducta buena y ejemplar y con base a ese estudio las directivas de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta, le expidieron la respectiva resolución favorable para la libertad condicional²⁹.

Para este funcionario el tratamiento progresivo que ha recibido **SERGIO MIGUEL RUBIANO GARCIA** durante la permanencia en el Centro Carcelario permite vislumbrar que su readaptación ha tenido frutos demostrando que su buena conducta, así como en las redenciones reconocidas por estudio, trabajo y/o enseñanza, y, como se señaló el disfrute y su buen desempeño de su primer contacto con su grupo familiar por lo que se deduce que ha tenido un excelente desempeño permitiendo inferir en este funcionario que ha logrado su resocialización.

4.7. Cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena.

En lo atinente al cumplimiento del factor objetivo, determinado por la Ley a fin de acceder al beneficio deprecado, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISION**. Teniendo en cuenta que el solicitante ha descontado pena dentro del presente asunto **desde el 1 de febrero de 2023³⁰** hasta la presente fecha, por lo que ha cumplido físicamente **10 meses y 21 días** de la pena impuesta.

El sentenciado cuenta con redención de pena de **1 mes y 11.5 días** reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio No. 0580 de la fecha.

Para mayor claridad sobre el tópico analizado téngase el siguiente diagrama:

²⁸ Tribunal Superior de Bogotá, T-RAD 11001220400020200121100 (21-05-20) M.P. Dr Luis Enrique Bustos Bustos

²⁹ Resolución No. 127 27-144 del 29 de noviembre de 2023

³⁰ Acta de audiencias concentradas – archivo 002 / Boleta de Detención Intramuros No. 001 – archivo 005 – expediente digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

CAPTURA	1 de febrero de 2023
TIEMPO FÍSICO:	10 meses y 21 días
TIEMPO REDIMIDO:	1 mes y 11.5 días
TOTAL DESCONTADO:	12 meses y 2.5 días
PENA PRINCIPAL:	18 meses
3/5 PARTES DE LA PENA	10 meses y 24 días

Así las cosas, al sumar ambos guarismos, el tiempo cumplido efectivo de la pena y el tiempo redimido, tenemos que **SERGIO MIGUEL RUBIANO GARCIA**, ha cumplido de la pena impuesta un total de **12 meses y 2.5 días de prisión** purgados de la pena impuesta; tiempo superior a las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **18 meses de prisión** que como se dijo equivalen a **10 meses y 24 días**, razón por la cual el condenado solicitante **cumple** ampliamente con el requisito objetivo que demanda la normatividad.

Sobre el tiempo (días) en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

“...Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado.(...)”

*En tercer lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **pro homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad)¹⁵*

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad.”³¹

4.8. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

Sea este el momento para resaltar que la concesión de este instituto jurídico llamado beneficio de la Libertad Condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de este funcionario judicial, y que se encuentran dispuestos por el artículo 64 del Código Penal,

³¹ T.S. Bogotá Rad 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046)(23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, y por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, que imponen la existencia de ciertos documentos emanados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario donde se certifica el cumplimiento de ciertos requisitos.

En el presente asunto, se allega por parte del director de la Cárcel y Penitenciaría Media Seguridad de Villeta Cundinamarca -, la Resolución No. 127 127-144 del 29 de noviembre de 2023 en la cual se emite **CONCEPTO FAVORABLE** sobre las pretensiones del interno en lograr su libertad condicional, motivo por el cual el condenado **CUMPLE** con este requisito contemplado en el citado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

Analizada la cartilla biográfica vemos que efectivamente el infractor ha tenido un comportamiento “bueno” dando a entender que ha influido en su personalidad el sentido de la resocialización.

4.9. Del arraigo familiar

Ontológicamente el arraigo familiar y social en materia penal se ha determinado como requisito para establecer certeza de la comparecencia del investigado a las diferentes etapas del proceso, que en caso de ser convocado y éste no acuda, se contará con información que pueda ayudar a su ubicación, en aquellos casos donde sea procedente el otorgamiento de la libertad provisional.

Mismo caso ocurre con el instituto del sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, donde el arraigo familiar y social juega un papel fundamental para que el operador judicial en conjunto con las diferentes entidades como el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, ejerzan un control material del cumplimiento de la condena.

El arraigo familiar debe entenderse como la coexistencia de personas que pertenezcan al núcleo familiar del procesado o condenado con éste, pero no necesariamente dicho núcleo debe revestir especiales condiciones, simplemente existir, que el sentenciado cohabite con individuos que pertenezcan a su familia, sin distinción de líneas o grados de sangre.

De otra parte, arraigo social se debe entender como el conjunto de esas condiciones en que un individuo ha asentado su vida en relación a un lugar específico, desarrollando sus actividades diarias, como trabajo, estudio, vivienda o simplemente la relación con un grupo determinado; en síntesis, el arraigo social está cimentado en la correlación de una persona con otros integrantes de una comunidad que comparte un espacio específico.

En el presente caso, verificando como corresponde el mencionado presupuesto *–arraigo familiar y social–* se observa en los documentos aportados por el condenado **SERGIO MIGUEL RUBIANO GARCIA**, que cuenta con un domicilio ubicado en la **Calle 16 Sur No. 13 F – 60 barrio villa Sofía 2 – compartir de Soacha Cundinamarca**, conforme se indica en el acta de DECLARACIÓN JURAMENTADA No. 07820 rendida ante la Notaría 1ª de Soacha Cundinamarca el día 14 de noviembre de 2023 por la señora Ruth Mery García Velásquez (compañera sentimental del condenado), quien declara que se hará cargo del sostenimiento, vestuario, alimentación y salud del infractor, por lo que le falte para cumplir su condena.

Por lo anterior, el condenado **SERGIO MIGUEL RUBIANO GARCIA** cumple con el citado requisito.

4.10. De la reparación a las víctimas

En lo que a la reparación de las víctimas respecta, se tiene que el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Villeta Cundinamarca con función de conocimiento, indicó: “(...) *No obstante, se advierte que no se probó el incremento patrimonial, pues la suma de dinero hurtado fue*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

devuelta. Además, consta en el plenario la manifestación en la que la víctima manifiesta que se considera indemnizada. Razón suficiente para determinar que se ha cumplido con los efectos de reparación de daños ocasionados (...), motivo por el cual cumple con este requisito.

5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, verificados y cumplidos como están los requisitos de carácter tanto objetivo como subjetivo que establece en su contenido original el artículo 64 del Estatuto Penal, se le reconocerá y otorgará el pluricitado subrogado penal de Libertad Condicional al sentenciado de marras. Previo al disfrute del beneficio, el condenado deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, para la cual se le señalará el correspondiente periodo de prueba de acuerdo a lo ordenado en el artículo 64 del Código Penal que al respecto expresa:

“El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De conformidad con lo anterior, como en el caso que nos ocupa el término faltante para cumplir la totalidad de la pena es de **5 meses y 27.5 días**, a fin de que el proceso de resocialización que le fue impuesto al solicitante cumpla los fines para los cuales se determinó, en aras de que el sentenciado enfoque positivamente su conducta absteniéndose de incurrir en cualquier tipo de delitos. Es de destacar que es un infractor primario, sin embargo, ésta será la oportunidad para que tome entera conciencia de que perciba que la pena responde a la finalidad de la resocialización como garantía de la dignidad humana. De este modo se tiene que los jueces de ejecución de penas velan por la reeducación y la reinserción social de los penados *“como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena”* conforme está consignado en el artículo 1º de la Constitución Nacional y 5º de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley dispone que para garantizar las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal (Ley 599 de 2000), debe constituirse la caución prendaria, en atención a las condiciones socioeconómicas recopiladas en el decurso procesal sobre **SERGIO MIGUEL RUBIANO GARCIA**, se fijara caución en el equivalente a **UN (1) SMLMV**.

La libertad se hará efectiva, ante las directivas de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA, una vez cancele la caución o constituya la póliza y suscriba la respectiva diligencia de compromiso, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN**.

Finalmente, como el precitado se encuentra purgando pena en CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA, se **COMISIONA** al director de dicho establecimiento para que por su intermedio proceda a notificar personalmente de la presente decisión a **SERGIO MIGUEL RUBIANO GARCIA**

Una vez cumplido lo anterior por secretaria **LÍBRESE** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a favor del condenado **SERGIO MIGUEL RUBIANO GARCIA** identificado con C.C. No. 79.971.316, advirtiéndole que se hará efectiva para ante las directivas de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA, una vez sea suscrita la respectiva acta compromisoria y cancelado la caución (1 SMLMV), **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, MOTIVO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a ENCASILLAR el expediente en el respectivo anaquel, para la vigilancia de **5 meses y 27.5 días** del periodo de prueba impuesto.

6.- OTRAS CONSIDERACIONES

6.1. DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»³², a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

³² Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”³³

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*.³⁴

6.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

7. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA.**

³³ CSJ T 102248

³⁴ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

RESUELVE:

PRIMERO - RECONOCER a **SERGIO MIGUEL RUBIANO GARCIA** identificado con C.C. No. 79.971.316, redención de pena por trabajo de **10 DÍAS** y redención de pena por estudio de **1 MES Y 1.5 DÍAS**, es decir, que **el tiempo total reconocido en el presente proveído es de UN (1) MES y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.**

SEGUNDO. - RECONOCER que **SERGIO MIGUEL RUBIANO GARCIA** identificado con C.C. No. 79.971.316, acumula un total de **12 meses y 2.5 días** por concepto de tiempo físico más redenciones de la pena impuesta.

TERCERO - CONCEDER al condenado **SERGIO MIGUEL RUBIANO GARCIA** identificado con C.C. No. 79.971.316, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en este proveído, bajo un periodo de prueba de **5 meses y 27.5 días**, por lo cual deberá cancelar la caución impuesta, equivalente a UN (1) SMLMV, o constituir póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P.

CUARTO. - Como el precitado se encuentra purgando pena en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA, se ordena **COMISIONAR** al director de dicho establecimiento para que por su intermedio proceda a notificar personalmente de la presente decisión a **SERGIO MIGUEL RUBIANO GARCIA**

QUINTO. - Una vez cumplido lo anterior por secretaria **LÍBRESE** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a favor del **SERGIO MIGUEL RUBIANO GARCIA** identificado con C.C. No. 79.971.316, advirtiendo que se hará efectiva para ante las directivas CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA, una vez sea suscrita la respectiva acta compromisoria y cancelado la caución (1 SMLMV), **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, MOTIVO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

SEXTO – REMITIR copia de esta providencia a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

SEPTIMO. – Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a ENCASILLAR el expediente en el respectivo anaquel, para la vigilancia de **5 meses y 27.5 días** del periodo de prueba impuesto.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Diciembre 19 de 2023: Al despacho el proceso contra **JOHN JAIRO BELTRAN MALDONADO** identificado con C.C. No. 91.046.984, informando que conforme a lo requerido por este Juzgado en el auto de sustanciación No. 1168 del 13 de diciembre de 2023, se recibió a través del correo institucional el día 14 de diciembre de 2023, la orden de asignación en programas de TEE – RECUPERADOR AMBIENTAL, para el reconocimiento de redención de pena.

Por lo tanto, este Juzgado procede a emitir pronunciamiento de la solicitud de libertad condicional, radicada a través del correo institucional el 5 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0581

CUI:	050026000320201880077
Interno:	2023-0321
Sentenciado:	JOHN JAIRO BELTRAN MALDONADO
Identificación:	91.046.984
Reclusión:	CPAMS – EJECO / FACATATIVA CUNDINAMARCA
Delito:	TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL RECONOCE REDENCION DE PENA TRABAJO

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Ingresan al despacho las presentes diligencias, para resolver sobre la libertad condicional y reconocimiento de redención de pena a favor del condenado **JOHN JAIRO BELTRAN MALDONADO** identificado con C.C. No. 91.046.984, quien se encuentra en privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EJEC / CPAMS – EJECO / FACATATIVA CUNDINAMARCA

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el 7 de octubre de 2018 y preacuerdo aprobado, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia mediante sentencia del 8 de abril de 2019, condenó a **JOHN JAIRO BELTRAN MALDONADO** (y otro¹) a la pena principal de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISION Y MULTA DE 1.334 SMLMV** para el año 2018, como cómplice responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES art. 376, AGRAVADO art. 384 numeral 3º del C.P.**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal debiendo purgar la pena impuesta en centro carcelario que designe el INPEC. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 8 de abril de 2019.

JOHN JAIRO BELTRAN MALDONADO se encuentra purgando pena dentro del presente asunto **desde el 7 de octubre de 2018²**

El homólogo 1º de Antioquia, avocó conocimiento del asunto el 13 de noviembre de 2019, reconoció redención de pena al infractor así: auto del 28 de octubre de 2020 – 195.5 días; auto del 5 de mayo de 2021 – 61 días; auto del 12 de enero de 2022 – 92.5 días.

El homólogo 3º de Bogotá D.C., avocó conocimiento del asunto el 16 de noviembre de 2022, reconoció redención de pena al condenado así: auto del 16 de noviembre de 2022 – 3 meses y 3.63 días; auto del 7 de marzo de 2023 – 1 mes y 7.63 días; auto del 23 de abril de 2023 – 1 mes y 5.38 días; auto del 18 de agosto de 2023 – 1 mes y 7.81 días; auto del 17 de octubre de 2023 – 16.5 días. A través de auto del 20 de noviembre de 2023, ordenó la remisión del expediente por competencia a esta agencia judicial.

Este Juzgado avocó conocimiento del asunto el 13 de diciembre de 2023 a través de auto de sustanciación No. 1168 y solicitó al señor director y asesor jurídico de la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EJEC / CPAMS – EJECO / FACATATIVA CUNDINAMARCA, que se allegara la orden de asignación en programas TEE-RECUPERADOR AMBIENTAL para el reconocimiento de redención de pena del condenado.

En esta oportunidad ingresa al despacho con la documentación emitida por las directivas de la CPAMS – EJECO FACATATIVA, para el reconocimiento de redención de pena y el estudio de la libertad condicional del sentenciado.

3.1. SOBRE EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528,

¹ James Toro Gutiérrez

² Acta de derechos del capturado – folio 17 archivo 01 – carpeta C01 – carpeta 01 – expediente digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020³ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria*

³ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia⁴.

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1º, 3º, y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar el penado privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EJEC / CPAMS – EJECO / FACATATIVA CUNDINAMARCA, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007⁵.

Conforme a los hechos ocurridos desde el 7 de octubre de 2018, el sentenciado fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (modificada por la Ley 890 de 2004, 1142 de 2006, 1121 de 2006⁶) y 906 de 2004.

4.2. DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

*“(…) **ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (...)”*

A su vez el numeral 4 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

⁴ CSJ RAD 794 (01-07-20)

⁵ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)⁵.

⁶ Diario Oficial No. 46.497 de 30 de diciembre de 2006

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

“(…) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (…)”

Resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 82 de la Ley 65 de 1993 (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

“(…) ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (…)”

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, los certificados de cómputo TEE, con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de trabajo a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
19040956	Del 1 de octubre al 17 de noviembre de 2023	CPAMSEJART – Regional Ejercito	324	Sobresaliente	Ejemplar
TOTAL			324		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **324** horas por concepto de trabajo al hacer la conversión corresponden a **VEINTE PUNTO VEINTICINCO (20.25) DÍAS**, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

4.3. SOBRE LOS SUBROGADOS

Se tiene que los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas una vez hayan cumplido los requisitos propios establecidos dentro de la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

De acuerdo con lo anterior tenemos que la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art 63 del C.P.) y la libertad condicional (art 64 ibídem) son un derecho para el condenado siempre y cuando “se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido. Si aquellos no se cumplen, es evidente que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede conceder tales beneficios, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley.”⁷

4.4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Con relación al beneficio de Libertad Condicional, expresa el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, que para su concesión deben cumplirse la totalidad de los requisitos a saber:

“ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez, PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de un arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La norma en cita está directamente ligada y supeditada al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

Art. 471.- “El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.” (Subrayado fuera del texto original)⁹

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señala lo siguiente:

“Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-679/98

⁸ Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

⁹ Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa
(Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al citado parágrafo, no resulta plausible negar el beneficio de la libertad condicional en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Aterrizando al estudio concreto del asunto, este funcionario entrará a determinar si el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional.

Es importante resaltar que aunque fue voluntad del legislador restringir cierta clase de delitos en la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena o los beneficios administrativos para los jueces de conocimiento en el momento de emitir la sentencia, también se tiene que con la ley vigente (1709) en su **artículo 68 A** delimitó su no concesión en algunos delitos relacionados en la norma, sin embargo el mismo legislador dispuso en el parágrafo 1º de la mentada norma que no se aplicaría el artículo **a la libertad condicional (art 64 CP)**, NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 G. Por lo anterior este funcionario, a pesar que lo delitos se encuentran como excluidos en la mencionada norma, no los tendrá en cuenta – **TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES art. 376, AGRAVADO art. 384 numeral 3º del C.P.**, -, para el subrogado a estudiar.

4.5. Valoración de la Conducta

Dentro de unos hechos constitutivos que infrinjan los derechos de la comunidad, el Estado representado por el ente investigador, en su etapa previa y por los jueces en su juzgamiento, nos llevan a una punibilidad dentro de un proceso penal que finaliza con una absolución o condena de un individuo. Si es ésta última, se impone o suspende una pena privativa de la libertad.

En este ciclo privativo el condenado puede hacer uso de subrogados o mecanismos sustitutivos, como la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del C.P. Ésta configura la oportunidad de que la persona que está condenada y se encuentra privada de la libertad - intramural o domiciliariamente - puede cesar dicho estado impuesto en sentencia condenatoria. Para su concesión, el juez, a quien le corresponde por competencia, estudiará los requisitos que exige la norma entre los que se encuentra previamente, la valoración de la conducta, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014.

Esta valoración inicio en la adición concebida por el legislador como “gravedad de la conducta” en la Ley 890 de 2004 y la Corte Constitucional declaró su exequibilidad en la sentencia C-194 de 2005, en el que señaló que el juez de Ejecución no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de la evaluación de la procedencia del subrogado penal. Allí dejó claro que el juez no quedaba autorizado para valorar dicha “gravedad” ya que lo que la norma señalaba era que se debería tener en cuenta de parte del funcionario era “*la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal*”.

Con la modificación incorporada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 el legislador condicionó la concesión del beneficio de libertad condicional a la “**previa valoración de la conducta punible**” suprimiendo la palabra “gravedad” de la disposición anterior, de lo que se ha derivado una diversidad de interpretaciones por parte de los jueces vigilantes, sin embargo, este Despacho se sostiene en el criterio aplicado con antelación en el sentido de hacer tal valoración siempre y cuando sobre el punto se haya pronunciado el juez fallador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia **C-757 de 2014** en donde determina una vez más que en las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de libertad condicional deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia, ya fueran favorables o desfavorables.

Ello significa que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia. Del mismo modo indica lo anterior que la redacción del mencionado artículo 64 del C.P., *“no establece qué elementos de conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales”*¹⁰

En efecto, el juez ejecutor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.

Así lo manifestó la H. Corte Suprema de Justicia:

“Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal»*¹¹.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va a analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2004 “gravedad” y en la modificación de la Ley 1709 de 2014 “conducta”, declaradas exequibles en las sentencias arriba relacionadas, C-195-04 y C-757-14, la conclusión dada por el máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente:

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el

¹⁰ CSJ T 107644 (19-11-19)

¹¹ CSJ T-119389 (30-09-21)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal¹²:
(Resaltado fuera del texto original)

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación dada sobre dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la “misma óptica en que se produjo la condena”. Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pero no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, *calificado y valorado previamente en la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal*.

Ello significa que el juez vigilante debe someterse no a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para “dosificar” la conducta, o conductas endilgadas al imputado, sino al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P.

Y debe de ser así porque si el funcionario que vigila la pena se sometiera a lo consignado por el juez de conocimiento al momento en que dosifica las conductas, estaríamos frente a una eventual negativa de las solicitudes de los mecanismos sustitutivos solicitados, sobre todo el de la libertad condicional.

Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la “gravedad” de conducta, así lo hará, momento éste en que el juez de Ejecución de basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

Como se señaló, han existido varias interpretaciones al respecto no solo de parte de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia que enmarcan un criterio y lineamiento para analizar, estudiar y decidir sobre este tópico.

En una decisión del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria¹³, se analizó la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador en el momento procesal de cuantificación de las penas, en el que se hizo un reproche sobre la conducta del implicado, no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció ante los mecanismos sustitutivos de la pena.

“...: VIII. DE LAS PENAS:

VIII.4. Lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada superó de modo importante su tope básico, necesaria para configurar el delito, en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño del poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores que nutren un Estado democrático; el daño fue significativo, porque se fundió en unas mismas personas las condiciones de agentes de grupos ilegales y del Estado; la seguridad pública sufrió grave deterioro amén su legitimidad; la intensidad del dolo se verificó mayor, dado que inició con la coalición político-paramilitar que condujo a sus elecciones en el Congreso de la República y se extendió durante el ejercicio alternado del cargo cada uno por un año; aunada la

¹² Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005

¹³ C.S.J Rad 44195 (03-09-14)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

necesidad de pena a propósito de sus finalidades, de prevención general y especial, reinserción social, protección y justa retribución.

VIII.5. Se tiene en cuenta que aunque la concertación con pretensiones políticas del señor (...), con un grupo armado al margen de la ley tuvo las connotaciones antes referenciadas, que motivan el incremento de las penas, no se tiene conocimiento de que desde la función legislativa en su corto tiempo de ejercicio él haya propiciado acciones concretas que redundaran selectivamente en beneficio de esos colectivos criminales, lo que de algún modo informa un retraimiento en el componente lesivo del delito, tanto que el testimonio del propio (...) por momentos asumió el carácter de reclamo, lo que en perspectiva, aunada la carencia de antecedentes penales, desaconseja penas superiores a las determinadas; por eso no se le impone el máximo permitido en la ley.

IX. DE LA LIBERTAD:

No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria, por impedirlo un requisito objetivo; en el primer caso porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y, en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de la condena sea de 5 años o menos, acorde con lo establecido en los artículos 63-1 y 38 del Código Penal, presupuesto que no se satisface...”¹⁴

Posterior, en los fallos de la Corte Constitucional C-233-16, T-640-17 y C-265-17 determinó que se debe tener en cuenta, para los jueces de ejecución de penas, que la finalidad constitucional de la pena no está en el castigo del condenado sino en su resocialización como la garantía que nos brinda el artículo 5° de la Ley 65 de 1993, - dignidad humana -¹⁵. Esto nos lleva a velar por la reinserción social apoyada por la educación que se les brinde en los Centros Carcelarios a los penados en forma intramural o domiciliaria con el fin de humanizar la pena como lo señala el artículo 1° de la C.N¹⁶.

Del mismo modo la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Juez de Ejecución de Penas debe tener en cuenta la participación del condenado en las diferentes actividades de readaptación y/o resocialización dentro de los Centros Carcelarios y buscar la reinserción del que ha cometido un error y lo está subsanando.

En reciente exposición, en sede de tutela de parte del mismo órgano de cierre, hace un recuento sobre la *“amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible”* y el guiarse por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad *“como bien lo es el principio pro homine – también denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos”*, centrándola en lo más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En dicha providencia advierte que¹⁷:

“...i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos

¹⁴ Rad 44195 y 33713

¹⁵ **ARTÍCULO 50. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

¹⁶ **ARTÍCULO 10.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

¹⁷ C.S.J Rad T-107644 (19-11-19) M.P. Patricia Salazar Cuéllar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado...

Éste precedente ha sido reiterado en sentencias con radicados 111560 (28-07-20), 113578 (01-12-20); 115313 (23-03-21); 119257 (28-09-21) y 119389 (30-09-21) y en la providencia con radicado 59888 (15-09-21) y 61616 (27-07-22).

Así lo señaló en el Rad 119389:

“Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación¹⁸, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

(...)

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»¹⁹.

¹⁸ CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros

¹⁹ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

[...]

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»²⁰.²¹*

Ahora complementando lo anterior, en recientes pronunciamientos sobre este punto la H. Corte Suprema de Justicia concretó lo siguiente:

“6.6.2.3 Por último, obligado resulta traer a colación el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, no solo por su cercano proferimiento, sino por identificarse con la temática bajo examen, razón por la cual su trascendente alcance irradia al asunto que concita la presente decisión. En el mencionado proveído, así se discurrió:

[e]l análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C–757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código P[en]al), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el [j]uez de [e]jecución de [p]enas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del [b]loque de [c]onstitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano. (...)

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre

²⁰ CSJ AHP5065-2021

²¹ C.S.J. T-119389

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave. (...)

30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario [negrilla original del texto].

6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto.

La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. (...)

Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C-073-2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones». (...)

Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional». (...)

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos» (...)

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias. (...)

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.²².(subrayado nuestro)

Vemos que no solo en sede de tutela se presenta un criterio unificado sobre el tema, por lo que este juzgado estimará para los futuros análisis sobre la valoración de la conducta y se tendrá en cuenta no solo el pronunciamiento por parte del juez de conocimiento cuando se refiera a los mecanismos sustitutivos de la misma, sino en el instante en que motiva la dosificación de la misma, o si existe preacuerdo en el análisis de los delitos, del mismo modo en el transcurrir del proceso su comportamiento en el Establecimiento Penitenciario y establecer la necesidad de si el condenado debe continuar con el tratamiento penitenciario ponderándolo con la valoración de la conducta.

Lo anterior, nos lleva a que el juez de ejecución de penas está en la obligación no solo de lo señalado en la parte motiva para la dosificación de la pena impuesta al condenado, sino dilucidar las circunstancias que encierra esa conducta punible junto con la personalidad del infractor- hasta ese momento como sociales, personales, laborales, familiares y su adecuado comportamiento en el Centro Carcelario, su conducta, cursos alcanzados, -

²² CSJ RAD 61616 (27-07-22) M.P. Dr Fabio Ospitia Garzón

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

puntos que nos lleva a concluir si existe la necesidad de otorgar o no el subrogado invocado o por el contrario requiere de mayor tratamiento penitenciario.

El presente Caso:

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, no hizo un despliegue con relación a la gravedad de la conducta endilgada al condenado, sino que simplemente se limitó a la dosificación punitiva que por ley le correspondió, conforme al preacuerdo aprobado entre las partes, sin embargo, indicó, respecto a la antijuridicidad de la conducta:

*“(...) Con relación al menoscabo infringido al bien jurídico de la Salubridad Pública, se atenta contra este, toda vez que con la cadena de producción y distribución que existe para el narcotráfico, se coloca en riesgo la salud de los consumidores y de la comunidad en general, advirtiéndose que no concurre en el actuar de **John Jairo Beltrán Maldonado y James Toro Gutiérrez** circunstancias de ausencia de responsabilidad conforme lo establecido en el artículo 32 del Código Penal, lo que permite afirmar la antijuridicidad.*

Y ello, sin tener en cuenta que además de la vulneración al bien jurídico de la salud pública, se atenta indirectamente contra otros bienes jurídicos, tales como economía nacional (orden socio económico), la administración pública, la seguridad pública, la autonomía personal y integridad personal.

*Por lo anterior, y al considerar que **John Jairo Beltrán Maldonado y James Toro Gutiérrez** eran personas imputables que cuentan con la capacidad de entender que con su proceder se lesionan los intereses jurídicos de sus semejantes, pero que además cuentan con la capacidad de autorregulación, para reconocer cuál era su correcto proceder, es que se les exigía un comportamiento ajustado a las expectativas normativas dentro de la sociedad, pero que para el caso concreto no tuvieron ningún reparo en infringidas y por ello se predica el desvalor de resultado ya que este se deriva de una acción desaprobada por el ordenamiento jurídico (...).”*

Además, indicó, que los acusados eran conscientes de su actuar ilícito y sin embargo determinaron libremente la realización de la conducta, lo que amerita juicio de reproche.

En efecto, conforme a la jurisprudencia relacionada entrará este juzgado a analizar como primera medida el no poder tener como razón para la negatoria de la libertad condicional la sola insinuación de la conducta punible frente a los bienes señalados en el C.P., ya que esto es concurrente con prohibiciones señaladas por el legislador en ciertas leyes.

Del mismo modo dicha valoración no se puede hacer *con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.*

El juez que vigila debe valorar de igual manera dentro de la punibilidad lo tenido en cuenta por el fallador, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes. En efecto se debe ajustar con el comportamiento del procesado en el Centro Carcelario con elementos útiles que permitan analizar si el condenado debe continuar cumpliendo la pena intramural o domiciliariamente y su participación en las diferentes actividades que tiene instituidas el INPEC como punto fundamental para su resocialización. Entonces no se debe tener en cuenta únicamente el bien jurídico afectado como única motivación para negar el subrogado invocado, se debe hacer un análisis completo, una carga motivacional que garantiza *la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

4.6. Sobre la Resocialización de los condenados

Se tiene bien conocido que el Estado tiene unos deberes constitucionales y que le corresponde a través de los distintos poderes que lo conforman (Ejecutivo, Legislativo y Jurisdiccional) diseñar la Política Criminal, esto en especial al Legislativo (Congreso de la República) que según lo señala el artículo 150 de la Constitución Nacional *“le corresponde hacer las leyes”*.

La Política Criminal, se entiende como ***“el andamiaje o conjunto de herramientas necesarias para mantener el orden social y hacerles frente a las conductas que atenten de forma grave contra el mismo y, así, proteger los derechos de los residentes en el territorio nacional y, puntualmente, a las víctimas de los delitos”***. En efecto, esta Política Criminal está enfocada a satisfacer, entre otros asuntos, el restablecimiento de las víctimas logrando la resocialización del autor o partícipe de la conducta penal.

Lo anterior significa que la política criminal del Estado es el de proteger, blindar, asegurar, resguardar a la sociedad optando que las medidas, decisiones y disposiciones guarden armonía con los principios en que se funda, sobre todo en las garantías que reconoce para sus conciudadanos.

El artículo 4° de la Ley 599 de 2000 indica que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Del mismo modo resalta que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, ello significa que éstos buscan la resocialización del condenado.

El artículo 1° de la misma obra y de la Constitución Nacional señala que el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana. En efecto, para un Estado Social y Democrático se da la necesidad de prevenir el delito con el fin de asegurar la protección de sus habitantes, defenderlos de aquellos que infrinjan las normas contenidas en las leyes; sin embargo ello no obsta que ese derecho penal se debe encausar en respetar la dignidad del infractor como el de no imponer penas – pena de muerte o cadena perpetua – dándole la oportunidad a cada individuo de tener la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad.

Ahora aquellas personas que por el andar de la vida cometen un error que los lleve a pagar una pena principal de prisión, el Estado prevé un tratamiento penitenciario cuya finalidad es la reforma y la readaptación del penado a la sociedad, el de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante un examen de personalidad que se logra a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario²³.

El principal objetivo es el preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad y debe realizarse conforme a la dignidad humana, anteriormente mencionada, y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto verificándola a través de los sistemas educativos y culturales de los Establecimientos Penitenciarios.

Se concluye que el tratamiento penitenciario es el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para

²³ Ley 65 de 1993, art 10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad²⁴.

Sobre la resocialización la H. Corte Constitucional, señaló:

“...(i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado...”

Y en la Sentencia Sentencia C-294-21 conceptuó:

“La resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden «cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno».

En sentencia C-718-15, sobre la finalidad de la pena, indicó:

“...Así, en el ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.

*Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte²⁵ que, ella tiene en nuestro sistema jurídico **un fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; **un fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, **y un fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital”.²⁶*

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

²⁴ INPEC art 4º Resolución 7302 (23-11-05)

²⁵ Sentencia C-430 de 1996

²⁶ Sentencia C-144 de 1997

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

El postulado de la prevención, encuentra cabal desarrollo en el mismo estatuto penal cuando señala los criterios que debe tener el juez para aplicar la pena, como son la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente. Pero particularmente, la función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén “orientados hacia la efectiva resocialización de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestímulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad”.²⁷(Se resalta)...

Se suma, lo indicado en los artículos 94, 96 y 97 (Ley 65 de 1993) que estipulan sobre la educación como la base fundamental de la resocialización y estatuyen que, previa evaluación de los estudios realizados hay lugar a que sea certificada por la autoridad designada para el efecto, disponiendo que será concedida por el Juez Vigilante, abonando 1 día de reclusión por 2 días de estudio.

En igual sentido lo señalado en los artículos 79 y ss. de la misma obra que indica sobre el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y que los establecimientos de reclusión son un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Sobre la readaptación de los penados, la Sentencia T-061 de 2009, expresó que “Las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito, encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir la pena que les fue impuesta. Dentro de sus funciones, las cárceles se encargan de resocializar al individuo, con el fin de obtener la paz; es decir, permitiendo que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva, impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles”.

Sobre ese tema esa Corte en Sentencia T-213 de 2011 reiteró lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: “la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente”.

Y en un reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

“7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación...”²⁸

Visto lo anterior, y en lo referente a lo decantando en la jurisprudencia mencionada²⁹ se tiene que a la fecha el infractor ha cumplido con una pena impuesta de (128 meses) **82 meses y 29.2 días** superiores al porcentaje exigido por la norma con un 64.8% que ha cumplido de la pena impuesta. Del mismo modo vemos en su cartilla biográfica que desde el momento de su aprehensión, su comportamiento intramuralmente y calificación ha sido buena desde el 10-10-

²⁷ Sentencia C-1404 de 2000

²⁸ C.S.J. Rad 1376 del 14-07-2020 M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARRIER

²⁹ RAD 107644

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

2018 hasta el 30-06-2019; ejemplar desde el 01-07-2019 hasta el 13-06-2022; buena desde el 15-06-2022 hasta el 30-06-2022; ejemplar desde el 01-07-2022 hasta el 17-11-2023, de ahí en adelante su rol ha sido óptimo para el sentido de su resocialización.

Del mismo modo vemos que su actuar ha sido destacado en el transcurso de dicho proceso, entonces, al purgar un total de pena física de **63 meses y 9 días**, más las redenciones reconocidas de **19 meses y 20.2 días** nos arroja un total de **82 meses y 29.2 días** de la pena impuesta cumpliendo con ello elevar a más de un 64.8%, pues detallase que el condenado en el primer momento en que fue capturado, es decir, del 7 de octubre de 2018³⁰ -, ha estado privado de la libertad en centro penitenciario y carcelario y hasta la fecha, lo que indica que siempre ha cumplido su reclusión de manera intramural.

Aunado a ello el comportamiento del infractor ha sido buena y ejemplar y sobre este aspecto a pesar de que nunca lo tacharon por su disciplina, se trae un pronunciamiento sobre este aspecto - CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA - de la Corte Suprema de Justicia:

“...Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación...”³¹, fíjese que así hayan tenido en alguna oportunidad alguna calificación regular, no es óbice para la negatoria de alguno de los beneficios, aunque para el presente caso vemos que el infractor ha tenido un comportamiento y conducta ejemplar.

Entonces vemos que **JOHN JAIRO BELTRAN MALDONADO** cumple, pues como lo decanta la jurisprudencia mencionada, no solamente es hacer alusión al bien jurídico afectado sino tener en cuenta **“las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras,”** el tener presente la armonía **“con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.**

Sobre la resocialización, señalo en reciente pronunciamiento el Tribunal Superior de Bogotá lo siguiente:

³⁰ Acta de derechos del capturado – folio 17 archivo 01 – carpeta C01 – carpeta 01 – expediente digitalizado

³¹ C.S.J. T-Rad No. 89.755 del 24-01-2017, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

“Así las cosas, se parte de la base de entender consolidada una enmienda o resocialización de la persona que ha cumplido parte de la pena dentro de un establecimiento carcelario y ha observado durante ese tiempo buena conducta, sin que pueda presumirse en su contra o concluirse que no ha sido posible su resocialización o readaptación, pues, contrariamente, según la filosofía que encarnan las medidas de privación de la libertad, se presume que el tiempo de reclusión ha contribuido a la reflexión sobre la conducta por la cual fue condenado y a permitir su readaptación y resocialización hacía el futuro.

En consecuencia, afirmar lo contrario conllevaría a evidenciar argumentativamente la necesidad del absoluto cumplimiento de la pena, bajo el régimen penitenciario, como única vía para satisfacer los fines propósitos de la punibilidad en la legislación colombiana”³².

4.7. Sobre las Fases del Tratamiento Penitenciario:

Dentro de las fases para el tratamiento penitenciario (art 144 Ley 65 de 1993) que nos señala la norma se tiene que ha cumplido con la clasificación que se establece pasando como primera medida por la fase de alta seguridad (periodo cerrado) en la que el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, permitiendo el plan de tratamiento orientándose a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, destrezas y capacidades.

La fase de mediana seguridad en la que se accede de parte del interno a los programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, con medidas de seguridad menos restrictivas. Además, los programas educativos y laborales ofrecidos en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permitiendo la competencia psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal, vinculándolos en actividades industriales, artesanales, agrícolas etc. Luego sigue la fase mínima en la que el interno se le orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral. Y por último la fase de confianza en la que tiene el tiempo requerido para la libertad condicional.

Según lo anotado por las directivas en la cartilla biográfica, no le figuran sanciones disciplinarias, ni intento de fuga en el tiempo en que lleva recluido en la Cárcel, tiene una calificación de conducta **BUENA y EJEMPLAR**, tal y como se certifica en los documentos expedidos y las directivas con base a ese estudio expedieron la resolución favorable para la libertad condicional³³.

Para este funcionario el tratamiento progresivo que ha recibido **JOHN JAIRO BELTRAN MALDONADO** durante la permanencia en el Centro Carcelario permite vislumbrar que su readaptación ha tenido frutos demostrando que su buena conducta, así como en las redenciones reconocidas por estudio, trabajo y/o enseñanza, y, como se señaló el disfrute y su buen desempeño de su primer contacto con su grupo familiar por lo que se deduce que ha tenido un excelente desempeño permitiendo inferir en este funcionario que ha logrado su resocialización.

4.8. Cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena.

En lo atinente al cumplimiento del factor objetivo, determinado por la Ley a fin de acceder al beneficio deprecado, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **SETENTA Y SEIS (76) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISION**. Teniendo en

³² Tribunal Superior de Bogotá, T-RAD 11001220400020200121100 (21-05-20) M.P. Dr Luis Enrique Bustos Bustos

³³ Resolución No. 156 del 4 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

cuenta que el solicitante ha estado privado de la libertad **desde el 7 de octubre de 2018**³⁴ hasta la presente fecha, por lo que ha cumplido físicamente **63 meses y 9 días** de la pena impuesta.

Adicional a la pena física cumplida, ha de constar que el condenado cuenta con redenciones de pena de **19 meses y 20.2 días**, reconocidas así:

- JEPMS 1º de Antioquia, auto del 28 de octubre de 2020 reconoce 195.5 días
- JEPMS 1º de Antioquia, auto del 5 de mayo de 2021 reconoce 61 días
- JEPMS 1º de Antioquia, auto del 12 de enero de 2022 reconoce 92.5 días.
- JEPMS 3º de Bogotá D.C., auto del 16 de noviembre de 2022 reconoce 3 meses y 3.63 días
- JEPMS 3º de Bogotá D.C., auto del 7 de marzo de 2023 reconoce 1 mes y 7.63 días
- JEPMS 3º Bogotá D.C., auto del 23 de abril de 2023 reconoce 1 mes y 5.38 días
- JEPMS 3º Bogotá D.C., auto del 18 de agosto de 2023 reconoce 1 mes y 7.81 días
- JEPMS 3º Bogotá D.C., auto del 17 de octubre de 2023 reconoce 16.5 días
- JEPMS Facativá Cundinamarca, en el presente auto interlocutorio No. 0581 de la fecha reconoce 20.25 días.

Así las cosas, al sumar ambos guarismos, el tiempo cumplido efectivo de la pena y el tiempo redimido, tenemos que **JOHN JAIRO BELTRAN MALDONADO**, ha cumplido de la pena impuesta un total de **82 meses y 29.2 días de prisión** purgados de la pena impuesta; tiempo superior a las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **128 meses de prisión** que como se dijo equivalen a **76 meses y 24 días**, razón por la cual el condenado solicitante **cumple** ampliamente con el requisito objetivo que demanda la normatividad.

Sobre el tiempo (días) en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

“... Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado (...)

*En **tercer** lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **por homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad)¹⁵*

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

³⁴ Acta de derechos del capturado – folio 17 archivo 01 – carpeta C01 – carpeta 01 – expediente digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad.”³⁵

4.9. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y en la prisión domiciliaria.

Sea este el momento para resaltar que la concesión de este instituto jurídico llamado beneficio de la Libertad Condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de esta funcionario judicial, y que se encuentran dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, y por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, que imponen la existencia de ciertos documentos emanados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario donde se certifica el cumplimiento de ciertos requisitos.

En el presente asunto, se anexa la calificación de la conducta del citado por parte la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EJEC / CPAMS – EJECO / FACATATIVA CUNDINAMARCA, en Resolución No. 156 del 4 de diciembre de 2023, en la cual emite **RESOLUCIÓN FAVORABLE** sobre las pretensiones del interno en lograr su libertad condicional, motivo por el cual el condenado **CUMPLE** con este requisito contemplado en el citado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

Analizada la cartilla biográfica vemos que efectivamente el infractor ha tenido un comportamiento “bueno y ejemplar” dando a entender que ha influido en su personalidad el sentido de la resocialización.

4.10. Del arraigo familiar

Ontológicamente el arraigo familiar y social en materia penal se ha determinado como requisito para establecer certeza de la comparecencia del investigado a las diferentes etapas del proceso, que en caso de ser convocado y éste no acuda, se contará con información que pueda ayudar a su ubicación, en aquellos casos donde sea procedente el otorgamiento de la libertad provisional.

Mismo caso ocurre con el instituto del sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, donde el arraigo familiar y social juega un papel fundamental para que el operador judicial en conjunto con las diferentes entidades como el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, ejerzan un control material del cumplimiento de la condena.

El arraigo familiar debe entenderse como la coexistencia de personas que pertenezcan al núcleo familiar del procesado o condenado con éste, pero no necesariamente dicho núcleo debe revestir especiales condiciones, simplemente existir, que el sentenciado cohabite con individuos que pertenezcan a su familia, sin distinción de líneas o grados de sangre.

De otra parte, arraigo social se debe entender como el conjunto de esas condiciones en que un individuo ha asentado su vida en relación a un lugar específico, desarrollando sus

³⁵ T.S. Bogotá Rad 11001-60-OO-O13-2010-13961-02 (7046)(23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

actividades diarias, como trabajo, estudio, vivienda o simplemente la relación con un grupo determinado; en síntesis, el arraigo social está cimentado en la correlación de una persona con otros integrantes de una comunidad que comparte un espacio específico.

En el presente asunto, **NO se anexa arraigo familiar**, sin embargo, sobre este punto a pesar de que la ley exige la consignación del arraigo de parte de los condenados para el otorgamiento de la prisión domiciliaria o la libertad condicional, traemos a colación un pronunciamiento al respecto en el cual señala:

“Además de modificar el monto de la pena mínima establecida para el hecho punible –pasó de no exceder de 5 años a 8—, y consignar la exclusión del mecanismo para los delitos señalados en el inciso 2° del artículo 68 del mismo estatuto punitivo, se eliminó el factor subjetivo relacionado con la valoración que hacía el juez respecto del desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado, orientado a establecer que no colocaría en peligro la comunidad ni evadiría el cumplimiento de la pena. En su reemplazo, se estableció, como nuevo factor objetivo, determinar el arraigo familiar y social del condenado, para lo cual resultan válidos “todos los elementos de prueba allegados a la actuación”.

La eliminación del factor subjetivo fue orientada por una política criminal derivada del principio del “derecho penal como ultima ratio” y tiene como propósito que el mecanismo sustitutivo de la prisión se fundamente sólo en factores objetivos, contribuyendo a la descongestión carcelaria y evitando la discrecionalidad de los jueces que los había llevado a privilegiar la detención intramural del condenado sobre la concesión de los beneficios y sustitutos consagrados en el Código Penal.

Según se expresó en la exposición de motivos del proyecto presentado por el Ministerio de Justicia, las penas intramurales debían ser el último recurso al que se debía acudir para la ejecución de la pena, sin renunciar por ello a las funciones retributivas y de prevención especial. La propuesta, se dijo, es una política inclusiva que no desconoce las necesidades de seguridad ciudadana y se cimenta “en los mandatos constitucionales que limitan racionalmente la intervención punitiva del Estado, y se funda en principios básicos como los de proporcionalidad y necesidad de la pena”.

Por ende, el eje central de la propuesta consistió en:

“poner en acción el principio del derecho penal como ultima ratio. En ese sentido, se busca que las personas, que objetivamente cumplan los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de libertad. Actualmente, la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos”³⁶. (...)

“Sobre el factor objetivo del arraigo, la Sala ha señalado que es:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes”³⁷.

³⁶ Exposición de motivos, Gaceta del Congreso 117 de 2013.

³⁷ SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

De igual manera, la Sala ha reiterado que el arraigo se demuestra con cualquier medio de prueba, sin que necesariamente tengan que ser los practicados o debatidos en el juicio oral, pues basta que hayan sido allegados a la actuación.³⁸ (Subrayado nuestro)³⁹

Se observa, que en la cartilla biográfica expedida por las directivas de la CPAMS EJECO FACATATIVA CUNDINAMARCA, se registra la dirección de domicilio del interno **JOHN JAIRO BELTRAN MALDONADO** en la Calle 45f No. 80-73 barrio La Floresta Medellín – Antioquia.

Por lo anteriormente expuesto, el interno cumple con el citado requisito.

4.11. De la reparación a las víctimas o pago de perjuicios

En lo que a la reparación de las víctimas respecta, se tiene que no aparece dentro de las diligencias o en la sentencia condenatoria de segunda instancia, que haya sido condenado en perjuicios, o se iniciara el incidente de reparación integral, motivo por el cual cumple con este requisito.

5. CONCLUSION

Así las cosas, verificados y cumplidos como están los requisitos de carácter tanto objetivo como subjetivo que establece en su contenido original el artículo 64 del Estatuto Penal, se le reconocerá y otorgará el subrogado penal de Libertad Condicional al sentenciado de marras. Previo al disfrute del beneficio, el condenado deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, para la cual se le señalará el correspondiente periodo de prueba de acuerdo a lo ordenado en el artículo 64 del Código Penal que al respecto expresa:

“El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De conformidad con lo anterior, como en el caso que nos ocupa el término faltante para cumplir la totalidad de la pena es de **45 meses y 0.8 días**, a fin de que el proceso de resocialización que le fue impuesto al solicitante cumpla los fines para los cuales se determinó, en aras de que el sentenciado enfoque positivamente su conducta absteniéndose de incurrir en cualquier tipo de delitos. Es de destacar que es un infractor primario, sin embargo, ésta será la oportunidad para que tome entera conciencia de que perciba que la pena responde a la finalidad de la resocialización como garantía de la dignidad humana. De este modo se tiene que los jueces de ejecución de penas velan por la reeducación y la reinserción social de los penados *“como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena”* conforme está consignado en el artículo 1º de la Constitución Nacional y 5º de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley dispone que para garantizar las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal (Ley 599 de 2000), debe constituirse la caución prendaria, cuyo monto debe ser fijado no solo a la capacidad económica del condenado sino se debe atender la gravedad de la conducta punible que para el presente caso el impacto social que han generado, el estado de zozobra que han provocado en la sociedad

³⁸ SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP4439 del 10 de octubre de 2018, radicado 52373

³⁹ CSJ RAD 51615 (10-06-20)M.P. Dr LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

a través de esta clase de conducta, **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, en atención a las condiciones socioeconómicas recopiladas en el decurso procesal sobre el interno **JOHN JAIRO BELTRAN MALDONADO**, por lo tanto se fijara caución en el equivalente a **DOS (2) SMLMV**.

La libertad se hará efectiva, ante las directivas de la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EJEC / CPAMS – EJECO / FACATATIVA CUNDINAMARCA, una vez cancele la caución o constituya la póliza y suscriba la respectiva diligencia de compromiso, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN**.

Finalmente, como el precitado se encuentra purgando pena en CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EJEC / CPAMS – EJECO / FACATATIVA CUNDINAMARCA se **COMISIONA** al director de dicho establecimiento para que por su intermedio proceda a notificar personalmente de la presente decisión a **JOHN JAIRO BELTRAN MALDONADO**.

Una vez cumplido lo anterior por secretaria **LÍBRESE** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a favor del condenado **JOHN JAIRO BELTRAN MALDONADO** identificado con C.C. No. 91.046.984, advirtiéndole que se hará efectiva para ante las directivas CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EJEC / CPAMS – EJECO / FACATATIVA CUNDINAMARCA, una vez sea suscrita la respectiva acta compromisoria y cancelado la caución (2 SMLMV), **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, MOTIVO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN**.

Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE a REMITIR** las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Antioquia, para la vigilancia del periodo de prueba de **45 meses y 0.8 días** impuestos al infractor.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

6.1. DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y la libertad condicional.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»⁴⁰, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”⁴¹

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las

⁴⁰ Ibídem.

⁴¹ CSJ T 102248

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

*cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”.*⁴²

6.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en el asunto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **JOHN JAIRO BELTRAN MALDONADO** identificado con C.C. No. 91.046.984, redención de pena por trabajo de **VEINTE PUNTO VEINTICINCO (20.25) DÍAS**, por las actividades realizadas del 1 de octubre al 17 de noviembre de 2023, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

SEGUNDO. - RECONOCER que el interno **JOHN JAIRO BELTRAN MALDONADO** identificado con C.C. No. 91.046.984, acumula un total de **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO DOS (29.2) DÍAS**, por concepto de tiempo físico más redenciones de la pena impuesta.

TERCERO. - CONCEDER al condenado **JOHN JAIRO BELTRAN MALDONADO** identificado con C.C. No. 91.046.984, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en este proveído, bajo un periodo de prueba de **45 meses y 0.8 días**, por lo cual deberá cancelar la caución impuesta, equivalente a **DOS (2) SMLMV**, o constituir póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P.

CUARTO. – Como el precitado se encuentra purgando pena en la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EJEC / CPAMS – EJECO / FACATATIVA CUNDINAMARCA, se COMISIONA al director de dicho establecimiento para que por su intermedio proceda a notificar personalmente de la presente decisión a **JOHN JAIRO BELTRAN MALDONADO**.

⁴² C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

QUINTO - Una vez cumplido lo anterior por secretaria **LÍBRESE** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a favor del condenado **JOHN JAIRO BELTRAN MALDONADO** identificado con C.C. No. 91.046.984 advirtiéndole que se hará efectiva para ante las directivas CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EJEC / CPAMS – EJECO / FACATATIVA CUNDINAMARCA, una vez sea suscrita la respectiva acta compromisorio y cancelado la caución (2 SMLMV), **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, MOTIVO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

SEXTO - REMITIR copia de esta providencia a la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EJEC / CPAMS – EJECO / FACATATIVA CUNDINAMARCA, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

SEPTIMO. – Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a **REMITIR** las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Antioquia, para la vigilancia del periodo de prueba de **45 meses y 0.8 días** impuestos al infractor.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Diciembre 20 de 2023: Al despacho el proceso contra **JULIAN ALBERTO OCAMPO GIRALDO** identificado con C.C No. 79.788.437, informando que se recibe a través del correo institucional el 9 de diciembre de 2023, el memorial suscrito por el Dr. Jhon Jairo Gonzáles Herrera – apoderado judicial del condenado, quien solicita que se sirva conceder la libertad condicional al infractor, por cumplir los requisitos de carácter sustancial como procesal de que tratan los artículos 64 del C.P. y 471 del C.P.P. Adjunta: auto del 30 de agosto de 2011, expedido por la Superintendencia de sociedades a través del cual se termina la liquidación judicial de los bienes del condenado, se ordena la cancelación de la matrícula mercantil y Certificado de Cámara de Comercio sociedad NEOPLAS.

También se recibe a través del correo institucional el 14 de diciembre de 2023, la documentación emitida por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, para el estudio de la libertad condicional. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

Diciembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0582

CUI:	110016000050200800048
Número Interno:	2022-0160
Sentenciado:	JULIAN ALBERTO OCAMPO GIRALDO
Identificación:	C.C. No. 79.788.437
Delito:	DEFRAUDACION DE FLUIDOS AGRAVADO Y CONTINUADO
Sitio de Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA – CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. – LA MODELO -
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse frente a la libertad condicional del sentenciado **JULIAN ALBERTO OCAMPO GIRALDO**, identificado con C.C No. 79.788.437, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Carrera 5 Este No. 18-50 2D CA 3 barrio Cortijo Serrezuela en Mosquera Cundinamarca, vigilado por la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos entre el año 2007 y el año 2009, el Juzgado 19 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 13 de septiembre de 2019, resolvió condenar a **JULIAN ALBERTO OCAMPO GIRALDO (y otro¹)** a la pena principal de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CUARENTA (40) SMLMV** como autor del delito de **DEFRAUDACION DE FLUIDOS AGRAVADO Y CONTINUADO** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. NEGÓ al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en consecuencia, ordeno impartir orden de captura No. 2021-1269 del 11 de mayo de 2021, a fin de cumplir la pena impuesta en establecimiento carcelario.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal, confirmó el fallo condenatorio mediante decisión del 29 de mayo de 2020. Por auto del 9 de marzo de 2021 declaró desierto el recurso de casación instaurado por el defensor de confianza del condenado.

La sentencia condenatoria cobró ejecutoria el 9 de marzo de 2021 (ficha técnica).

JULIAN ALBERTO OCAMPO GIRALDO descuenta pena dentro del presente asunto desde el **10 de junio de 2021²**

Conoció del proceso el homólogo 10º de Bogotá D.C., y mediante auto del 6 de julio de 2021, dispuso la remisión del expediente a los homólogos de Tunja – reparto -, por competencia.

El Centro de Servicios Administrativos de Tunja Boyacá, avocó conocimiento del proceso mediante auto del 26 de agosto de 2021 y el homólogo 4º de Tunja Boyacá, a través de auto del 3 de septiembre de 2021 concedió al infractor la prisión domiciliaria – artículo 38B del C.P. -, quien para garantizar las obligaciones impuestas prestó caución por el valor de \$500.000, mediante consignación depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia el 16 de septiembre de 2021 y suscribió diligencia de compromiso el 21 de septiembre de 2021³, fijando su domicilio en la Carrera 5 Este No. 18-50 2D CA 3, barrio Cortijo Serrezuela, en Mosquera Cundinamarca.

Este Despacho judicial, mediante auto del 30 de noviembre de 2021, dispuso oficiar al homólogo 4º de Tunja Boyacá, con el fin de solicitarle que remitiera de manera inmediata a estas dependencias el expediente digitalizado, lo cual fue informado al condenado JULIAN ALBERTO OCAMPO GIRALDO y su apoderado judicial Dr. JHON JAIRO GONZALEZ HERRERA.

El expediente digitalizado se recibió el 10 de febrero de 2022 y este despacho AVOCÓ el conocimiento de las diligencias mediante auto de sustanciación No. 0519 del 6 de junio de 2022 y dispuso requerir al condenado con el fin de que aportara datos precisos como l) Contrato de Trabajo (vigente) en el que se evidencie el cargo o labor a desempeñar,

¹ Nelson Eduardo Ocampo Giraldo.

² Acta de derechos del capturado folio 38 – archivo CAUSA 200800048 NI-31569 - expediente digitalizado

³ Folio 103 y 173 - archivo CAUSA 200800048 NI-31569 - expediente digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

modalidad del contrato, valor del salario a devengar y el horario laboral; II) ruta de movilidad hacia el lugar al que habrá de desplazarse de acuerdo a la oferta laboral presentada, con la hora exacta de salida de su domicilio y hora de llegada al mismo y; III) tiempo de desplazamiento entre el lugar de trabajo y su domicilio. Lo anterior so pena de rechazo.

A través de auto interlocutorio No. 0445 del 22 de agosto de 2022 esta agencia judicial, resolvió extender al infractor los efectos de la prisión domiciliaria como Subgerente Administrativo en la Empresa INCOORIENTE S.A.S., ubicada en la Calle 8 No. 12-13 Funza Cundinamarca, en un horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am a 5:30 pm con una hora de almuerzo y sábados de 8:00 am a 1:30 pm.

El Juzgado 19 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., mediante fallo de Incidente de Reparación Integral emitido el 20 de octubre de 2022, resolvió:

“(…) PRIMERO. CONDENAR a NELSON EDUARDO OCAMPO GIRALDO, identificado con la c.c. No 79.902.252 y a JULIAN ALBERTO OCAMPO GIRALDO, portador de la c.c. No 79.788.437, al pago SOLIDARIO por concepto de los daños y perjuicios materiales, generados a la empresa COODENSA S.A. ESP el monto de \$552.368.669, equivalentes a 552.36 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento de efectuarse el pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. CONCÉDASE a los sentenciados NELSON EDUARDO y JULIAN ALBERTO OCAMPO GIRALDO un término de VEINTICUATRO (24) MESES, para la cancelación de los daños y perjuicios, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia (…).”

En la presente oportunidad ingresan al despacho las diligencias, con la solicitud de libertad condicional invocada por el sentenciado a través de apoderado judicial y con la documentación emitida por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo - para el estudio de dicho subrogado penal.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Acorde a la fecha de los hechos ocurridos entre el año 2007 y el año 2009, el señor **JULIAN ALBERTO OCAMPO GIRALDO** fue investigado y judicializado por el procedimiento ceñido a la ley 599 de 2000 (Código Penal) y ley 906 de 2004. Es competente este juzgado para conocer y decidir la presente petición tal como lo señala el numeral 5º del artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De igual manera es competente por el factor territorial, como quiera que el condenado se encuentra privado de la libertad bajo prisión domiciliaria – artículo 38B del C.P., en la Carrera 5 Este No. 18-50 2D CA 3, barrio Cortijo Serrezuela, en Mosquera, Cundinamarca, y vigilado por la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C – La Modelo -, correspondiente al Circuito Penitenciario y Carcelario de este juzgado determinado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.2. Sobre los Subrogados

Se tiene que los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas una vez hayan cumplido los requisitos propios establecidos dentro de la ley.

De acuerdo con lo anterior tenemos que la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art 63 del C.P.) y la libertad condicional (art 64 ibídem), son un derecho para el condenado siempre y cuando *“se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido. Si aquellos no se cumplen, es evidente que el juez de ejecución de penas y*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

medidas de seguridad no puede conceder tales beneficios, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley.⁴

4.3. De la libertad condicional

Con relación al beneficio de Libertad Condicional, expresa el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, que para su concesión deben cumplirse la totalidad de los requisitos a saber:

“ARTÍCULO 64. Libertad condicional. *El juez, PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de un arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La norma en cita está directamente ligada y supeditada al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

Art. 471.- *“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.” (Subrayado fuera del texto original)⁶

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señala lo siguiente:

“Parágrafo 1°. *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a*

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-679/98

⁵ Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

⁶ Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al citado párrafo, no resulta plausible negar el beneficio de la libertad condicional en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Aterrizando al estudio concreto del asunto, este funcionario entrará a determinar si el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional.

4.4. Valoración de la conducta punible.

Dentro de unos hechos constitutivos que infrinjan los derechos de la comunidad, el Estado representado por el ente investigador, en su etapa previa y por los jueces en su juzgamiento, nos llevan a una punibilidad dentro de un proceso penal que finaliza con una absolución o condena de un individuo. Si es ésta última, se impone o suspende una pena privativa de la libertad.

En este ciclo privativo el condenado puede hacer uso de subrogados o mecanismos sustitutivos, como la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del C.P. Ésta configura la oportunidad de que la persona que está condenada y se encuentra privada de la libertad - intramural o domiciliariamente - puede cesar dicho estado impuesto en sentencia condenatoria. Para su concesión, el juez, a quien le corresponde por competencia, estudiará los requisitos que exige la norma entre los que se encuentra previamente, la valoración de la conducta, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014.

Esta valoración inició en la adición concebida por el legislador como “gravedad de la conducta” en la Ley 890 de 2004 y la Corte Constitucional declaró su exequibilidad en la sentencia C-194 de 2005, en el que señaló que el juez de Ejecución no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de la evaluación de la procedencia del subrogado penal. Allí dejó claro que el juez no quedaba autorizado para valorar dicha “gravedad” ya que lo que la norma señalaba era que se debería tener en cuenta de parte del funcionario era *“la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”*.

Con la modificación incorporada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 el legislador condicionó la concesión del beneficio de libertad condicional a la **“previa valoración de la conducta punible”** suprimiendo la palabra “gravedad” de la disposición anterior, de lo que se ha derivado una diversidad de interpretaciones por parte de los jueces vigilantes, sin embargo, este Despacho se sostiene en el criterio aplicado con antelación en el sentido de hacer tal valoración siempre y cuando sobre el punto se haya pronunciado el juez fallador.

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia **C-757 de 2014** en donde determina una vez más que en las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de libertad condicional deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia, ya fueran favorables o desfavorables.

Ello significa que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia. Del mismo modo indica lo anterior que la redacción del mencionado artículo 64 del C.P., *“no establece qué elementos de conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

*establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales*⁷

En efecto, el juez ejecutor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.

Así lo manifestó la H. Corte Suprema de Justicia:

“Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal»⁸.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va a analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2004 “gravedad” y en la modificación de la Ley 1709 de 2014 “conducta”, declaradas exequibles en las sentencias arriba relacionadas, C-195-04 y C-757-14, la conclusión dada por el máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente:

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”⁹.
(Resaltado fuera del texto original)

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación dada sobre dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la “misma óptica en que se produjo la condena”. Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pero no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, *calificado y valorado previamente en la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal.*

⁷ CSJ T 107644 (19-11-19)

⁸ CSJ T-119389 (30-09-21)

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Ello significa que el juez vigilante debe someterse no a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para “dosificar” la conducta, o conductas endilgadas al imputado, sino al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P.

Y debe de ser así porque si el funcionario que vigila la pena se sometiera a lo consignado por el juez de conocimiento al momento en que dosifica las conductas, estaríamos frente a una eventual negativa de las solicitudes de los mecanismos sustitutivos solicitados, sobre todo el de la libertad condicional.

Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la “gravedad” de conducta, así lo hará, momento éste en que el juez de Ejecución de basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

Como se señaló, han existido varias interpretaciones al respecto no solo de parte de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia que enmarcan un criterio y lineamiento para analizar, estudiar y decidir sobre este tópico.

En una decisión del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria¹⁰, se analizó la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador en el momento procesal de cuantificación de las penas, en el que se hizo un reproche sobre la conducta del implicado, no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció ante los mecanismos sustitutivos de la pena.

“...: VIII. DE LAS PENAS:

VIII.4. Lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada superó de modo importante su tope básico, necesaria para configurar el delito, en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño del poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores que nutren un Estado democrático; el daño fue significativo, porque se fundió en unas mismas personas las condiciones de agentes de grupos ilegales y del Estado; la seguridad pública sufrió grave deterioro amén su legitimidad; la intensidad del dolo se verificó mayor, dado que inició con la coalición político-paramilitar que condujo a sus elecciones en el Congreso de la República y se extendió durante el ejercicio alternado del cargo cada uno por un año; aunada la necesidad de pena a propósito de sus finalidades, de prevención general y especial, reinserción social, protección y justa retribución.

VIII.5. Se tiene en cuenta que aunque la concertación con pretensiones políticas del señor (...), con un grupo armado al margen de la ley tuvo las connotaciones antes referenciadas, que motivan el incremento de las penas, no se tiene conocimiento de que desde la función legislativa en su corto tiempo de ejercicio él haya propiciado acciones concretas que redundaran selectivamente en beneficio de esos colectivos criminales, lo que de algún modo informa un retraimiento en el componente lesivo del delito, tanto que el testimonio del propio (...) por momentos asumió el carácter de reclamo, lo que en perspectiva, aunada la carencia de antecedentes penales, desaconseja penas superiores a las determinadas; por eso no se le impone el máximo permitido en la ley.

IX. DE LA LIBERTAD:

¹⁰ C.S.J Rad 44195 (03-09-14)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria, por impedirlo un requisito objetivo; en el primer caso porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y, en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de la condena sea de 5 años o menos, acorde con lo establecido en los artículos 63-1 y 38 del Código Penal, presupuesto que no se satisface...”¹¹

Posterior, en los fallos de la Corte Constitucional C-233-16, T-640-17 y C-265-17 determinó que se debe tener en cuenta, para los jueces de ejecución de penas, que la finalidad constitucional de la pena no está en el castigo del condenado sino en su resocialización como la garantía que nos brinda el artículo 5° de la Ley 65 de 1993, - dignidad humana -¹². Esto nos lleva a velar por la reinserción social apoyada por la educación que se les brinde en los Centros Carcelarios a los penados en forma intramural o domiciliaria con el fin de humanizar la pena como lo señala el artículo 1° de la C.N¹³.

Del mismo modo la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Juez de Ejecución de Penas debe tener en cuenta la participación del condenado en las diferentes actividades de readaptación y/o resocialización dentro de los Centros Carcelarios y buscar la reinserción del que ha cometido un error y lo está subsanando.

En reciente exposición, en sede de tutela de parte del mismo órgano de cierre, hace un recuento sobre la *“amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible”* y el guiarse por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad *“como bien lo es el principio pro homine – también denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos”*, centrándola en lo más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En dicha providencia advierte que¹⁴:

“...i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que

¹¹ Rad 44195 y 33713

¹² **ARTÍCULO 50. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

¹³ **ARTICULO 10.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

¹⁴ C.S.J Rad T-107644 (19-11-19) M.P. Patricia Salazar Cuéllar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado...”

Éste precedente ha sido reiterado en sentencias con radicados 111560 (28-07-20), 113578 (01-12-20); 115313 (23-03-21); 119257 (28-09-21) y 119389 (30-09-21) y en la providencia con radicado 59888 (15-09-21).

Así lo señaló en el Rad 119389:

“Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación¹⁵, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

(...)

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»¹⁶.

[...]

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»^{17, 18}.***

Ahora complementando lo anterior, en recientes pronunciamientos sobre este punto la H. Corte Suprema de Justicia concretó lo siguiente:

¹⁵ CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros

¹⁶ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

¹⁷ CSJ AHP5065-2021

¹⁸ C.S.J. T-119389

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

“6.6.2.3 Por último, obligado resulta traer a colación el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, no solo por su cercano proferimiento, sino por identificarse con la temática bajo examen, razón por la cual su trascendente alcance irradia al asunto que concita la presente decisión. En el mencionado proveído, así se discurrió:

[e]l análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el

ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C–757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código P[enal], en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el [j]uez de [e]jecución de [p]enas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del [b]loque de [c]onstitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano. (...)

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave. (...)

30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario [negrilla original del texto].

6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto.

La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado.

La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. (...)

Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C-073-2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones». (...)

Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional». (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos» (...)

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias. (...)

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.*¹⁹. (subrayado nuestro)

Vemos que no solo en sede de tutela se presenta un criterio unificado sobre el tema, por lo que este juzgado estimará para los futuros análisis sobre la valoración de la conducta y se tendrá en cuenta no solo el pronunciamiento por parte del juez de conocimiento cuando se refiera a los mecanismos sustitutivos de la misma, sino en el instante en que motiva la dosificación de la misma, o si existe preacuerdo en el análisis de los delitos, del mismo modo en el transcurrir del proceso su comportamiento en el Establecimiento Penitenciario y establecer la necesidad de si el condenado debe continuar con el tratamiento penitenciario ponderándolo con la valoración de la conducta.

Lo anterior, nos lleva a que el juez de ejecución de penas está en la obligación no solo de lo señalado en la parte motiva para la dosificación de la pena impuesta al condenado, sino dilucidar las circunstancias que encierra esa conducta punible junto con la personalidad del infractor- hasta ese momento como sociales, personales, laborales, familiares y su adecuado comportamiento en el Centro Carcelario, su conducta, cursos alcanzados, - puntos que nos lleva a concluir si existe la necesidad de otorgar o no el subrogado invocado o por el contrario requiere de mayor tratamiento penitenciario.

El presente Caso:

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el Juzgado 19 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., no hizo un despliegue con relación a la gravedad de la conducta endilgada al condenado, sino que simplemente se limitó a la dosificación punitiva que por ley le correspondió, sin embargo, indicó, que quedó demostrado que los hermanos OCAMPO GIRALDO, fueron los directos beneficiados, en su condición de propietarios de la fábrica de plásticos que funcionaba en ambos predios, en donde de manera clandestina se efectuó el reato. Así mismo la delegada Fiscal en su teoría del caso demostró la ocurrencia de la conducta punible imputada a los implicados y su responsabilidad a título de dolo, ya que se estableció que en los inmuebles ubicados en la carrera 24 C No. 20-40 sur, barrio Restrepo y carrera 70 No. 22-46 sur barrio Carvajal se cometió el punible de DEFRAUDACION DE FLUIDOS AGRAVADO de manera CONTINUADA, con el propósito de eludir el pago de servicio de energía, estableciéndose a cabalidad que JULIAN ALBERTO OCAMPO GIRALDO y NELSON OCAMPO GIRALDO, eran los usuarios y beneficiarios de las cuentas que

¹⁹ CSJ RAD 61616 (27-07-22) M.P. Dr Fabio Ospitia Garzón

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

correspondían a dicho predios, registrados con tarifa industrial, dado que en ellos funcionaba la fábrica de plásticos NEOPLAS LTDA.

También, hizo referencia a lo señalado por el apoderado de la empresa CODENSA S.A. ESP, quien resaltó lo reprochable de las conductas de los procesados, quienes ya habían sido investigados por conductas similares, logrando eludir su responsabilidad, sin embargo, lo volvieron a ejecutar una y otra vez, conductas de manipulación de los equipos de energía a través de un experto, tendientes a defraudar el patrimonio económico de la empresa CODENSA S.A. ESP., resultando gravísimo que se llegara al extremo de quemar el medidor de corriente ante la inminente inspección que iba a realizarse, y aun así dejando el RELE que contaba con un comando de control remoto, que fue detectado en el laboratorio, elemento que tenía por objeto suspender la marcación del fluido de energía consumido, instrumento que fue detectado en ambos predios investigados y se encontró el servicio trifásico de la línea de corriente general conectado de manera directa e ilícita, sin pasar por los medidores a pesar de haberse instalado en altura un medidor bicuerpo, anomalías que beneficiaban los intereses de los acusados.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia relacionada entrará este juzgado a analizar como primera medida el no poder tener como razón para la negatoria de la libertad condicional la sola insinuación de la conducta punible frente a los bienes señalados en el C.P., ya que esto es concurrente con prohibiciones señaladas por el legislador en ciertas leyes.

Del mismo modo dicha valoración no se puede hacer con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

El juez que vigila debe valorar de igual manera dentro de la punibilidad lo tenido en cuenta por el fallador, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes. En efecto se debe ajustar con el comportamiento del procesado en el Centro Carcelario con elementos útiles que permitan analizar si el condenado debe continuar cumpliendo la pena intramural o domiciliariamente y su participación en las diferentes actividades que tiene instituidas el INPEC como punto fundamental para su resocialización. Entonces no se debe tener en cuenta únicamente el bien jurídico afectado como única motivación para negar el subrogado invocado, se debe hacer un análisis completo, una carga motivacional que garantice *la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

No obstante, conforme a la jurisprudencia que trata sobre la resocialización y la ponderación que se debe evaluar al momento del estudio de la libertad condicional en la valoración de la conducta, se debe tener en cuenta no solo la manera del ilícito y el tipo penal el cual ya fue evaluado por el fallador, sino el progreso que han obtenido el infractor al estar cumpliendo la pena de prisión impuesta.

4.5. Sobre la resocialización de los condenados

Se tiene bien conocido que el Estado tiene unos deberes constitucionales y que le corresponde a través de los distintos poderes que lo conforman (Ejecutivo, Legislativo y Jurisdiccional) diseñar la Política Criminal, esto en especial al Legislativo (Congreso de la República) que según lo señala el artículo 150 de la Constitución Nacional *“le corresponde hacer las leyes”*.

La Política Criminal, se entiende como ***“el andamiaje o conjunto de herramientas necesarias para mantener el orden social y hacerles frente a las conductas que atenten de forma grave contra el mismo y, así, proteger los derechos de los residentes en el territorio nacional y, puntualmente, a las víctimas de los delitos”***. En

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

efecto, esta Política Criminal está enfocada a satisfacer, entre otros asuntos, el restablecimiento de las víctimas logrando la resocialización del autor o partícipe de la conducta penal.

Lo anterior significa que la política criminal del Estado es el de proteger, blindar, asegurar, resguardar a la sociedad optando que las medidas, decisiones y disposiciones guarden armonía con los principios en que se funda, sobre todo en las garantías que reconoce para sus conciudadanos.

El artículo 4° de la Ley 599 de 2000 indica que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Del mismo modo resalta que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, ello significa que éstos buscan la resocialización del condenado.

El artículo 1° de la misma obra y de la Constitución Nacional señala que el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana. En efecto, para un Estado Social y Democrático se da la necesidad de prevenir el delito con el fin de asegurar la protección de sus habitantes, defenderlos de aquellos que infrinjan las normas contenidas en las leyes; sin embargo ello no obsta que ese derecho penal se debe encausar en respetar la dignidad del infractor como el de no imponer penas – pena de muerte o cadena perpetua – dándole la oportunidad a cada individuo de tener la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad.

Ahora aquellas personas que por el andar de la vida cometen un error que los lleve a pagar una pena principal de prisión, el Estado prevé un tratamiento penitenciario cuya finalidad es la reforma y la readaptación del penado a la sociedad, el de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante un examen de personalidad que se logra a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario²⁰.

El principal objetivo es el preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad y debe realizarse conforme a la dignidad humana, anteriormente mencionada, y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto verificándola a través de los sistemas educativos y culturales de los Establecimientos Penitenciarios.

Se concluye que el tratamiento penitenciario es el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad²¹.

Sobre la resocialización la H. Corte Constitucional, señaló:

“...(i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser

²⁰ Ley 65 de 1993, art 10

²¹ INPEC art 4° Resolución 7302 (23-11-05)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado...”

Y en la Sentencia Sentencia C-294-21 conceptuó:

“La resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden «cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno».

En sentencia C-718-15, sobre la finalidad de la pena, indicó:

“...Así, en el ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.

*Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte²² que, ella tiene en nuestro sistema jurídico **un fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; **un fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, **y un fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital”.²³*

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

*El postulado de la prevención, encuentra cabal desarrollo en el mismo estatuto penal cuando señala los criterios que debe tener el juez para aplicar la pena, como son la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente. Pero particularmente, la función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén “orientados hacia la **efectiva resocialización** de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestímulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad”.²⁴(Se resalta)...”*

Se suma, lo indicado en los artículos 94, 96 y 97 (Ley 65 de 1993) que estipulan sobre la educación como la base fundamental de la resocialización y estatuyen que, previa evaluación de los estudios realizados hay lugar a que sea certificada por la autoridad

²² Sentencia C-430 de 1996

²³ Sentencia C-144 de 1997

²⁴ Sentencia C-1404 de 2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

designada para el efecto, disponiendo que será concedida por el Juez Vigilante, abonando 1 día de reclusión por 2 días de estudio.

En igual sentido lo señalado en los artículos 79 y ss. de la misma obra que indica sobre el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y que los establecimientos de reclusión son un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Sobre la readaptación de los penados, la Sentencia T-061 de 2009, expresó que *“Las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito, encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir la pena que les fue impuesta. Dentro de sus funciones, las cárceles se encargan de resocializar al individuo, con el fin de obtener la paz; es decir, permitiendo que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva, impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles”*.

Sobre ese tema esa Corte en Sentencia T-213 de 2011 reiteró lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: *“la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente”*.

Y en un reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

“7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación...”²⁵

Visto lo anterior, y en lo referente a lo decantando en la jurisprudencia mencionada²⁶ se tiene que a la fecha el condenado, de la pena principal de **50 meses** impuesta, ha cumplido **30 meses y 23 días físicos**, NO cuenta con redenciones de pena reconocidas por lo que se totaliza en **30 meses y 23 días**, superiores al porcentaje exigido por la norma, del mismo modo vemos en la cartilla biográfica, no registra sanciones, ni trasgresiones, ni intentos de fuga, de ahí que su rol ha sido óptimo para el sentido de su resocialización sobre todo en su comportamiento en la prisión domiciliaria, y no se ha reportado por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, informes de transgresión durante el tiempo que ha estado cumpliendo la pena.

Entonces, al purgar un total de pena física, se totaliza en **30 meses y 23 días**, nos arroja que ha cumplido con ello el 61.5% de la pena, pues detallase desde el momento en que el homólogo 4º de Tunja Boyacá, le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria -artículo 38B del C.P. -, ha estado cerca de su arraigo familiar y entorno social.

Aunado a ello la conducta del infractor ha sido buena y sobre este aspecto a pesar de que nunca la tacharon por su disciplina, se trae un pronunciamiento sobre este aspecto - CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA - de la Corte Suprema de Justicia:

“...Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni

²⁵ C.S.J. Rad 1376 del 14-07-2020 M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

²⁶ RAD 107644

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación...²⁷, fíjese que así hayan tenido en alguna oportunidad alguna calificación regular, no es óbice para la negatoria de alguno de los beneficios, aunque para el presente caso vemos que el infractor ha tenido un comportamiento y conducta buena.

Entonces vemos que **JULIAN ALBERTO OCAMPO GIRALDO** cumple, pues como lo decanta la jurisprudencia mencionada, no solamente es hacer alusión al bien jurídico afectado sino tener en cuenta ***“las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras,”*** el tener presente la armonía ***“con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.***

Sobre la resocialización, señalo en reciente pronunciamiento el Tribunal Superior de Bogotá lo siguiente:

“Así las cosas, se parte de la base de entender consolidada una enmienda o resocialización de la persona que ha cumplido parte de la pena dentro de un establecimiento carcelario y ha observado durante ese tiempo buena conducta, sin que pueda presumirse en su contra o concluirse que no ha sido posible su resocialización o readaptación, pues, contrariamente, según la filosofía que encarnan las medidas de privación de la libertad, se presume que el tiempo de reclusión ha contribuido a la reflexión sobre la conducta por la cual fue condenado y a permitir su readaptación y resocialización hacía el futuro.

En consecuencia, afirmar lo contrario conllevaría a evidenciar argumentativamente la necesidad del absoluto cumplimiento de la pena, bajo el régimen penitenciario, como única vía para satisfacer los fines propósitos de la punibilidad en la legislación colombiana²⁸.

4.6. Sobre las Fases del Tratamiento Penitenciario:

Dentro de las fases para el tratamiento penitenciario (art 144 Ley 65 de 1993) que nos señala la norma se tiene que ha cumplido con la clasificación que se establece pasando como primera medida por la fase de alta seguridad (periodo cerrado) en la que el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, permitiendo el plan de tratamiento orientándose a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, destrezas y capacidades.

²⁷ C.S.J. T-Rad No. 89.755 del 24-01-2017, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

²⁸ Tribunal Superior de Bogotá, T-RAD 11001220400020200121100 (21-05-20) M.P. Dr Luis Enrique Bustos Bustos.

La fase de mediana seguridad en la que se accede de parte del interno a los programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, con medidas de seguridad menos restrictivas. Además, los programas educativos y laborales ofrecidos en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permitiendo la competencia psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal, vinculándolos en actividades industriales, artesanales, agrícolas etc. Luego sigue la fase mínima en la que el interno se le orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral. Y por último la fase de confianza en la que tiene el tiempo requerido para la libertad condicional.

Pues el infractor desde que se encuentra purgando pena, es decir, desde el **10 de junio de 2021**²⁹ según lo anotado por las directivas en la cartilla biográfica, no le figura sanciones disciplinarias, ni intentos de fuga y tampoco en el tiempo que lleva en prisión domiciliaria, en efecto, las directivas con base a ese estudio expidieron la respectiva resolución favorable para la libertad condicional³⁰.

Para este funcionario el tratamiento progresivo que ha recibido **JULIAN ALBERTO OCAMPO GIRALDO** durante la permanencia en su domicilio, permite vislumbrar que su readaptación ha tenido frutos demostrando su buena conducta fuera del Centro Carcelario y ha tenido un excelente desempeño permitiendo inferir en este funcionario que ha logrado su resocialización. Además, ha tomado conciencia del error cometido, y el Estado le puede brindar esa oportunidad de incorporarse, de la mano de su familia, con el fin de no colocar en peligro a la comunidad, sino al contrario, serle útil en las labores a las que se vaya a dedicar y que en lo sucesivo sea partícipe de la legalidad.

4.7. Cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena.

Al verificar el primero de los presupuestos, esto es, que el sentenciado cumpla con el requisito objetivo determinado por la ley a fin de acceder al beneficio deprecado, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **cincuenta (50) meses de prisión** impuesta al interno corresponde a **30 meses**. Teniendo en cuenta que el solicitante ha estado privado de la libertad dentro del presente asunto **desde el 10 de junio de 2021**³¹ hasta la fecha, por lo que ha cumplido físicamente **30 meses y 23 días** de la pena impuesta.

El condenado NO cuenta con redenciones de pena reconocidas.

En este orden de ideas, se observa que el infractor ha cumplido con un total de **TREINTA (30) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS de la pena impuesta**.

Para mayor claridad sobre el tópico analizado téngase el siguiente diagrama:

CAPTURA	10 de junio de 2021
TIEMPO FÍSICO:	30 meses y 23 días
TIEMPO REDIMIDO:	-0-
TOTAL DESCONTADO:	30 meses y 23 días
PENA PRINCIPAL:	50 meses
3/5 PARTES DE LA PENA	30 meses

Como se expresó, el sentenciado **JULIAN ALBERTO OCAMPO GIRALDO** hasta la fecha acumula un total de **30 meses y 23 días** purgados de la pena impuesta, significando ello que **cumple** con el presupuesto objetivo para acceder al beneficio de libertad condicional. De lo anterior se deduce que a esta fecha ha cumplido con el 61.5% de la pena impuesta.

²⁹ Acta de derechos del capturado folio 38 – archivo CAUSA 200800048 NI-31569 - expediente digitalizado
³⁰ Resolución Favorable No. 3768 del 7 de diciembre de 2023
³¹ Acta de derechos del capturado folio 38 – archivo CAUSA 200800048 NI-31569 - expediente digitalizado

Sobre el tiempo (días) en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

“...Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado.(...)”

En **tercer** lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **pro homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad)¹⁵

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad.”³²

4.8. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

Sea este el momento para resaltar que la concesión de este instituto jurídico llamado beneficio de la Libertad Condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de este funcionario judicial, y que se encuentran dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, y por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, que imponen la existencia de ciertos documentos emanados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario donde se certifica el cumplimiento de ciertos requisitos.

En el presente asunto, se allega por parte del director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, la Resolución No. 3768 del 7 de diciembre de 2023, en la cual se emite **CONCEPTO FAVORABLE** sobre las pretensiones del interno en lograr su libertad condicional, motivo por el cual el condenado **CUMPLE** con este requisito contemplado en el citado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

³² T.S. Bogotá Rad 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) (23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Se adjunta el oficio 114-ECBOG-OJ-DOM-13808 del 13 de diciembre de 2023, suscrito por el DG. YAMID RAMOS CASAS – Área Detenciones Domiciliarias – Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, por el cual indica:

“(…) De igual forma se consultan las bases de datos, respecto de los reportes de visitas de control, así como la cartilla biográfica, encontrando que esta persona no presenta informes negativos ni transgresiones a la medida de Prisión Domiciliaria. Así mismo se revisan los registros de los reportes aportados por el Centro de Reclusión Virtual del INPEC CERVI, sin encontrar reportes de transgresiones y/o evasiones de su lugar de domicilio, registrados por monitoreo de mecanismo de vigilancia electrónica.

*De acuerdo a lo anterior, se puede inferir que el señor **PPL: OCAMPO GIRALDO JULIAN ALBERTO**, al no presentar reportes negativos, SI ha cumplido con la medida de prisión impuesta (…).”*

4.9. Del arraigo familiar

Ontológicamente el arraigo familiar y social en materia penal se ha determinado como requisito para establecer certeza de la comparecencia del investigado a las diferentes etapas del proceso, que en caso de ser convocado y éste no acuda, se contará con información que pueda ayudar a su ubicación, en aquellos casos donde sea procedente el otorgamiento de la libertad provisional.

Mismo caso ocurre con el instituto del sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, donde el arraigo familiar y social juega un papel fundamental para que el operador judicial en conjunto con las diferentes entidades como el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, ejerzan un control material del cumplimiento de la condena.

El arraigo familiar debe entenderse como la coexistencia de personas que pertenezcan al núcleo familiar del procesado o condenado con éste, pero no necesariamente dicho núcleo debe revestir especiales condiciones, simplemente existir, que el sentenciado cohabite con individuos que pertenezcan a su familia, sin distinción de líneas o grados de sangre.

De otra parte, arraigo social se debe entender como el conjunto de esas condiciones en que un individuo ha asentado su vida en relación a un lugar específico, desarrollando sus actividades diarias, como trabajo, estudio, vivienda o simplemente la relación con un grupo determinado; en síntesis, el arraigo social está cimentado en la correlación de una persona con otros integrantes de una comunidad que comparte un espacio específico.

Por lo tanto, las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo-, mediante **Resolución No. 3768 del 7 de diciembre de 2023**: *“(…) **RESUELVE PRIMERO: Conceptuar FAVORABLEMENTE para el estudio de la LIBERTAD CONDICIONAL del privado de la libertad OCAMPO GIRALDO JULIAN ALBERTO identificado con Cédula de Ciudadanía cc. 79788437 T.D 114388805 ante el JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE FACATATIVA (…)**”, por lo que el interno JULIAN ALBERTO OCAMPO GIRALDO cumple con este requisito.*

4.10. De la reparación a las víctimas

En lo que al pago de perjuicios respecta, se tiene que, el Juzgado 19 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., mediante fallo de Incidente de Reparación Integral emitido el 20 de octubre de 2022, resolvió:

“(…) PRIMERO. CONDENAR a NELSON EDUARDO OCAMPO GIRALDO, identificado con la c.c. No 79.902.252 y a JULIAN ALBERTO OCAMPO GIRALDO, portador de la c.c. No 79.788.437, al pago SOLIDARIO por concepto de los daños y perjuicios materiales,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

generados a la empresa COODENSA S.A. ESP el monto de \$552.368.669, equivalentes a 552.36 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento de efectuarse el pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. CONCÉDASE a los sentenciados NELSON EDUARDO y JULIAN ALBERTO OCAMPO GIRALDO un término de VEINTICUATRO (24) MESES, para la cancelación de los daños y perjuicios, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia (...).

Como quiera que el condenado no ha efectuado el pago de daños y perjuicios materiales impuestos, se **ADVIERT**E a **JULIAN ALBERTO OCAMPO GIRALDO** que en caso de ser merecedor del subrogado invocado, es su deber dar cumplimiento a las obligaciones descritas en el artículo 65 del C.P., que establece: "(...) El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario: 1. Informar todo cambio de residencia. 2. Observar buena conducta. **3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.** 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Estas obligaciones se garantizarán mediante caución (...).

Por ende, el sentenciado **JULIAN ALBERTO OCAMPO GIRALDO** estará supeditado a que cumpla con lo ordenado en el fallo de Incidente de Reparación Integral, se itera, respecto a que **rep**are los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo, lo cual deberá hacerlo ante el despacho ejecutor, que vigile del proceso durante el periodo de prueba impuesto.

Por lo tanto, se le indica al infractor que será de gran importancia que acate estos compromisos, ya que puede evitar eventuales infracciones que conlleven a una posible revocatoria de la libertad condicional concedida.

En efecto, este despacho informará a la víctima, **empresa COODENSA S.A. ESP**, que lo decidido por este despacho no obsta para que inicie las acciones que estime convenientes ante la jurisdicción civil, tomando en cuenta el mérito ejecutivo que presta la sentencia de Incidente de Reparación Integral emitida el 20 de octubre de 2022.

5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, verificados y cumplidos como están los requisitos de carácter tanto objetivo como subjetivo, se le reconocerá y otorgará el subrogado penal de la libertad condicional al condenado **JULIAN ALBERTO OCAMPO GIRALDO** pero, previo al disfrute del beneficio, deberá cancelar caución prendaria y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, para lo cual se le señalará el correspondiente periodo de prueba de acuerdo a lo ordenado en el artículo 64 del Código Penal que al respecto expresa:

"(...) El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"³³.

Así las cosas, como en el caso que nos ocupa el término faltante para cumplir la totalidad de la pena es de **19 meses y 7 días**, razón por la cual se dejará como periodo de prueba para el condenado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley establece que para garantizar las obligaciones del artículo 65 del C.P., debe constituirse caución prendaria; dispone este Despacho, que el sentenciado por lo señalado en el fallo condenatorio y las posibilidades económicas, se

³³ Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

fijará caución prenda de DOS (2) SMLMV, con el ánimo de que el responsable se obligue a cumplir los requisitos estipulados en el artículo 65 del C.P., y pueda superar su condición con el aprendizaje que adquirió en su respectivo domicilio, cuya finalidad es la resocialización del infractor.

La libertad se hará efectiva ante las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, una vez cancele la caución o constituya la póliza judicial y suscriba la respectiva diligencia de compromiso, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

5.1. Sobre la notificación al condenado y apoderado judicial.

Teniendo en cuenta que el condenado **JULIAN ALBERTO OCAMPO GIRALDO** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Carrera 5 Este No. 18-50 2D CA 3, barrio Cortijo Serrezuela en Mosquera, Cundinamarca), se ordena por la secretaría del despacho NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al sentenciado a través del correo electrónico julian.ocampo.giraldo@hotmail.com y así mismo el infractor efectúe el pago de la caución equivalente a DOS (2) SMLMV o constituya póliza judicial y diligencie el acta de compromiso.

Se ordena por la secretaría del Juzgado NOTIFICAR el contenido del presente auto al Dr. Jhon Jairo González Herrera – apoderado judicial del sentenciado, a través del correo electrónico gonzalezabogados2011@hotmail.com

Realizado lo anterior, este Despacho emitirá la **BOLETA DE LIBERTAD ante las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo** -, y a favor de **JULIAN ALBERTO OCAMPO GIRALDO** identificado con C.C. No. 79.788.437, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Bogotá D.C. – reparto -, para la vigilancia de **19 meses y 7 días** del periodo de prueba impuesto.

6. OTROS ASUNTOS.

6.1. DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no proroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»³⁴, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”³⁵

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece

³⁴ Ibídem.

³⁵ CSJ T 102248

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”³⁶

6.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

7. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONOCER que **JULIAN ALBERTO OCAMPO GIRALDO** identificado con C.C. No. 79.788.437, tiene descontado por pena física un total de **30 meses y 23 días**.

SEGUNDO – CONCEDER al sentenciado **JULIAN ALBERTO OCAMPO GIRALDO** identificado con C.C. No. 79.788.437, el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en este proveído, bajo un periodo de prueba de **19 meses y 7 días**, por lo cual deberá cancelar la caución impuesta, equivalente a DOS (2) SMLMV, o constituir póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P.

TERCERO. – Teniendo en cuenta que el condenado **JULIAN ALBERTO OCAMPO GIRALDO** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Carrera 5 Este No. 18-50 2D CA 3, barrio Cortijo Serrezuela en Mosquera, Cundinamarca), se ordena por la secretaría del despacho **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al sentenciado a través del correo electrónico julian.ocampo.giraldo@hotmail.com y así mismo el infractor efectúe el pago de la caución equivalente a DOS (2) SMLMV o constituya póliza judicial y diligencie el acta de compromiso.

CUARTO. - Se ordena por la secretaría del Juzgado **NOTIFICAR** el contenido del presente auto al Dr. Jhon Jairo González Herrera – apoderado judicial del sentenciado, a través del correo electrónico gonzalezabogados2011@hotmail.com

³⁶ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

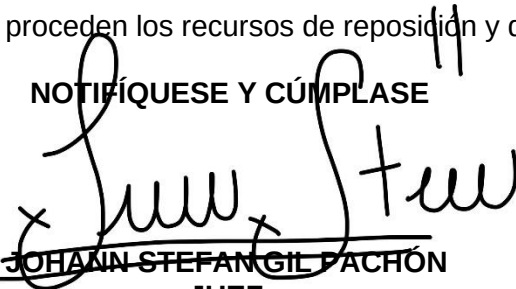
QUINTO. - Realizado lo anterior, este Despacho emitirá la **BOLETA DE LIBERTAD** ante las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, y a favor de **JULIAN ALBERTO OCAMPO GIRALDO** identificado con C.C. No. 79.788.437, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

SEXTO – REMITIR copia de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaria de media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

SEPTIMO. - Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Bogotá D.C. – reparto -, para la vigilancia de **19 meses y 7 días** del periodo de prueba impuesto.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


~~JOHANN STEFAN GIL PACHÓN~~
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 20 de diciembre de 2023
Oficio No. 2979

Señores
CODENSA S.A. ESP (víctima)
Carrera 13 A No. 93-66
Bogotá D.C.
notificaciones.judiciales@enel.com
servicioalclientecodensa@enel.com

CUI:	110016000050200800048
Número Interno:	2022-0160
Sentenciado:	JULIAN ALBERTO OCAMPO GIRALDO
Identificación:	C.C. No. 79.788.437
Delito:	DEFRAUDACION DE FLUIDOS AGRAVADO Y CONTINUADO
Sitio de Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA – CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. – LA MODELO -
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, le informo que esta oficina judicial, **CONCEDIO** al condenado **JULIAN ALBERTO OCAMPO GIRALDO** identificado con C.C No. 79.788.437, el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, bajo un periodo de prueba de **19 meses y 7 días**, previa cancelación de la caución impuesta, equivalente a DOS (2) SMLMV, o constituir póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P.

En vista, que el Juzgado 19 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., mediante fallo de Incidente de Reparación Integral emitido el 20 de octubre de 2022, resolvió: “(...) PRIMERO. CONDENAR a NELSON EDUARDO OCAMPO GIRALDO, identificado con la c.c. No 79.902.252 y a JULIAN ALBERTO OCAMPO GIRALDO, portador de la c.c. No 79.788.437, al pago SOLIDARIO por concepto de los daños y perjuicios materiales, generados a la empresa CODENSA S.A. ESP el monto de \$552.368.669, equivalentes a 552.36 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento de efectuarse el pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. CONCÉDASE a los sentenciados NELSON EDUARDO y JULIAN ALBERTO OCAMPO GIRALDO un término de VEINTICUATRO (24) MESES, para la cancelación de los daños y perjuicios, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia (...).”.

Como quiera que el condenado no ha efectuado el pago de daños y perjuicios materiales impuestos, se **ADVIRTIÓ** a **JULIAN ALBERTO OCAMPO GIRALDO** que en caso de ser merecedor del subrogado invocado, es su deber dar cumplimiento a las obligaciones descritas en el artículo 65 del C.P., que establece: “(...) El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario: 1. Informar todo cambio de residencia. 2. Observar buena

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

conducta. **3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.** 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Estas obligaciones se garantizarán mediante caución (...)."

Por ende, el sentenciado **JULIAN ALBERTO OCAMPO GIRALDO** estará supeditado a que cumpla con lo ordenado en el fallo de Incidente de Reparación Integral, se itera, respecto a que **repere los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo, lo cual deberá hacerlo ante el despacho ejecutor, que vigile del proceso durante el periodo de prueba impuesto.**

En efecto, este despacho ordenó informarle a la víctima, **empresa CODENSA S.A. ESP**, que lo decidido por este despacho no obsta para que inicie las acciones que estime convenientes ante la jurisdicción civil, tomando en cuenta el mérito ejecutivo que presta la sentencia de Incidente de Reparación Integral emitida el 20 de octubre de 2022.

Se adjunta copia del fallo de incidente de reparación integral y auto interlocutorio No. 0582 de la fecha.

Agradezco su atención,

Cordialmente,

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Diciembre 27 de 2023: Al despacho el proceso contra **JORGE EDUARDO BECERRA BENITEZ** identificado con C.C. No. 91.110.979, informando que se recibe a través del correo institucional el 27 de noviembre de 2023, la documentación emitida por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, para el estudio de la libertad condicional del sentenciado. Adjunta la cartilla biográfica el interno, resolución favorable, reporte de cumplimiento prisión domiciliaria, memorial solicitud cartilla biográfica.

Se recibe a través del correo institucional el 30 de noviembre de 2023 el memorial suscrito por el condenado, a través del cual solicita que se reconozca redención de pena del 1 de abril al 22 de junio de 2023 y se conceda a su favor el subrogado penal de la libertad condicional. Adjunta: oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-12598 suscrito por el señor director de la CPMS BOGOTA D.C. LA MODELO, certificado programa Misión Carácter, certificado calificación de conducta del 24/05/2023 al 22/06/2023 en EJEMPLAR, certificado de calificación de conducta No. 9165086 del 24/02/2023 al 23/05/2023 en el grado de Ejemplar, el certificado TEE No. 18964519 del 01/04/2023 y el 22/06/2023; diploma SENA curso y aprobó la acción de formación Promocionar Actividades Físicas como hábito de vida saludable; diploma SENA cursó y aprobó la acción de formación Enchape Artesanal de Maderas; certificado SENA 60 horas curso ENCHAPE ARTESANAL; Acta de grado SENA Título Técnico en Carpintería.

Una vez verificada la documentación que aportó el sentenciado, la oficial mayor de este Juzgado el día 20 de diciembre de 2023 siendo las 08:30 horas, estableció comunicación con la oficina jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, con el fin de que se remitiera a este Juzgado con carácter urgente los certificados TEE redención de pena pendientes por reconocer al infractor JORGE EDUARDO BECERRA BENITEZ y los certificados de calificación de conducta.

En efecto, se recibe a través del correo institucional el día 20 de diciembre de 2023 siendo las 08:44 horas, procedente de la oficina jurídica de la CPMMSFFA PONAL Facatativá Cundinamarca, el certificado de calificación de conducta desde el día 24/05/2023 al 22/06/2023 en EJEMPLAR, el certificado de calificación de conducta No. 9165086 del periodo comprendido entre 24/02/2023 y el 23/05/2023, el certificado TEE No. 18964519 del 01/04/2023 y el 22/06/2023. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0583

CUI	110016000020201700168
Número Interno:	2021-0117
Sentenciado:	JORGE EDUARDO BECERRA BENITEZ
Identificación:	C.C. No. 91.110.979
Delito:	HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGNEO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Sitio de Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA – CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. – LA MODELO –
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL RECONOCE REDENCION DE PENA TRABAJO

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho dar pronunciamiento a la libertad condicional del sentenciado **JORGE EDUARDO BECERRA BENITEZ** identificado con C.C. No. 91.110.979 quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Carrera 12B No. 7 -08, Apartamento 301, Barrio Salitre de El Rosal Cundinamarca, vigilado por la Cárcel y Penitenciaría Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el 18 de enero de 2017 y preacuerdo aprobado, el Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia del 21 de agosto de 2018, CONDENÓ a **JORGE EDUARDO BECERRA BENITEZ** a la pena principal de **CIENTO SETENTA Y CINCO (175) MESES DE PRISION** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como responsable del delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGNEO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. NEGÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal, mediante decisión del 14 de diciembre de 2018, CONFIRMÓ el fallo condenatorio el cual cobró ejecutoria el 29 de marzo de 2019

JORGE EDUARDO BECERRA BENITEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto **desde el 18 de enero de 2017.**

El homólogo 6º de Bogotá avocó conocimiento del proceso el 10 de mayo de 2019, mediante providencia del 16 de marzo de 2020, reconoció redención de pena de 11 meses y 4.5 días y mediante auto del 28 de septiembre de 2020 reconoció redención de 2 meses.

Este Juzgado AVOCO conocimiento del proceso el 27 de abril de 2021, mediante auto de sustanciación No. 0739 del 6 de septiembre de 2021, dispuso solicitar ante el Profesional de Apoyo Supervisión del Centro de digitalización de Bogotá D.C., el expediente digitalizado como quiera que no se encontró visualizado en el aplicativo Azure Explorer

Mediante auto interlocutorio No. 0450 del 6 de septiembre de 2021, este despacho aprobó el beneficio administrativo de hasta 72 horas al condenado y por auto interlocutorio No. 0163 del 23 de marzo de 2022 reconoció al condenado redención de pena de 6 meses y 8.31 días, igualmente, reconoció por pena física más las redenciones reconocidas 82 meses y 22.81 días

A través de auto interlocutorio No. 0048 del 25 de enero de 2023 reconoció al sentenciado, redención de pena de 3 meses y 24.56 días, y reconoció por pena física más las redenciones reconocidas 96 meses y 15.37 días.

Este Juzgado a través de auto interlocutorio No. 0229 del 8 de mayo de 2023, previo a resolver la solicitud de prisión domiciliaria – artículo 38G del C.P. -, invocada por el condenado, y como quiera que resulta necesario verificar que la dirección aportada es la Calle 7 # 11-36 barrio Salitre en El Rosal Cundinamarca, en donde convivirá con su esposa LILIANA ROCIO BOGOYA MORALES, identificada con C.C. No. 52.883.883 expedida en Bogotá D.C. - celular 3195898912, que como arraigo familiar cuenta con la seguridad del entorno social y familiar para el cumplimiento de la pena impuesta, se ordenó al Asistente Social del Juzgado que realice por el medio más expedito y DETERMINE entre otras cosas en qué condiciones conviviría el sentenciado, la dirección y el entorno social.

Por consiguiente, se emite el informe de Valoración de Asistencia Social de fecha 15 de mayo de 2023, y este Juzgado a través de auto interlocutorio No. 0239 del 18 de mayo de 2023, concedió al condenado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C.P. -, en la Calle 7 No. 8- 38, tercer piso, barrio Salitre en El Rosal Cundinamarca, previo pago de caución prendaria de cuatro (4) smlmv y diligenciamiento del acta de compromiso - art. 38B-4 del C.P. -, y una vez diera cumplimiento con lo dispuesto, el señor director de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL procediera a lo pertinente respecto a la reseña del sentenciado ante el Establecimiento Carcelario competente y el traslado a la mencionada dirección bajo las medidas de seguridad que el caso amerite y con el acompañamiento de dispositivo del mecanismo electrónico.

De igual manera en el auto interlocutorio No. 0239 del 18 de mayo de 2023, previo a resolver la solicitud de autorización de permiso de trabajo, se requirió al sentenciado para que aportara datos precisos como l) Contrato de Trabajo (vigente) en el que se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

evidencie el cargo o labor a desempeñar, modalidad del contrato, valor del salario a devengar y el horario laboral; II) certificación laboral en donde se observe el nombre, documentos de identificación, cargo, número de contacto, dirección de residencia, correo electrónico del EMPLEADOR, puesto que es necesario saber de la persona que certificará el producto y resultado de la labor o actividad que realice en la mencionada empresa, durante el tiempo de permanencia en ésta; III) ruta de movilidad hacia el lugar al que habrá de desplazarse de acuerdo a la oferta laboral presentada, con la hora exacta de salida de su domicilio y hora de llegada al mismo, y; IV) tiempo de desplazamiento entre el lugar de trabajo y su domicilio (medio de transporte). Lo anterior so pena de rechazo.

En cumplimiento de las obligaciones impuestas, el condenado prestó caución prendaria por el valor de cuatro (4) smmlmv a través de póliza judicial 21-53-101000941 y NB100350574 del 25 de mayo de 2023, en la misma fecha suscribió la diligencia de compromiso y se libró la Boleta de Encarcelación – Prisión Domiciliaria No. 0030 de fecha 26 de mayo de 2023.

En vista a la solicitud de corrección o cambio de la nomenclatura del lugar de residencia interpuesta por el sentenciado, esta agencia judicial por auto de sustanciación No. 0599 del 8 de junio de 2023, ordenó al Asistente Social del Juzgado, realizar la visita presencial a la dirección informada por el condenado ubicada en la Calle 7 # 11-36 barrio Salitre en El Rosal Cundinamarca.

Realizado el informe de valoración de asistencia social, de fecha 9 de junio de 2023, este Juzgado mediante auto de sustanciación No. 0605 del 13 de junio de 2023, dispuso corregir la boleta de encarcelación No. 0030 del 26 de mayo de 2023, aclarando que la dirección de traslado del interno para el cumplimiento de la prisión domiciliaria es la Carrera 12B No. 7-08, Apartamento 301, Barrio Salitre de El Rosal Cundinamarca y se expidió la Boleta de Encarcelación – Prisión Domiciliaria No. 0037 del 13 de junio de 2023.

En la presente oportunidad ingresan al despacho las diligencias, con la solicitud de libertad condicional invocada por el sentenciado y con la documentación emitida por las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo - para el estudio de dicho subrogado penal y la documentación procedente de la CPMMSFFA PONAL Facatativá Cundinamarca, para el reconocimiento de redención de pena.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Acorde a la fecha de los hechos ocurridos 18 de enero de 2017, el condenado **JORGE EDUARDO BECERRA BENITEZ** fue investigado y judicializado con el procedimiento previsto en la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y Ley 906 de 2004. Es competente este juzgado para conocer y decidir la presente petición tal como lo señala el numeral 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De igual manera es competente por el factor territorial, como quiera que el condenado se encuentra privado de la libertad bajo prisión domiciliaria en la Carrera 12B No. 7 -08, Apartamento 301, Barrio Salitre de El Rosal, Cundinamarca, vigilado por la Cárcel y Penitenciaría Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, correspondiente al Circuito Penitenciario y Carcelario de este juzgado determinado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.2. DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

*“(...) **ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (...)”*

A su vez el numeral 4 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (...)”

Resulta necesario traer a colación el contenido de los artículos 82 y 97 ibídem (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

*“(...) **ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (...)”

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, los certificados de cómputo TEE, con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo certificadas así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de trabajo a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
18964519	Del 1 de abril al 22 de junio de 2023	CPMMSF FACATATIVA – Regional Central	502	Sobresaliente	Ejemplar
TOTAL			502		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que, las **502 horas** por concepto de trabajo al hacer la conversión corresponden a **TREINTA Y UNO PUNTO TRENTA Y SIETE (31.37) DÍAS**, es decir, **UN (1) MES Y UNO PUNTO TRENTA Y SIETE (1.37) DÍAS**, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

4.3. Sobre los Subrogados

Se tiene que los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas una vez hayan cumplido los requisitos propios establecidos dentro de la ley.

De acuerdo con lo anterior tenemos que la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art 63 del C.P.) y la libertad condicional (art 64 ibídem), son un derecho para el condenado siempre y cuando “se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido. Si aquellos no se cumplen, es evidente que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede conceder tales beneficios, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley.”¹

4.4. De la libertad condicional

Con relación al beneficio de Libertad Condicional, expresa el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, que para su concesión deben cumplirse la totalidad de los requisitos a saber:

“ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez, PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de un arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta

¹ Corte Constitucional Sentencia C-679/98

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

*en otro tanto igual, de considerarlo necesario*² (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La norma en cita está directamente ligada y supeditada al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

Art. 471.- “El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.” (Subrayado fuera del texto original)³

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señala lo siguiente:

“Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al citado parágrafo, no resulta plausible negar el beneficio de la libertad condicional en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Aterrizando al estudio concreto del asunto, este funcionario entrará a determinar si el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional.

4.5. Valoración de la conducta punible.

Dentro de unos hechos constitutivos que infrinjan los derechos de la comunidad, el Estado representado por el ente investigador, en su etapa previa y por los jueces en su juzgamiento, nos llevan a una punibilidad dentro de un proceso penal que finaliza con una absolución o condena de un individuo. Si es ésta última, se impone o suspende una pena privativa de la libertad.

En este ciclo privativo el condenado puede hacer uso de subrogados o mecanismos sustitutivos, como la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del C.P. Ésta configura la oportunidad de que la persona que está condenada y se encuentra privada de la libertad - intramural o domiciliariamente - puede cesar dicho estado impuesto en sentencia condenatoria. Para su concesión, el juez, a quien le corresponde por competencia, estudiará los requisitos que exige la norma entre los que se encuentra previamente, la valoración de la conducta, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014.

² Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

³ Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Esta valoración inicio en la adición concebida por el legislador como “gravedad de la conducta” en la Ley 890 de 2004 y la Corte Constitucional declaró su exequibilidad en la sentencia C-194 de 2005, en el que señaló que el juez de Ejecución no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de la evaluación de la procedencia del subrogado penal. Allí dejó claro que el juez no quedaba autorizado para valorar dicha “gravedad” ya que lo que la norma señalaba era que se debería tener en cuenta de parte del funcionario era *“la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”*.

Con la modificación incorporada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 el legislador condicionó la concesión del beneficio de libertad condicional a la **“previa valoración de la conducta punible”** suprimiendo la palabra “gravedad” de la disposición anterior, de lo que se ha derivado una diversidad de interpretaciones por parte de los jueces vigilantes, sin embargo, este Despacho se sostiene en el criterio aplicado con antelación en el sentido de hacer tal valoración siempre y cuando sobre el punto se haya pronunciado el juez fallador.

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia **C-757 de 2014** en donde determina una vez más que en las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de libertad condicional deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia, ya fueran favorables o desfavorables.

Ello significa que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia. Del mismo modo indica lo anterior que la redacción del mencionado artículo 64 del C.P., *“no establece qué elementos de conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales”*⁴

En efecto, el juez ejecutor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.

Así lo manifestó la H. Corte Suprema de Justicia:

“Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

⁴ CSJ T 107644 (19-11-19)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal»⁵.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va a analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2004 “gravedad” y en la modificación de la Ley 1709 de 2014 “conducta”, declaradas exequibles en las sentencias arriba relacionadas, C-195-04 y C-757-14, la conclusión dada por el máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente:

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”⁶:

(Resaltado fuera del texto original)

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación dada sobre dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la “misma óptica en que se produjo la condena”. Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pero no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, *calificado y valorado previamente en la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal*.

Ello significa que el juez vigilante debe someterse no a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para “dosificar” la conducta, o conductas endilgadas al imputado, sino al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P.

Y debe de ser así porque si el funcionario que vigila la pena se sometiera a lo consignado por el juez de conocimiento al momento en que dosifica las conductas, estaríamos frente a una eventual negativa de las solicitudes de los mecanismos sustitutivos solicitados, sobre todo el de la libertad condicional.

Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la “gravedad” de conducta, así lo hará, momento éste en que el juez de Ejecución de basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

Como se señaló, han existido varias interpretaciones al respecto no solo de parte de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia que enmarcan un criterio y lineamiento para analizar, estudiar y decidir sobre este tópico.

⁵ CSJ T-119389 (30-09-21)

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

En una decisión del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria⁷, se analizó la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador en el momento procesal de cuantificación de las penas, en el que se hizo un reproche sobre la conducta del implicado, no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció ante los mecanismos sustitutivos de la pena.

“... VIII. DE LAS PENAS:

VIII.4. Lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada superó de modo importante su tope básico, necesaria para configurar el delito, en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño del poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores que nutren un Estado democrático; el daño fue significativo, porque se fundió en unas mismas personas las condiciones de agentes de grupos ilegales y del Estado; la seguridad pública sufrió grave deterioro amén su legitimidad; la intensidad del dolo se verificó mayor, dado que inició con la coalición político-paramilitar que condujo a sus elecciones en el Congreso de la República y se extendió durante el ejercicio alternado del cargo cada uno por un año; aunada la necesidad de pena a propósito de sus finalidades, de prevención general y especial, reinserción social, protección y justa retribución.

VIII.5. Se tiene en cuenta que aunque la concertación con pretensiones políticas del señor (...), con un grupo armado al margen de la ley tuvo las connotaciones antes referenciadas, que motivan el incremento de las penas, no se tiene conocimiento de que desde la función legislativa en su corto tiempo de ejercicio él haya propiciado acciones concretas que redundaran selectivamente en beneficio de esos colectivos criminales, lo que de algún modo informa un retraimiento en el componente lesivo del delito, tanto que el testimonio del propio (...) por momentos asumió el carácter de reclamo, lo que en perspectiva, aunada la carencia de antecedentes penales, desaconseja penas superiores a las determinadas; por eso no se le impone el máximo permitido en la ley.

IX. DE LA LIBERTAD:

No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria, por impedirlo un requisito objetivo; en el primer caso porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y, en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de la condena sea de 5 años o menos, acorde con lo establecido en los artículos 63-1 y 38 del Código Penal, presupuesto que no se satisface...”⁸

Posterior, en los fallos de la Corte Constitucional C-233-16, T-640-17 y C-265-17 determinó que se debe tener en cuenta, para los jueces de ejecución de penas, que la finalidad constitucional de la pena no está en el castigo del condenado sino en su resocialización como la garantía que nos brinda el artículo 5° de la Ley 65 de 1993, - dignidad humana -⁹. Esto nos lleva a velar por la reinserción social apoyada por la educación que se les brinde

⁷ C.S.J Rad 44195 (03-09-14)

⁸ Rad 44195 y 33713

⁹ **ARTÍCULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

en los Centros Carcelarios a los penados en forma intramural o domiciliaria con el fin de humanizar la pena como lo señala el artículo 1° de la C.N¹⁰.

Del mismo modo la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Juez de Ejecución de Penas debe tener en cuenta la participación del condenado en las diferentes actividades de readaptación y/o resocialización dentro de los Centros Carcelarios y buscar la reinserción del que ha cometido un error y lo está subsanando.

En reciente exposición, en sede de tutela de parte del mismo órgano de cierre, hace un recuento sobre la *“amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible”* y el guiarse por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad *“como bien lo es el principio pro homine – también denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos”*, centrándola en lo más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En dicha providencia advierte que¹¹:

“...i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado...”

¹⁰ **ARTICULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

¹¹ C.S.J Rad T-107644 (19-11-19) M.P. Patricia Salazar Cuéllar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Este precedente ha sido reiterado en sentencias con radicados 111560 (28-07-20), 113578 (01-12-20); 115313 (23-03-21); 119257 (28-09-21) y 119389 (30-09-21) y en la providencia con radicado 59888 (15-09-21).

Así lo señaló en el Rad 119389:

“Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación¹², la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

(...)

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»¹³.

[...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»¹⁴.¹⁵

Ahora complementando lo anterior, en recientes pronunciamientos sobre este punto la H. Corte Suprema de Justicia concretó lo siguiente:

“6.6.2.3 Por último, obligado resulta traer a colación el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, no solo por su cercano proferimiento, sino por identificarse con la temática bajo examen, razón por la cual su trascendente alcance irradia al asunto que concita la presente decisión. En el mencionado proveído, así se discurrió:

[e]l análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el

ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C–757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código P[enal],

¹² CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros

¹³ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

¹⁴ CSJ AHP5065-2021

¹⁵ C.S.J. T-119389

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el [j]uez de [e]jecución de [p]enas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del [b]loque de [c]onstitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano. (...)

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave. (...)

30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario [negrilla original del texto].

6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto.

La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado.

La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. (...)

Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C–073–2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones». (...)

Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional». (...)

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos» (...)

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.¹⁶. (subrayado nuestro)

Vemos que no solo en sede de tutela se presenta un criterio unificado sobre el tema, por lo que este juzgado estimará para los futuros análisis sobre la valoración de la conducta y se tendrá en cuenta no solo el pronunciamiento por parte del juez de conocimiento cuando se refiera a los mecanismos sustitutivos de la misma, sino en el instante en que motiva la dosificación de la misma, o si existe preacuerdo en el análisis de los delitos, del mismo modo en el transcurrir del proceso su comportamiento en el Establecimiento Penitenciario y establecer la necesidad de si el condenado debe continuar con el tratamiento penitenciario ponderándolo con la valoración de la conducta.

Lo anterior, nos lleva a que el juez de ejecución de penas está en la obligación no solo de lo señalado en la parte motiva para la dosificación de la pena impuesta al condenado, sino dilucidar las circunstancias que encierra esa conducta punible junto con la personalidad del infractor- hasta ese momento como sociales, personales, laborales, familiares y su adecuado comportamiento en el Centro Carcelario, su conducta, cursos alcanzados, - puntos que nos lleva a concluir si existe la necesidad de otorgar o no el subrogado invocado o por el contrario requiere de mayor tratamiento penitenciario.

El presente Caso:

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., con relación a la gravedad de la conducta endilgada al condenado, indicó:

*“(…) Sobre el particular, el Despacho estima de **extrema gravedad** la conducta endilgada la procesado, toda vez que conforme lo dijo el mismo defensor durante el traslado del artículo 447 y según las entrevistas rendidas por el progenitor de la víctima **PABLO RICARDO FORERO MONROY**, así como la rendida por los señores **STEVEN ALEXANDER MARTINEZ AVILA y MARCOS ANDRES GÓMEZ GARZÓN**, el motivo homicida fue una rencilla de tipo personal que existía entre el procesado y el occiso, lo que, contrario a lo afirmado por la defensa técnica del procesado, indica el poco respeto que tiene aquel por los bienes jurídicos ajenos lo que le impide resolver de manera pacífica los conflictos que se suscitan en la vida en sociedad, pues por muy graves que fueran los conflictos con el occiso, ello no le permitía ni justificaba cegar su vida de la forma en que lo hizo, pero además dada su calidad de policía le era exigible abstenerse de actuar de la forma en que lo hizo y en su lugar buscar soluciones pacíficas a sus diferencias, en relación con la **intensidad del dolo**, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “esta se refiere en la voluntad aplicada al comportamiento entendida como la gradualidad o firmeza de la conciencia y voluntad para la realización de la conducta”, la que en caso concreto se ve reflejada en la premeditación con que actuó el acusado con el fin de asegurar el éxito de su propósito criminal, pues aquel no portaba un arma sino dos, previendo cualquier inconveniente que se presentara con cualquiera de ellas y así evitar un resultado diferente a la muerte de la víctima (…)”*

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia relacionada entrará este juzgado a analizar como primera medida el no poder tener como razón para la negatoria de la libertad condicional la sola insinuación de la conducta punible frente a los bienes señalados en el C.P., ya que esto es concurrente con prohibiciones señaladas por el legislador en ciertas leyes.

¹⁶ CSJ RAD 61616 (27-07-22) M.P. Dr Fabio Ospitia Garzón

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Del mismo modo dicha valoración no se puede hacer con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

El juez que vigila debe valorar de igual manera dentro de la punibilidad lo tenido en cuenta por el fallador, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes. En efecto se debe ajustar con el comportamiento del procesado en el Centro Carcelario con elementos útiles que permitan analizar si el condenado debe continuar cumpliendo la pena intramural o domiciliariamente y su participación en las diferentes actividades que tiene instituidas el INPEC como punto fundamental para su resocialización. Entonces no se debe tener en cuenta únicamente el bien jurídico afectado como única motivación para negar el subrogado invocado, se debe hacer un análisis completo, una carga motivacional que garantiza *la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

No obstante, conforme a la jurisprudencia que trata sobre la resocialización y la ponderación que se debe evaluar al momento del estudio de la libertad condicional en la valoración de la conducta, se debe tener en cuenta no solo la manera del ilícito y el tipo penal el cual ya fue evaluado por el fallador, sino el progreso que han obtenido el infractor al estar cumpliendo la pena de prisión impuesta.

4.6. Sobre la resocialización de los condenados

Se tiene bien conocido que el Estado tiene unos deberes constitucionales y que le corresponde a través de los distintos poderes que lo conforman (Ejecutivo, Legislativo y Jurisdiccional) diseñar la Política Criminal, esto en especial al Legislativo (Congreso de la República) que según lo señala el artículo 150 de la Constitución Nacional *“le corresponde hacer las leyes”*.

La Política Criminal, se entiende como ***“el andamiaje o conjunto de herramientas necesarias para mantener el orden social y hacerles frente a las conductas que atenten de forma grave contra el mismo y, así, proteger los derechos de los residentes en el territorio nacional y, puntualmente, a las víctimas de los delitos”***. En efecto, esta Política Criminal está enfocada a satisfacer, entre otros asuntos, el restablecimiento de las víctimas logrando la resocialización del autor o partícipe de la conducta penal.

Lo anterior significa que la política criminal del Estado es el de proteger, blindar, asegurar, resguardar a la sociedad optando que las medidas, decisiones y disposiciones guarden armonía con los principios en que se funda, sobre todo en las garantías que reconoce para sus conciudadanos.

El artículo 4° de la Ley 599 de 2000 indica que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Del mismo modo resalta que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, ello significa que éstos buscan la resocialización del condenado.

El artículo 1° de la misma obra y de la Constitución Nacional señala que el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana. En efecto, para un Estado Social y Democrático se da la necesidad de prevenir el delito con el fin de asegurar la protección de sus habitantes, defenderlos de aquellos que infrinjan las normas contenidas en las leyes; sin embargo ello no obsta que ese derecho penal se debe encausar en respetar la dignidad del infractor como el de no imponer penas – pena de muerte o cadena perpetua – dándole

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

la oportunidad a cada individuo de tener la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad.

Ahora aquellas personas que por el andar de la vida cometen un error que los lleve a pagar una pena principal de prisión, el Estado prevé un tratamiento penitenciario cuya finalidad es la reforma y la readaptación del penado a la sociedad, el de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante un examen de personalidad que se logra a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario¹⁷.

El principal objetivo es el preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad y debe realizarse conforme a la dignidad humana, anteriormente mencionada, y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto verificándola a través de los sistemas educativos y culturales de los Establecimientos Penitenciarios.

Se concluye que el tratamiento penitenciario es el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad¹⁸.

Sobre la resocialización la H. Corte Constitucional, señaló:

“... (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado...”

Y en la Sentencia Sentencia C-294-21 conceptuó:

“La resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden «cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno».

En sentencia C-718-15, sobre la finalidad de la pena, indicó:

“... Así, en el ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.

¹⁷ Ley 65 de 1993, art 10

¹⁸ INPEC art 4º Resolución 7302 (23-11-05)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

*Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte¹⁹ que, ella tiene en nuestro sistema jurídico **un fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; **un fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, **y un fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital”.²⁰*

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

*El postulado de la prevención, encuentra cabal desarrollo en el mismo estatuto penal cuando señala los criterios que debe tener el juez para aplicar la pena, como son la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente. Pero particularmente, la función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén “orientados hacia la **efectiva resocialización** de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestímulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad”.²¹(Se resalta)...”*

Se suma, lo indicado en los artículos 94, 96 y 97 (Ley 65 de 1993) que estipulan sobre la educación como la base fundamental de la resocialización y estatuyen que, previa evaluación de los estudios realizados hay lugar a que sea certificada por la autoridad designada para el efecto, disponiendo que será concedida por el Juez Vigilante, abonando 1 día de reclusión por 2 días de estudio.

En igual sentido lo señalado en los artículos 79 y ss. de la misma obra que indica sobre el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y que los establecimientos de reclusión son un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Sobre la readaptación de los penados, la Sentencia T-061 de 2009, expresó que “Las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito, encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir la pena que les fue impuesta. Dentro de sus funciones, las cárceles se encargan de resocializar al individuo, con el fin de obtener la paz; es decir, permitiendo que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva, impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles”.

Sobre ese tema esa Corte en Sentencia T-213 de 2011 reiteró lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: “la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar

¹⁹ Sentencia C-430 de 1996

²⁰ Sentencia C-144 de 1997

²¹ Sentencia C-1404 de 2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente”.

Y en un reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

“7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación...”²²

Visto lo anterior, y en lo referente a lo decantando en la jurisprudencia mencionada²³ se tiene que a la fecha el condenado, de la pena principal de **175 meses** impuesta, ha cumplido **84 meses y 8 días físicos**, cuenta con redenciones de pena reconocidas de **25 meses y 7.92 días** por lo que se totaliza en **109 meses y 15.92 días**, superiores al porcentaje exigido por la norma, del mismo modo vemos en la cartilla biográfica, no registra sanciones, ni trasgresiones, ni intentos de fuga, de ahí que su rol ha sido óptimo para el sentido de su resocialización sobre todo en su comportamiento en la prisión domiciliaria, y no se ha reportado por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, informes de transgresión durante el tiempo que ha estado cumpliendo la pena.

Entonces, al purgar un total de pena física, más las redenciones de pena reconocidas, se totaliza en **109 meses y 15.92 días**, nos arroja que ha cumplido con ello el 62.5% de la pena, pues detallase desde el momento en que este Juzgado, le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria -artículo 38G del C.P. -, ha estado cerca de su arraigo familiar y entorno social.

Aunado a ello la conducta del infractor ha sido ejemplar y sobre este aspecto a pesar de que nunca la tacharon por su disciplina, se trae un pronunciamiento sobre este aspecto - CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA - de la Corte Suprema de Justicia:

“...Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación...”²⁴,

²² C.S.J. Rad 1376 del 14-07-2020 M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

²³ RAD 107644

²⁴ C.S.J. T-Rad No. 89.755 del 24-01-2017, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

fijese que así hayan tenido en alguna oportunidad alguna calificación regular, no es óbice para la negatoria de alguno de los beneficios, aunque para el presente caso vemos que el infractor ha tenido un comportamiento y conducta ejemplar

Entonces vemos que **JORGE EDUARDO BECERRA BENITEZ** cumple, pues como lo decanta la jurisprudencia mencionada, no solamente es hacer alusión al bien jurídico afectado sino tener en cuenta ***“las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras,”*** el tener presente la armonía ***“con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.***

Sobre la resocialización, señalo en reciente pronunciamiento el Tribunal Superior de Bogotá lo siguiente:

“Así las cosas, se parte de la base de entender consolidada una enmienda o resocialización de la persona que ha cumplido parte de la pena dentro de un establecimiento carcelario y ha observado durante ese tiempo buena conducta, sin que pueda presumirse en su contra o concluirse que no ha sido posible su resocialización o readaptación, pues, contrariamente, según la filosofía que encarnan las medidas de privación de la libertad, se presume que el tiempo de reclusión ha contribuido a la reflexión sobre la conducta por la cual fue condenado y a permitir su readaptación y resocialización hacía el futuro.

En consecuencia, afirmar lo contrario conllevaría a evidenciar argumentativamente la necesidad del absoluto cumplimiento de la pena, bajo el régimen penitenciario, como única vía para satisfacer los fines propósitos de la punibilidad en la legislación colombiana”²⁵.

4.7. Sobre las Fases del Tratamiento Penitenciario:

Dentro de las fases para el tratamiento penitenciario (art 144 Ley 65 de 1993) que nos señala la norma se tiene que ha cumplido con la clasificación que se establece pasando como primera medida por la fase de alta seguridad (periodo cerrado) en la que el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, permitiendo el plan de tratamiento orientándose a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, destrezas y capacidades.

La fase de mediana seguridad en la que se accede de parte del interno a los programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, con medidas de seguridad menos restrictivas. Además, los programas educativos y laborales ofrecidos en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permitiendo la competencia psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal, vinculándolos en actividades industriales, artesanales, agrícolas etc. Luego sigue la fase mínima en la que el interno se le orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral. Y por último la fase de confianza en la que tiene el tiempo requerido para la libertad condicional.

Pues el infractor desde que se encuentra purgando pena, es decir, desde el **18 de enero de 2017** según lo anotado por las directivas en la cartilla biográfica, no le figura sanciones disciplinarias, ni intentos de fuga y tampoco en el tiempo que lleva en prisión domiciliaria, en efecto, las directivas con base a ese estudio expedieron la respectiva resolución favorable para la libertad condicional²⁶.

²⁵ Tribunal Superior de Bogotá, T-RAD 11001220400020200121100 (21-05-20) M.P. Dr Luis Enrique Bustos Bustos.

²⁶ Resolución Favorable No. 3749 del 23 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Para este funcionario el tratamiento progresivo que ha recibido **JORGE EDUARDO BECERRA BENITEZ** durante la permanencia en su domicilio, permite vislumbrar que su readaptación ha tenido frutos demostrando su buena conducta fuera del Centro Carcelario y ha tenido un excelente desempeño permitiendo inferir en este funcionario que ha logrado su resocialización. Además, ha tomado conciencia del error cometido, y el Estado le puede brindar esa oportunidad de incorporarse, de la mano de su familia, con el fin de no colocar en peligro a la comunidad, sino al contrario, serle útil en las labores a las que se vaya a dedicar y que en lo sucesivo sea partícipe de la legalidad.

4.8. Cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena.

Al verificar el primero de los presupuestos, esto es, que el sentenciado cumpla con el requisito objetivo determinado por la ley a fin de acceder al beneficio deprecado, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **ciento setenta y cinco (175) meses de prisión** impuesta al interno corresponde a **105 meses**. Teniendo en cuenta que el solicitante ha estado privado de la libertad dentro del presente asunto **desde el 18 de enero de 2017** hasta la fecha, por lo que ha cumplido físicamente **84 meses y 8 días** de la pena impuesta.

El condenado cuenta con un total de redenciones de pena reconocidas de **25 meses y 7.92 días** reconocidas así:

- JEPMS 6º Bogotá D.C., auto del 16 de marzo de 2020, reconoce 11 meses y 4.5 días.
- JEPMS 6º Bogotá D.C., auto del 28 de septiembre de 2020, reconoce 2 meses
- JEPMS Facatativá Cundinamarca, auto interlocutorio No. 0163 del 23 de marzo de 2022, reconoce 6 meses y 8.31 días
- JEPMS Facatativá Cundinamarca, auto interlocutorio No. 0048 del 25 de enero de 2023, reconoce 3 meses y 24.56 días
- JEPMS Facatativá Cundinamarca, auto interlocutorio No. 0229 del 8 de mayo de 2023, reconoce 29.18 días
- JEPMS Facatativá Cundinamarca, en el presente auto interlocutorio No. 0583 de la fecha reconoce 1 mes y 1.37 días

En este orden de ideas, se observa que el infractor ha cumplido con un total de **CIENTO NUEVE (109) MESES Y QUINCE PUNTO NOVENTA Y DOS (15.92) DÍAS** de la pena impuesta.

Para mayor claridad sobre el tópico analizado téngase el siguiente diagrama:

CAPTURA	18 de enero de 2017
TIEMPO FÍSICO:	84 meses y 8 días
TIEMPO REDIMIDO:	25 meses y 7.92 días
TOTAL DESCONTADO:	109 meses y 15.92 días
PENA PRINCIPAL:	175 meses
3/5 PARTES DE LA PENA	105 meses

Como se expresó, el sentenciado **JORGE EDUARDO BECERRA BENITEZ** hasta la fecha acumula un total de **109 meses y 15.92 días** purgados de la pena impuesta, significando ello que **cumple** con el presupuesto objetivo para acceder al beneficio de libertad condicional. De lo anterior se deduce que a esta fecha ha cumplido con el 62.5% de la pena impuesta.

Sobre el tiempo (días) en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

“...Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado.(...)”

*En **tercer** lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **pro homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad)¹⁵*

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad.”²⁷

4.9. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

Sea este el momento para resaltar que la concesión de este instituto jurídico llamado beneficio de la Libertad Condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de este funcionario judicial, y que se encuentran dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, y por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, que imponen la existencia de ciertos documentos emanados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario donde se certifica el cumplimiento de ciertos requisitos.

En el presente asunto, se allega por parte del director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, la Resolución No. 3749 del 23 de noviembre de 2023, en la cual se emite **CONCEPTO FAVORABLE** sobre las pretensiones del interno en lograr su libertad condicional, motivo por el cual el condenado **CUMPLE** con este requisito contemplado en el citado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

Se adjunta el oficio 114-ECBOG-OJ-DOM-13692 del 23 de noviembre de 2023, suscrito por el DG. YAMID RAMOS CASAS – Área Detenciones Domiciliarias – Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, por el cual indica:

²⁷ T.S. Bogotá Rad 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) (23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

“(…) De igual forma se consultan las bases de datos, respecto de los reportes de visitas de control, así como la cartilla biográfica y se revisan los registros de los reportes aportados por el Centro de Reclusión Virtual del INPEC CERVI (Centro de Monitoreo Electrónico), encontrando que esta persona registra reportes positivos en su lugar de domicilio.

*De acuerdo a lo anterior y toda vez que en los archivos existentes esta persona no cuenta con reportes negativos e incumplimiento de la medida, se puede inferir que, a la fecha de hoy, el señor **BECERRA BENITEZ JORGE EDUARDO**, SI CUMPLE con la medida de prisión impuesta (…).”*

4.10. Del arraigo familiar

Ontológicamente el arraigo familiar y social en materia penal se ha determinado como requisito para establecer certeza de la comparecencia del investigado a las diferentes etapas del proceso, que en caso de ser convocado y éste no acuda, se contará con información que pueda ayudar a su ubicación, en aquellos casos donde sea procedente el otorgamiento de la libertad provisional.

Mismo caso ocurre con el instituto del sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, donde el arraigo familiar y social juega un papel fundamental para que el operador judicial en conjunto con las diferentes entidades como el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, ejerzan un control material del cumplimiento de la condena.

El arraigo familiar debe entenderse como la coexistencia de personas que pertenezcan al núcleo familiar del procesado o condenado con éste, pero no necesariamente dicho núcleo debe revestir especiales condiciones, simplemente existir, que el sentenciado cohabite con individuos que pertenezcan a su familia, sin distinción de líneas o grados de sangre.

De otra parte, arraigo social se debe entender como el conjunto de esas condiciones en que un individuo ha asentado su vida en relación a un lugar específico, desarrollando sus actividades diarias, como trabajo, estudio, vivienda o simplemente la relación con un grupo determinado; en síntesis, el arraigo social está cimentado en la correlación de una persona con otros integrantes de una comunidad que comparte un espacio específico.

Por lo tanto, las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo-, mediante **Resolución No. 3749 del 23 de noviembre de 2023**: *“(…) RESUELVE PRIMERO: Conceptuar FAVORABLEMENTE para el estudio de la LIBERTAD CONDICIONAL del privado de la libertad **BECERRA BENITEZ JORGE EDUARDO** identificado con **Cédula de Ciudadanía cc. 91110979 T.D 114391163** ante el JUZGADO EJECUCION DE PENAS DE FACATATIVA (…),* por lo que el interno **JORGE EDUARDO BECERRA BENITEZ** cumple con este requisito.

4.11. De la reparación a las víctimas

En lo que a la reparación de las víctimas respecta, se tiene que no aparece dentro de las diligencias que haya sido condenado en perjuicios, o se iniciara el incidente de reparación integral, motivo por el cual cumple con este requisito.

5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, verificados y cumplidos como están los requisitos de carácter tanto objetivo como subjetivo, se le reconocerá y otorgará el subrogado penal de la libertad condicional al condenado **JORGE EDUARDO BECERRA BENITEZ** pero, previo al disfrute del beneficio, deberá cancelar caución prendaria y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, para lo cual se le señalará el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

correspondiente periodo de prueba de acuerdo a lo ordenado en el artículo 64 del Código Penal que al respecto expresa:

“(...) El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”²⁸.

Así las cosas, como en el caso que nos ocupa el término faltante para cumplir la totalidad de la pena es de **65 meses y 14.08 días**, razón por la cual se dejará como periodo de prueba para el condenado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley establece que para garantizar las obligaciones del artículo 65 del C.P., debe constituirse caución prendaria; dispone este Despacho, que el sentenciado por lo señalado en el fallo condenatorio y las posibilidades económicas, se fijará caución prendaria de DOS (2) SMLMV, con el ánimo de que el responsable se obligue a cumplir los requisitos estipulados en el artículo 65 del C.P., y pueda superar su condición con el aprendizaje que adquirió en su respectivo domicilio, cuya finalidad es la resocialización del infractor.

La libertad se hará efectiva ante las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, una vez cancele la caución o constituya la póliza judicial y suscriba la respectiva diligencia de compromiso, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

5.1. Sobre la notificación al condenado y apoderado judicial.

Teniendo en cuenta que el condenado **JORGE EDUARDO BECERRA BENITEZ** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Carrera 12B No. 7 -08, Apartamento 301, Barrio Salitre de El Rosal Cundinamarca), se ordena por la secretaría del despacho NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al sentenciado a través del correo electrónico jorgebecerra372017@gmail.com / lilianarocbogoya@yahoo.es y así mismo el infractor efectúe el pago de la caución equivalente a DOS (2) SMLMV o constituya póliza judicial y diligencie el acta de compromiso.

Realizado lo anterior, este Despacho emitirá la **BOLETA DE LIBERTAD** ante las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, y a favor de **JORGE EDUARDO BECERRA BENITEZ** identificado con C.C. No. 91.110.979, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Bogotá D.C. – reparto -, para la vigilancia de **65 meses y 14.08 días** del periodo de prueba impuesto.

6. OTROS ASUNTOS.

6.1. DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

²⁸ Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorrogación de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»²⁹, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la

²⁹ Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

*competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,...*³⁰

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*.³¹

6.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

7. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONOCER a **JORGE EDUARDO BECERRA BENITEZ** identificado con C.C. No. 91.110.979, redención de pena por trabajo en equivalencia a **UN (1) MES Y UNO PUNTO TRENTA Y SIETE (1.37) DÍAS**, por las actividades realizadas del 1 de abril al 22 de junio de 2023, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

SEGUNDO. - RECONOCER que **JORGE EDUARDO BECERRA BENITEZ** identificado con C.C. No. 91.110.979, tiene descontado por pena física, más las redenciones de pena reconocidas, un total de **109 meses y 15.92 días**.

³⁰ CSJ T 102248

³¹ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

TERCERO– CONCEDER al sentenciado **JORGE EDUARDO BECERRA BENITEZ** identificado con C.C. No. 91.110.979, el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en este proveído, bajo un periodo de prueba de **65 meses y 14.08 días**, por lo cual deberá cancelar la caución impuesta, equivalente a DOS (2) SMLMV, o constituir póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P.

CUARTO. – Teniendo en cuenta que el condenado **JORGE EDUARDO BECERRA BENITEZ** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Carrera 12B No. 7 -08, Apartamento 301, Barrio Salitre de El Rosal Cundinamarca), se ordena por la secretaría del despacho NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al sentenciado a través del correo electrónico jorgebecerra372017@gmail.com / lilianarocbogoya@yahoo.es y así mismo el infractor efectúe el pago de la caución equivalente a DOS (2) SMLMV o constituya póliza judicial y diligencie el acta de compromiso.

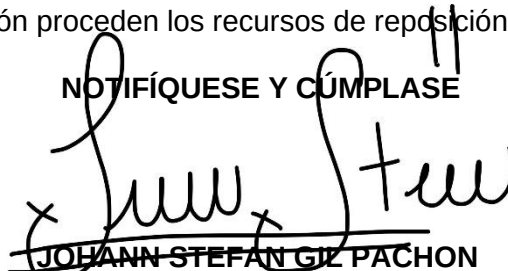
QUINTO. Realizado lo anterior, este Despacho emitirá la **BOLETA DE LIBERTAD** ante las **directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo** -, y a favor de **JORGE EDUARDO BECERRA BENITEZ** identificado con C.C. No. 91.110.979, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

SEXTO. - REMITIR copia de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaria de media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

SEPTIMO. - Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Bogotá D.C. – reparto -, para la vigilancia de **65 meses y 14.08 días** del periodo de prueba impuesto.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANN STEFAN GIL PACHON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Diciembre 21 de 2023. Al despacho el proceso contra **CAMPO ELIAS BUITRAGO RINCON** identificado con C.C. No. 1.033.681.060 informando que una vez verificado el estado actual del proceso este Juzgado procede a emitir pronunciamiento acerca de la posible libertad por pena cumplida a favor del condenado. Sírvasse proveer.

**DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

Diciembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0584

CUI:	254306000660202001643
Sentenciado:	CAMPO ELIAS BUITRAGO RINCON
Identificación:	C.C. No. 1.026.572.060
Sitio de Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTA D.C. – LA PICOTA
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DECRETA REHABILITACIÓN PENAS ACCESORIAS

1.- OBJETO A DECIDIR

Vista la constancia secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre la posible libertad por pena cumplida a favor del condenado **CAMPO ELIAS BUITRAGO RINCON** identificado con C.C No. 1.033.681.060 quien se encuentra descontando pena en Prisión Domiciliaria en la Diagonal 45 Bis Sur No. 5 M – 13 piso 2 localidad Rafael Uribe de Bogotá D.C, vigilado por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el 30 de diciembre de 2020 y preacuerdo aprobado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca con función de conocimiento en sentencia del 4 de agosto de 2021, condenó a **CAMPO ELIAS BUITRAGO RINCON** (y otros¹), como cómplice responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** a la pena de prisión de **VEINTISIETE (27) MESES DE PRISION** y la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 4 de agosto de 2021.

El sentenciado se encuentra purgando pena por las presentes diligencias desde el 30 de diciembre de 2020.

Este Juzgado avocó conocimiento del proceso el 2 de noviembre de 2021.

A través de auto interlocutorio No. 0083 del 4 de febrero de 2022, este Juzgado ordenó comisionar al asistente social de este despacho, para que por medios virtuales realizara la visita socio-familiar en la diagonal 45 Bis Sur No. 5 M – 13 piso 2 localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá y emitiera su concepto respecto a las condiciones familiares habitacionales del condenado.

Esta agencia judicial mediante auto interlocutorio No. 0100 del 15 de febrero de 2020, concedió al interno la prisión domiciliaria – art. 38G del C.P. -, previo pago de la caución prendaria de dos (2) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso y ordenó comisionar al señor director de la Estación de Policía de Cota Cundinamarca, a fin de que se sirviera notificar personalmente al interno de la decisión.

El condenado en cumplimiento a las obligaciones impuestas prestó caución prendaria a través de póliza judicial NB100343624 del 16 de febrero de 2022, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Encarcelación No. 011 del 23 de febrero de 2022 ante el señor Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. – La Picota -.

En aras de no vulnerar los derechos fundamentales del condenado procede el juzgado a resolver sobre la posible pena cumplida.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria del condenado conforme lo señalan los numerales 1, 3 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso, de lo que se aclara que el condenado al haber fijado su domicilio para purgar pena en prisión domiciliaria en la Diagonal 45 Bis Sur No. 5 M – 13 piso 2 localidad Rafael Uribe de Bogotá D.C, y en su momento no se materializó el envío del proceso al homólogo competente, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007².

¹ Julio Cesar Ayala Chivata, Brayan Buitrago Aparicio, y Johan Sebastián Molina Luna

² 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villete y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)².

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

De acuerdo a la fecha de los hechos ocurridos el 30 de diciembre de 2020, **CAMPO ELIAS BUITRAGO RINCON** fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 1709 de 2014).

4.2 Sobre la Prisión Domiciliaria

Desde el día que al condenado **CAMPO ELIAS BUITRAGO RINCON** esta agencia judicial, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del C.P., no hay por parte de las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota-, reporte alguno o novedad por denuncias de fugas o trasgresiones cometidas por el interno.

Sin embargo, este Juzgado nota con preocupación la situación que se está presentando con los domiciliarios, no solo en los municipios a los que se les vigila la pena (Circuito de Funza, Villeta y Facatativá) sino a nivel nacional, en la que no existe un control de vigilancia de parte de los funcionarios del INPEC, debido a diferentes situaciones, como el personal, la ubicación, la congestión vehicular, el presupuesto, ahora el COVID 19 etc., que han generado una vigilancia deficiente. A pesar del escaso personal con que contamos (asistente social, asistente administrativo, secretaria y sustanciador) no se pudo ordenar la visita debido a las normas de salubridad impuestas por la OMS, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. Complementa lo anterior que de parte del INPEC están cerrando las cárceles a nivel departamental creando una congestión sobre la vigilancia de los implicados que se encuentren con este mecanismo sustitutivo como se presentó recientemente con la Cárcel de Zipaquirá y Funza cuya responsabilidad recae en las de Bogotá, o actualmente en la de Villeta ya que son un volumen alto de personas que se encuentran con este mecanismo sustitutivo.

Al respecto se trae a colación reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que señaló:

“...2.4. Las premisas normativas antes mencionadas, así como los antecedentes particulares del caso sometido a consideración de la Corte, permiten deducir las siguientes reglas:

i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio³. (...)

3 CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Más adelante complemento:

“...Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo...”⁴(subrayado nuestro).

Por consiguiente, esto conlleva a este juzgado a pronunciarse sobre la pena cumplida.

4.3 Sobre la Libertad por pena cumplida

CAMPO ELIAS BUITRAGO RINCON ha descontado pena dentro del presente asunto desde el 30 de diciembre de 2020 hasta la fecha, por lo tanto, cumple con un total de **VEINTISIETE (27) MESES DE PRISION** impuestos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca en sentencia del 4 de agosto de 2021, motivo por el cual se concederá la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Acorde con lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) la Secretaría del Despacho oficiará a las entidades a las que se les comunicó la sentencia y se cancelarán las órdenes de captura que en su contra pudiesen existir por cuenta del presente asunto, rindiendo los informes de ley.

En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **CAMPO ELIAS BUITRAGO RINCON** por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva.

Sobre el tiempo (días) en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

“...Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado.(...)”

En **tercer** lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **pro homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad)¹⁵

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

⁴ CSJ T Radicación N° 106432 (03-09-19) M.P. Dra Patricia Salazar Cuellar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio *pro persona*, el derecho a la libertad.⁵

Ahora en lo que respecta a la privación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, este Juzgado **DECRETA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS** impuestas en el fallo reseñado y a favor de **CAMPO ELIAS BUITRAGO RINCON** identificado con C.C No. 1.033.681.060. En efecto, el artículo 52 ibídem priva al penado de otros derechos, que pueden imponerse como principales, y serán accesorias y las impone el juez cuanto tienen relación directa con la realización de la conducta punible y conforme lo prevé el artículo 53 serán concurrentes con la pena privativa de la libertad y se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

En firme esta decisión, se ordena por la Secretaría del Juzgado REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca, para su archivo definitivo.

La libertad se hará efectiva para ante las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, **a partir de la fecha, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

4.4. Sobre la Notificación al condenado.

Teniendo en cuenta que **CAMPO ELIAS BUITRAGO RINCON**, se encuentra en prisión domiciliaria (Diagonal 45 Bis Sur No. 5 M – 13 piso 2 localidad Rafael Uribe de Bogotá D.C.) se ORDENA por la secretaría del Juzgado **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al sentenciado a través del correo electrónico abogado.danielfpb@gmail.com / notificaciones@prisionlibre.com.com / prisionlibre@hotmail.com

En vista del problema de salubridad que se está desatando en el mundo sobre el COVID 19, y según las directrices del Gobierno Nacional, Autoridades Departamentales y municipales, así como las del Consejo Superior de la Judicatura, por la Secretaría del Juzgado y según la comunicación remitida por las Directivas del INPEC, PROCÉDASE a librar la **BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **CAMPO ELIAS BUITRAGO RINCON** identificado con C.C. No. 1.033.681.060, **a partir de la fecha** y ante las directivas del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTA D.C. – LA PICOTA -**, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

5. OTROS ASUNTOS.

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

⁵ T.S. Bogotá Rad 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046)(23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...*”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no proroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»⁶, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la

⁶ Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

*competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,...*⁷

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*.⁸

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y ss autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en el asunto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER el sentenciado **CAMPO ELIAS BUITRAGO RINCON** identificado con C.C. No. 1.033.681.060, a la fecha cumple con el total de la pena de **VEINTISIETE (27) MESES DE PRISION** impuestos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca con funciones de conocimiento en sentencia del 4 de agosto de 2021

SEGUNDO. CONCEDER a **CAMPO ELIAS BUITRAGO RINCON** identificado con C.C. No. 1.033.681.060, **LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir de la fecha**, conforme a lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

⁷ CSJ T 102248

⁸ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

TERCERO. En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **CAMPO ELIAS BUITRAGO RINCON**, por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva a partir de la fecha.

CUARTO. Ahora en lo que respecta a la privación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, este Juzgado **DECRETA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS** impuestas en el fallo reseñado y a favor de **CAMPO ELIAS BUITRAGO RINCON** identificado con C.C. No. 1.033.681.060 conforme a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal.

QUINTO. Teniendo en cuenta que **CAMPO ELIAS BUITRAGO RINCON**, se encuentra en prisión domiciliaria (Diagonal 45 Bis Sur No. 5 M – 13 piso 2 localidad Rafael Uribe de Bogotá D.C.) se ORDENA por la secretaría del Juzgado **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al sentenciado a través del correo electrónico abogado.danielfpb@gmail.com / notificaciones@prisionlibre.com.com / prisionlibre@hotmail.com

SEXTO. ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y que se cancelen las órdenes de captura impartidas contra **CAMPO ELIAS BUITRAGO RINCON** en razón de este proceso.

SEPTIMO. REMITIR copia de la presente providencia a las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, para que repose en la hoja de vida del interno y se tome atenta nota de ello.

OCTAVO. En firme esta decisión, se ordena por la Secretaría del Juzgado REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca, para su archivo definitivo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANN STEFAN GIL PACHON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



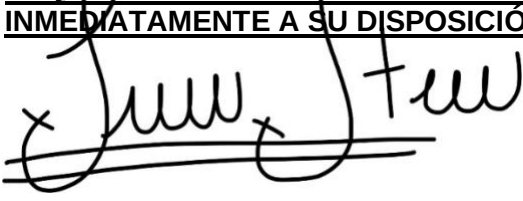
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOLETA DE LIBERTAD No. 0177

FECHA	VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE 2023
Señor Director: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTA D.C. – LA PICOTA -.	
Sírvasse poner en libertad a: CAMPO ELIAS BUITRAGO RINCON.-	
Cédula de Ciudadanía: No. 1.033.681.060 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C.-	
Lugar de nacimiento: BOGOTA D.C..-	
Fecha de Nacimiento: 30 DE MAYO DE 1986.-	
Delitos: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.-	
Estado Civil: UNIÓN MARITAL DE HECHO.-	
Profesión u oficio: N/A.-	
Nombres de los padres: MARIA DEL PILAR RINCON.-	
Nombre del cónyuge: N/A.-	
Motivo de libertad: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE LA FECHA.-	
CUI: 254306000660202001643.-	
Número Interno: 2021-0225.-	
Autoridades que conocieron: CUI 254306000660202001643 -. FISCALIA 001 LOCAL COTA CUNDINAMARCA, JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y ESTE ESTRADO JUDICIAL 2021-0225.-	
OBSERVACIONES: ESTA LIBERTAD SE HARÁ EFECTIVA A PARTIR DE LA FECHA, SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO CAMPO ELIAS BUITRAGO RINCON, NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, CASO EN EL CUAL DEBERÁ DEJARSE INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN. -  JOHANN STEFAN GIL PACHON JUEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)

Diciembre 26 de 2023: Al despacho el proceso en contra de **HOLMAN DAVID ORTIZ NUÑEZ** identificado con C.C. No. 1.006.821.811, informando que conforme a lo requerido por este Juzgado en auto de sustanciación No. 1171 del 15 de diciembre de 2023 se emitió el Informe Valoración Asistencia Social de fecha 26 de diciembre de 2023, para el estudio de la prisión domiciliaria art. 38G del C.P. Sírvasse proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Diciembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0585

CUI:	258756000417202100002
Radicación:	2023-0051
Sentenciado:	HOLMAN DAVID ORTIZ NUÑEZ
Identificación:	C.C. No. 1.006.821.811
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Sitio de Reclusión:	CPMS VILLET A CUNDINAMARCA
Decisión:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho en la presente oportunidad el proceso de la referencia seguido en contra de **HOLMAN DAVID ORTIZ NUÑEZ** identificado con C.C. No. 1.006.821.811, quien se encuentra purgando pena en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA con la documentación para el estudio de la prisión domiciliaria – artículo 38G del C.P.

2.- ASUNTO

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, la misma no se puede llevar a cabo debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura necesaria y, además, la misma Ley concedió un término de un (1) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la USPEC para implementar el sistema. Por lo anterior procede el Juzgado a pronunciarse sobre la petición incoada bajo las normas de la Ley vigente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos el **5 de enero de 2021** el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca con función de conocimiento, mediante sentencia del 28 de marzo de 2022, **CONDENÓ** a **HOLMAN DAVID ORTIZ NUÑEZ** a la pena de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN**, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de pena principal de prisión. NEGÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dispuso librar la orden de captura No. 002 del 20 de abril de 2022 en contra el condenado.

Cabe anotar que **HOLMAN DAVID ORTIZ NUÑEZ** fue capturado el 5 de enero de 2021 (flagrancia), la FGN NO solicitó imposición de medida de aseguramiento, por lo que el Juez Promiscuo Municipal de La Peña Cundinamarca con función de garantías, ordenó la libertad del capturado en audiencia de fecha 5 de enero de 2021¹.

Luego, **HOLMAN DAVID ORTIZ NUÑEZ** fue capturado por segunda vez el **10 de julio de 2022**², el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca, legalizó la captura del condenado a través de auto del 11 de julio de 2022, libró Boleta de Prisión No. 002 ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villeta Cundinamarca y ordenó la remisión del expediente a los homólogos de Guaduas Cundinamarca – reparto -.

Por lo tanto, el sentenciado ha estado privado de la libertad dentro del presente asunto en dos oportunidades: i) **el 5 de enero de 2021** (captura en flagrancia y puesto en libertad el mismo día³) y; ii) **desde el 10 de julio de 2022**⁴.

El homólogo 1º de Guaduas Cundinamarca, mediante auto del 29 de julio de 2022, ordenó la devolución del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, en vista que el sentenciado se encontraba recluso en la Estación de Policía de Nocaima Cundinamarca.

A través de auto del 9 de agosto de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca, dispuso que una vez el sentenciado fuera recibido en la CPMS VILLETA se remitirá el expediente al ejecutor competente.

Como quiera que el infractor fue recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, el Juzgado Promiscuo Municipal del Nocaima Cundinamarca con funciones de conocimiento a través de auto del 2 de diciembre de 2022, dispuso la remisión del expediente por competencia a este despacho judicial.

Este Juzgado avocó conocimiento a través de auto de sustanciación No. 0125 del 30 de enero de 2023, por auto interlocutorio No. 0080 del 3 de febrero de 2023 reconoció al infractor redención de pena de 1 mes y 5 días y mediante auto interlocutorio No. 0446 del 18 de septiembre de 2023, reconoció 2 meses y 3 días.

A través de auto interlocutorio No. 0568 del 11 de diciembre de 2023, esta agencia judicial reconoció redención de pena al infractor de 1 mes y 0.5 días, IMPROBÓ la concesión del beneficio administrativo de hasta 72 horas, y previo al estudio de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., se ordenó requerir al condenado para que aportara información precisa como: I) declaración extrajudicial rendida ante Notaría de la persona que se comprometa a recibirlo en el domicilio referenciado en caso de concederse el sustituto penal otorgado

¹ Formato control de audiencias – archivo 02 – folio 3, 12 y 13 – expediente digitalizado

² Acta de derechos del capturado – folio 2 – archivo 82 – expediente digitalizado

³ Formato control de audiencias – archivo 02 – folio 3, 12 y 13 – expediente digitalizado

⁴ Acta de derechos del capturado – folio 2 – archivo 82 – expediente digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

(datos personales nombre, teléfono, parentesco, etc.) y; II) recibo de servicio público a fin de corroborar la dirección del domicilio. Lo anterior, con el fin de que se realice por parte del Asistente Social la visita socio-familiar y nos emita su concepto a la mayor brevedad posible respecto a la condiciones familiares y habitacionales del condenado.

Por auto de sustanciación No. 1171 del 15 de diciembre de 2023, previo a resolver la solicitud de prisión domiciliaria – artículo 38 G del C.P., invocada por el sentenciado **HOLMAN DAVID ORTIZ NUÑEZ** y como quiera que resulta necesario verificar que la dirección aportada es la **CLL 12 2 07 BARRIO BACHUE EN EL ROSAL CUNDINAMARCA** en donde convivirá con su compañera permanente señora **CAROL JOHANA LOZANO MORENO**, identificada con C.C. No. 20958745 de Subachoque – celular 3125819979, que como arraigo familiar cuente con la seguridad del entorno social y familiar para el cumplimiento de la pena impuesta, se ordenó al Asistente Social del Juzgado que realice por el medio más expedito y DETERMINE entre otras cosas en qué condiciones conviviría el sentenciado, la dirección y el entorno social. También se dispuso reconocer personería jurídica al abogado **JOSE ANDRES LARA OVIEDO**, identificado con C.C. No. 13.744.607 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 388762 del C.S. de la J., como apoderado judicial del sentenciado, en los términos del poder conferido.

En esta oportunidad ingresa al despacho con la solicitud de prisión domiciliaria – artículo 38G del C.P., invocada por el sentenciado y el informe de valoración de asistencia social del 26 de diciembre de 2023.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1º, 3º, y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007.

Conforme a la fecha de los hechos ocurridos el **5 de enero de 2021** el sentenciado **HOLMAN DAVID ORTIZ NUÑEZ** fue investigado y juzgado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (modificada por la Ley 1453 de 2011) y 906 de 2004.

4.2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38G DEL C.P.

Se recibe a través del correo institucional el día 4 de diciembre de 2023, la documentación de solicitud de prisión domiciliaria art. 38G del C.P., en la cual se relacionan los datos de contacto del disfrute de la prisión domiciliaria en la Calle 12 No. 02-07 barrio Bachué del municipio del Rosal, en donde reside la señora Carol Jhoana Lozano Moreno – teléfono de contacto 3125819979, pero NO SE APORTÓ LA DECLARACIÓN EXTRAJUICIO, NI EL RECIBO DE SERVICIO PUBLICO DEL MENCIONADO INMUEBLE.

Por lo tanto, este Juzgado a través de auto interlocutorio No. 0568 del 11 de diciembre de 2023, ordenó requerir al condenado para que aportara información precisa como: I) declaración extrajudicial rendida ante Notaría de la persona que se comprometa a recibirlo en el domicilio referenciado en caso de concederse el sustituto penal otorgado (datos personales nombre, teléfono, parentesco, etc.) y; II) recibo de servicio público a fin de corroborar la dirección del domicilio. Lo anterior, con el fin de que se realice por parte del Asistente Social la visita socio-familiar y nos emita su concepto a la mayor brevedad posible respecto a la condiciones familiares y habitacionales del condenado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

En efecto, se recibe a través del correo institucional el día 12 de diciembre de 2023 procedente de la oficina jurídica de la CPMS Villeta Cundinamarca, los documentos de arraigo del condenado en los que se observa el recibo de servicio público, la declaración extraproceso 1788 del 29 de noviembre de 2023, rendida ante la Notaría 2ª del Círculo de Facatativá Cundinamarca, por la señora Carol Jhoana Lozano Moreno (compañera del sentenciado) y copia de la cédula de ciudadanía de la señora Carol Johana Lozano Moreno.

Aunado a lo anterior, se recibió a través del correo institucional el día 13 de diciembre de 2023, el memorial suscrito por el Dr. José Andrés Lara Oviedo – apoderado judicial del condenado, quien solicita que se otorgue al condenado la prisión domiciliaria art. 38 del C.P., y el poder amplio, suficiente y especial, otorgado por el sentenciado al Dr. José Andrés Lara Oviedo identificado con C.C. No. 13.744.607 de Bucaramanga y T.P. No. 388762 del C.S. de la J., para que en los términos del art. 70 del C.P.P. y 74 del C.G.P., en su nombre y representación solicite la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Adjunta: fotocopia de recibo de servicio público del lugar donde se sustituirá la medida, declaración extrajuicio rendida por la compañera permanente señora Carol Johana Lozano Moreno, fotocopia cedula ciudadanía de Carol Johana Lozano Moreno, derecho de petición dirigido a la CPMS VILLETA, sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca con funciones de conocimiento.

Por consiguiente, en la declaración extraproceso 1788 de fecha 29 de noviembre de 2023, rendida ante la Notaría 2ª del Círculo de Facatativá Cundinamarca, por la señora Carol Jhoana Lozano Moreno identificada con C.C. No. 20958745 expedida en Subachoque, (compañera permanente del condenado) – celular 3125819979, quien manifiesta que lo acogerá, recibirá, se hará responsable y estará dispuesta a apoyarlo en el goce y beneficio en caso de que se le conceda detención domiciliaria mientras cumple su condena, brindándole techo cuya residencia será en la **CLL 12 2 07 BARRIO BACHUE EN EL ROSAL CUNDINAMARCA**, también indica que es una persona trabajadora, responsable, cumplidora de sus deberes y obligaciones, que es quien le colabora en su hogar y no representa un peligro para la sociedad.

4.3. DE LA EXCLUSIÓN DE SUBROGADOS PENALES.

4.3.1. Sobre el Delito Endilgado y las exclusiones del art 68 A del C.P.

El legislador ha tratado de establecer un control y ajuste a los diferentes delitos que se han ido tipificando a través de los tiempos; cada día es más exigente la prioridad de buscar medios adecuados para evitar y contrarrestar los comportamientos criminales o divergentes que alteran la sociedad que forma un Estado.

Es así como el Estado busca la manera de rechazar esas acciones criminales con sustento en las leyes, fijando para ello penas. De ahí nace la política criminal, que es el conjunto de medidas de que se vale el Estado para enfrentar la criminalidad y la criminalización, compitiendo fundamentalmente al legislador en cuanto debe plasmar en textos legales las soluciones que se deben considerar para contrarrestar los comportamientos desviados ya surgidos o próximos a aparecer ⁵.

Siguiendo con la presente tesis, en lo que respecta al delito endilgado al aquí petente – **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** – el legislador, en uso de sus atribuciones, ha limitado la concesión de beneficios penales –art 68 A de la Ley 1709 de 2014, así como el art 26 de la Ley 1121 de 2006, o como lo ha hecho con otros delitos como por ejemplo los

⁵ Curso de Criminología, 7ª edición, Universidad Externado de Colombia, Álvaro Orlando Pérez Pinzón y otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

consagrados en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ajustando dichas medidas legislativas en delitos considerados particularmente como graves para la sociedad y de los cuales una vez promulgados, la Corte Constitucional en su función ha declarado su constitucionalidad (C-738 del 23 de julio de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Es de resaltar la obligatoriedad del precedente Constitucional y las consecuencias de su desconocimiento por el suscrito Funcionario judicial, ello es contundente, como quiera que la misma Corte Constitucional en sentencia T-388 de mayo 28 de 2009, siendo M.P. Humberto Sierra P., ha sostenido:

“Los jueces que contradigan fallos de Constitucionalidad o desconozcan jurisprudencia de las altas cortes en violación de preceptos constitucionales o de un acto administrativo en general, incurrir en prevaricato por acción.”

Pues bien, con la entrada en vigencia de la **Ley 1142 de 2007**, fue incorporado al Código Penal un **nuevo artículo (68A)** reglamentario de la exclusión de beneficios y subrogados penales para internos que se encontraran en una situación determinada, en aquel momento era *cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores*.

Posteriormente el artículo 68A incorporado al Código Penal por la Ley 1142 de 2007 fue objeto de modificación por el **artículo 28 de la Ley 1453 de 2011** que determinó que el nuevo texto de la norma sería el siguiente:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.

<Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

PARÁGRAFO. *El inciso anterior no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.*

La norma en mención –**artículo 68A del Código Penal**- volvió a ser objeto de modificación con la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011, mediante la cual fueron incorporados otros delitos como los delitos contra la administración pública a fin de ser excluidos de beneficios y/o subrogados penales.

ARTÍCULO 68A. *No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; (...)*

“...Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos...”

Finalmente, **el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014** (Ley que entró en vigencia el 20 de enero de 2014) incorporó unas nuevas modificaciones al artículo 68A del Código Penal, aduciendo que el nuevo texto de la norma sería el siguiente:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<INCISO 2> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. ...”

Recientemente se ha modificado con la Ley 1773 de 2016, y el inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. Es importante resaltar que aunque fue voluntad del legislador restringir cierta clase de delitos en la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena o los beneficios administrativos para los jueces de conocimiento en el momento de emitir la sentencia, también se tiene que con la ley vigente en su **artículo 68 A** restringió su no concesión en algunos delitos relacionados en la norma y de los cuales fue condenado el señor **HOLMAN DAVID ORTIZ NUÑEZ** como **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, sin embargo el mismo legislador dispuso en el parágrafo 1º de la mentada norma que no se aplicaría el artículo a la libertad condicional (art 64 CP), **NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38G del C.P.**, motivo por el cual este funcionario entrará a estudiar la petición invocada por el condenado de la prisión domiciliaria por el mencionado artículo.

Sobre este punto señaló la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

“...No obstante, dicha regla tiene su excepción, esto es la consignada en el parágrafo 1 del mismo artículo y según la cual “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.” Es decir, cuando la petición de prisión domiciliaria se invoque con fundamento en el artículo 38G penal, no es dable negarla con fundamento en las exclusiones consignadas en el artículo 68A del mismo estatuto, sino que deberá ceñirse a las condiciones y prohibiciones que para el mismo beneficio impone la propia norma...”⁶

4.4. SOBRE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38G del C.P.

El Despacho debe iniciar su exposición advirtiendo que el día 20 de enero de 2014 se sancionó la Ley 1709 de 2014 *“Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”*, misma que empezó a regir desde el momento mismo de su promulgación. El artículo 5° de dicha disposición adicionó el artículo 7 A de la Ley 65 de 1993, en el sentido de señalar que el Juez que vigila el cumplimiento de la condena de oficio, a petición del recluso o de su apoderado judicial, deberá reconocer los mecanismos sustitutivos de la pena, en aquellos casos que se verifique el cumplimiento de la totalidad de los requisitos.

Al respecto señala la norma:

“(...) Artículo 7 A. obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad: Los jueces de Penas y Medidas de Seguridad tiene el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respetivos requisitos. (...)” (Subrayado fuera de texto).

La mentada Ley, a través de su artículo 28, adicionó el sustituto de la Prisión Domiciliaria en el sentido de agregar el artículo 38G al Código Penal (Ley 599 de 2000), el cual por sustracción de materia modifica el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011. Dicha norma estatuye:

“(...) Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad, y formación sexuales; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido; uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de

⁶ CSJ RAD Radicado 45900 del 1 de febrero de 2017, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente código.(...)"

El mencionado artículo 38 G., **fue objeto de modificación recientemente el 30 de diciembre de 2019, por la ley 2014**, la cual a través de su artículo 4 agrego conductas punibles cometidas en contra de la Administración Publica, quedando así:

Artículo 38G, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

A su vez debe ser analizado en conjunto con lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 38 B (creado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014), que indica:

"(...) Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)
3. QUE SE DEMUESTRE EL ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL DEL CONDENADO
4. QUE SE GARANTICE MEDIANTE CAUCIÓN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- A. No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- B. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- C. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- D. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (...)” (Resalta fuera de texto)

De igual forma, debe advertirse que el numeral 7° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, obliga a este funcionario dar aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, por ende, se torna imperioso estudiar si el sentenciado cumple con los nuevos requisitos dispuestos para acceder al mecanismo sustituto de la prisión, y en caso afirmativo decretar el traslado a su lugar residencia previo cumplimiento de los requisitos dispuestos para gozar del sustituto.

Por último, se trae a colación el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 que como norma rectora señala lo siguiente:

*“(…) **Parágrafo 1°.** En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa (...)” (Subrayado fuera de texto).*

De acuerdo al citado parágrafo, no resulta plausible negar los subrogados en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Aterrizando al estudio concreto del asunto, este funcionario entrará a determinar si el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para acceder al mecanismo sustituto.

4.5. DEL CUMPLIMIENTO DE LA MITAD DE LA CONDENA.

De la pena impuesta al condenado, esto es, **42 meses de prisión**, según la norma en cita el requisito objetivo corresponde al cumplimiento de la mitad de la condena, en éste caso corresponden a **21 meses**.

HOLMAN DAVID ORTIZ NUÑEZ ha estado privado de la libertad dentro del presente asunto en dos oportunidades: i) **el 5 de enero de 2021** (captura en flagrancia y puesto en libertad el mismo día⁷) y; ii) **desde el 10 de julio de 2022⁸** hasta la fecha, lo que implica que a hoy lleva físicos **535 días**, es decir, **17 meses y 25 días**.

Adicional a la pena física cumplida, el sentenciado cuenta con redenciones de pena de **4 meses y 8.5 días** reconocidas por este Juzgado así:

- Auto interlocutorio No. 0080 del 03-02-2023 reconoce 1 mes y 5 días
- Auto interlocutorio No. 0446 del 18-09-2023 reconoce 2 meses y 3 días
- Auto interlocutorio No. 0568 del 11-12-2023 reconoce 1 mes y 0.5 días.

Por lo anterior, tenemos entonces que el interno **HOLMAN DAVID ORTIZ NUÑEZ** acumula un total de:

Redenciones de pena reconocidas	4 meses y 8.5 días
Tiempo de privación física	17 meses y 25 días
TOTAL	22 meses y 3.5 días

Vemos que el infractor cumple con el factor objetivo.

⁷ Formato control de audiencias – archivo 02 – folio 3, 12 y 13 – expediente digitalizado

⁸ Acta de derechos del capturado – folio 2 – archivo 82 – expediente digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

En cuanto a los presupuestos de los numerales 3º y 4º del artículo 38 B, se tiene:

4.5.1. ARRAIGO FAMILIAR:

Ontológicamente el arraigo familiar y social en materia penal se ha determinado como requisito para establecer certeza de la comparecencia del investigado a las diferentes etapas del proceso, que en caso de ser convocado y éste no acuda, se contará con información que pueda ayudar a su ubicación, en aquellos casos donde sea procedente el otorgamiento de la libertad provisional.

Mismo caso ocurre con el instituto del sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, donde el arraigo familiar y social juega un papel fundamental para que el operador judicial en conjunto con las diferentes entidades como el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, ejerzan un control material del cumplimiento de la condena.

El arraigo familiar debe entenderse como la coexistencia de personas que pertenezcan al núcleo familiar del procesado o condenado con éste, pero no necesariamente dicho núcleo debe revestir especiales condiciones, simplemente existir, que el sentenciado cohabite con individuos que pertenezcan a su familia, sin distinción de líneas o grados de sangre.

De otra parte, arraigo social se debe entender como el conjunto de esas condiciones en que un individuo ha asentado su vida en relación a un lugar específico, desarrollando sus actividades diarias, como trabajo, estudio, vivienda o simplemente la relación con un grupo determinado; en síntesis, el arraigo social está cimentado en la correlación de una persona con otros integrantes de una comunidad que comparte un espacio específico.

Al efecto, se tiene que el infractor en el escrito de solicitud manifiesta que el inmueble para continuar con el cumplimiento de la pena se localiza en la **CLL 12 2 07 BARRIO BACHUE EN EL ROSAL CUNDINAMARCA** en donde convivirá con su compañera permanente señora CAROL JOHANA LOZANO MORENO, identificada con C.C. No. 20958745 de Subchoque – celular 3125819979, pues manifiesta en el Acta de Declaración Extraproceso 1788 de fecha 29 de noviembre de 2023, rendida ante Notaría 2ª del Círculo de Facativá Cundinamarca, que lo acogerá, recibirá, se hará responsable y estará dispuesta a apoyarlo en el goce y beneficio en caso de que se le conceda detención domiciliaria mientras cumple su condena, brindándole techo en el mencionado domicilio, y también indica que es una persona trabajadora, responsable, cumplidora de sus deberes y obligaciones, que es quien le colabora en su hogar y no representa un peligro para la sociedad.

Ahora bien, al tenerse en cuenta el estudio del arraigo realizado por el Asistente Social de este Juzgado, mediante el Informe de Valoración Asistencia Social de fecha 26 de diciembre de 2023, se observa lo siguiente:

“(…) RESULTADOS

SITUACIÓN ENCONTRADA

Los días 12 y 13 de octubre de 2023, fueron realizadas entrevistas telefónicas con una duración de más de hora y media de duración, número 3125819979. Se trata del número de celular de la compañera permanente del señor condenado.

Atendió el procedimiento la señora CAROL JOHANA LOZANO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.958.745 de Subchoque (Cundinamarca).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

La señora entrevistada nació en Guaduas, siendo registrada y residiendo en Subachoque por casi 20 años y posteriormente se traslada a El Rosal. También vivió +- 7 años en Casanare, por razones laborales, ya que, dicha señora trabaja como tanatóloga forense, donde conoció al señor condenado.

CAROL JOHANA LOZANO MORENO tiene 41 años y es madre de dos menores de edad de 16 y 10 años, con quienes vive de manera independiente, aun cuando su familia reside en el entorno cercano puesto que la señora madre, abuelos maternos y un hermano de ella residen también en El Rosal.

Las hijas de la señora entrevistada: ASHLEY MORALES LOZANO (16) y DANNA ISABELA ARBOLEDA LOZANO (10) cursarán grados once y cuarto grado, respectivamente, el año próximo, matriculadas en los colegios San Jerónimo El Rosal la menor y el Colegio Eucarístico Campestre de Subachoque su hija mayor.

Al preguntársele por la relación familiar de sus hijas con sus respectivos progenitores, se conoció que ambos padres responden económica y afectivamente por sus hijas, siendo ambos conocidos y residentes en el entorno cercano, así:

LUIS FERNANDO MORALES (padre de ASHLEY) es fundador y propietario d AgroMorales, reconocida empresa del sector, residiendo en EL Rosal y con quien la señora entrevistada estuvo casada por varios años y separados desde 2007.

VICTOR ARBOLEDA (padre de DANNA) es agente de policía en Pereira, con quien existen visitas periódicas, diálogo permanente y una relación cercana, aseveró la entrevistada.

Al diálogo sobre algunos factores de riesgo se abordó de manera directa y amplia el tema de prevención de abuso sexual y otras violencias al interior del hogar, aspecto frente al cual la señora entrevistada se mostró tranquila, analítica y receptiva frente a los señalamientos que se le hicieron.

Respecto a la relación establecida con el señor condenado, la entrevistada manifestó que se conocen desde 2019 y que a partir de 2022 decidieron tornarse pareja estable, encontrándose en ese momento HOLLMAN DAVID privado de la libertad, julio de 2022, situación que implica que esta pareja hasta el momento no ha tenido convivencia.

Con todo, la señora CAROL JOHANA es enfática en manifestar que sin lugar a dudas es la compañera permanente del señor condenado y frente a él asume de manera consciente, responsable y voluntaria de recibirlo, apoyarlo y colaborar de manera decidida, en caso le sea concedida la prisión domiciliaria.

El señor condenado HOLLMAN DAVID ORTÍZ NUÑEZ, tiene 24 años y aunque oriundo del Casanare, residía en Vergara (Cundinamarca) antes de ser privado de la libertad en julio de 2022.

Dicho señor es soltero y no tiene hijos, trabajaba en oficios varios antes de ser privado de la libertad.

Es una pareja divergente generacionalmente que no problematiza la circunstancia de la diferencia de edad, siempre poniendo de manifiesto contar con un vínculo relacional y afectivo estrecho y estar dispuestos a brindar solidaridad económica y existencial.

HOLLMAN DAVID ORTÍZ NUÑEZ estuvo privado de la libertad en la Estación de Policía de Vergara y desde julio de 2022 fue trasladado a la Cárcel de Villeta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

En torno al delito por el cual se encuentra en prisión, la compañera permanente del condenado manifiesta que se trató de un error de juventud que se presentó cuando él y un amigo encontraron una moto y sabiendo como encenderla, decidieron llevársela del lugar, siendo aprehendidos poco después.

CAROL JOHANNA señala que HOLLMAN DAVID es una persona honesta y trabajadora quien no tenía necesidad alguna de hurtar, que nunca ha cometido delitos.

Se observa una discrepancia en cuanto el señor condenado es percibido como adulto y competente para ser pareja y compañero, pero se relativiza el comportamiento criminal desplegado, calificándolo como errores de juventud, influencia negativa de un amigo.

Antes de ser privado de la libertad, HOLLMAN DAVID ORTÍZ NUÑEZ residía con una tía abuela llamada MARTHA AGUDELO NIÑEZ en la vereda Montaña del municipio de Vergara.

El grupo familiar del señor condenado lo conforma su señora madre, quien migró a España (Bilbao), donde redise desde hace +- 1 año con residencia legal por trabajo doméstico, señora MARLY NUÑEZ. El señor condenado tiene dos hermanas NICOLE ÁLVAREZ NUÑEZ (21) y MICHELL PÉREZ NUÑEZ (19).

Las hermanas del señor condenado residen en Villavicencio con la abuela materna BLANCA NUÑEZ (empleada hotel Ecofran alcaraván). Dichas jóvenes son estudiantes universitarias de las carreras de Ingeniería de Sistemas y Pedagogía Infantil, respectivamente, ambas en la Universidad UniLlanos.

La señora entrevistada planteó que, si bien serán ella, como compañera permanente y sus hijas, quienes recibirán al condenado, existe apoyo familiar tanto por la señora madre como por la abuela materna y las hermanas de HOLLMAN DAVID ORTÍZ NUÑEZ, comprometiéndose a apoyarlo económica y afectivamente.

El grupo familiar de acogida allegó la documentación respecto a la vivienda propia donde residen y en donde recibirían al señor condenado (certificado de tradición y libertad, recibo del impuesto predial que indica dirección y nombre de la propietaria, recibos de servicios públicos y fotografías), elementos a través de los cuales se estableció la estabilidad habitacional con que cuenta el grupo familiar.

CONDICIONES HABITACIONALES

*Como fue indicado, la vivienda en la cual reside el grupo familiar del señor condenado es propiedad de la señora CAROL JOHANA LOZANO MORENO, quien adquirió el lote en 2008 y llevó a cabo la construcción del predio, vivienda ubicada en la **Calle 12 No. 2 – 07 Barrio Bachué, El Rosal (Cundinamarca).***

Se trata de tres plantas, en donde en el primer piso la señora LOZANO MORENO tiene un aparta-estudio en arrendamiento y en los pisos dos y tres se encuentra la vivienda donde reside ella con sus dos hijas menores de edad, casa de habitación conformada por tres alcobas, dos baños, cocina, sala-comedor y patio de ropas.

Se trata de una construcción nueva, de menos de 10 años, totalmente terminada, la cual presenta excelentes condiciones de habitabilidad.

La casa cuenta con servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, agua y alcantarillado, gas natural, TV cable (parabólica comunitaria) e internet hogar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Se trata de una vivienda perteneciente al estrato 2 y con dimensiones de 12X4,5 mts.

Las condiciones de habitabilidad observadas fueron excelentes, el lugar cuenta con óptimas condiciones internas y externas.

En relación con aspectos de seguridad, se encontró que las condiciones evaluadas fueron calificadas como de riesgo bajo, puesto que se trata de un sector urbano residencial, en el casco urbano del municipio de El Rosal, aledaño al parque principal de esta localidad.

ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS

Dentro de la valoración socio familiar adelantada, se encontró que la jefe de hogar es la señora CAROL JOHANA LOZANO MORENO, compañera permanente del condenado, quien labora como tanatóloga forense, con 17 años de experiencia y contando con contrato a término indefinido con la compañía Funerales Los Olivos, realizando necropsias en el sector comprendido entre Facatativá, Villeta y La Vega, principalmente, recibiendo un salario promedio mensual de CUATRO SALARIOS MÍNIMOS.

Así mismo, la señora LOZANO MORENO, recibe un pago de arrendamiento mensual por \$650.000 mil pesos. De igual, modo por cuotas de alimentos de sus dos hijas recibe unos \$800.000 pesos mensuales.

Como se señaló de manera precedente, el señor ORTÍZ NUÑEZ también recibirá aportes económicos de su familia de origen para cubrir parte de sus necesidades y gastos en lugar al que llega, por \$300.000 pesos mensuales.

Respecto a aspectos relacionados con la economía familiar, se conoció que los gastos económicos familiares incluyen el pago de servicios públicos (\$300.000) y alimentación (\$800.000) promedio mensual, transporte (\$300.000), pagos escolares (\$500.000).

Así las cosas, el ingreso mensual percibido aporta valores suficientes para el cubrimiento de las necesidades económicas familiares.

La situación económica que fue observada en el ámbito familiar es de clase media, contando con recursos económicos suficientes para el cubrimiento de necesidades básicas del grupo familiar, garantizando acceso a bienes y servicios, incluidos los colegios privados donde las hijas de la señora entrevistada cursan sus estudios.

CONCEPTO

El señor condenado es oriundo del departamento del Meta y antes de ser privado de la libertad residía con su familia extensiva en Cundinamarca, lugar donde permaneció por alrededor de tres años.

El grupo familiar del señor condenado está conformado por su señora madre, dos hermanas y su abuelita materna, pero residiría con su compañera permanente y las dos hijas menores de edad de aquellas, siendo personas quienes lo han venido apoyando, estableciéndose como pareja estable hace +- 2 años.

El señor condenado pertenece a una familia que se observa aunada y estable en el tiempo y que al parecer funciona de manera positiva, obteniendo medios de vida lícitos. La señora madre del condenado es migrante legal en España, la compañera permanente del condenado ejerce profesión de tanatóloga forense.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Respecto al lugar donde reside el grupo familia del señor condenado vive en una casa propia, hace +- 15 años, lugar donde encontramos la casa de habitación de la familia de acogida, en el casco urbano del municipio de El Rosal.

La familia cuenta con recursos económicos suficientes para cubrir los gastos de la economía familiar, siendo la única proveedora la compañera permanente de HOLLMAN DAVID ORTIZ NUÑEZ, aunque, en lo manifestado, la familia de origen del condenado también realizará aportes económicos regulares.

Por parte de la familia de acogida y desde la familia de origen del señor condenado se expresa solidaridad económica y existencial hacia HOLLMAN DAVID ORTIZ NUÑEZ, situación que implica contar con vínculos afectivos y redes de apoyo social que favorecen su reinserción social y posterior culminación del proceso de resocialización al que fuera sometido (...).

Y todo esto en razón a que el arraigo familiar y social juega un papel fundamental para que el operador judicial que en conjunto con las diferentes entidades como el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, deberán ejercer un control material del cumplimiento de la condena, pues así lo ha determinado la Ley a través del artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 el cual textualmente reza:

ARTÍCULO 29A. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente ley.

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

4.5.2. La concesión de este mecanismo será posible si no está incurso en algunos de los delitos relacionados en dicho articulado.

Al verificar este requisito, se tiene que conforme a la sanción impuesta por el fallador y la relación del artículo para la época de los hechos no aparecen dentro del mismo el delito endilgado al condenado, esto es **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**

El artículo analizado señala que quienes hayan sido condenados por los delitos allí mencionados les serán negados la concesión del sustituto penal. Empero, si no está inmerso en alguna de las causales de improcedencia, el juez solo deberá analizar que cumpla con los demás presupuestos legales. En efecto en aquella calenda una vez creado el artículo 38 G del C.P. en la relación de los tipos penales excluidos para su concesión no aparecen los delitos endilgados al aquí condenado, cobijándolo el principio de favorabilidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

“ARTÍCULO 38G. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”

4.5.3. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.

Dentro de la actuación allegada, no aparece que haya sido condenado en perjuicios o se iniciara el incidente de reparación integral, por lo tanto, cumple con este requisito.

5. CONCLUSIÓN

En atención a lo dispuesto, se observan cumplidos todos los presupuestos contenidos en el artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, para que continúe purgando su pena en el lugar del domicilio, esto es, en la **Calle 12 No. 2-07 BARRIO BACHUE EN EL ROSAL CUNDINAMARCA. Celular 3125819979**

No obstante, si la dirección de residencia de sus familiares varió recientemente y como consecuencia el sentenciado deba cumplir la privación de la libertad en lugar distinto al señalado, deberá informarse inmediatamente a este Juzgado.

Para hacer efectiva esta sustitución, el condenado deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos establecidos en el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal y deberá constituir caución prendaria en el equivalente a **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en atención a sus condiciones socioeconómicas recopiladas en el decurso procesal, en las que se estableció que **HOLMAN DAVID ORTIZ NUÑEZ** carece de recursos económicos dado al periodo de tiempo que permaneció privado de la libertad, se infiere entonces que no se encuentra en capacidad de sufragar sumas mayores a la antes establecida. Además, teniendo en cuenta el amplio periodo que permanecerá privado de la libertad, se advierte que se impone esta cantidad como justa para garantizar las obligaciones que la concesión del sustituto conlleva. Dicha suma puede ser cancelada en dinero en efectivo a través de título judicial, según lo dispone el artículo 369 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

Constituida la caución y suscrita la diligencia de compromiso se dispondrá que el Instituto penitenciario y carcelario donde actualmente se encuentra recluso proceda al traslado a su domicilio, bajo las medidas de seguridad que el caso amerite.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Teniendo en cuenta que el sentenciado se encuentra descontando pena en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA, se ordena por secretaría **COMISIONAR** a dicha Dirección, con el fin de notificar personalmente la presente decisión al sentenciado.

Se ordena por la secretaría del Juzgado **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al JOSE ANDRES LARA OVIEDO – apoderado judicial del sentenciado, a través del correo electrónico juadariolo@gmail.com

Finalmente, se ordena por la Secretaría del Juzgado **PROCEDA** a expedir la respectiva **BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA** a nombre del enjuiciado, previa constitución de la caución prendaria (2 SMLMV) mediante póliza judicial y el diligenciamiento del acta de compromiso enunciada en este proveído ante la Dirección del Penal, ordenando su traslado al lugar fijado como domicilio (prisión) en la **Calle 12 No. 2-07 BARRIO BACHUE EN EL ROSAL CUNDINAMARCA. Celular 3125819979, a favor de HOLMAN DAVID ORTIZ NUÑEZ**

5.1. Sobre la Competencia

Debido a que el condenado va a continuar purgando pena bajo el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en el municipio de El Rosal Cundinamarca, por la Secretaría del juzgado una vez quede ejecutoriado el presente auto, **PROCEDASE** a ENCASILLAR las diligencias en el respectivo anaquel, para la vigilancia de la pena que le resta por descontar.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

6.1. DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no proroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»⁹, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”¹⁰

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”.¹¹

6.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y

⁹ Ibídem.

¹⁰ CSJ T 102248

¹¹ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

7.- DECISIÓN

En consecuencia, y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER que hasta la presente fecha el interno **HOLMAN DAVID ORTIZ NUÑEZ** identificado con C.C. No. 1.006.821.811, tiene descontado por pena física, más las redenciones de pena reconocidas, un total de **22 meses y 3.5 días**.

SEGUNDO. - CONCEDER la sustitución de la prisión en establecimiento penitenciario por la prisión domiciliaria instituida en el artículo 38G del Código Penal, al sentenciado **HOLMAN DAVID ORTIZ NUÑEZ** identificado con C.C. No. 1.006.821.811, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO. - COMISIONAR al Director de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETÁ CUNDINAMARCA a fin de que se sirva notificar personalmente la presente decisión al interno **HOLMAN DAVID ORTIZ NUÑEZ** quien se encuentra recluso en dicho penal.

CUARTO. - Se ordena por la secretaría del Juzgado **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al JOSE ANDRES LARA OVIEDO – apoderado judicial del sentenciado, a través del correo electrónico juadariolo@gmail.com

QUINTO. - Finalmente, se ordena por la Secretaría del Juzgado **PROCEDA** expedir la respectiva **BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA** a nombre del enjuiciado, previa constitución de la caución prendaria (2 SMLMV) mediante póliza judicial y el diligenciamiento del acta de compromiso enunciada en este proveído ante la Dirección del Penal, ordenando su traslado al lugar fijado como domicilio (prisión) en la **Calle 12 No. 2-07 BARRIO BACHUE EN EL ROSAL CUNDINAMARCA. Celular 3125819979, a favor de HOLMAN DAVID ORTIZ NUÑEZ**

SEXTO. - DISPONER que una vez el sentenciado suscriba la diligencia de compromiso prevista en el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal y constituya la caución prendaria impuesta, el Director de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETÁ CUNDINAMARCA proceda a lo pertinente respecto a la reseña del sentenciado ante el Establecimiento Carcelario competente y el traslado a la dirección **Calle 12 No. 2-07 BARRIO BACHUE EN EL ROSAL CUNDINAMARCA. Celular 3125819979, a favor de HOLMAN DAVID ORTIZ NUÑEZ** bajo las medidas de seguridad que el caso amerite.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



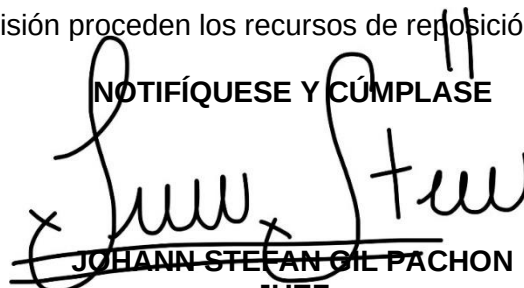
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

SEPTIMO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **PROCEDASE** por la secretaría del Juzgado a ENCASILLAR las diligencias en el respectivo anaquel, para la vigilancia de la pena que le resta por descontar.

OCTAVO. - Envíese copia de esta decisión al director de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA, para que obre en la hoja de vida del condenado y se tome atenta nota de ello.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


~~JOHANN STEFAN GIL PACHON~~
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Diciembre 27 de 2023: Al despacho el proceso contra **JAIME ANDRES LOZANO VEGA** identificado con C.C No. 1.063.137.082, informando que se recibe a través del correo institucional el 21 de diciembre de 2023, procedente del Centro de Servicios Judiciales de Facatativá, Cundinamarca, el auto emitido por el homólogo 24 de Bogotá D.C., mediante el cual remiten la documentación emitida por las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, para el estudio de la libertad condicional del sentenciado. Sírvasse proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0586

CUI	110016000017201809947
NI:	2023-0246
Condenado:	JAIME ANDRES LOZANO VEGA
Identificación:	1.063.137.082
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTA D.C. – LA PICOTA –
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de libertad condicional del sentenciado **JAIME ANDRES LOZANO VEGA** identificado con C.C No. 1.063.137.082 quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Transversal 12 No. 5 A – 18 Este, Torre 7, Apto 502, Portal de María en Facatativá Cundinamarca, vigilado por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el 10 de julio de 2018 y allanamiento a cargos, el Juzgado 25 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 19 de julio de 2019, condenó a **JAIME ANDRES LOZANO VEGA** (y otro¹) como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. No concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni ningún otro mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad y ordenó a través del Centro de Servicios Judiciales expedir orden de captura No. 2019-3747. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 30 de julio de 2019.

JAIME ANDRÉS LOZANO VEGA fue capturado el **1 de enero de 2020**²

El homólogo 24 de Bogotá D.C., a través de auto del 2 de enero de 2020, avocó conocimiento del proceso y legalizó la captura del sentenciado, libró Boleta de Encarcelación No. 001 ante el señor director del Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. y/o INPEC.

Por auto del 18 de agosto de 2020, el homólogo 24 de Bogotá D.C., resolvió NO REDOSIFICAR en virtud del principio de favorabilidad – ley 1826 de 2017 -, la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado en el fallo condenatorio.

El homólogo 24 de Bogotá D.C., mediante auto del 17 de febrero de 2023, concedió al infractor la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., quien en cumplimiento de las obligaciones impuestas prestó caución prendaria de un (1) smlmv, mediante póliza judicial NB100349037 del 20 de febrero de 2023 y suscribió diligencia de compromiso el 20 y 21 de febrero de 2023, fijó el domicilio en la Transversal 12 No. 5 A – 18 Este, Torre 7, Apto 502, Portal de María en Facatativá Cundinamarca y en dicha providencia se indica que ese despacho reconoció al condenado 6 meses y 17 días por redención de pena por auto del 16 de mayo de 2022.

Se recibe a través del correo institucional del 24 de agosto de 2023, procedente del Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Bogotá D.C., el auto por el cual corre traslado de la solicitud de libertad condicional invocada por la apoderada judicial del condenado – Dra. Aura Nelly Díaz Dulcey, quien solicita que se conceda la libertad condicional a su representado validando el tiempo físico y redenciones reconocidas. Adjunta copia del registro civil de nacimiento de los menores V.L.A., y S.A.L.A., declaración extraprocesal rendida por la señora Rosa Mildreth Garzón Delgadillo, recomendación personal emitida por la señora Sonia Melinyara Amaya Cárdenas, copia oferta laboral vigente y RUT.

Por lo tanto, este Juzgado a través de auto de sustanciación No. 0915 del 12 de septiembre de 2023, avocó conocimiento del proceso y ordenó requerir con carácter urgente y en el término de la distancia a las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, para que alleguen la documentación prevista en el art. 471 del C.P.P., a fin de resolver la solicitud de libertad condicional invocada por el sentenciado a través de apoderada judicial.

El mencionado auto fue notificado el día 18 de septiembre de 2023 a las 11:08 horas, al COMEB BOGOTA LA PICOTA al correo electrónico juridica.epcpicota@inpec.gov.co / direccion.epcpicota@inpec.gov.co / libertades2.epcpicota@inpec.gov.co , al condenado y apoderada judicial nellydiazdulcey@gmail.com

¹ Arquímedes Visquel Zambrano)

² Acta de derechos del capturado – folio 61 – carpeta C02 – carpeta 02 – expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

En vista que se allega la solicitud de libertad condicional suscrita por la apoderada judicial del condenado, este Juzgado a través de auto de sustanciación No. 1170 del 14 de diciembre de 2023, dispuso requerir por segunda vez con carácter urgente y en el término de la distancia a las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota – con el fin de que remitan la documentación del art. 471 del C.P.P.

La decisión fue notificada el 21 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas, al COMEB BOGOTA LA PICOTA al correo electrónico juridica.epcpicota@inpec.gov.co / direccion.epcpicota@inpec.gov.co / libertades2.epcpicota@inpec.gov.co / libertades.epcpicota@inpec.gov.co , al condenado y apoderada judicial al correo electrónico nellydiazdulcey@gmail.com

En la presente oportunidad ingresan al despacho las diligencias, con la documentación emitida por las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. – La Picota -, para el estudio de la libertad condicional.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud de libertad condicional del condenado conforme lo señalan los numerales 1, 3 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria en la Transversal 12 No. 5 A – 18 Este, Torre 7, Apto 502, Portal de María en Facatativá Cundinamarca, vigilado por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007³.

De acuerdo a los hechos ocurridos el 10 de julio de 2018, **JAIME ANDRES LOZANO VEGA** fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 1709 de 2014).

4.2. Sobre los Subrogados

Se tiene que los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas una vez hayan cumplido los requisitos propios establecidos dentro de la ley.

De acuerdo con lo anterior tenemos que la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art 63 del C.P.) y la libertad condicional (art 64 ibídem), son un derecho para el condenado siempre y cuando *“se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido. Si aquellos no se cumplen, es evidente que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede conceder tales beneficios, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley.”*⁴

4.3. De la libertad condicional

Con relación al beneficio de Libertad Condicional, expresa el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, que para su concesión deben cumplirse la totalidad de los requisitos a saber:

³ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)³.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-679/98



“ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez, PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de un arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La norma en cita está directamente ligada y supeditada al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

Art. 471.- “El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesorio de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.” (Subrayado fuera del texto original) ⁶

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señala lo siguiente:

“Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al citado parágrafo, no resulta plausible negar el beneficio de la libertad condicional en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Aterrizando al estudio concreto del asunto, este funcionario entrará a determinar si el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional.

⁵ Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

⁶ Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.



4.4. Valoración de la conducta punible.

Dentro de unos hechos constitutivos que infrinjan los derechos de la comunidad, el Estado representado por el ente investigador, en su etapa previa y por los jueces en su juzgamiento, nos llevan a una punibilidad dentro de un proceso penal que finaliza con una absolución o condena de un individuo. Si es ésta última, se impone o suspende una pena privativa de la libertad.

En este ciclo privativo el condenado puede hacer uso de subrogados o mecanismos sustitutivos, como la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del C.P. Ésta configura la oportunidad de que la persona que está condenada y se encuentra privada de la libertad - intramural o domiciliariamente - puede cesar dicho estado impuesto en sentencia condenatoria. Para su concesión, el juez, a quien le corresponde por competencia, estudiará los requisitos que exige la norma entre los que se encuentra previamente, la valoración de la conducta, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014.

Esta valoración inicio en la adición concebida por el legislador como “gravedad de la conducta” en la Ley 890 de 2004 y la Corte Constitucional declaró su exequibilidad en la sentencia C-194 de 2005, en el que señaló que el juez de Ejecución no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de la evaluación de la procedencia del subrogado penal. Allí dejó claro que el juez no quedaba autorizado para valorar dicha “gravedad” ya que lo que la norma señalaba era que se debería tener en cuenta de parte del funcionario era *“la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”*.

Con la modificación incorporada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 el legislador condicionó la concesión del beneficio de libertad condicional a la **“previa valoración de la conducta punible”** suprimiendo la palabra “gravedad” de la disposición anterior, de lo que se ha derivado una diversidad de interpretaciones por parte de los jueces vigilantes, sin embargo, este Despacho se sostiene en el criterio aplicado con antelación en el sentido de hacer tal valoración siempre y cuando sobre el punto se haya pronunciado el juez fallador.

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia **C-757 de 2014** en donde determina una vez más que en las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de libertad condicional deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia, ya fueran favorables o desfavorables.

Ello significa que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia. Del mismo modo indica lo anterior que la redacción del mencionado artículo 64 del C.P., *“no establece qué elementos de conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales”*⁷

En efecto, el juez executor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.

Así lo manifestó la H. Corte Suprema de Justicia:

⁷ CSJ T 107644 (19-11-19)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

“Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal»⁸.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va a analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2004 “gravedad” y en la modificación de la Ley 1709 de 2014 “conducta”, declaradas exequibles en las sentencias arriba relacionadas, C-195-04 y C-757-14, la conclusión dada por el máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente:

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”⁹:
(Resaltado fuera del texto original)

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación dada sobre dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la “misma óptica en que se produjo la condena”. Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pero no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, *calificado y valorado previamente en la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal*.

Ello significa que el juez vigilante debe someterse no a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para “dosificar” la conducta, o conductas endilgadas al imputado, sino al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P.

Y debe de ser así porque si el funcionario que vigila la pena se sometiera a lo consignado por el juez de conocimiento al momento en que dosifica las conductas, estaríamos frente a una eventual negativa de las solicitudes de los mecanismos sustitutivos solicitados, sobre todo el de la libertad condicional.

⁸ CSJ T-119389 (30-09-21)

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005



Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la “gravedad” de conducta, así lo hará, momento éste en que el juez de Ejecución de basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

Como se señaló, han existido varias interpretaciones al respecto no solo de parte de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia que enmarcan un criterio y lineamiento para analizar, estudiar y decidir sobre este tópico.

En una decisión del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria¹⁰, se analizó la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador en el momento procesal de cuantificación de las penas, en el que se hizo un reproche sobre la conducta del implicado, no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció ante los mecanismos sustitutivos de la pena.

“...: VIII. DE LAS PENAS:

VIII.4. Lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada superó de modo importante su tope básico, necesaria para configurar el delito, en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño del poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores que nutren un Estado democrático; el daño fue significativo, porque se fundió en unas mismas personas las condiciones de agentes de grupos ilegales y del Estado; la seguridad pública sufrió grave deterioro amén su legitimidad; la intensidad del dolo se verificó mayor, dado que inició con la coalición político-paramilitar que condujo a sus elecciones en el Congreso de la República y se extendió durante el ejercicio alternado del cargo cada uno por un año; aunada la necesidad de pena a propósito de sus finalidades, de prevención general y especial, reinserción social, protección y justa retribución.

VIII.5. Se tiene en cuenta que aunque la concertación con pretensiones políticas del señor (...), con un grupo armado al margen de la ley tuvo las connotaciones antes referenciadas, que motivan el incremento de las penas, no se tiene conocimiento de que desde la función legislativa en su corto tiempo de ejercicio él haya propiciado acciones concretas que redundaran selectivamente en beneficio de esos colectivos criminales, lo que de algún modo informa un retraimiento en el componente lesivo del delito, tanto que el testimonio del propio (...) por momentos asumió el carácter de reclamo, lo que en perspectiva, aunada la carencia de antecedentes penales, desaconseja penas superiores a las determinadas; por eso no se le impone el máximo permitido en la ley.

IX. DE LA LIBERTAD:

No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria, por impedirlo un requisito objetivo; en el primer caso porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y, en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de la condena sea de 5 años o menos, acorde con lo establecido en los artículos 63-1 y 38 del Código Penal, presupuesto que no se satisface...”¹¹

Posterior, en los fallos de la Corte Constitucional C-233-16, T-640-17 y C-265-17 determinó que se debe tener en cuenta, para los jueces de ejecución de penas, que la finalidad

¹⁰ C.S.J Rad 44195 (03-09-14)

¹¹ Rad 44195 y 33713



constitucional de la pena no está en el castigo del condenado sino en su resocialización como la garantía que nos brinda el artículo 5° de la Ley 65 de 1993, - dignidad humana -¹². Esto nos lleva a velar por la reinserción social apoyada por la educación que se les brinde en los Centros Carcelarios a los penados en forma intramural o domiciliaria con el fin de humanizar la pena como lo señala el artículo 1° de la C.N¹³.

Del mismo modo la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Juez de Ejecución de Penas debe tener en cuenta la participación del condenado en las diferentes actividades de readaptación y/o resocialización dentro de los Centros Carcelarios y buscar la reinserción del que ha cometido un error y lo está subsanando.

En reciente exposición, en sede de tutela de parte del mismo órgano de cierre, hace un recuento sobre la *“amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible”* y el guiarse por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad *“como bien lo es el principio pro homine – también denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos”*, centrándola en lo más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En dicha providencia advierte que¹⁴:

“...i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

¹² **ARTÍCULO 50. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

¹³ **ARTICULO 10.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

¹⁴ C.S.J Rad T-107644 (19-11-19) M.P. Patricia Salazar Cuéllar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado...

Éste precedente ha sido reiterado en sentencias con radicados 111560 (28-07-20), 113578 (01-12-20); 115313 (23-03-21); 119257 (28-09-21) y 119389 (30-09-21) y en la providencia con radicado 59888 (15-09-21).

Así lo señaló en el Rad 119389:

“Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

*[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación¹⁵, la **concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.***

(...)

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»¹⁶.

[...]

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»^{17, 18}.***

Ahora complementando lo anterior, en recientes pronunciamientos sobre este punto la H. Corte Suprema de Justicia concretó lo siguiente:

“6.6.2.3 Por último, obligado resulta traer a colación el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, no solo por su cercano proferimiento, sino por identificarse con la temática bajo examen, razón por la cual su trascendente alcance irradia al asunto que concita la presente decisión. En el mencionado proveído, así se discurrió:

[e]l análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el

¹⁵ CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros

¹⁶ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

¹⁷ CSJ AHP5065-2021

¹⁸ C.S.J. T-119389



ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código P[en]al), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el [j]uez de [e]jecución de [p]enas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del [b]loque de [c]onstitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano. (...)

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave. (...)

30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario [negrilla original del texto].

6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto.

La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado.

La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. (...)

Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C–073–2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones». (...)

Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional». (...)

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos» (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias. (...)

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.*¹⁹.(subrayado nuestro)

Vemos que no solo en sede de tutela se presenta un criterio unificado sobre el tema, por lo que este juzgado estimará para los futuros análisis sobre la valoración de la conducta y se tendrá en cuenta no solo el pronunciamiento por parte del juez de conocimiento cuando se refiera a los mecanismos sustitutivos de la misma, sino en el instante en que motiva la dosificación de la misma, o si existe preacuerdo en el análisis de los delitos, del mismo modo en el transcurrir del proceso su comportamiento en el Establecimiento Penitenciario y establecer la necesidad de si el condenado debe continuar con el tratamiento penitenciario ponderándolo con la valoración de la conducta.

Lo anterior, nos lleva a que el juez de ejecución de penas está en la obligación no solo de lo señalado en la parte motiva para la dosificación de la pena impuesta al condenado, sino dilucidar las circunstancias que encierra esa conducta punible junto con la personalidad del infractor- hasta ese momento como sociales, personales, laborales, familiares y su adecuado comportamiento en el Centro Carcelario, su conducta, cursos alcanzados, - puntos que nos lleva a concluir si existe la necesidad de otorgar o no el subrogado invocado o por el contrario requiere de mayor tratamiento penitenciario.

El presente Caso:

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el Juzgado 25 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., no hizo un despliegue con relación a la gravedad de la conducta endilgada al condenado, sino que simplemente se limitó a la dosificación punitiva que por ley le correspondió, sin embargo, indicó, que la conducta delictiva se efectuó dolosamente, en pleno uso de sus facultades mentales y psíquicas demostrando que querían cumplir el injusto en su totalidad hasta el punto de consumarlo, pues realizaron actos idóneos para ello, consistentes en asociarse previamente y abordar a la víctima mediante intimidación de arma blanca, y procedieron a despojarla de sus bienes, para luego emprender la huida, siendo capturados instantes después con apoyo de la comunidad y por agentes de la policía que fueron alertados del hecho con aquellos elementos en su poder y siendo reconocidos por el ofendido como sus agresores y asaltantes, vulnerando y poniendo en peligro el bien jurídicamente tutelado como es el del patrimonio económico, comportamiento reprochable ante la ley y la sociedad puesto que este tipo de delitos generan alarma, intranquilidad y zozobra en ésta y afectan sensiblemente la convivencia y seguridad ciudadana.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia relacionada entrará este juzgado a analizar como primera medida el no poder tener como razón para la negatoria de la libertad condicional la sola insinuación de la conducta punible frente a los bienes señalados en el C.P., ya que esto es concurrente con prohibiciones señaladas por el legislador en ciertas leyes.

Del mismo modo dicha valoración no se puede hacer con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan

¹⁹ CSJ RAD 61616 (27-07-22) M.P. Dr Fabio Ospitia Garzón



las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

El juez que vigila debe valorar de igual manera dentro de la punibilidad lo tenido en cuenta por el fallador, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes. En efecto se debe ajustar con el comportamiento del procesado en el Centro Carcelario con elementos útiles que permitan analizar si el condenado debe continuar cumpliendo la pena intramural o domiciliariamente y su participación en las diferentes actividades que tiene instituidas el INPEC como punto fundamental para su resocialización. Entonces no se debe tener en cuenta únicamente el bien jurídico afectado como única motivación para negar el subrogado invocado, se debe hacer un análisis completo, una carga motivacional que garantiza *la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

No obstante, conforme a la jurisprudencia que trata sobre la resocialización y la ponderación que se debe evaluar al momento del estudio de la libertad condicional en la valoración de la conducta, se debe tener en cuenta no solo la manera del ilícito y el tipo penal el cual ya fue evaluado por el fallador, sino el progreso que han obtenido el infractor al estar cumpliendo la pena de prisión impuesta.

4.5. Sobre la resocialización de los condenados

Se tiene bien conocido que el Estado tiene unos deberes constitucionales y que le corresponde a través de los distintos poderes que lo conforman (Ejecutivo, Legislativo y Jurisdiccional) diseñar la Política Criminal, esto en especial al Legislativo (Congreso de la República) que según lo señala el artículo 150 de la Constitución Nacional *“le corresponde hacer las leyes”*.

La Política Criminal, se entiende como ***“el andamiaje o conjunto de herramientas necesarias para mantener el orden social y hacerles frente a las conductas que atenten de forma grave contra el mismo y, así, proteger los derechos de los residentes en el territorio nacional y, puntualmente, a las víctimas de los delitos”***. En efecto, esta Política Criminal está enfocada a satisfacer, entre otros asuntos, el restablecimiento de las víctimas logrando la resocialización del autor o partícipe de la conducta penal.

Lo anterior significa que la política criminal del Estado es el de proteger, blindar, asegurar, resguardar a la sociedad optando que las medidas, decisiones y disposiciones guarden armonía con los principios en que se funda, sobre todo en las garantías que reconoce para sus conciudadanos.

El artículo 4° de la Ley 599 de 2000 indica que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Del mismo modo resalta que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, ello significa que éstos buscan la resocialización del condenado.

El artículo 1° de la misma obra y de la Constitución Nacional señala que el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana. En efecto, para un Estado Social y Democrático se da la necesidad de prevenir el delito con el fin de asegurar la protección de sus habitantes, defenderlos de aquellos que infrinjan las normas contenidas en las leyes; sin embargo ello no obsta que ese derecho penal se debe encausar en respetar la dignidad del infractor como el de no imponer penas – pena de muerte o cadena perpetua – dándole la oportunidad a cada individuo de tener la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad.



Ahora aquellas personas que por el andar de la vida cometen un error que los lleve a pagar una pena principal de prisión, el Estado prevé un tratamiento penitenciario cuya finalidad es la reforma y la readaptación del penado a la sociedad, el de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante un examen de personalidad que se logra a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario²⁰.

El principal objetivo es el preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad y debe realizarse conforme a la dignidad humana, anteriormente mencionada, y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto verificándola a través de los sistemas educativos y culturales de los Establecimientos Penitenciarios.

Se concluye que el tratamiento penitenciario es el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad²¹.

Sobre la resocialización la H. Corte Constitucional, señaló:

“...(i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado...”

Y en la Sentencia Sentencia C-294-21 conceptuó:

“La resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden «cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno».

En sentencia C-718-15, sobre la finalidad de la pena, indicó:

“...Así, en el ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.

*Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte²² que, ella tiene en nuestro sistema jurídico **un fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; **un fin retributivo**, que*

²⁰ Ley 65 de 1993, art 10

²¹ INPEC art 4º Resolución 7302 (23-11-05)

²² Sentencia C-430 de 1996



*se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, **y un fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital”.²³*

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

*El postulado de la prevención, encuentra cabal desarrollo en el mismo estatuto penal cuando señala los criterios que debe tener el juez para aplicar la pena, como son la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente. Pero particularmente, la función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén “orientados hacia la **efectiva resocialización** de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestímulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad”.²⁴(Se resalta)...*

Se suma, lo indicado en los artículos 94, 96 y 97 (Ley 65 de 1993) que estipulan sobre la educación como la base fundamental de la resocialización y estatuyen que, previa evaluación de los estudios realizados hay lugar a que sea certificada por la autoridad designada para el efecto, disponiendo que será concedida por el Juez Vigilante, abonando 1 día de reclusión por 2 días de estudio.

En igual sentido lo señalado en los artículos 79 y ss. de la misma obra que indica sobre el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y que los establecimientos de reclusión son un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Sobre la readaptación de los penados, la Sentencia T-061 de 2009, expresó que “Las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito, encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir la pena que les fue impuesta. Dentro de sus funciones, las cárceles se encargan de resocializar al individuo, con el fin de obtener la paz; es decir, permitiendo que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva, impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles”.

Sobre ese tema esa Corte en Sentencia T-213 de 2011 reiteró lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: “la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente”.

Y en un reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

“7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento

²³ Sentencia C-144 de 1997

²⁴ Sentencia C-1404 de 2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

*de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación...*²⁵

Visto lo anterior, y en lo referente a lo decantando en la jurisprudencia mencionada²⁶ se tiene que a la fecha el condenado, de la pena principal de **72 meses** impuesta, ha cumplido **48 meses y 16 días físicos**, el condenado cuenta con redenciones de pena reconocidas de **6 meses y 17 días**, por lo que se totaliza en **55 meses y 3 días**, superiores al porcentaje exigido por la norma, del mismo modo vemos en la cartilla biográfica, no registra sanciones, ni trasgresiones, ni intentos de fuga, de ahí que su rol ha sido óptimo para el sentido de su resocialización sobre todo en su comportamiento en la prisión domiciliaria, y no se ha reportado por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, informes de transgresión durante el tiempo que ha estado cumpliendo la pena.

Entonces, al purgar un total de pena física, más las redenciones de pena reconocidas, se totaliza en **55 meses y 3 días**, nos arroja que ha cumplido con ello el 76.5% de la pena, pues detallase desde el momento en que el homólogo 24 de Bogotá D.C., le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., ha estado cerca de su arraigo familiar y entorno social.

Aunado a ello la conducta del infractor ha sido ejemplar y sobre este aspecto a pesar de que nunca la tacharon por su disciplina, se trae un pronunciamiento sobre este aspecto - CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA - de la Corte Suprema de Justicia:

“...Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación...”²⁷, fíjese que así hayan tenido en alguna oportunidad alguna calificación regular, no es óbice para la negatoria de alguno de los beneficios, aunque para el presente caso vemos que el infractor ha tenido un comportamiento y conducta ejemplar

Entonces vemos que **JAIME ANDRES LOZANO VEGA** cumple, pues como lo decanta la jurisprudencia mencionada, no solamente es hacer alusión al bien jurídico afectado sino tener en cuenta **“las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes**

²⁵ C.S.J. Rad 1376 del 14-07-2020 M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

²⁶ RAD 107644

²⁷ C.S.J. T-Rad No. 89.755 del 24-01-2017, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA



y los atenuantes, entre otras,” el tener presente la armonía “con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Sobre la resocialización, señalo en reciente pronunciamiento el Tribunal Superior de Bogotá lo siguiente:

“Así las cosas, se parte de la base de entender consolidada una enmienda o resocialización de la persona que ha cumplido parte de la pena dentro de un establecimiento carcelario y ha observado durante ese tiempo buena conducta, sin que pueda presumirse en su contra o concluirse que no ha sido posible su resocialización o readaptación, pues, contrariamente, según la filosofía que encarnan las medidas de privación de la libertad, se presume que el tiempo de reclusión ha contribuido a la reflexión sobre la conducta por la cual fue condenado y a permitir su readaptación y resocialización hacía el futuro.

En consecuencia, afirmar lo contrario conllevaría a evidenciar argumentativamente la necesidad del absoluto cumplimiento de la pena, bajo el régimen penitenciario, como única vía para satisfacer los fines propósitos de la punibilidad en la legislación colombiana”²⁸.

4.6. Sobre las Fases del Tratamiento Penitenciario:

Dentro de las fases para el tratamiento penitenciario (art 144 Ley 65 de 1993) que nos señala la norma se tiene que ha cumplido con la clasificación que se establece pasando como primera medida por la fase de alta seguridad (periodo cerrado) en la que el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, permitiendo el plan de tratamiento orientándose a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, destrezas y capacidades.

La fase de mediana seguridad en la que se accede de parte del interno a los programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, con medidas de seguridad menos restrictivas. Además, los programas educativos y laborales ofrecidos en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permitiendo la competencia psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal, vinculándolos en actividades industriales, artesanales, agrícolas etc. Luego sigue la fase mínima en la que el interno se le orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral. Y por último la fase de confianza en la que tiene el tiempo requerido para la libertad condicional.

Pues el infractor desde que se encuentra purgando pena, es decir, desde el **1 de enero de 2020**²⁹, según lo anotado por las directivas en la cartilla biográfica, no le figura sanciones disciplinarias, ni intentos de fuga y tampoco en el tiempo que lleva en prisión domiciliaria, en efecto, las directivas con base a ese estudio expidieron la respectiva resolución favorable para la libertad condicional³⁰.

Para este funcionario el tratamiento progresivo que ha recibido **JAIME ANDRES LOZANO VEGA** durante la permanencia en su domicilio, permite vislumbrar que su readaptación ha tenido frutos demostrando su buena conducta fuera del Centro Carcelario y ha tenido un excelente desempeño permitiendo inferir en este funcionario que ha logrado su resocialización. Además, ha tomado conciencia del error cometido, y el Estado le puede brindar esa oportunidad de incorporarse, de la mano de su familia, con el fin de no colocar

²⁸ Tribunal Superior de Bogotá, T-RAD 11001220400020200121100 (21-05-20) M.P. Dr Luis Enrique Bustos Bustos.

²⁹ Acta de derechos del capturado – folio 61 – carpeta C02 – carpeta 02 – expediente digitalizado.

³⁰ Resolución Favorable No. 4811 del 22 de septiembre de 2023

en peligro a la comunidad, sino al contrario, serle útil en las labores a las que se vaya a dedicar y que en lo sucesivo sea partícipe de la legalidad.

4.7. Cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena.

Al verificar el primero de los presupuestos, esto es, que el sentenciado cumpla con el requisito objetivo determinado por la ley a fin de acceder al beneficio deprecado, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **setenta y dos (72) meses de prisión** impuesta al interno corresponde a **43 meses y 6 días**. Teniendo en cuenta que el solicitante ha estado privado de la libertad dentro del presente asunto **desde el 1 de enero de 2020**³¹ hasta la fecha, por lo que ha cumplido físicamente **48 meses y 16 días** de la pena impuesta.

El condenado cuenta con redenciones de pena de **6 meses y 17 días** reconocidas homólogo 24 de Bogotá D.C.

En este orden de ideas, se observa que el infractor ha cumplido con un total de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y TRES (3) DÍAS de la pena impuesta**.

Para mayor claridad sobre el tópico analizado téngase el siguiente diagrama:

CAPTURA	1 de enero de 2020
TIEMPO FÍSICO:	48 meses y 16 días
TIEMPO REDIMIDO:	6 meses y 17 días
TOTAL DESCONTADO:	55 meses y 3 días
PENA PRINCIPAL:	72 meses
3/5 PARTES DE LA PENA	43 meses y 6 días

Como se expresó, el sentenciado **JAIME ANDRES LOZANO VEGA** hasta la fecha acumula un total de **55 meses y 3 días** purgados de la pena impuesta, significando ello que **cumple** con el presupuesto objetivo para acceder al beneficio de libertad condicional. De lo anterior se deduce que a esta fecha ha cumplido con el 76.5% de la pena impuesta.

Sobre el tiempo (días) en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

“...Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado.(...)”

*En **tercer** lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **pro homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad)¹⁵*

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la

³¹ Acta de derechos del capturado – folio 61 – carpeta C02 – carpeta 02 – expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad.³²

4.8. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

Sea este el momento para resaltar que la concesión de este instituto jurídico llamado beneficio de la Libertad Condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de este funcionario judicial, y que se encuentran dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, y por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, que imponen la existencia de ciertos documentos emanados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario donde se certifica el cumplimiento de ciertos requisitos.

En el presente asunto, se allega por parte del director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, la Resolución No. 4811 del 22 de septiembre de 2023, en la cual se emite **CONCEPTO FAVORABLE** sobre las pretensiones del interno en lograr su libertad condicional, motivo por el cual el condenado **CUMPLE** con este requisito contemplado en el citado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

4.9. Del arraigo familiar

Ontológicamente el arraigo familiar y social en materia penal se ha determinado como requisito para establecer certeza de la comparecencia del investigado a las diferentes etapas del proceso, que en caso de ser convocado y éste no acuda, se contará con información que pueda ayudar a su ubicación, en aquellos casos donde sea procedente el otorgamiento de la libertad provisional.

Mismo caso ocurre con el instituto del sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, donde el arraigo familiar y social juega un papel fundamental para que el operador judicial en conjunto con las diferentes entidades como el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, ejerzan un control material del cumplimiento de la condena.

El arraigo familiar debe entenderse como la coexistencia de personas que pertenezcan al núcleo familiar del procesado o condenado con éste, pero no necesariamente dicho núcleo debe revestir especiales condiciones, simplemente existir, que el sentenciado cohabite con individuos que pertenezcan a su familia, sin distinción de líneas o grados de sangre.

De otra parte, arraigo social se debe entender como el conjunto de esas condiciones en que un individuo ha asentado su vida en relación a un lugar específico, desarrollando sus actividades diarias, como trabajo, estudio, vivienda o simplemente la relación con un grupo determinado; en síntesis, el arraigo social está cimentado en la correlación de una persona con otros integrantes de una comunidad que comparte un espacio específico.

³² T.S. Bogotá Rad 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) (23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Por lo tanto, las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, mediante **Resolución No. 4811 del 22 de septiembre de 2023**: “(...) **RESUELVE ARTICULO PRIMERO:** Otorgar **RESOLUCIÓN FAVORABLE** al privado de la libertad **LOZANO VEGA JAIME ANDRES**, CC. **1.063.137.082** N.U. **1076891** para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena, considere de acuerdo a sus facultades Legales si le otorga o no el beneficio judicial de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme a lo expuesto en la parte motiva (...)”, por lo que el interno **JAIME ANDRES LOZANO VEGA** cumple con este requisito.

4.10. De la reparación a las víctimas

En lo que a la reparación de las víctimas respecta, se tiene que no aparece dentro de las diligencias o en la sentencia que haya sido condenado en perjuicios, o se iniciara el incidente de reparación integral, motivo por el cual cumple con este requisito.

5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, verificados y cumplidos como están los requisitos de carácter tanto objetivo como subjetivo, se le reconocerá y otorgará el subrogado penal de la libertad condicional al condenado **JAIME ANDRES LOZANO VEGA** pero, previo al disfrute del beneficio, deberá cancelar caución prendaria y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, para lo cual se le señalará el correspondiente periodo de prueba de acuerdo a lo ordenado en el artículo 64 del Código Penal que al respecto expresa:

“(...) El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”³³.

Así las cosas, como en el caso que nos ocupa el término faltante para cumplir la totalidad de la pena es de **16 meses y 27 días**, razón por la cual se dejará como periodo de prueba para el condenado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley establece que para garantizar las obligaciones del artículo 65 del C.P., debe constituirse caución prendaria; dispone este Despacho, que el sentenciado por lo señalado en el fallo condenatorio y las posibilidades económicas, se fijará caución prendaria de UN (1) SMLMV, con el ánimo de que el responsable se obligue a cumplir los requisitos estipulados en el artículo 65 del C.P., y pueda superar su condición con el aprendizaje que adquirió en su respectivo domicilio, cuya finalidad es la resocialización del infractor.

La libertad se hará efectiva ante las directivas del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTA D.C. – LA PICOTA -, una vez cancele la caución o constituya la póliza judicial y suscriba la respectiva diligencia de compromiso, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

5.1. Sobre la notificación al condenado y apoderada judicial.

Teniendo en cuenta que **JAIME ANDRES LOZANO VEGA** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria Transversal 12 No. 5 A – 18 Este, Torre 7, Apto 502, Portal de María en Facatativá Cundinamarca), se ordena por la secretaría del Juzgado **NOTIFICAR** el contenido del presente auto al condenado a través del correo electrónico nellydiazdulcey@gmail.com y así mismo el infractor efectúe el pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV o constituya póliza judicial y diligencie el acta de compromiso.

³³ Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Se ordena por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a la **Dra. Aura Nelly Diaz Dulcey** – apoderada judicial del sentenciado, a través del correo electrónico nellydiazdulcey@gmail.com

Realizado lo anterior, este Despacho emitirá la **BOLETA DE LIBERTAD ante las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota** -, y a favor de **JAIME ANDRES LOZANO VEGA** identificado con C.C No. 1.063.137.082, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Bogotá D.C. – reparto -, para la vigilancia de **16 meses y 27 días** del periodo de prueba impuesto.

6. OTROS ASUNTOS.

6.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»³⁴, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,...”³⁵

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “*desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional*”³⁶.

6.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

7. DECISIÓN

³⁴ Ibídem.

³⁵ CSJ T 102248

³⁶ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONOCER que **JAIME ANDRES LOZANO VEGA** identificado con C.C No. 1.063.137.082, tiene descontado por pena física, más las redenciones de pena reconocidas un total de **55 MESES Y 3 DIAS**.

SEGUNDO – CONCEDER al sentenciado **JAIME ANDRES LOZANO VEGA** identificado con C.C No. 1.063.137.082, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en este proveído, bajo un periodo de prueba de **16 meses y 27 días**, por lo cual deberá cancelar la caución impuesta, equivalente a UN (1) SMLMV, o constituir póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P.

TERCERO. - Teniendo en cuenta que **JAIME ANDRES LOZANO VEGA** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria Transversal 12 No. 5 A – 18 Este, Torre 7, Apto 502, Portal de María en Facatativá Cundinamarca), se ordena por la secretaría del Juzgado **NOTIFICAR** el contenido del presente auto al condenado a través del correo electrónico nellydiazdulcey@gmail.com y así mismo el infractor efectúe el pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV o constituya póliza judicial y diligencie el acta de compromiso.

CUARTO. - Se ordena por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a la **Dra. Aura Nelly Diaz Dulcey** – apoderada judicial del sentenciado, a través del correo electrónico nellydiazdulcey@gmail.com

QUINTO. - Realizado lo anterior, este Despacho emitirá la **BOLETA DE LIBERTAD ante las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -**, y a favor de **JAIME ANDRES LOZANO VEGA** identificado con C.C No. 1.063.137.082, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

SEXTO. – REMITIR copia de esta providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

SEPTIMO. - Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Bogotá D.C. – reparto -, para la vigilancia de **16 meses y 27 días** del periodo de prueba impuesto.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANN STEFAN GIL PACHON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Diciembre 27 de 2023: Al despacho el proceso contra **CRISTHIAN CAMILO MALDONADO CELIS** identificado con C.C No. 1.073.515.067, informando que conforme a lo requerido por este Juzgado en auto de sustanciación No. 1178 del 18-12-2023, se recibe en la fecha a través del correo institucional la documentación emitida por las directivas de la Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca, para el estudio de la libertad condicional del sentenciado. Sírvasse proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0587

CUI:	252866000376201600442
NI:	2021-0203
Condenado:	CRISTHIAN CAMILO MALDONADO CELIS
Identificación:	C.C. No. 1.073.515.067
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Sitio de Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA – CÁRCEL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de libertad condicional del sentenciado **CRISTHIAN CAMILO MALDONADO CELIS** identificado con C.C No. 1.073.515.067 quien se encuentra purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria en la Carrera 2 B No. 16-72 Hato Sector 1 en Funza Cundinamarca, vigilado por la Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos sucedidos el 27 de abril de 2016 y preacuerdo aprobado, el Juzgado Penal Municipal del Funza Cundinamarca con función de conocimiento, en sentencia de 28 de mayo de 2021, resolvió condenar a **CRISTHIAN CAMILO MALDONADO CELIS** a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad, como autor responsable por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 del C.P. **CONCEDIÓ** la prisión domiciliaria, bajo la condición de padre cabeza de familia, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por medio (½) SMLMV o póliza judicial. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 4 de junio de 2021 y se aclaró en la constancia secretarial de fecha 8 de junio de 2021 que de acuerdo a lo informado por el Sr. Juez, la víctima fue indemnizada, ya que en este proceso hubo preacuerdo.

El Juzgado Penal Municipal de Funza Cundinamarca, mediante auto del 8 de junio de 2021, declaró desierto el recurso de apelación presentado por la defensora pública Dra. Carolina Alfonso, así como por el Sr. Fiscal Luis Augusto Cortés por falta de sustentación. Indicó que en razón a que no hay lugar a abrir trámite de incidente de reparación integral, dado que la víctima fue reparada, ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo condenatorio y se expidió la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 035 del 14 de julio de 2021.

CRISTHIAN CAMILO MALDONADO CELIS descuenta pena dentro del presente asunto desde el día **19 de julio de 2021** (fecha captura cartilla biográfica Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca).

El condenado en cumplimiento de sus obligaciones, prestó caución mediante póliza No. 21-53-101000581 el 19 de julio de 2021 y en la misma fecha suscribió diligencia de compromiso, fijó su domicilio en la Carrera 2 No. 24-60 barrio El Hato segundo sector en Funza Cundinamarca.

Este Juzgado avocó el conocimiento del proceso mediante auto de sustanciación No. 0054 del 20 de septiembre de 2021 y solicitó al señor director y asesor jurídico de la Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca, copia de la cartilla biográfica del interno.

A través de auto de sustanciación No. 1027 del 30 de noviembre de 2021, este despacho se abstuvo de autorizar el cambio de residencia y ordenó al asistente social del Juzgado para que se realice la visita socio familiar (vía remota) en la Carrera 2 B No. 16-72 Hato Sector 1 en Funza Cundinamarca, con el fin de determinar el arraigo social y familiar y las condiciones de seguridad del mismo, así como para solicitar los documentos que acrediten el arrendamiento del lugar.

En efecto, este Juzgado a través de auto interlocutorio No. 519 del 3 de diciembre de 2021, **AUTORIZÓ al sentenciado el cambio de domicilio hacia la Carrera 2 B No. 16-72 Hato Sector 1 en Funza Cundinamarca** y se informó al señor director y asesor jurídico de la Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca.

Previo a resolver la solicitud de permiso para trabajar invocada por el condenado en la empresa JRG SOLUCIONES INMEDIATAS SAS en el cargo de auxiliar de cargue y descargue con horario de 6 am a 5 pm de lunes a sábado, por lo que esta oficina judicial, a través de auto de sustanciación No. 0133 del 27 de enero de 2022, dispuso requerir al sentenciado para que aportara los documentos y datos precisos, es decir, más información respecto al lugar de trabajo y la labor que desempeñara, así como la hora exacta de salida y llegada a su domicilio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

A través del auto interlocutorio No. 0479 del 4 de octubre de 2023, esta agencia judicial reconoció al sentenciado 26 meses y 27 días por el tiempo total descontado de la pena de prisión impuesta y negó la libertad condicional al sentenciado, por no cumplir el factor objetivo – 3/5 partes -, que exige la norma.

En vista que se allega el oficio suscrito por la Dra. Ivonne Vallejo Franco – Procuradora 258 JIP, mediante el cual solicita que se proceda a analizar la concesión de la libertad condicional del sentenciado como quiera que ha superado el término de las 3/5 partes consagrado en la norma, este Juzgado a través de auto de sustanciación No. 1178 del 18 de diciembre de 2023 dispuso requerir con carácter urgente y en el término de la distancia a las directivas de la Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca, con el fin de que remita la documentación prevista en el art. 471 del C.P.P., a fin de resolver la solicitud invocada.

En la presente oportunidad ingresan al despacho las diligencias, con la documentación emitida por las directivas de la Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca para el estudio de la libertad condicional.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud de libertad condicional del condenado conforme lo señalan los numerales 1, 3 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria en la Carrera 2 B No. 16-72 Hato Sector 1 en Funza Cundinamarca, vigilado por la Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007¹.

De acuerdo a los hechos ocurridos el 27 de abril de 2016, **CRISTHIAN CAMILO MALDONADO CELIS** fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 1709 de 2014).

4.2. Sobre los Subrogados

Se tiene que los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas una vez hayan cumplido los requisitos propios establecidos dentro de la ley.

De acuerdo con lo anterior tenemos que la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art 63 del C.P.) y la libertad condicional (art 64 ibídem), son un derecho para el condenado siempre y cuando *“se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido. Si aquellos no se cumplen, es evidente que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede conceder tales beneficios, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley.”*²

4.3. De la libertad condicional

Con relación al beneficio de Libertad Condicional, expresa el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, que para su concesión deben cumplirse la totalidad de los requisitos a saber:

¹ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)¹.

² Corte Constitucional Sentencia C-679/98

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

“ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez, PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de un arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario³ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La norma en cita está directamente ligada y supeditada al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

Art. 471.- “El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.” (Subrayado fuera del texto original)⁴

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señala lo siguiente:

“Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al citado parágrafo, no resulta plausible negar el beneficio de la libertad condicional en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Aterrizando al estudio concreto del asunto, este funcionario entrará a determinar si el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional.

³ Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

⁴ Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.



4.4. Valoración de la conducta punible.

Dentro de unos hechos constitutivos que infrinjan los derechos de la comunidad, el Estado representado por el ente investigador, en su etapa previa y por los jueces en su juzgamiento, nos llevan a una punibilidad dentro de un proceso penal que finaliza con una absolución o condena de un individuo. Si es ésta última, se impone o suspende una pena privativa de la libertad.

En este ciclo privativo el condenado puede hacer uso de subrogados o mecanismos sustitutivos, como la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del C.P. Ésta configura la oportunidad de que la persona que está condenada y se encuentra privada de la libertad - intramural o domiciliariamente - puede cesar dicho estado impuesto en sentencia condenatoria. Para su concesión, el juez, a quien le corresponde por competencia, estudiará los requisitos que exige la norma entre los que se encuentra previamente, la valoración de la conducta, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014.

Esta valoración inicio en la adición concebida por el legislador como “gravedad de la conducta” en la Ley 890 de 2004 y la Corte Constitucional declaró su exequibilidad en la sentencia C-194 de 2005, en el que señaló que el juez de Ejecución no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de la evaluación de la procedencia del subrogado penal. Allí dejó claro que el juez no quedaba autorizado para valorar dicha “gravedad” ya que lo que la norma señalaba era que se debería tener en cuenta de parte del funcionario era *“la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”*.

Con la modificación incorporada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 el legislador condicionó la concesión del beneficio de libertad condicional a la **“previa valoración de la conducta punible”** suprimiendo la palabra “gravedad” de la disposición anterior, de lo que se ha derivado una diversidad de interpretaciones por parte de los jueces vigilantes, sin embargo, este Despacho se sostiene en el criterio aplicado con antelación en el sentido de hacer tal valoración siempre y cuando sobre el punto se haya pronunciado el juez fallador.

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia **C-757 de 2014** en donde determina una vez más que en las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de libertad condicional deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia, ya fueran favorables o desfavorables.

Ello significa que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia. Del mismo modo indica lo anterior que la redacción del mencionado artículo 64 del C.P., *“no establece qué elementos de conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales”*⁵

En efecto, el juez ejecutor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.

Así lo manifestó la H. Corte Suprema de Justicia:

⁵ CSJ T 107644 (19-11-19)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

“Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal»⁶.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va a analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2004 “gravedad” y en la modificación de la Ley 1709 de 2014 “conducta”, declaradas exequibles en las sentencias arriba relacionadas, C-195-04 y C-757-14, la conclusión dada por el máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente:

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”⁷.
(Resaltado fuera del texto original)

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación dada sobre dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la “misma óptica en que se produjo la condena”. Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pero no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, *calificado y valorado previamente en la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal*.

Ello significa que el juez vigilante debe someterse no a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para “dosificar” la conducta, o conductas endilgadas al imputado, sino al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P.

Y debe de ser así porque si el funcionario que vigila la pena se sometiera a lo consignado por el juez de conocimiento al momento en que dosifica las conductas, estaríamos frente a una eventual negativa de las solicitudes de los mecanismos sustitutivos solicitados, sobre todo el de la libertad condicional.

⁶ CSJ T-119389 (30-09-21)

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la “gravedad” de conducta, así lo hará, momento éste en que el juez de Ejecución de basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

Como se señaló, han existido varias interpretaciones al respecto no solo de parte de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia que enmarcan un criterio y lineamiento para analizar, estudiar y decidir sobre este tópico.

En una decisión del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria⁸, se analizó la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador en el momento procesal de cuantificación de las penas, en el que se hizo un reproche sobre la conducta del implicado, no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció ante los mecanismos sustitutivos de la pena.

“...: VIII. DE LAS PENAS:

VIII.4. Lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada superó de modo importante su tope básico, necesaria para configurar el delito, en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño del poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores que nutren un Estado democrático; el daño fue significativo, porque se fundió en unas mismas personas las condiciones de agentes de grupos ilegales y del Estado; la seguridad pública sufrió grave deterioro amén su legitimidad; la intensidad del dolo se verificó mayor, dado que inició con la coalición político-paramilitar que condujo a sus elecciones en el Congreso de la República y se extendió durante el ejercicio alternado del cargo cada uno por un año; aunada la necesidad de pena a propósito de sus finalidades, de prevención general y especial, reinserción social, protección y justa retribución.

VIII.5. Se tiene en cuenta que aunque la concertación con pretensiones políticas del señor (...), con un grupo armado al margen de la ley tuvo las connotaciones antes referenciadas, que motivan el incremento de las penas, no se tiene conocimiento de que desde la función legislativa en su corto tiempo de ejercicio él haya propiciado acciones concretas que redundaran selectivamente en beneficio de esos colectivos criminales, lo que de algún modo informa un retraimiento en el componente lesivo del delito, tanto que el testimonio del propio (...) por momentos asumió el carácter de reclamo, lo que en perspectiva, aunada la carencia de antecedentes penales, desaconseja penas superiores a las determinadas; por eso no se le impone el máximo permitido en la ley.

IX. DE LA LIBERTAD:

No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria, por impedirlo un requisito objetivo; en el primer caso porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y, en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de la condena sea de 5 años o menos, acorde con lo establecido en los artículos 63-1 y 38 del Código Penal, presupuesto que no se satisface...”⁹

Posterior, en los fallos de la Corte Constitucional C-233-16, T-640-17 y C-265-17 determinó que se debe tener en cuenta, para los jueces de ejecución de penas, que la finalidad constitucional de la pena no está en el castigo del condenado sino en su resocialización

⁸ C.S.J Rad 44195 (03-09-14)

⁹ Rad 44195 y 33713

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

como la garantía que nos brinda el artículo 5° de la Ley 65 de 1993, - dignidad humana -¹⁰. Esto nos lleva a velar por la reinserción social apoyada por la educación que se les brinde en los Centros Carcelarios a los penados en forma intramural o domiciliaria con el fin de humanizar la pena como lo señala el artículo 1° de la C.N¹¹.

Del mismo modo la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Juez de Ejecución de Penas debe tener en cuenta la participación del condenado en las diferentes actividades de readaptación y/o resocialización dentro de los Centros Carcelarios y buscar la reinserción del que ha cometido un error y lo está subsanando.

En reciente exposición, en sede de tutela de parte del mismo órgano de cierre, hace un recuento sobre la *“amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible”* y el guiarse por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad *“como bien lo es el principio pro homine – también denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos”*, centrándola en lo más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En dicha providencia advierte que¹²:

“...i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

¹⁰ **ARTÍCULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

¹¹ **ARTICULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

¹² C.S.J Rad T-107644 (19-11-19) M.P. Patricia Salazar Cuéllar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado...

Este precedente ha sido reiterado en sentencias con radicados 111560 (28-07-20), 113578 (01-12-20); 115313 (23-03-21); 119257 (28-09-21) y 119389 (30-09-21) y en la providencia con radicado 59888 (15-09-21).

Así lo señaló en el Rad 119389:

“Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación¹³, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

(...)

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»¹⁴.

[...]

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»¹⁵.**¹⁶*

Ahora complementando lo anterior, en recientes pronunciamientos sobre este punto la H. Corte Suprema de Justicia concretó lo siguiente:

“6.6.2.3 Por último, obligado resulta traer a colación el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, no solo por su cercano proferimiento, sino por identificarse con la temática bajo examen, razón por la cual su trascendente alcance irradia al asunto que concita la presente decisión. En el mencionado proveído, así se discurrió:

[e]l análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el

ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

¹³ CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros

¹⁴ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

¹⁵ CSJ AHP5065-2021

¹⁶ C.S.J. T-119389

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el juez de ejecución de penas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del bloque de constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano. (...)

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave. (...)

30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario [negrilla original del texto].

6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto.

La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado.

La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. (...)

Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C–073–2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones». (...)

Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional». (...)

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos» (...)

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.¹⁷. (subrayado nuestro)

Vemos que no solo en sede de tutela se presenta un criterio unificado sobre el tema, por lo que este juzgado estimará para los futuros análisis sobre la valoración de la conducta y se tendrá en cuenta no solo el pronunciamiento por parte del juez de conocimiento cuando se refiera a los mecanismos sustitutivos de la misma, sino en el instante en que motiva la dosificación de la misma, o si existe preacuerdo en el análisis de los delitos, del mismo modo en el transcurrir del proceso su comportamiento en el Establecimiento Penitenciario y establecer la necesidad de si el condenado debe continuar con el tratamiento penitenciario ponderándolo con la valoración de la conducta.

Lo anterior, nos lleva a que el juez de ejecución de penas está en la obligación no solo de lo señalado en la parte motiva para la dosificación de la pena impuesta al condenado, sino dilucidar las circunstancias que encierra esa conducta punible junto con la personalidad del infractor- hasta ese momento como sociales, personales, laborales, familiares y su adecuado comportamiento en el Centro Carcelario, su conducta, cursos alcanzados, - puntos que nos lleva a concluir si existe la necesidad de otorgar o no el subrogado invocado o por el contrario requiere de mayor tratamiento penitenciario.

El presente Caso:

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el Juzgado Penal Municipal de Funza Cundinamarca, no hizo un despliegue con relación a la gravedad de la conducta endilgada al condenado, sino que simplemente se limitó a la dosificación punitiva que por ley le correspondió, conforme al preacuerdo aprobado entre las partes, sin embargo, indicó, que el comportamiento desplegado por el inculpado fue realizado de manera antijurídica, como quiera que sin justa causa se vulnerara el interés jurídico protegido en la legislación, de la integridad de la denunciante y su menor hijo.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia relacionada entrará este juzgado a analizar como primera medida el no poder tener como razón para la negatoria de la libertad condicional la sola insinuación de la conducta punible frente a los bienes señalados en el C.P., ya que esto es concurrente con prohibiciones señaladas por el legislador en ciertas leyes.

Del mismo modo dicha valoración no se puede hacer con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

El juez que vigila debe valorar de igual manera dentro de la punibilidad lo tenido en cuenta por el fallador, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes. En efecto se debe ajustar con el comportamiento del procesado en el Centro Carcelario con elementos útiles que permitan analizar si el condenado debe continuar cumpliendo la pena intramural o domiciliariamente y su participación en las diferentes actividades que tiene instituidas el INPEC como punto fundamental para su resocialización. Entonces no se debe tener en cuenta únicamente el bien jurídico afectado como única motivación para negar el subrogado invocado, se debe hacer un análisis completo, una carga motivacional que garantiza *la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

¹⁷ CSJ RAD 61616 (27-07-22) M.P. Dr Fabio Ospitia Garzón



No obstante, conforme a la jurisprudencia que trata sobre la resocialización y la ponderación que se debe evaluar al momento del estudio de la libertad condicional en la valoración de la conducta, se debe tener en cuenta no solo la manera del ilícito y el tipo penal el cual ya fue evaluado por el fallador, sino el progreso que han obtenido el infractor al estar cumpliendo la pena de prisión impuesta.

4.5. Sobre la resocialización de los condenados

Se tiene bien conocido que el Estado tiene unos deberes constitucionales y que le corresponde a través de los distintos poderes que lo conforman (Ejecutivo, Legislativo y Jurisdiccional) diseñar la Política Criminal, esto en especial al Legislativo (Congreso de la República) que según lo señala el artículo 150 de la Constitución Nacional *“le corresponde hacer las leyes”*.

La Política Criminal, se entiende como ***“el andamiaje o conjunto de herramientas necesarias para mantener el orden social y hacerles frente a las conductas que atenten de forma grave contra el mismo y, así, proteger los derechos de los residentes en el territorio nacional y, puntualmente, a las víctimas de los delitos”***. En efecto, esta Política Criminal está enfocada a satisfacer, entre otros asuntos, el restablecimiento de las víctimas logrando la resocialización del autor o partícipe de la conducta penal.

Lo anterior significa que la política criminal del Estado es el de proteger, blindar, asegurar, resguardar a la sociedad optando que las medidas, decisiones y disposiciones guarden armonía con los principios en que se funda, sobre todo en las garantías que reconoce para sus conciudadanos.

El artículo 4° de la Ley 599 de 2000 indica que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Del mismo modo resalta que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, ello significa que éstos buscan la resocialización del condenado.

El artículo 1° de la misma obra y de la Constitución Nacional señala que el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana. En efecto, para un Estado Social y Democrático se da la necesidad de prevenir el delito con el fin de asegurar la protección de sus habitantes, defenderlos de aquellos que infrinjan las normas contenidas en las leyes; sin embargo ello no obsta que ese derecho penal se debe encausar en respetar la dignidad del infractor como el de no imponer penas – pena de muerte o cadena perpetua – dándole la oportunidad a cada individuo de tener la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad.

Ahora aquellas personas que por el andar de la vida cometen un error que los lleve a pagar una pena principal de prisión, el Estado prevé un tratamiento penitenciario cuya finalidad es la reforma y la readaptación del penado a la sociedad, el de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante un examen de personalidad que se logra a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario¹⁸.

El principal objetivo es el preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad y debe realizarse conforme a la dignidad humana, anteriormente mencionada, y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto verificándola a través de los sistemas educativos y culturales de los Establecimientos Penitenciarios.

¹⁸ Ley 65 de 1993, art 10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Se concluye que el tratamiento penitenciario es el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad¹⁹.

Sobre la resocialización la H. Corte Constitucional, señaló:

“...(i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado...”

Y en la Sentencia Sentencia C-294-21 conceptuó:

“La resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden «cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno».

En sentencia C-718-15, sobre la finalidad de la pena, indicó:

“...Así, en el ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.

*Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte²⁰ que, ella tiene en nuestro sistema jurídico **un fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; **un fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, **y un fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital”.²¹*

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado

¹⁹ INPEC art 4º Resolución 7302 (23-11-05)

²⁰ Sentencia C-430 de 1996

²¹ Sentencia C-144 de 1997

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

El postulado de la prevención, encuentra cabal desarrollo en el mismo estatuto penal cuando señala los criterios que debe tener el juez para aplicar la pena, como son la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente. Pero particularmente, la función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén “orientados hacia la efectiva resocialización de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestímulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad”.²²(Se resalta)...”

Se suma, lo indicado en los artículos 94, 96 y 97 (Ley 65 de 1993) que estipulan sobre la educación como la base fundamental de la resocialización y estatuyen que, previa evaluación de los estudios realizados hay lugar a que sea certificada por la autoridad designada para el efecto, disponiendo que será concedida por el Juez Vigilante, abonando 1 día de reclusión por 2 días de estudio.

En igual sentido lo señalado en los artículos 79 y ss. de la misma obra que indica sobre el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y que los establecimientos de reclusión son un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Sobre la readaptación de los penados, la Sentencia T-061 de 2009, expresó que “Las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito, encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir la pena que les fue impuesta. Dentro de sus funciones, las cárceles se encargan de resocializar al individuo, con el fin de obtener la paz; es decir, permitiendo que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva, impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles”.

Sobre ese tema esa Corte en Sentencia T-213 de 2011 reiteró lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: “la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente”.

Y en un reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

“7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación...²³

Visto lo anterior, y en lo referente a lo decantando en la jurisprudencia mencionada²⁴ se tiene que a la fecha el condenado, de la pena principal de **48 meses** impuesta, ha cumplido **29 meses y 21 días físicos**, el condenado NO cuenta con redenciones de pena reconocidas, por lo que se totaliza en **29 meses y 21 días**, superiores al porcentaje exigido por la norma,

²² Sentencia C-1404 de 2000

²³ C.S.J. Rad 1376 del 14-07-2020 M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

²⁴ RAD 107644

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

del mismo modo vemos en la cartilla biográfica, no registra sanciones, ni trasgresiones, ni intentos de fuga, de ahí que su rol ha sido óptimo para el sentido de su resocialización sobre todo en su comportamiento en la prisión domiciliaria, y no se ha reportado por parte de la Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca, informes de transgresión durante el tiempo que ha estado cumpliendo la pena.

Entonces, al purgar un total de pena física se totaliza en **29 meses y 21 días**, nos arroja que ha cumplido con ello el 61.9% de la pena, pues detallase desde el momento en que el Juzgado Penal Municipal del Funza Cundinamarca con función de conocimiento, le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria bajo la condición de padre cabeza de familia, ha estado cerca de su arraigo familiar y entorno social.

Aunado a ello la conducta del infractor ha sido buena y sobre este aspecto a pesar de que nunca la tacharon por su disciplina, se trae un pronunciamiento sobre este aspecto - CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA - de la Corte Suprema de Justicia:

“...Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación...”²⁵, fíjese que así hayan tenido en alguna oportunidad alguna calificación regular, no es óbice para la negatoria de alguno de los beneficios, aunque para el presente caso vemos que el infractor ha tenido un comportamiento y conducta buena.

Entonces vemos que **CRISTHIAN CAMILO MALDONADO CELIS** cumple, pues como lo decanta la jurisprudencia mencionada, no solamente es hacer alusión al bien jurídico afectado sino tener en cuenta ***“las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras,”*** el tener presente la armonía ***“con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.***

Sobre la resocialización, señalo en reciente pronunciamiento el Tribunal Superior de Bogotá lo siguiente:

“Así las cosas, se parte de la base de entender consolidada una enmienda o resocialización de la persona que ha cumplido parte de la pena dentro de un establecimiento carcelario y ha observado durante ese tiempo buena conducta, sin que pueda presumirse en su contra o concluirse que no ha sido posible su resocialización o readaptación, pues, contrariamente,

²⁵ C.S.J. T-Rad No. 89.755 del 24-01-2017, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

según la filosofía que encarnan las medidas de privación de la libertad, se presume que el tiempo de reclusión ha contribuido a la reflexión sobre la conducta por la cual fue condenado y a permitir su readaptación y resocialización hacía el futuro.

En consecuencia, afirmar lo contrario conllevaría a evidenciar argumentativamente la necesidad del absoluto cumplimiento de la pena, bajo el régimen penitenciario, como única vía para satisfacer los fines propósitos de la punibilidad en la legislación colombiana”²⁶.

4.6. Sobre las Fases del Tratamiento Penitenciario:

Dentro de las fases para el tratamiento penitenciario (art 144 Ley 65 de 1993) que nos señala la norma se tiene que ha cumplido con la clasificación que se establece pasando como primera medida por la fase de alta seguridad (periodo cerrado) en la que el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, permitiendo el plan de tratamiento orientándose a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, destrezas y capacidades.

La fase de mediana seguridad en la que se accede de parte del interno a los programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, con medidas de seguridad menos restrictivas. Además, los programas educativos y laborales ofrecidos en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permitiendo la competencia psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal, vinculándolos en actividades industriales, artesanales, agrícolas etc. Luego sigue la fase mínima en la que el interno se le orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral. Y por último la fase de confianza en la que tiene el tiempo requerido para la libertad condicional.

Pues el infractor desde que se encuentra purgando pena, es decir, desde el **19 de julio de 2021**, según lo anotado por las directivas en la cartilla biográfica, no le figura sanciones disciplinarias, ni intentos de fuga y tampoco en el tiempo que lleva en prisión domiciliaria, en efecto, las directivas con base a ese estudio expidieron la respectiva resolución favorable para la libertad condicional²⁷.

Para este funcionario el tratamiento progresivo que ha recibido **CRISTHIAN CAMILO MALDONADO CELIS** durante la permanencia en su domicilio, permite vislumbrar que su readaptación ha tenido frutos demostrando su buena conducta fuera del Centro Carcelario y ha tenido un excelente desempeño permitiendo inferir en este funcionario que ha logrado su resocialización. Además, ha tomado conciencia del error cometido, y el Estado le puede brindar esa oportunidad de incorporarse, de la mano de su familia, con el fin de no colocar en peligro a la comunidad, sino al contrario, serle útil en las labores a las que se vaya a dedicar y que en lo sucesivo sea partícipe de la legalidad.

4.7. Cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena.

Al verificar el primero de los presupuestos, esto es, que el sentenciado cumpla con el requisito objetivo determinado por la ley a fin de acceder al beneficio depregrado, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** impuesta al interno corresponde a **28 meses y 24 días**. Teniendo en cuenta que el solicitante ha estado privado de la libertad dentro del presente asunto **desde el 19 de julio de 2021** hasta la fecha, por lo que ha cumplido físicamente **29 meses y 21 días** de la pena impuesta.

El condenado NO cuenta con redenciones de pena reconocidas.

²⁶ Tribunal Superior de Bogotá, T-RAD 11001220400020200121100 (21-05-20) M.P. Dr Luis Enrique Bustos Bustos.

²⁷ Resolución Favorable No. 000019 del 20 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

En este orden de ideas, se observa que el infractor ha cumplido con un total de **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS de la pena impuesta.**

Para mayor claridad sobre el tópicó analizado téngase el siguiente diagrama:

CAPTURA	19 de julio de 2021
TIEMPO FÍSICO:	29 meses y 21 días
TIEMPO REDIMIDO:	-0-
TOTAL DESCONTADO:	29 meses y 21 días
PENA PRINCIPAL:	48 meses
3/5 PARTES DE LA PENA	28 meses y 24 días

Como se expresó, el sentenciado **CRISTHIAN CAMILO MALDONADO CELIS** hasta la fecha acumula un total de **29 meses y 21 días** purgados de la pena impuesta, significando ello que **cumple** con el presupuesto objetivo para acceder al beneficio de libertad condicional. De lo anterior se deduce que a esta fecha ha cumplido con el 61.9% de la pena impuesta.

Sobre el tiempo (días) en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

“...Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado.(...)”

*En **tercer** lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **pro homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad)¹⁵*

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad.”²⁸

4.8. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

²⁸ T.S. Bogotá Rad 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) (23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz
l.e.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Sea este el momento para resaltar que la concesión de este instituto jurídico llamado beneficio de la Libertad Condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de este funcionario judicial, y que se encuentran dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, y por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, que imponen la existencia de ciertos documentos emanados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario donde se certifica el cumplimiento de ciertos requisitos.

En el presente asunto, se allega por parte del director de la Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca, la Resolución No. 000019 del 20 de diciembre de 2023, en la cual se emite **CONCEPTO FAVORABLE** sobre las pretensiones del interno en lograr su libertad condicional, motivo por el cual el condenado **CUMPLE** con este requisito contemplado en el citado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

4.9. Del arraigo familiar

Ontológicamente el arraigo familiar y social en materia penal se ha determinado como requisito para establecer certeza de la comparecencia del investigado a las diferentes etapas del proceso, que en caso de ser convocado y éste no acuda, se contará con información que pueda ayudar a su ubicación, en aquellos casos donde sea procedente el otorgamiento de la libertad provisional.

Mismo caso ocurre con el instituto del sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, donde el arraigo familiar y social juega un papel fundamental para que el operador judicial en conjunto con las diferentes entidades como el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, ejerzan un control material del cumplimiento de la condena.

El arraigo familiar debe entenderse como la coexistencia de personas que pertenezcan al núcleo familiar del procesado o condenado con éste, pero no necesariamente dicho núcleo debe revestir especiales condiciones, simplemente existir, que el sentenciado cohabite con individuos que pertenezcan a su familia, sin distinción de líneas o grados de sangre.

De otra parte, arraigo social se debe entender como el conjunto de esas condiciones en que un individuo ha asentado su vida en relación a un lugar específico, desarrollando sus actividades diarias, como trabajo, estudio, vivienda o simplemente la relación con un grupo determinado; en síntesis, el arraigo social está cimentado en la correlación de una persona con otros integrantes de una comunidad que comparte un espacio específico.

Por lo tanto, las directivas de la Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca, mediante **Resolución No. 000019 del 20 de diciembre de 2023: “(...) RESUELVE ARTICULO PRIMERO: Emitir concepto FAVORABLE para Libertad condicional por haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta a CRISTIAN CAMILO MALDONADO CELIS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.073.515.067 de Funza, teniendo en cuenta para ello la conducta demostrada durante el tiempo de reclusión bajo custodia y vigilancia de este Establecimiento Carcelario (...)”**, por lo que el interno **CRISTHIAN CAMILO MALDONADO CELIS** cumple con este requisito.

4.10. De la reparación a las víctimas

En lo que a la reparación de las víctimas respecta, el Juzgado Penal Municipal de Funza Cundinamarca, mediante constancia secretarial de fecha 8 de junio de 2021 aclaró que de acuerdo a lo informado por el Sr. Juez, la víctima fue indemnizada, ya que en este proceso hubo preacuerdo, motivo por el cual cumple con este requisito.

5. CONCLUSIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Así las cosas, verificados y cumplidos como están los requisitos de carácter tanto objetivo como subjetivo, se le reconocerá y otorgará el subrogado penal de la libertad condicional al condenado **CRISTHIAN CAMILO MALDONADO CELIS** pero, previo al disfrute del beneficio, deberá cancelar caución prendaria y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, para lo cual se le señalará el correspondiente periodo de prueba de acuerdo a lo ordenado en el artículo 64 del Código Penal que al respecto expresa:

“(...) El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”²⁹.

Así las cosas, como en el caso que nos ocupa el término faltante para cumplir la totalidad de la pena es de **18 meses y 9 días**, razón por la cual se dejará como periodo de prueba para el condenado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley establece que para garantizar las obligaciones del artículo 65 del C.P., debe constituirse caución prendaria; dispone este Despacho, que el sentenciado por lo señalado en el fallo condenatorio y las posibilidades económicas, se fijará caución prendaria de UN (1) SMLMV, con el ánimo de que el responsable se obligue a cumplir los requisitos estipulados en el artículo 65 del C.P., y pueda superar su condición con el aprendizaje que adquirió en su respectivo domicilio, cuya finalidad es la resocialización del infractor.

La libertad se hará efectiva ante las directivas de la Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca, una vez cancele la caución o constituya la póliza judicial y suscriba la respectiva diligencia de compromiso, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

5.1. Sobre la notificación al condenado

Teniendo en cuenta que **CRISTHIAN CAMILO MALDONADO CELIS** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Carrera 2 B No. 16-72 Hato Sector 1 en Funza Cundinamarca), se ordena por la secretaría del Juzgado **NOTIFICAR** el contenido del presente auto al condenado a través del correo electrónico cristiancamilomaldonadocelis@gmail.com y así mismo el infractor efectúe el pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV o constituya póliza judicial y diligencie el acta de compromiso.

Realizado lo anterior, este Despacho emitirá la **BOLETA DE LIBERTAD** ante las directivas de la Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca a favor de **CRISTHIAN CAMILO MALDONADO CELIS** identificado con C.C No. 1.073.515.067, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a ENCASILLAR el expediente en el respectivo anaquel de este Juzgado, para la vigilancia de **18 meses y 9 días** del periodo de prueba impuesto.

6. OTROS ASUNTOS.

6.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

²⁹ Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»³⁰, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”³¹

³⁰ Ibídem.

³¹ CSJ T 102248

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*.³²

6.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

7. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONOCER que **CRISTHIAN CAMILO MALDONADO CELIS** identificado con C.C No. 1.073.515.067, tiene descontado por pena física un total de **29 MESES Y 21 DIAS**.

SEGUNDO – CONCEDER al sentenciado **CRISTHIAN CAMILO MALDONADO CELIS** identificado con C.C No. 1.073.515.067, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en este proveído, bajo un periodo de prueba de **18 meses y 9 días**, por lo cual deberá cancelar la caución impuesta, equivalente a UN (1) SMLMV, o constituir póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P.

TERCERO. - Teniendo en cuenta que **CRISTHIAN CAMILO MALDONADO CELIS** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Carrera 2 B No. 16-72 Hato Sector 1 en

³² C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Funza Cundinamarca), se ordena por la secretaría del Juzgado **NOTIFICAR** el contenido del presente auto al condenado a través del correo electrónico cristiancamilomaldonadocelis@gmail.com y así mismo el infractor efectúe el pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV o constituya póliza judicial y diligencie el acta de compromiso.

CUARTO. - Realizado lo anterior, este Despacho emitirá la **BOLETA DE LIBERTAD** ante las directivas de la **Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca** a favor de **CRISTHIAN CAMILO MALDONADO CELIS** identificado con C.C No. 1.073.515.067, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

QUINTO. - **REMITIR** copia de esta providencia a la Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

SEXTO. - Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a **ENCASILLAR** el expediente en el respectivo anaquel de este Juzgado, para la vigilancia de **18 meses y 9 días** del periodo de prueba impuesto.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANN STEFAN GIL PACHON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)**

Diciembre 28 de 2023: Al despacho el proceso contra **ALEJANDRO HERRERA** identificado con C.C No. 74.328.544, informando que se recibe a través del correo institucional el 27 de diciembre de 2023, el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-15292, mediante el cual allega la documentación emitida por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, para el estudio de la libertad condicional del sentenciado y adjunta: resolución favorable, cartilla biográfica del interno, reporte de cumplimiento vigilancia electrónica y copia auto sustanciación No. 1004 y oficios de fecha 18 de octubre de 2023 proferidos por esta agencia judicial. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 0588

CUI:	251836000689201900041
Número Interno:	2023-0069
Sentenciado:	ALEJANDRO HERRERA
Identificación:	C.C. No. 74.328.544
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON EL DELITO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Sitio de Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA (vigilancia electrónica) – CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. – LA MODELO –
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho dar pronunciamiento a la libertad condicional del sentenciado **ALEJANDRO HERRERA** identificado con C.C No. 74.328.544 quien se encuentra purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria (vigilancia electrónica) en la Carrera 14C No. 18-10 barrio Nueva Castilla en Mosquera Cundinamarca, vigilado por la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el 22 de marzo de 2019 y preacuerdo aprobado el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá Cundinamarca mediante sentencia del 29 de agosto de 2019, condenó a **ALEJANDRO HERRERA** (y otro¹), a la pena de **CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISION**, como autor responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (art. 365 del C.P.) EN CONCURSO CON EL DELITO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS (art. 111 y 112 del C.P.)**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad. No concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 29 de agosto de 2019.

ALEJANDRO HERRERA se encuentra purgando pena dentro del presente asunto **desde el 22 de marzo de 2019²**

El homólogo 1º de Zipaquirá Cundinamarca, avocó el conocimiento del proceso el 22 de octubre de 2019 y reconoció al condenado redención de pena al condenado así: auto del 17 de septiembre de 2021 – 8 meses y 15 días; auto del 17 de junio de 2022 – 3 meses y 8 días y por auto del 24 de agosto de 2022 – 1 mes y 6.5 días.

El homólogo 1º de Zipaquirá Cundinamarca, mediante auto del 23 de septiembre de 2022, concedió al infractor la prisión domiciliaria – art. 38G del C.P.-, quien en cumplimiento con las obligaciones impuestas prestó caución prendaria por el valor de \$200.000 mediante consignación depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia el 26 de septiembre de 2022 y suscribió diligencia de compromiso el 26 de septiembre de 2022, fijó el domicilio en la Carrera 14C No. 18-10 barrio Nueva Castilla en Mosquera Cundinamarca.

Este Juzgado avocó el conocimiento del proceso a través de auto de sustanciación No. 0192 del 15 de febrero de 2023 y solicitó al señor director y asesor jurídico de la CPMS BOGOTA LA MODELO, copia de la cartilla biográfica del interno.

En vista que se recibió a través del correo institucional la comunicación suscrita por el condenado, adjuntando copia del radicado en la oficina de correspondencia de la CPMS MODELO, de la solicitud al centro carcelario de la revisión de los documentos de libertad condicional, este Juzgado por auto de sustanciación No. 0827 del 25 de agosto de 2023, ordenó requerir con carácter urgente y en el término de la distancia a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, la documentación prevista en el art. 471 del C.P.P., los certificados TEE y certificados de calificación de conducta para el reconocimiento de redención de pena y estudio de la libertad condicional.

Respecto a la solicitud de autorización de permiso de trabajo radicada por el condenado el día 13 de marzo de 2023, este despacho judicial en el auto de sustanciación No. 0827 del 25 de agosto de 2023, se abstuvo de emitir pronunciamiento del permiso de trabajo en la

¹ José Porfirio Mariño Gallego

² Boleta de Detención o Encarcelación – folio 25 archivo CUADERNO CONOCIMIENTO – CARPETA 01- expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

empresa EL PAISANO, como quiera que el interesado manifestó que la oferta laboral NO se llevó a cabo con el empleador señor Wilber Adolfo Vargas López.

Dicho auto fue enviado al día 12 de septiembre de 2023 a las 14:51 horas, a la CPMS DE BOGOTA D.C. LA MODELO (condicionales.ecmodelo@inpec.gov.co / libertades.ecmodelo@inpec.gov.co / direccion.ecmodelo@inpec.gov.co / juridica.ecmodelo@inpec.gov.co) y al sentenciado (marithvisney25@gmail.com / mavelfranco26@gmail.com / andmeli@hotmail.com)

Debido a que no se obtuvo respuesta por parte de las directivas de la CPMS BOGOTA LA MODELO, este Juzgado por auto de sustanciación No. 1004 del 18 de octubre de 2023, dispuso requerir por segunda vez con carácter urgente y en el término de la distancia a las directivas del mencionado penal, con el fin de que alleguen la documentación prevista en el art. 471 del C.P.P., para el estudio de la libertad condicional invocada por el infractor.

La decisión fue notificada el 18 de octubre de 2023 a las 14:51 horas a la CPMS BOGOTA D.C. - LA MODELO - (condicionales.ecmodelo@inpec.gov.co / libertades.ecmodelo@inpec.gov.co / direccion.ecmodelo@inpec.gov.co / juridica.ecmodelo@inpec.gov.co) y al sentenciado (marithvisney25@gmail.com / mavelfranco26@gmail.com / andmeli@hotmail.com)

Como quiera que el condenado, a través del correo electrónico el día 8 de noviembre de 2023, solicitó la respuesta a los documentos requeridos, este despacho reiteró la solicitud de documentación del art. 471 del C.P.P., a las directivas de la CPMS LA MODELO BOGOTA D.C., los días 4 de diciembre de 2023 a las 11:17 horas y el 27 de diciembre de 2023 a las 10:25 horas.

En la presente oportunidad ingresan al despacho las diligencias, con la documentación emitida por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo - para el estudio del subrogado de la libertad condicional invocado por el sentenciado.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Acorde a la fecha de los hechos ocurridos 22 de marzo de 2019, el condenado **ALEJANDRO HERRERA** fue investigado y judicializado bajo el imperio de la ley 599 de 2000 (Código Penal) y ley 906 de 2004. Es competente este juzgado para conocer y decidir la presente petición tal como lo señala el numeral 5º del artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De igual manera es competente por el factor territorial, como quiera que el condenado se encuentra privado de la libertad bajo prisión domiciliaria (vigilancia electrónica) en la Carrera 14C No. 18-10 barrio Nueva Castilla en Mosquera Cundinamarca, vigilado por la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, correspondiente al Circuito Penitenciario y Carcelario de este juzgado determinado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.2. Sobre los Subrogados

Se tiene que los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas una vez hayan cumplido los requisitos propios establecidos dentro de la ley.

De acuerdo con lo anterior tenemos que la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art 63 del C.P.) y la libertad condicional (art 64 ibídem), son un derecho para el condenado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

siempre y cuando “se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido. Si aquellos no se cumplen, es evidente que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede conceder tales beneficios, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley.”³

4.3. De la libertad condicional

Con relación al beneficio de Libertad Condicional, expresa el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, que para su concesión deben cumplirse la totalidad de los requisitos a saber:

“ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez, PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de un arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La norma en cita está directamente ligada y supeditada al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

Art. 471.- “El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.” (Subrayado fuera del texto original)⁵

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señala lo siguiente:

³ Corte Constitucional Sentencia C-679/98

⁴ Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

⁵ Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

“Parágrafo 1º. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al citado parágrafo, no resulta plausible negar el beneficio de la libertad condicional en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Aterrizando al estudio concreto del asunto, este funcionario entrará a determinar si el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional.

4.4. Valoración de la conducta punible.

Dentro de unos hechos constitutivos que infrinjan los derechos de la comunidad, el Estado representado por el ente investigador, en su etapa previa y por los jueces en su juzgamiento, nos llevan a una punibilidad dentro de un proceso penal que finaliza con una absolución o condena de un individuo. Si es ésta última, se impone o suspende una pena privativa de la libertad.

En este ciclo privativo el condenado puede hacer uso de subrogados o mecanismos sustitutivos, como la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del C.P. Ésta configura la oportunidad de que la persona que está condenada y se encuentra privada de la libertad - intramural o domiciliariamente - puede cesar dicho estado impuesto en sentencia condenatoria. Para su concesión, el juez, a quien le corresponde por competencia, estudiará los requisitos que exige la norma entre los que se encuentra previamente, la valoración de la conducta, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014.

Esta valoración inicio en la adición concebida por el legislador como “gravedad de la conducta” en la Ley 890 de 2004 y la Corte Constitucional declaró su exequibilidad en la sentencia C-194 de 2005, en el que señaló que el juez de Ejecución no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de la evaluación de la procedencia del subrogado penal. Allí dejó claro que el juez no quedaba autorizado para valorar dicha “gravedad” ya que lo que la norma señalaba era que se debería tener en cuenta de parte del funcionario era *“la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”*.

Con la modificación incorporada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 el legislador condicionó la concesión del beneficio de libertad condicional a la **“previa valoración de la conducta punible”** suprimiendo la palabra “gravedad” de la disposición anterior, de lo que se ha derivado una diversidad de interpretaciones por parte de los jueces vigilantes, sin embargo, este Despacho se sostiene en el criterio aplicado con antelación en el sentido de hacer tal valoración siempre y cuando sobre el punto se haya pronunciado el juez fallador.

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia **C-757 de 2014** en donde determina una vez más que en las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de libertad condicional deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia, ya fueran favorables o desfavorables.

Ello significa que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia. Del mismo modo indica lo anterior que la redacción del mencionado artículo 64 del C.P., *“no establece qué elementos de conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales”*⁶

En efecto, el juez executor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.

Así lo manifestó la H. Corte Suprema de Justicia:

“Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal»*⁷.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va a analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2004 “gravedad” y en la modificación de la Ley 1709 de 2014 “conducta”, declaradas exequibles en las sentencias arriba relacionadas, C-195-04 y C-757-14, la conclusión dada por el máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente:

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”⁸:
(Resaltado fuera del texto original)

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación dada sobre dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la “misma óptica en que se produjo la condena”. Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pero no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, *calificado y valorado*

⁶ CSJ T 107644 (19-11-19)

⁷ CSJ T-119389 (30-09-21)

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

previamente en la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal.

Ello significa que el juez vigilante debe someterse no a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para “dosificar” la conducta, o conductas endilgadas al imputado, sino al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P.

Y debe de ser así porque si el funcionario que vigila la pena se sometiera a lo consignado por el juez de conocimiento al momento en que dosifica las conductas, estaríamos frente a una eventual negativa de las solicitudes de los mecanismos sustitutivos solicitados, sobre todo el de la libertad condicional.

Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la “gravedad” de conducta, así lo hará, momento éste en que el juez de Ejecución de basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

Como se señaló, han existido varias interpretaciones al respecto no solo de parte de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia que enmarcan un criterio y lineamiento para analizar, estudiar y decidir sobre este tópico.

En una decisión del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria⁹, se analizó la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador en el momento procesal de cuantificación de las penas, en el que se hizo un reproche sobre la conducta del implicado, no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció ante los mecanismos sustitutivos de la pena.

“...: VIII. DE LAS PENAS:

VIII.4. Lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada superó de modo importante su tope básico, necesaria para configurar el delito, en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño del poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores que nutren un Estado democrático; el daño fue significativo, porque se fundió en unas mismas personas las condiciones de agentes de grupos ilegales y del Estado; la seguridad pública sufrió grave deterioro amén su legitimidad; la intensidad del dolo se verificó mayor, dado que inició con la coalición político-paramilitar que condujo a sus elecciones en el Congreso de la República y se extendió durante el ejercicio alternado del cargo cada uno por un año; aunada la necesidad de pena a propósito de sus finalidades, de prevención general y especial, reinserción social, protección y justa retribución.

VIII.5. Se tiene en cuenta que aunque la concertación con pretensiones políticas del señor (...), con un grupo armado al margen de la ley tuvo las connotaciones antes referenciadas, que motivan el incremento de las penas, no se tiene conocimiento de que desde la función legislativa en su corto tiempo de ejercicio él haya propiciado acciones concretas que redundaran selectivamente en beneficio de esos colectivos criminales, lo que de algún modo informa un retraimiento en el componente lesivo del delito, tanto que el testimonio del propio (...) por momentos asumió el carácter de reclamo, lo que en perspectiva, aunada

⁹ C.S.J Rad 44195 (03-09-14)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

la carencia de antecedentes penales, desaconseja penas superiores a las determinadas; por eso no se le impone el máximo permitido en la ley.

IX. DE LA LIBERTAD:

No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria, por impedirlo un requisito objetivo; en el primer caso porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y, en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de la condena sea de 5 años o menos, acorde con lo establecido en los artículos 63-1 y 38 del Código Penal, presupuesto que no se satisface...”¹⁰

Posterior, en los fallos de la Corte Constitucional C-233-16, T-640-17 y C-265-17 determinó que se debe tener en cuenta, para los jueces de ejecución de penas, que la finalidad constitucional de la pena no está en el castigo del condenado sino en su resocialización como la garantía que nos brinda el artículo 5° de la Ley 65 de 1993, - dignidad humana -¹¹. Esto nos lleva a velar por la reinserción social apoyada por la educación que se les brinde en los Centros Carcelarios a los penados en forma intramural o domiciliaria con el fin de humanizar la pena como lo señala el artículo 1° de la C.N¹².

Del mismo modo la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Juez de Ejecución de Penas debe tener en cuenta la participación del condenado en las diferentes actividades de readaptación y/o resocialización dentro de los Centros Carcelarios y buscar la reinserción del que ha cometido un error y lo está subsanando.

En reciente exposición, en sede de tutela de parte del mismo órgano de cierre, hace un recuento sobre la *“amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible”* y el guiarse por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad *“como bien lo es el principio pro homine – también denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos”*, centrándola en lo más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En dicha providencia advierte que¹³:

“...i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los

¹⁰ Rad 44195 y 33713

¹¹ **ARTÍCULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia física, moral o moral.

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

La carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

¹² **ARTÍCULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

¹³ C.S.J Rad T-107644 (19-11-19) M.P. Patricia Salazar Cuéllar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado...”

Éste precedente ha sido reiterado en sentencias con radicados 111560 (28-07-20), 113578 (01-12-20); 115313 (23-03-21); 119257 (28-09-21) y 119389 (30-09-21) y en la providencia con radicado 59888 (15-09-21).

Así lo señaló en el Rad 119389:

“Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación¹⁴, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

(...)

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»¹⁵.

[...]

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que***

¹⁴ CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros

¹⁵ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»¹⁶.¹⁷

Ahora complementando lo anterior, en recientes pronunciamientos sobre este punto la H. Corte Suprema de Justicia concretó lo siguiente:

“6.6.2.3 Por último, obligado resulta traer a colación el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, no solo por su cercano proferimiento, sino por identificarse con la temática bajo examen, razón por la cual su trascendente alcance irradia al asunto que concita la presente decisión. En el mencionado proveído, así se discurrió:

[e]l análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C–757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código P[enal], en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el [j]uez de [e]jecución de [p]enas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del [b]loque de [c]onstitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano. (...)

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado,

¹⁶ CSJ AHP5065-2021

¹⁷ C.S.J. T-119389

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave. (...)

30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario [negrilla original del texto].

6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto.

La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado.

La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. (...)

Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

sentencia CC C–073–2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones». (...)

Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional». (...)

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos» (...)

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias. (...)

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.¹⁸. (subrayado nuestro)

Vemos que no solo en sede de tutela se presenta un criterio unificado sobre el tema, por lo que este juzgado estimará para los futuros análisis sobre la valoración de la conducta y se tendrá en cuenta no solo el pronunciamiento por parte del juez de conocimiento cuando se refiera a los mecanismos sustitutivos de la misma, sino en el instante en que motiva la dosificación de la misma, o si existe preacuerdo en el análisis de los delitos, del mismo modo en el transcurrir del proceso su comportamiento en el Establecimiento Penitenciario y establecer la necesidad de si el condenado debe continuar con el tratamiento penitenciario ponderándolo con la valoración de la conducta.

Lo anterior, nos lleva a que el juez de ejecución de penas está en la obligación no solo de lo señalado en la parte motiva para la dosificación de la pena impuesta al condenado, sino dilucidar las circunstancias que encierra esa conducta punible junto con la personalidad del infractor- hasta ese momento como sociales, personales, laborales, familiares y su adecuado comportamiento en el Centro Carcelario, su conducta, cursos alcanzados, - puntos que nos lleva a concluir si existe la necesidad de otorgar o no el subrogado invocado o por el contrario requiere de mayor tratamiento penitenciario.

El presente Caso:

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá Cundinamarca, no hizo un despliegue con relación a la gravedad de la conducta endilgada al

¹⁸ CSJ RAD 61616 (27-07-22) M.P. Dr Fabio Ospitia Garzón

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

condenado, sino que simplemente se limitó a la dosificación punitiva que por ley le correspondió, conforme al preacuerdo aprobado entre las partes, sin embargo, indicó:

“(…) con el actuar de los señores JOSE PORFIRIO MARIÑO GALLEGO y ALEJANDRO HERRERA se tentó de manera directa contra los bienes jurídicos especialmente protegidos por el Estado como lo son, la seguridad pública y la vida e integridad personal (…)”

También hizo referencia a que no existió razón alguna que justificara su actuar o excluyera la responsabilidad, puesto que eran personas imputables, conscientes de la antijuridicidad de la conducta cometida de manera dolosa.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia relacionada entrará este juzgado a analizar como primera medida el no poder tener como razón para la negatoria de la libertad condicional la sola insinuación de la conducta punible frente a los bienes señalados en el C.P., ya que esto es concurrente con prohibiciones señaladas por el legislador en ciertas leyes.

Del mismo modo dicha valoración no se puede hacer con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

El juez que vigila debe valorar de igual manera dentro de la punibilidad lo tenido en cuenta por el fallador, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes. En efecto se debe ajustar con el comportamiento del procesado en el Centro Carcelario con elementos útiles que permitan analizar si el condenado debe continuar cumpliendo la pena intramural o domiciliariamente y su participación en las diferentes actividades que tiene instituidas el INPEC como punto fundamental para su resocialización. Entonces no se debe tener en cuenta únicamente el bien jurídico afectado como única motivación para negar el subrogado invocado, se debe hacer un análisis completo, una carga motivacional que garantice *la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

No obstante, conforme a la jurisprudencia que trata sobre la resocialización y la ponderación que se debe evaluar al momento del estudio de la libertad condicional en la valoración de la conducta, se debe tener en cuenta no solo la manera del ilícito y el tipo penal el cual ya fue evaluado por el fallador, sino el progreso que han obtenido el infractor al estar cumpliendo la pena de prisión impuesta.

4.5. Sobre la resocialización de los condenados

Se tiene bien conocido que el Estado tiene unos deberes constitucionales y que le corresponde a través de los distintos poderes que lo conforman (Ejecutivo, Legislativo y Jurisdiccional) diseñar la Política Criminal, esto en especial al Legislativo (Congreso de la República) que según lo señala el artículo 150 de la Constitución Nacional *“le corresponde hacer las leyes”*.

La Política Criminal, se entiende como ***“el andamiaje o conjunto de herramientas necesarias para mantener el orden social y hacerles frente a las conductas que atenten de forma grave contra el mismo y, así, proteger los derechos de los residentes en el territorio nacional y, puntualmente, a las víctimas de los delitos”***. En efecto, esta Política Criminal está enfocada a satisfacer, entre otros asuntos, el restablecimiento de las víctimas logrando la resocialización del autor o partícipe de la conducta penal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Lo anterior significa que la política criminal del Estado es el de proteger, blindar, asegurar, resguardar a la sociedad optando que las medidas, decisiones y disposiciones guarden armonía con los principios en que se funda, sobre todo en las garantías que reconoce para sus conciudadanos.

El artículo 4° de la Ley 599 de 2000 indica que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Del mismo modo resalta que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, ello significa que éstos buscan la resocialización del condenado.

El artículo 1° de la misma obra y de la Constitución Nacional señala que el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana. En efecto, para un Estado Social y Democrático se da la necesidad de prevenir el delito con el fin de asegurar la protección de sus habitantes, defenderlos de aquellos que infrinjan las normas contenidas en las leyes; sin embargo ello no obsta que ese derecho penal se debe encausar en respetar la dignidad del infractor como el de no imponer penas – pena de muerte o cadena perpetua – dándole la oportunidad a cada individuo de tener la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad.

Ahora aquellas personas que por el andar de la vida cometen un error que los lleve a pagar una pena principal de prisión, el Estado prevé un tratamiento penitenciario cuya finalidad es la reforma y la readaptación del penado a la sociedad, el de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante un examen de personalidad que se logra a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario¹⁹.

El principal objetivo es el preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad y debe realizarse conforme a la dignidad humana, anteriormente mencionada, y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto verificándola a través de los sistemas educativos y culturales de los Establecimientos Penitenciarios.

Se concluye que el tratamiento penitenciario es el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad²⁰.

Sobre la resocialización la H. Corte Constitucional, señaló:

“...(i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado...”

Y en la Sentencia Sentencia C-294-21 conceptuó:

¹⁹ Ley 65 de 1993, art 10

²⁰ INPEC art 4° Resolución 7302 (23-11-05)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

“La resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden «cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno».

En sentencia C-718-15, sobre la finalidad de la pena, indicó:

“...Así, en el ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.

*Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte²¹ que, ella tiene en nuestro sistema jurídico **un fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; **un fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, **y un fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital”.²²*

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

*El postulado de la prevención, encuentra cabal desarrollo en el mismo estatuto penal cuando señala los criterios que debe tener el juez para aplicar la pena, como son la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente. Pero particularmente, la función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén “orientados hacia la **efectiva resocialización** de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestímulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad”.²³(Se resalta)...”*

Se suma, lo indicado en los artículos 94, 96 y 97 (Ley 65 de 1993) que estipulan sobre la educación como la base fundamental de la resocialización y estatuyen que, previa evaluación de los estudios realizados hay lugar a que sea certificada por la autoridad designada para el efecto, disponiendo que será concedida por el Juez Vigilante, abonando 1 día de reclusión por 2 días de estudio.

²¹ Sentencia C-430 de 1996

²² Sentencia C-144 de 1997

²³ Sentencia C-1404 de 2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

En igual sentido lo señalado en los artículos 79 y ss. de la misma obra que indica sobre el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y que los establecimientos de reclusión son un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Sobre la readaptación de los penados, la Sentencia T-061 de 2009, expresó que *“Las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito, encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir la pena que les fue impuesta. Dentro de sus funciones, las cárceles se encargan de resocializar al individuo, con el fin de obtener la paz; es decir, permitiendo que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva, impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles”*.

Sobre ese tema esa Corte en Sentencia T-213 de 2011 reiteró lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: *“la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente”*.

Y en un reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

“7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación...”²⁴

Visto lo anterior, y en lo referente a lo decantando en la jurisprudencia mencionada²⁵ se tiene que a la fecha el condenado, de la pena principal de **110 meses** impuesta, ha cumplido **58 meses y 2 días físicos**, cuenta con redenciones de pena reconocidas de **12 meses y 29.5 días** por lo que se totaliza en **71 meses y 1.5 días**, superiores al porcentaje exigido por la norma, del mismo modo vemos en la cartilla biográfica, no registra sanciones, ni trasgresiones, ni intentos de fuga, de ahí que su rol ha sido óptimo para el sentido de su resocialización sobre todo en su comportamiento en la prisión domiciliaria, y no se ha reportado por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, informes de transgresión durante el tiempo que ha estado cumpliendo la pena.

Entonces, al purgar un total de pena física, más las redenciones de pena reconocidas, se totaliza en **71 meses y 1.5 días**, nos arroja que ha cumplido con ello el 64.6% de la pena, pues detallase desde el momento en que este Juzgado, le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria -artículo 38G del C.P. -, ha estado cerca de su arraigo familiar y entorno social.

Aunado a ello la conducta del infractor ha sido ejemplar y sobre este aspecto a pesar de que nunca la tacharon por su disciplina, se trae un pronunciamiento sobre este aspecto - CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA - de la Corte Suprema de Justicia:

“...Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis

²⁴ C.S.J. Rad 1376 del 14-07-2020 M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

²⁵ RAD 107644

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación...²⁶, fíjese que así hayan tenido en alguna oportunidad alguna calificación regular, no es óbice para la negatoria de alguno de los beneficios, aunque para el presente caso vemos que el infractor ha tenido un comportamiento y conducta ejemplar

Entonces vemos que **ALEJANDRO HERRERA** cumple, pues como lo decanta la jurisprudencia mencionada, no solamente es hacer alusión al bien jurídico afectado sino tener en cuenta ***“las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras,”*** el tener presente la armonía ***“con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.***

Sobre la resocialización, señalo en reciente pronunciamiento el Tribunal Superior de Bogotá lo siguiente:

“Así las cosas, se parte de la base de entender consolidada una enmienda o resocialización de la persona que ha cumplido parte de la pena dentro de un establecimiento carcelario y ha observado durante ese tiempo buena conducta, sin que pueda presumirse en su contra o concluirse que no ha sido posible su resocialización o readaptación, pues, contrariamente, según la filosofía que encarnan las medidas de privación de la libertad, se presume que el tiempo de reclusión ha contribuido a la reflexión sobre la conducta por la cual fue condenado y a permitir su readaptación y resocialización hacia el futuro.

En consecuencia, afirmar lo contrario conllevaría a evidenciar argumentativamente la necesidad del absoluto cumplimiento de la pena, bajo el régimen penitenciario, como única vía para satisfacer los fines propósitos de la punibilidad en la legislación colombiana²⁷.

4.6. Sobre las Fases del Tratamiento Penitenciario:

Dentro de las fases para el tratamiento penitenciario (art 144 Ley 65 de 1993) que nos señala la norma se tiene que ha cumplido con la clasificación que se establece pasando como primera medida por la fase de alta seguridad (periodo cerrado) en la que el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, permitiendo el plan de tratamiento orientándose a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, destrezas y capacidades.

²⁶ C.S.J. T-Rad No. 89.755 del 24-01-2017, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

²⁷ Tribunal Superior de Bogotá, T-RAD 11001220400020200121100 (21-05-20) M.P. Dr Luis Enrique Bustos Bustos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

La fase de mediana seguridad en la que se accede de parte del interno a los programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, con medidas de seguridad menos restrictivas. Además, los programas educativos y laborales ofrecidos en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permitiendo la competencia psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal, vinculándolos en actividades industriales, artesanales, agrícolas etc. Luego sigue la fase mínima en la que el interno se le orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral. Y por último la fase de confianza en la que tiene el tiempo requerido para la libertad condicional.

Pues el infractor desde que se encuentra purgando pena, es decir, desde el **22 de marzo de 2019**²⁸ según lo anotado por las directivas en la cartilla biográfica, no le figura sanciones disciplinarias, ni intentos de fuga y tampoco en el tiempo que lleva en prisión domiciliaria, en efecto, las directivas con base a ese estudio expidieron la respectiva resolución favorable para la libertad condicional²⁹.

Para este funcionario el tratamiento progresivo que ha recibido **ALEJANDRO HERRERA** durante la permanencia en su domicilio, permite vislumbrar que su readaptación ha tenido frutos demostrando su buena conducta fuera del Centro Carcelario y ha tenido un excelente desempeño permitiendo inferir en este funcionario que ha logrado su resocialización. Además, ha tomado conciencia del error cometido, y el Estado le puede brindar esa oportunidad de incorporarse, de la mano de su familia, con el fin de no colocar en peligro a la comunidad, sino al contrario, serle útil en las labores a las que se vaya a dedicar y que en lo sucesivo sea partícipe de la legalidad.

4.7. Cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena.

Al verificar el primero de los presupuestos, esto es, que el sentenciado cumpla con el requisito objetivo determinado por la ley a fin de acceder al beneficio deprecado, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **ciento diez (110) meses de prisión** impuesta al interno corresponde a **66 meses**. Teniendo en cuenta que el solicitante ha estado privado de la libertad dentro del presente asunto **desde el 22 de marzo de 2019**³⁰ hasta la fecha, por lo que ha cumplido físicamente **58 meses y 2 días** de la pena impuesta.

El condenado cuenta con un total de redenciones de pena reconocidas de **12 meses y 29.5 días** reconocidas por el homólogo 1º de Zipaquirá Cundinamarca así:

- Auto del 17 de septiembre de 2021, reconoce 8 meses y 15 días
- Auto del 17 de junio de 2022, reconoce 3 meses y 8 días
- Auto del 24 de agosto de 2022, reconoce 1 mes y 6.5 días

En este orden de ideas, se observa que el infractor ha cumplido con un total de **SETENTA Y UN (71) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS de la pena impuesta**.

Para mayor claridad sobre el tópico analizado téngase el siguiente diagrama:

CAPTURA	22 de marzo de 2019
TIEMPO FÍSICO:	58 meses y 2 días
TIEMPO REDIMIDO:	12 meses y 29.5 días
TOTAL DESCONTADO:	71 meses y 1.5 días

²⁸ Boleta de Detención o Encarcelación – folio 25 archivo CUADERNO CONOCIMIENTO – CARPETA 01-expediente digitalizado.

²⁹ Resolución Favorable No. 4839 del 30 de noviembre de 2023

³⁰ Boleta de Detención o Encarcelación – folio 25 archivo CUADERNO CONOCIMIENTO – CARPETA 01-expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

PENA PRINCIPAL:	110 meses
3/5 PARTES DE LA PENA	66 meses

Como se expresó, el sentenciado **ALEJANDRO HERRERA** hasta la fecha acumula un total de **71 meses y 1.5 días** purgados de la pena impuesta, significando ello que **cumple** con el presupuesto objetivo para acceder al beneficio de libertad condicional. De lo anterior se deduce que a esta fecha ha cumplido con el 64.6% de la pena impuesta.

Sobre el tiempo (días) en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

“...Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado.(...)”

*En **tercer** lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **pro homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad)¹⁵*

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad.”³¹

4.8. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

Sea este el momento para resaltar que la concesión de este instituto jurídico llamado beneficio de la Libertad Condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de este funcionario judicial, y que se encuentran dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, y por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, que imponen la existencia de ciertos documentos emanados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario donde se certifica el cumplimiento de ciertos requisitos.

³¹ T.S. Bogotá Rad 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) (23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz
I.e.s.r. 19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

En el presente asunto, se allega por parte del director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, la Resolución No. 4839 del 30 de noviembre de 2023, en la cual se emite **CONCEPTO FAVORABLE** sobre las pretensiones del interno en lograr su libertad condicional, motivo por el cual el condenado **CUMPLE** con este requisito contemplado en el citado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

Se adjunta el oficio 114-ECBOG-OJ-DOM-13715 del 28 de noviembre de 2023, suscrito por el DG. YAMID RAMOS CASAS – Área Detenciones Domiciliarias – Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, por el cual indica:

“(…) De igual forma se consultan las bases de datos, respecto de los reportes de visitas de control, así como la cartilla biográfica y se revisan los registros de los reportes aportados por el Centro de Reclusión Virtual del INPEC CERVI (Centro de Monitoreo Electrónico), encontrando que esta persona registra reportes positivos en su lugar de domicilio en la fecha: 26/02/2023

*De acuerdo a lo anterior y toda vez que en los archivos existentes esta persona no cuenta con reportes negativos e incumplimiento de la medida, se puede inferir que, a la fecha de hoy, el señor **HERRERA ALEJANDRO**, SI CUMPLE con la medida de prisión impuesta (...).”*

4.9. Del arraigo familiar

Ontológicamente el arraigo familiar y social en materia penal se ha determinado como requisito para establecer certeza de la comparecencia del investigado a las diferentes etapas del proceso, que en caso de ser convocado y éste no acuda, se contará con información que pueda ayudar a su ubicación, en aquellos casos donde sea procedente el otorgamiento de la libertad provisional.

Mismo caso ocurre con el instituto del sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, donde el arraigo familiar y social juega un papel fundamental para que el operador judicial en conjunto con las diferentes entidades como el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, ejerzan un control material del cumplimiento de la condena.

El arraigo familiar debe entenderse como la coexistencia de personas que pertenezcan al núcleo familiar del procesado o condenado con éste, pero no necesariamente dicho núcleo debe revestir especiales condiciones, simplemente existir, que el sentenciado cohabite con individuos que pertenezcan a su familia, sin distinción de líneas o grados de sangre.

De otra parte, arraigo social se debe entender como el conjunto de esas condiciones en que un individuo ha asentado su vida en relación a un lugar específico, desarrollando sus actividades diarias, como trabajo, estudio, vivienda o simplemente la relación con un grupo determinado; en síntesis, el arraigo social está cimentado en la correlación de una persona con otros integrantes de una comunidad que comparte un espacio específico.

Por lo tanto, las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo-, mediante **Resolución No. 4839 del 30 de noviembre de 2023**: **“(…) RESUELVE PRIMERO: Conceptuar FAVORABLEMENTE para el estudio de la LIBERTAD CONDICIONAL del privado de la libertad HERRERA ALEJANDRO identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA CC. 74328544 T.D 114389957 ante el JUZGADO EJECUCION DE PENAS DE FACATATIVA (...), por lo que el interno ALEJANDRO HERRERA cumple con este requisito.**

4.10. De la reparación a las víctimas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

En lo que a la reparación de las víctimas respecta, se tiene que no aparece dentro de las diligencias que haya sido condenado en perjuicios, o se iniciara el incidente de reparación integral, motivo por el cual cumple con este requisito.

5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, verificados y cumplidos como están los requisitos de carácter tanto objetivo como subjetivo, se le reconocerá y otorgará el subrogado penal de la libertad condicional al condenado **ALEJANDRO HERRERA** pero, previo al disfrute del beneficio, deberá cancelar caución prendaria y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, para lo cual se le señalará el correspondiente periodo de prueba de acuerdo a lo ordenado en el artículo 64 del Código Penal que al respecto expresa:

“(…) El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”³².

Así las cosas, como en el caso que nos ocupa el término faltante para cumplir la totalidad de la pena es de **38 meses y 28.5 días**, razón por la cual se dejará como periodo de prueba para el condenado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley establece que para garantizar las obligaciones del artículo 65 del C.P., debe constituirse caución prendaria; dispone este Despacho, que el sentenciado por lo señalado en el fallo condenatorio y las posibilidades económicas, se fijará caución prendaria de UN (1) SMLMV, con el ánimo de que el responsable se obligue a cumplir los requisitos estipulados en el artículo 65 del C.P., y pueda superar su condición con el aprendizaje que adquirió en su respectivo domicilio, cuya finalidad es la resocialización del infractor.

La libertad se hará efectiva ante las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, una vez cancele la caución o constituya la póliza judicial y suscriba la respectiva diligencia de compromiso, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

5.1. Sobre la notificación al condenado

Teniendo en cuenta que el condenado **ALEJANDRO HERRERA** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Carrera 14C No. 18-10 barrio Nueva Castilla en Mosquera Cundinamarca), se ordena por la secretaría del despacho **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al sentenciado a través del correo electrónico mariethvisney25@gmail.com / mavelfranco26@gmail.com / andmeli@hotmail.com y así mismo el infractor efectúe el pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV o constituya póliza judicial y diligencie el acta de compromiso.

Realizado lo anterior, este Despacho emitirá la **BOLETA DE LIBERTAD** ante las **directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo** -, y a favor de **ALEJANDRO HERRERA** identificado con C.C No. 74.328.544, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

³² Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a REMITIR el expediente a los homólogos de Zipaquirá Cundinamarca – reparto -, para la vigilancia de **38 meses y 28.5 días** del periodo de prueba impuesto.

6. OTROS ASUNTOS.

6.1. DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»³³, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

³³ Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”³⁴

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”.³⁵

6.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

7. DECISIÓN

³⁴ CSJ T 102248

³⁵ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONOCER ALEJANDRO HERRERA identificado con C.C No. 74.328.544, tiene descontado por pena física, más las redenciones de pena reconocidas, un total de **71 meses y 1.5 días**.

SEGUNDO – CONCEDER al sentenciado **ALEJANDRO HERRERA** identificado con C.C No. 74.328.544, el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en este proveído, bajo un periodo de prueba de **38 meses y 28.5 días**, por lo cual deberá cancelar la caución impuesta, equivalente a UN (1) SMLMV, o constituir póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P.

TERCERO. – Teniendo en cuenta que el condenado **ALEJANDRO HERRERA** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Carrera 14C No. 18-10 barrio Nueva Castilla en Mosquera Cundinamarca), se ordena por la secretaría del despacho **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al sentenciado a través del correo electrónico mariethvisney25@gmail.com / mavelfranco26@gmail.com / andmeli@hotmail.com y así mismo el infractor efectúe el pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV o constituya póliza judicial y diligencie el acta de compromiso.

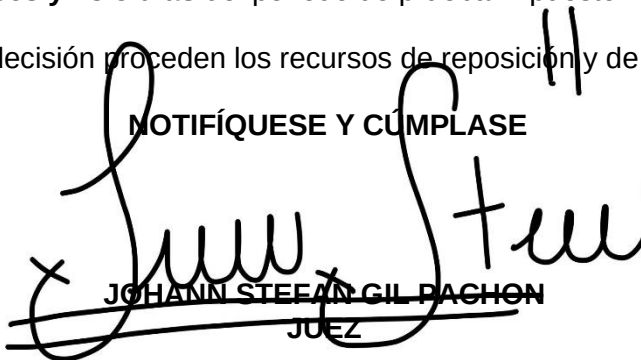
CUARTO. - Realizado lo anterior, este Despacho emitirá la **BOLETA DE LIBERTAD ante las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -**, y a favor de **ALEJANDRO HERRERA** identificado con C.C No. 74.328.544, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

QUINTO - REMITIR copia de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaria de media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

SEXTO. - Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a REMITIR el expediente a los homólogos de Zipaquirá Cundinamarca – reparto -, para la vigilancia de **38 meses y 28.5 días** del periodo de prueba impuesto.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANN STEEFAN GIL PACHON
JUEZ